



Diputadas y Diputados Locales  
Estado de México

**SECTEC**  
E D O M E X

Secretariado Técnico para  
el Análisis y Estudio de la  
Reforma Constitucional  
y el Marco Legal del  
Estado de México.

**Memoria del Parlamento Abierto Regional**  
Región Valle de México Norte  
(Sede Tultitlán)

# **Memoria del Parlamento Abierto Regional: Región Valle de México Norte (Sede Tultitlán)**

Secretariado Técnico para el Análisis y Estudio de la Reforma  
Constitucional y el Marco Legal del Estado de México.



## INTRODUCCIÓN

El Secretariado Técnico para el Análisis y Estudio de la Reforma Constitucional y el Marco Legal del Estado de México (SECTEC), ha promovido un amplio diálogo que visibilice, fortalezca y articule la participación de todas y todos en el proceso de análisis integral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, desde las perspectivas jurídica, política, sociológica y de gobernanza.

Para ello propuso el primer Parlamento Abierto en el Estado de México, en donde la ciudadanía participo de manera activa proponiendo y analizando propuesta de iniciativas a nuestra Constitución Federal y Local, y al Marco Legal del Estado.

Con la finalidad de fortalecer la democracia deliberativa y poder llevar este ejercicio a todo el estado, la Mesa Directiva del Parlamento Abierto, a través de su presidenta, la Lic. Montserrat Ruíz Páez, solicito al SECTEC realizar las acciones necesarias para llevar a cabo el Parlamento Abierto Regional y de esta manera seguir recibiendo propuestas de la ciudadanía mexiquense.

Fue así como el SECTEC, definió la ruta para llevarlo a cabo, siguiendo las siguientes etapas:

- Etapa 1; Regionalización.
  - Derivado del estudio de las condiciones geográficas y poblacionales del Estado de México, se propusieron 10 regiones en donde se conjuntan los 125 municipios del Estado.
  
- Etapa 2; Registro de participantes y propuestas de iniciativas.
  - El día 01 de septiembre de 2021 el SECTEC publicó la Convocatoria dirigida a los habitantes de los 125 municipios del Estado de México para participar en el Parlamento Abierto Regional.
  - El registro consistió en el llenado de un formulario a través de la página web del SECTEC, en donde se solicita se anexe una identificación y



- la propuesta de iniciativa.
- Del 01 de septiembre hasta 48 horas antes de que se desarrollará la sesión de Parlamento Abierto en cada Región.
- 
- Etapa 3; Calendarización de Sesiones Regionales.
    - Se refiere a la programación de las sesiones en cada una de las 10 regiones.
    - Octubre y noviembre de 2021.
  
  - Etapa 4; Sesiones del Parlamento Abierto Regional.
    - Con el apoyo de autoridades estatales, municipales e institucionales; se gestionaron los espacios para poder desarrollar las sesiones en las sedes regionales.
    - Previo acuerdo del SECTEC se conformaron las Mesas Directivas Regionales.
    - Una vez recibidas las propuestas de iniciativas, la secretaria técnica de cada región elaboró el orden del día de la sesión.
    - Todas las sesiones del Parlamento Abierto Regional se llevaron a cabo de manera mixta: presencial y a través de la plataforma ZOOM.
    - Con apoyo del personal técnico del SECTEC, se llevó a cabo el registro de intenciones (consensos, disensos y abstenciones) y registro de intervenciones de las y los parlamentarios registrados en cada sesión a través del chat de la plataforma ZOOM, para quienes atendieran la sesión de manera virtual, y de manera nominal a quienes estuvieran presentes durante el desarrollo de la sesión.



## REGIONALIZACIÓN

<b>REGIÓN VALLE DE MÉXICO CENTRO-NORTE</b>		
<i>Cabecera</i>	<i>No. De Municipios</i>	<i>Municipio</i>
TLALNEPANTLA	2	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Tlalnepantla</li> <li>• Atizapán de Zaragoza</li> </ul>

<b>REGIÓN VALLE DE TOLUCA METROPOLITANA</b>		
<i>Cabecera</i>	<i>No. De Municipios</i>	<i>Municipio</i>
TOLUCA	21	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Toluca</li> <li>• Otzolotepec</li> <li>• Santa Cruz Atizapán</li> <li>• Capulhuac</li> <li>• Xalatlaco</li> <li>• Lerma</li> <li>• Ocoyoacac</li> <li>• Texcalyacac</li> <li>• Tlanguistenco</li> <li>• Chapultepec</li> <li>• Metepec</li> <li>• Mexicaltzingo</li> <li>• San Mateo Atenco</li> <li>• Almoloya de Juárez</li> <li>• Temoaya</li> <li>• Zinacantepec</li> <li>• Almoloya del Río</li> <li>• Calimaya</li> <li>• Rayón</li> <li>• Xonacatlán</li> <li>• San Antonio la Isla</li> </ul>





<b>REGIÓN VALLE DE MÉXICO ORIENTE</b>		
<i>Cabecera</i>	<i>No. De Municipios</i>	<i>Municipio</i>
CHALCO	14	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cocotitlán</li> <li>• Chalco</li> <li>• Temamatla</li> <li>• Valle de Chalco Solidaridad</li> <li>• Amecameca</li> <li>• Atlautla</li> <li>• Ayapango</li> <li>• Ecatzingo</li> <li>• Ixtapaluca</li> <li>• Juchitepec</li> <li>• Ozumba</li> <li>• Tenango del Aire</li> <li>• Tepetlixpa</li> <li>• Tlalmanalco</li> </ul>

<b>REGIÓN VALLE DE TOLUCA NORTE</b>		
<i>Cabecera</i>	<i>No. De Municipios</i>	<i>Municipio</i>
ATLACOMULCO	17	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Atlacomulco</li> <li>• Jocotitlán</li> <li>• El Oro</li> <li>• Temascalcingo</li> <li>• San José del Rincón</li> <li>• Acambay</li> <li>• Aculco</li> <li>• Chapa de Mota</li> <li>• Jilotepec</li> <li>• Morelos</li> <li>• Polotitlán</li> <li>• Soyaniquilpan de Juárez</li> <li>• Timilpan</li> <li>• Villa del Carbón</li> <li>• Ixtlahuaca</li> <li>• Jiquipilco</li> </ul>



		<ul style="list-style-type: none"> <li>• San Felipe del Progreso</li> </ul>
--	--	---

<b>REGIÓN VALLE DE MÉXICO NORORIENTE</b>		
<i>Cabecera</i>	<i>No. De Municipios</i>	<i>Municipio</i>
TEXCOCO	22	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Apaxco</li> <li>• Hueypoxtla</li> <li>• Tequixquiac</li> <li>• Zumpango</li> <li>• Atenco</li> <li>• Chiconcuac</li> <li>• Texcoco</li> <li>• Tezoyuca</li> <li>• Acolman</li> <li>• Axapusco</li> <li>• Chiautla</li> <li>• Nopaltepec</li> <li>• Otumba</li> <li>• Papalotla</li> <li>• San Martín de las Pirámides</li> <li>• Temascalapa</li> <li>• Teotihuacan</li> <li>• Tepetlaoxtoc</li> <li>• Tecámac</li> <li>• Chicoloapan</li> <li>• Chimalhuacán</li> <li>• Los Reyes La Paz</li> </ul>



<b>REGIÓN VALLE DE TOLUCA SUR</b>		
<i>Cabecera</i>	<i>No. De Municipios</i>	<i>Municipio</i>
IXTAPAN DE LA SAL	29	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Joquicingo</li> <li>• Malinalco</li> <li>• Ocuilan</li> <li>• Tenancingo</li> <li>• Tenango del Valle</li> <li>• Zumpahuacán</li> <li>• Almoloya de Alquisiras</li> <li>• Amatepec</li> <li>• Coatepec Harinas</li> <li>• Ixtapan de la Sal</li> <li>• Sultepec</li> <li>• Tejupilco</li> <li>• Tlatlaya</li> <li>• Tonatico</li> <li>• Villa Guerrero</li> <li>• Zacualpan</li> <li>• Luvianos</li> <li>• Amanalco</li> <li>• Donato Guerra</li> <li>• Ixtapan Del Oro</li> <li>• Otzoloapan</li> <li>• San Simón de Guerrero</li> <li>• Santo Tomás</li> <li>• Temascaltepec</li> <li>• Texcaltitlán</li> <li>• Valle de Bravo</li> <li>• Villa de Allende</li> <li>• Villa Victoria</li> <li>• Zacazonapan</li> </ul>

<b>REGIÓN VALLE DE MÉXICO ECATEPEC</b>		
<i>Cabecera</i>	<i>No. De Municipios</i>	<i>Municipio</i>
ECATEPEC	1	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ecatepec</li> </ul>

<b>REGIÓN VALLE DE MÉXICO NEZAHUALCÓYOTL</b>		
<i>Cabecera</i>	<i>No. De Municipios</i>	<i>Municipio</i>
NEZAHUALCÓYOTL	1	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nezahualcóyotl</li> </ul>



<b>REGIÓN VALLE DE MÉXICO CENTRO-SUR</b>		
<i>Cabecera</i>	<i>No. De Municipios</i>	<i>Municipio</i>
NAUCALPAN	4	<ul style="list-style-type: none"><li>• Naucalpan de Juárez</li><li>• Isidro Fabela</li><li>• Jilotzingo</li><li>• Huixquilucan</li></ul>

<b>REGIÓN VALLE DE MÉXICO NORTE</b>		
<i>Cabecera</i>	<i>No. De Municipios</i>	<i>Municipio</i>
TULTITLÁN	14	<ul style="list-style-type: none"><li>• Coyotepec</li><li>• Huehuetoca</li><li>• Cuautitlán</li><li>• Jaltenco</li><li>• Melchor Ocampo</li><li>• Nextlalpan</li><li>• Teoloyucan</li><li>• Tepotzotlán</li><li>• Tonanitla</li><li>• Cuautitlán Izcalli</li><li>• Nicolás Romero</li><li>• Tultitlán</li><li>• Coacalco</li><li>• Tultepec</li></ul>



## CALENDARIO DE SESIONES DEL PARLAMENTO ABIERTO REGIONAL

OCTUBRE							
	DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
SEM 1						1	2
SEM 2	3	4	5	6	7	8 SESIÓN DE PARLAMENTO ABIERTO REGIÓN VALLE DE MÉXICO CENTRO NORTE - TLALNEPANTLA	9
SEM 3	10	11	12	13 SESIÓN DE PARLAMENTO ABIERTO REGIÓN VALLE DE TOLUCA METROPOLITANA - TOLUCA	14	15 SESIÓN DE PARLAMENTO ABIERTO REGIÓN VALLE DE MÉXICO ORIENTE - CHALCO	16
SEM 4	17	18	19	20 SESIÓN DE PARLAMENTO ABIERTO REGIÓN VALLE DE TOLUCA NORTE - ATLACOMULCO	21	22 SESIÓN DE PARLAMENTO ABIERTO REGIÓN VALLE DE MÉXICO NORORIENTE - TEXCOCO	23
SEM 5	24	25	26	27 SESIÓN DE PARLAMENTO ABIERTO REGIÓN VALLE DE TOLUCA SUR - IXTAPAN DE LA SAL	28	29	30
SEM 6	31						

NOVIEMBRE							
	DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
SEM 1		1	2	3	4 SESIÓN DE PARLAMENTO ABIERTO REGIÓN ECATEPEC	5 SESIÓN DE PARLAMENTO ABIERTO REGIÓN NEZAHUALCÓYOTL	6
SEM 2	7	8	9	10 SESIÓN DE PARLAMENTO ABIERTO REGIÓN VALLE DE MÉXICO CENTRO-SUR - NAUCALPAN	11	12 SESIÓN DE PARLAMENTO ABIERTO REGIÓN VALLE DE MÉXICO CENTRO - TULTITLÁN	13
SEM 3	14	15	16	17 SESIÓN SOLEMNE DE CLAUSURA	18	19	20
SEM 4	21	22	23	24	25	26	27
SEM 5	28	29	30				



**INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA Y DE LAS MESAS DIRECTIVAS  
REGIONALES DEL PARLAMENTO ABIERTO REGIONAL**

<b>MESA DIRECTIVA DEL PARLAMENTO ABIERTO</b>	
Montserrat Ruíz Páez	Presidenta
Arturo Huicochea Alanís	Vicepresidente
Laura Elizabeth Benhumea González	Vicepresidenta
Stephanny Posadas Márquez	Secretaria
José Dolores Alanís Tavira	Secretario
Alexis Hernández Hernández	Secretario Técnico

<b>REGIÓN VALLE DE MÉXICO CENTRO-NORTE</b>	
Lourdes Jezabel Delgado Flores	Presidenta
Jaime Rafael Espínola Reyna	Vicepresidente
Josefina Salinas Pérez	Vicepresidenta
Miguel Ángel Bravo Suverbille	Secretario
Clara Camacho Méndez	Secretaria
José Pablo González Villegas	Secretario Técnico

<b>REGIÓN VALLE DE TOLUCA METROPOLITANA</b>	
Mario Alberto Medina Peralta	Presidente
Everardo López Vilchis	Vicepresidente
José Carmen Castillo Ambriz	Vicepresidente
Adrián Castañeda González	Secretario
Elena Presa Martínez	Secretaria
Samaria Dávila Peñaloza	Secretaria Técnica



<b>REGIÓN VALLE DE MÉXICO ORIENTE</b>	
Gerardo Santillán Ramos	Presidente
Socorro Laura Baquío García	Vicepresidenta
Edgar Morales González	Vicepresidente
Esteban Hernández Cureño	Secretario
Arturo Galicia Carballar	Secretario
Cinthia Guadalupe López Carbajal	Secretaria Técnica

<b>REGIÓN VALLE DE TOLUCA NORTE</b>	
Diana Gabriela Ríos Velasco	Presidenta
Luis García Huitrón	Vicepresidente
Sebastián Cárdenas	Vicepresidente
Serafín Montiel	Secretario
Israel Julio	Secretario
César Octavio López Hernández	Secretario Técnico

<b>REGIÓN VALLE DE MÉXICO NORORIENTE</b>	
Raúl Santiago Mendoza	Presidente
Héctor González Barrera	Vicepresidente
Oswaldo Rodríguez Cervantes	Vicepresidente
Arturo Olivares Gálvez	Secretario
Maricela Cuevas	Secretaria
Jimena Ortega Pichardo	Secretaria Técnica
Esmeralda Almerava Macedo	Secretaria Técnica



<b>REGIÓN VALLE DE TOLUCA SUR</b>	
José Neira García	Presidente
Roberto Juan Morales Lagunas	Vicepresidente
Lucero Cruz Aguilar	Vicepresidenta
Raúl Horacio Arenas Valdez	Secretario
Irene Jiménez Beltrán	Secretaria
Roberto Nahataen Sánchez Pérez	Secretario Técnico

<b>REGIÓN VALLE DE MÉXICO ECATEPEC</b>	
Osmar Pedro León Aquino	Presidente
Lucia Salcedo Sánchez	Vicepresidenta
Alma Galindo Carbajal	Vicepresidenta
Elliots Luis Miranda León	Secretario
Pamela Iturbe Ibarra	Secretaria
Sandra Reyes López	Secretaria Técnica

<b>REGIÓN VALLE DE MÉXICO NEZAHUALCÓYOTL</b>	
Marcos Álvarez Pérez	Presidente
Sonia López Herrera	Vicepresidenta
Félix Edmundo González Cariño	Vicepresidente
María Guadalupe Pérez Hernández	Secretaria
Gloria Guerrero Hernández	Secretaria
Luis Ángel Hernández Marcelo	Secretario Técnico





<b>REGIÓN VALLE DE MÉXICO CENTRO-SUR</b>	
Jazmín Priego Ruíz	Presidenta
Manuel Martínez Justo	Vicepresidente
Mitzi Nayelli Segura Matadamas	Vicepresidenta
José de Jesús Laredo García	Secretario
María de Jesús Medrano Morga	Secretaria
Cintia María González Contreras	Secretaria Técnica

<b>REGIÓN VALLE DE MÉXICO NORTE</b>	
Juan de Dios Román Montoya Bárcenas	Presidente
Jessica Vega Álvarez	Vicepresidenta
Ángel Mariano Zuppa Mejía	Vicepresidente
Gerardo Rendon Ramos	Secretario
Claudia Sosa Parra	Secretaria
Rosa Gloria Quintana Jardón	Secretaria Técnica
Karely García Gutiérrez	Secretaria Técnica



## REGIÓN VALLE DE MÉXICO NORTE

El Parlamento Abierto Regional en su región Valle de México Norte tuvo como sede el Municipio de Tultitlán, en él se concentraron a 14 municipios: Coyotepec, Huehuetoca, Cuautitlán, Jaltenco, Melchor Ocampo, Nextlalpan, Teoloyucan, Tepetzotlán, Tonanitla, Cuautitlán Izcalli, Nicolás Romero, Tultitlán, Coacalco y Tultepec.

En esta sede se tuvo un registro de 195 parlamentarias y parlamentarios, de los cuales Juan de Dios Román Montoya Bárcenas fungió como presidente de la mesa directiva, mientras que Jessica Vega Álvarez y Ángel Mariano Zuppa Mejía fueron vicepresidenta y vicepresidente de la mesa, respectivamente; Gerardo Rendon Ramos y Claudia Sosa Parra formaron parte de la mesa directiva como secretario y secretaria, respectivamente; la secretaria técnica estuvo a cargo de Rosa Gloria Quintana Jardón y Karely García Gutiérrez.

Se recibieron 52 propuestas de iniciativas, de las cuales se discutieron y analizaron 45, quedando pendientes de discutir 7 propuestas.



## ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE SEMI-PRESENCIAL DEL PARLAMENTO ABIERTO REGIONAL VALLE DE MÉXICO NORTE CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE TULTITLÁN, CELEBRADA EL DÍA 12 DE NOVIEMBRE DE 2021

**Presidente:** Lic. Juan de Dios Omar Montoya Bárcenas

En el **Centro Deportivo Toltitlán** en el municipio de Tultitlán, Estado de México, **siendo las 10:20 horas del día viernes 12 de noviembre de 2021**. Una vez que la Secretaría Técnica registró la asistencia y verificó la existencia del quórum, informó a la Secretaría de la Comisión, declarando quórum suficiente para iniciar la sesión.

La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, dio lectura a la propuesta de orden del día la cual fue dada a conocer a las y los parlamentarios registrados en el Parlamento Regional Valle de México Región Norte.

En la primera parte de la sesión se desarrolló el acto protocolario de toma de protesta de la mesa directiva:

1.- La Presidenta Municipal Constitucional de Tultitlán hizo uso de la palabra, dirigiendo un breve mensaje a las y los parlamentarios donde hizo énfasis en que la CPELSM ha sido rebasada por las quejas sociales actuales, por lo que es necesaria actualizarla a fin de que sea vanguardista.

2.- Como segundo punto el Presidente Municipal Constitucional de Coacalco, dirigió un breve mensaje a las y los parlamentarios el cual hizo énfasis en fortalecer el trabajo de los ayuntamientos en la Carta Magna mexiquense, pues es la unidad de gobierno más cercana al ciudadano.



3.- Como tercer punto en el orden del día el Presidente Constitucional de Cuautitlán Izcalli hizo uso de la palabra, reconoció la labor, visión y esfuerzo del SECTEC, enfatizó la importancia de actualizar la CPELSM, exponiendo las necesidades ciudadanas a través de un dialogo nutrido y cordial.

4.- Como cuarto punto en el orden del día, el Presidente Municipal Constitucional de Tonanitla, hizo uso de la palabra, expresando la importancia de participar en el Parlamento Abierto Regional.

5.- Como quinto punto en el orden del día, el Presidente Municipal Constitucional de Tepetzotlán hizo uso de la palabra, recordando la importancia de que la ciudadanía se inmiscuya en la toma de decisiones.

6.- Como sexto punto en el orden del día, la **Lic Monserrat Ruíz Páez**, presidenta de la Mesa Directiva del Parlamento Abierto, hizo uso de la palabra haciendo énfasis en la amplia participación que ha tenido el Parlamento Abierto, y como esta inserción de la ciudadanía llevo a plantear el Parlamento Abierto Regional, el cual tiene como propósito escuchar las inquietudes de las diferentes regiones mexiquenses.

7.- Como séptimo punto en el orden del día, hizo uso de la palabra el **Dip. Daniel Sibaja**, presidente de la Comisión especial de Seguimiento del SECTEC, el cual enfatizó que la ley solamente sirve si beneficia a todos.



8.- Como octavo punto en el orden del día, el **Dip. Prof. Maurilio Hernández**, hizo uso de la palabra para compartir el proceso que ha transcurrido el Parlamento Abierto, con la finalidad de convencer a la ciudadanía que en ella reside el poder de Reformar la CPELMS, pues el nuevo diseño de esta no se hará desde los escritorios de la legislatura sino con las voces de la ciudadanía.

9.- Como noveno punto en el orden del día se procedió a tomar protesta a los integrantes de la Mesa Directiva.

Se declaró un receso de 5 minutos para que las y los integrantes de la mesa directiva se instalarán en el presídium para dar continuidad a la discusión y deliberación de las iniciativas.

La sesión de comisión comenzó con el análisis, discusión y toma de expresiones de las propuestas de iniciativa inscritas correspondientes al **bloque de Finanzas, Transparencia y Anticorrupción**:

1.- El Parlamentario **Humberto Pineda López**, hizo uso de la palabra para exponer los proyectos: **“Facultad de la autoridad administrativa y fiscal, estatal o municipal, de impugnar vía juicio contencioso administrativo, un acto o resolución favorable al particular”**, **“Existencia de la unidad de asuntos internos e integración de la comisión de honor y justicia en los municipios”** y **“Suspensión de la relación de trabajo de un elemento policial y su reincorporación cuando sea sujeto de prisión preventiva”**. Terminada la intervención.



2.- La Parlamentaria **Lilia Gabriela López Andrade**, hizo uso de la palabra para exponer el proyecto: **“Propuesta de iniciativa que reforma los artículos 95 de la ley orgánica municipal del estado de México, 51 y 55 de la ley de responsabilidades administrativas del estado de México y municipios”**. Terminada la intervención.

3.- El Parlamentario **Héctor Virgilio Esaú**, hizo uso de la palabra para exponer el proyecto: **“Reforma y adición al artículo 164 de la ley orgánica municipal del estado de México en materia de facultad reglamentaria de los municipios”**. Terminada la intervención.

4.- El Parlamentario **Felipe De Jesús Díaz González**, se encontró **ausente** para exponer: **“Transparencia en recursos públicos”**, por lo que se prosiguió con el orden del día.

5.- El Parlamentario **Sergio Padilla Rivera**, hizo uso de la palabra para exponer el proyecto: **“Propuesta de reforma por la que se adicionan diversas disposiciones de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal”**. Terminada la intervención.

6.- El Parlamentario **Ricardo Aguilar Olarte**, hizo uso de la palabra para exponer el proyecto de iniciativa: **“Hacienda pública estatal, municipal, ejercicio presupuestal y régimen financiero”**. Terminada la intervención.



7.- El Parlamentario **Francisco Romero Sandoval**, hizo uso de la palabra para exponer el proyecto de iniciativa: **“Modificación a la ley de ingresos de los municipios del estado de México”**. Terminada la intervención.

8.- La Parlamentaria **Claudia Raquel Ramírez Negrete**, hizo uso de la palabra para exponer el proyecto de iniciativa: **“Modificación al texto constitucional de la constitución del estado de México”**. Terminada la intervención.

9.- El Parlamentario **Joan Manuel Hernández Anaya** en representación de la Fundación Internacional del Movimiento Popular A.C., hizo uso de la palabra para exponer el proyecto de iniciativa: **“Reforma constitucional del estado de México en materia financiera, anticorrupción, de planeación, y transparencia”**. Terminada la Intervención.

10.- La Parlamentaria **Dulce Olivia Luna Gutiérrez**, hizo uso de la palabra para exponer el proyecto de iniciativa: **“Regionalización de los comités de participación ciudadana de los sistemas municipales anticorrupción”**. Terminada la intervención.

11.- La Parlamentaria **Mariana Guadalupe Pérez Martínez**, hizo uso de la palabra para exponer el proyecto: **“Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 147 de la constitución política del estado libre y soberano de México relativo a la remuneración de las servidoras y los servidores públicos del municipio”**. Terminada la intervención.

12.- El Parlamentario **Jonathan Omar Custodio Rule**, hizo uso de la palabra para exponer el proyecto de iniciativa: **“Fijar un monto permanente mínimo del presupuesto anual aprobado a cada uno de los ayuntamientos como subsidio**



**mínimo para que sea designado a los sistemas municipales DIF**". Terminada la intervención.

La Presidencia solicitó a la Secretaría recabar la **lista de oradores**, concernientes al bloque de propuestas de Finanzas, Transparencia y Anticorrupción que constó de **4 parlamentarios y parlamentarias**. Una vez agotadas las intervenciones, la Presidencia solicitó a las y los parlamentarios integrantes de la comisión emitir su expresión para cada iniciativa discutida, a través del Sistema Parlamentario de Opinión y a placard alzado. Emitida la opinión parlamentaria, se prosiguió con el **siguiente bloque** de propuestas inmediatas marcadas por el orden del día correspondiente a **Derechos de los Pueblos Indígenas**:

13.- El Parlamentario **Rene González Ortega**, hizo uso de la palabra para exponer el proyecto de iniciativa: "**Reforma del término \*indígena\* por \*originario\***. **Integrar la cosmovisión de pueblos originarios en la constitución política del estado libre y soberano de México**". Terminada la intervención.

14.- Las Parlamentarias **Eoinice Álvarez Gabino, Eugenia Hernández Bonilla y Alberta de Jesús Bacilio**, hicieron uso de la palabra para exponer 15 iniciativas del **Colectivo de Grupos Indígenas del Estado de México**:

- **Iniciativa de reforma constitucional para la participación y representación indígena.**
- **Iniciativa de reforma a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México para la participación y representación indígena.**
- **Iniciativa de reforma a la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México para la participación y representación indígena.**
- **Reforma al Código Electoral del Estado de México en materia de Derechos Indígenas y Afromexicanos.**





- **Propuesta de reforma al artículo 5 y 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.**
- **Ley que crea el organismo autónomo denominado Consejo de Pueblos Indígenas, Residentes y Afromexicanos del Estado de México.**
- **Proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Consulta Indígena y Afromexicana del Estado de México.**
- **Reforma a la Ley de Educación del Estado de México y a la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México.**
- **Derecho a la Cultura.**
- **Derecho al desarrollo de los pueblos indígenas, residentes y Afromexicanos del Estado de México.**
- **Iniciativa que modifica y adiciona el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.**
- **Iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en materia de identidad indígena.**
- **Procuraduría de la Defensa Indígena.**
- **Propuestas de modificación y adición al artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.**
- **Iniciativa de decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones en los artículos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.** Terminada la intervención.

La Presidencia solicitó a la Secretaría recabar la **lista de oradores**, concernientes al bloque de propuestas de Derechos de los Pueblos Indígenas que constó de **5 parlamentarias y parlamentarios**. Una vez agotadas las intervenciones, la Presidencia solicitó a las y los parlamentarios integrantes de la comisión emitir su expresión para cada iniciativa discutida, a través del Sistema Parlamentario de Opinión y a placard alzado. Emitida la opinión parlamentaria, se prosiguió con el



**siguiente bloque** de propuestas inmediatas marcadas por el orden del día correspondiente a **Desarrollo urbano, rural; medio ambiente y sustentabilidad**:

15.- El Parlamentario **Adriana Martínez Chávez**, hizo uso de la palabra para exponer el proyecto: **“Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 128 de la constitución política del estado libre y soberano de México, así como el artículo 9 de la ley de movilidad del estado de México; en materia de vialidad y relativo a los vehículos en estado de abandono”**. Terminada la intervención.

16.- El Parlamentario **Víctor Aldair Mejía Molina**, hizo uso de la palabra para exponer el proyecto de iniciativa: **“El derecho a la movilidad sustentable y no contaminante como formas de transporte y de alta necesidad en el estado de México”**. Terminada la intervención.

17.- El Parlamentario **Jesús Ascensión Vidal**, hizo uso de la palabra para exponer el proyecto de iniciativa: **“La gestión integral de riesgo de desastres”**. Terminada la intervención.

18.- El Parlamentario **Joan Manuel Hernández Anaya**, hizo uso de la palabra para exponer el proyecto de iniciativa: **“Reforma en materia de medio ambiente, patrimonio natural, derechos ambientales y seguridad humana del estado de México”**. Terminada la intervención.

19.- La Parlamentaria **Javier Agustín Contreras Rosales**, hizo uso de la palabra para exponer el proyecto de iniciativa: **“Adición y modificación al artículo 139 de**



**la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México”**. Terminada la intervención.

La Presidencia solicitó a la Secretaría recabar la **lista de oradores**, concernientes al bloque de propuestas de Desarrollo urbano, rural; medio ambiente y sustentabilidad que constó de **6 parlamentarias y parlamentarios**. Una vez agotadas las intervenciones, la Presidencia solicitó a las y los parlamentarios integrantes de la comisión emitir su expresión para cada iniciativa discutida, a través del Sistema Parlamentario de Opinión y a placard alzado. Emitida la opinión parlamentaria, se prosiguió con el **siguiente bloque** de propuestas inmediatas marcadas por el orden del día correspondiente a **Educación, cultura, ciencia y tecnología**:

20.- El Parlamentario **Cristóbal T. Cárdenas Durán**, hizo uso de la palabra para exponer el proyecto: **“Creación de una nueva ley en materia de cultura y derechos culturales en el estado de México”**. Terminada la intervención.

21.- El Parlamentario **Jesús Alberto Borjas Pérez**, hizo uso de la palabra para exponer: **“Crear fondo destinado a municipios para atención a escuelas”**. Terminada la intervención.

La Presidencia solicitó a la Secretaría recabar la **lista de oradores**, concernientes al bloque de propuestas Educación, cultura, ciencia y tecnología que constó de **3 parlamentarias y parlamentarios**. Una vez agotadas las intervenciones, la Presidencia solicitó a las y los parlamentarios integrantes de la comisión emitir su expresión para cada iniciativa discutida, a través del Sistema Parlamentario de Opinión y a placard alzado. Emitida la opinión parlamentaria, se prosiguió con el



**siguiente bloque** de propuestas inmediatas marcadas por el orden del día correspondiente a **Derechos Humanos, sus Garantías y Protección**:

22.- La Parlamentaria **María Teresa Solís Vázquez**, se encontró **ausente** presente para exponer: **“Reforma y adición al: título segundo de los principios constitucionales, los derechos humanos y sus garantías título tercero \*de la población\* y octavo \*prevenciones generales\*”**. Terminada la intervención.

23.- La Parlamentaria **Nayelli Cabral Morales**, hizo uso de la palabra para exponer el proyecto: **“Centros de asistencia social obligatorio para cada municipio. creación de la procuraduría de protección para personas con discapacidad”**. Terminada la intervención.

24.- El Parlamentario **Reynaldo Delgadillo Molina**, hizo uso de la palabra para exponer el proyecto de iniciativa: **“Reforma a los artículos 7, fracción I, y 11, fracción II, del reglamento interior de la secretaría de salud del estado de México”**. Terminada la intervención.

La Presidencia solicitó a la Secretaría recabar la **lista de oradores**, concernientes al bloque de propuestas de Derechos Humanos, sus Garantías y Protección que constó de **6 parlamentarias y parlamentarios**. Una vez agotadas las intervenciones, la Presidencia solicitó a las y los parlamentarios integrantes de la comisión emitir su expresión para cada iniciativa discutida, a través del Sistema Parlamentario de Opinión y a placard alzado. Emitida la opinión parlamentaria, se prosiguió con el **siguiente bloque** de propuestas inmediatas marcadas por el orden del día correspondiente a **Igualdad Sustancial, Diversidad y Política de Género**:



25.- El Parlamentario **Antonio De Jesús Torrijos Baca**, se encontró **ausente** presente para presentar: **“Reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI+”**, por lo que se procedió con el orden del día. Terminada la intervención.

26.- La Parlamentaria **Lourdes Remigio Mondragón**, se le cedió el uso de la palabra para exponer el proyecto de iniciativa: **“Derechos y garantías contra la violencia hacia las mujeres”**, al encontrarse **ausente** de la sesión se prosiguió con la propuesta inmediata marcada por el orden del día.

27.- La Parlamentaria **Mayra Lucero Flores Borjas**, hizo uso de la palabra para exponer el proyecto de iniciativa: **“Iniciativa de decreto por la que se adicionan diversas disposiciones a la ley de la juventud del Estado de México”**. Terminada la intervención.

28.- El Parlamentario **Manfred Núñez Solorio**, hizo uso de la palabra para exponer el proyecto de iniciativa: **“Propuesta de artículo para la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México”**. Terminada la intervención.

La Presidencia solicitó a la Secretaría recabar la **lista de oradores**, concernientes al bloque de propuestas de Seguridad y Justicia que constó de **2 parlamentarias y parlamentarios**. Una vez agotadas las intervenciones, la Presidencia solicitó a las y los parlamentarios integrantes de la comisión emitir su expresión para cada iniciativa discutida, a través del Sistema Parlamentario de Opinión y a placard alzado. Emitida la opinión parlamentaria, se prosiguió con el **siguiente bloque** de propuestas inmediatas marcadas por el orden del día correspondiente a **Seguridad y Justicia**:



29.- La Parlamentaria **Lilia Campero Meza**, hizo uso de la palabra para exponer el proyecto de iniciativa: **“Sistema de procuración de justicia y seguridad pública para el estado de México”**. Terminada la intervención.

30.- El Parlamentario **Rogelio David Rodríguez Ramírez**, hizo uso de la palabra para exponer el proyecto de iniciativa: **“Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la constitución política del estado libre y soberano de México, así como de la ley orgánica del poder judicial del Estado de México; y se emite la ley del juicio de protección constitucional”**. Terminada la intervención.

31.- El Parlamentario **Marco Antonio Barroso**, hizo uso de la palabra para exponer el proyecto: **“Centros de mandos municipales operen los puntos de monitoreo inteligente”**. Terminada la intervención.

32.- La Parlamentaria **María Gricelda Amalia de la Concepción**, hizo uso de la palabra para exponer el proyecto de iniciativa: **“Reforma constitucional del Estado de México en materia de seguridad y justicia”**. Terminada la intervención.

33.- La Parlamentaria **Rocío Fragoso Vázquez** y **Nora Solano Cristóbal** en representación de Velar por Ti A.C., se le cedió el uso de la palabra para exponer el proyecto de iniciativa: **“Propuesta de iniciativa para reformar el artículo 81 de la Constitución del Estado de México, exigir debida diligencia a los ministerios públicos y certificación en atención de primer contacto a mujeres víctimas de violencia de género para desaparecer la violencia institucional”**. Terminada la intervención.



La Presidencia solicitó a la Secretaría recabar la **lista de oradores**, concernientes al bloque de propuestas de Seguridad y Justicia que constó de **4 parlamentarios y parlamentarios**. Una vez agotadas las intervenciones, la Presidencia solicitó a las y los parlamentarios integrantes de la comisión emitir su expresión para cada iniciativa discutida, a través del Sistema Parlamentario de Opinión y a placard alzado. Emitida la opinión parlamentaria, se prosiguió con el **siguiente bloque** de propuestas inmediatas marcadas por el orden del día correspondiente a **Democracia y Régimen Político**:

34.- La Parlamentaria **Sandra Isabel Cardona Cardón**, se le cedió el uso de la palabra para exponer el proyecto de iniciativa: **“Incluir a los municipios del Estado de México, en los programas sociales estatales, para su planeación y distribución”**. Terminada la Intervención.

35.- El Parlamentario **Ricardo Núñez Ayala**, se le cedió el uso de la palabra para exponer el proyecto de iniciativa: **“Obligación del poder legislativo del Estado de México para conocer de las controversias sobre límites territoriales municipales, a través de la amigable composición que derive en un convenio entre las partes y, en caso de existir controversia, que la sala constitucional del poder judicial conozca, sustancie y resuelva dicho conflicto a través de una controversia constitucional”**, no obstante se encontró **ausente** por lo que se siguió con el siguiente punto en el orden del día.

36.- El Parlamentario **Guillermo Said Montufar Mendoza**, se le cedió el uso de la palabra para exponer el proyecto de iniciativa: **“Propuesta de protección civil municipal de Coacalco”**. Terminada su intervención.



37.- El Parlamentario **Miguel Ángel Chavezti Monrraga**, se le cedió el uso de la palabra para exponer el proyecto de iniciativa: **“Propuesta de agregados a los artículos 29 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México”**, no obstante, se encontró **ausente** por lo que se siguió con el siguiente punto en el orden del día.

38.- El Parlamentario **Manuel Eduardo Vázquez Romero**, se le cedió el uso de la palabra para exponer el proyecto de iniciativa: **“Propuesta de iniciativa para homologar el marco institucional del estado y la Ciudad de México”**. Terminada su intervención.

39.- El Parlamentario **Paul Giovanni Torres Morales**, se le cedió el uso de la palabra para exponer el proyecto de iniciativa: **“Creación del organismo público desconcentrado instituto municipal de verificación administrativa”**, no obstante, se encontró **ausente** por lo que se siguió con el siguiente punto en el orden del día.

40.- El Parlamentario **Alfonso Salgado Zarate**, se le cedió el uso de la palabra para exponer el proyecto de iniciativa: **“Inclusión de las Asociaciones Civiles a los trabajos de las distintas dependencias gubernamentales, así como de las distintas cámaras del Estado de México”**. Terminada su intervención.

41.- El Parlamentario **Alfonso Sotomayor García**, se le cedió el uso de la palabra para exponer el proyecto de iniciativa: **“Propuesta de Ehecatl organización para**





**la integración familiar”**, no obstante, se encontró **ausente** por lo que se siguió con el siguiente punto en el orden del día.

42.- El Parlamentario **Christian Vargas Quijano**, se le cedió el uso de la palabra para exponer el proyecto de iniciativa: **“Ley del servicio profesional de carrera en la administración pública del gobierno del estado de México”**. Terminada su intervención.

43.- El Parlamentario **Joan Manuel Hernández Anaya**, se le cedió el uso de la palabra para exponer el proyecto de iniciativa: **“Reforma para las libertades democráticas y del sistema político electoral del estado de México”**. Terminada su intervención.

44.- El Parlamentario **Benjamín Meléndez Zavala**, se le cedió el uso de la palabra para exponer el proyecto de iniciativa: **“Uso de las tecnologías de la información en la Administración Pública Estatal y Municipal”**. Terminada su intervención.

45.- El Parlamentario **Erick Rosas Olguin**, se le cedió el uso de la palabra para exponer los proyectos de iniciativa: **“Derogar la facultad del poder legislativo del Estado de México para autorizar los actos jurídicos que impliquen la transmisión del dominio de los bienes inmuebles propiedad de los municipios, por declaración de inconstitucionalidad por la suprema corte de justicia de la nación.”**, **“Obligación del poder legislativo del Estado de México para conocer de las controversias sobre límites territoriales municipales, a través de la amigable composición que derive en un convenio entre las partes y, en caso, de existir controversia, que la sala constitucional del poder judicial conozca, sustancie y resuelva dicho conflicto a través de una controversia**



constitucional” y **“Derogar la facultad del poder legislativo del Estado de México para autorizar la creación de organismos descentralizados de carácter municipal, por violación a la autonomía municipal”**. Terminada su intervención.

46.- El Parlamentario **Carlos Eduardo Pérez Ventura**, se le cedió el uso de la palabra para exponer el proyecto de iniciativa: **“Reactivación del tercer sector del Estado de México”**, no obstante, se encontró **ausente** por lo que se siguió con el siguiente punto en el orden del día.

47.- El Parlamentario **Arturo David Ramírez Ramírez**, se le cedió el uso de la palabra para exponer el proyecto de iniciativa: **“Espacios de la administración pública a los jóvenes”**. Terminada su intervención.

48.- El Parlamentario **Eduardo Daniel Orozco Castellanos**, se le cedió el uso de la palabra para exponer el proyecto de iniciativa: **“Propuesta de reforma a la fracción XXV del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México”**. Terminada su intervención.

La Presidencia solicitó a la Secretaría recabar la **lista de oradores**, concernientes al bloque de propuestas de Democracia y Régimen Político, en cual no se tuvo registros, por lo que, una vez agotadas las intervenciones, la Presidencia solicitó a las y los parlamentarios integrantes de la comisión emitir su expresión para cada iniciativa discutida, a través del Sistema Parlamentario de Opinión y a placard alzado. Emitida la opinión parlamentaria, se prosiguió.



Agotados los asuntos a tratar durante el Parlamento Abierto Regional, la Presidencia levanta la sesión siendo las 18:05 horas del día 12 de noviembre del año en curso.



## REGISTRO DE CONSENSOS, DISENSOS Y ABSTENCIONES

<b>REGIÓN VALLE DE MÉXICO NORTE</b>			
<b>Propuesta de iniciativa</b>	<b>Resultados</b>		
	<b>CONSENSOS</b>	<b>DISENSOS</b>	<b>ABSTENCIONES</b>
1.- Facultad de la autoridad administrativa y fiscal, estatal o municipal, de impugnar vía juicio contencioso administrativo, un acto o resolución favorable al particular.	<b>88</b>	<b>0</b>	<b>2</b>
2.- Existencia de la unidad de asuntos internos e integración de la comisión de honor y justicia en los municipios.	<b>68</b>	<b>2</b>	<b>4</b>
3.- Suspensión de la relación de trabajo de un elemento policial y su reincorporación cuando sea sujeto de prisión preventiva.	<b>81</b>	<b>0</b>	<b>24</b>
4.- Propuesta de iniciativa que reforma los artículos 95 de la ley orgánica municipal del estado de México, 51 y 55 de la ley de responsabilidades administrativas del estado de México y municipios.	<b>49</b>	<b>1</b>	<b>8</b>
5.- Reforma y adición al artículo 164 de la ley orgánica municipal del estado de México en materia de facultad reglamentaria de los municipios.	<b>100</b>	<b>0</b>	<b>5</b>
6.- Transparencia en los recursos públicos.	<b>X</b>	<b>X</b>	<b>X</b>



7.- Propuesta de reforma por la que se adicionan diversas disposiciones de la ley de presupuesto, contabilidad y gasto público federal.	<b>16</b>	<b>9</b>	<b>29</b>
8.- Hacienda pública estatal, municipal, ejercicio presupuestal y régimen financiero.	<b>30</b>	<b>3</b>	<b>21</b>
9.- Modificación a la ley de ingresos de los municipios del estado de México.	<b>44</b>	<b>0</b>	<b>6</b>
10.- Modificación al texto constitucional de la constitución del estado de México.	<b>25</b>	<b>2</b>	<b>15</b>
11.- Reforma constitucional del estado de México en materia financiera, anticorrupción, de planeación, y transparencia.	<b>40</b>	<b>0</b>	<b>2</b>
12.- Regionalización de los comités de participación ciudadana de los sistemas municipales anticorrupción.	<b>80</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
13.- Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 147 de la constitución política del estado libre y soberano de México relativo a la remuneración de las servidoras y los servidores públicos del municipio.	<b>44</b>	<b>0</b>	<b>7</b>
14.- Fijar un monto permanente mínimo del presupuesto anual aprobado a cada uno de los ayuntamientos como subsidio mínimo para que sea designado a los sistemas municipales DIF.	<b>46</b>	<b>1</b>	<b>1</b>



15.- Reforma del término “indígena” por “originario”. Integrar la cosmovisión de pueblos originarios en la constitución política del estado libre y soberano de México.	<b>61</b>	<b>4</b>	<b>1</b>
16.- Reforma y adición al título segundo de los principios y valores constitucionales, los derechos humanos y sus garantías, título tercero “de la población” y octavo “previsiones generales”.	<b>51</b>	<b>0</b>	<b>7</b>
17.- Bloque de 15 iniciativas del Colectivo de Grupos Indígenas del Estado de México.	<b>64</b>	<b>0</b>	<b>1</b>
18.- Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 128 de la constitución política del estado libre y soberano de México, así como el artículo 9 de la ley de movilidad del estado de México; en materia de vialidad y relativo a los vehículos en estado de abandono.	<b>44</b>	<b>4</b>	<b>1</b>
19.- El derecho a la movilidad sustentable y no contaminante como formas de transporte y de alta necesidad en el estado de México.	<b>47</b>	<b>0</b>	<b>2</b>
20.- La gestión integral de riesgo de desastres.	<b>48</b>	<b>0</b>	<b>4</b>
21.- Reforma en materia de medio ambiente, patrimonio natural, derechos ambientales y seguridad humana del estado de México.	<b>48</b>	<b>0</b>	<b>0</b>



22.- Adición y modificación al artículo 139 de la constitución política del estado libre y soberano de México.	<b>34</b>	<b>1</b>	<b>4</b>
23.- Creación de una nueva ley en materia de cultura y derechos culturales en el estado de México.	<b>40</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
24.- Crear fondo destinado a municipios para atención a escuelas.	<b>41</b>	<b>0</b>	<b>1</b>
25.- Centros de asistencia social obligatoria para cada municipio. Creación de la procuraduría de protección para personas con discapacidad.	<b>59</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
26.- Reforma a los artículos 7, fracción I, y 11, fracción II, del reglamento interior de la secretaría de salud del estado de México.	<b>57</b>	<b>3</b>	<b>1</b>
27.- Reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI+.	<b>X</b>	<b>X</b>	<b>X</b>
28.- Derechos y garantías contra la violencia hacia las mujeres.	<b>X</b>	<b>X</b>	<b>X</b>
29.- Iniciativa de decreto por la que se adicionan diversas disposiciones a la ley de la juventud del estado de México.	<b>39</b>	<b>0</b>	<b>11</b>
30.- Propuesta de artículo para la reforma a la constitución política del estado libre y soberano de México.	<b>41</b>	<b>0</b>	<b>5</b>
31.- Sistema de procuración de justicia y seguridad pública para el estado de	<b>52</b>		



México.		<b>0</b>	<b>1</b>
32.- Reforma constitucional en el Estado de México en materia de seguridad y justicia.	<b>52</b>	<b>0</b>	<b>1</b>
33.- Propuesta de iniciativa para reformar el artículo 81 de la Constitución del Estado de México, exigir debida diligencia a los ministerios públicos y certificación en atención de primer contacto a mujeres víctimas de violencia de género para desaparecer la violencia institucional.	<b>52</b>	<b>0</b>	<b>1</b>
34.- Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la constitución política del estado libre y soberano de México, así como de la ley orgánica del poder judicial del estado de México; y se emite la ley del juicio de protección constitucional.	<b>52</b>	<b>0</b>	<b>1</b>
35.- Centros de mandos municipales operen los puntos de monitoreo inteligente.	<b>52</b>	<b>0</b>	<b>1</b>
36.- Incluir a los municipios del Estado de México, en los programas sociales estatales, para su planeación y distribución.	<b>48</b>	<b>1</b>	<b>0</b>
37.- Obligación del Poder Legislativo del Estado de México para conocer de las controversias sobre límites territoriales municipales, a través de la amigable composición que derive en un			





convenio entre las partes y, en caso de existir controversia, que la sala constitucional del Poder Judicial conozca, sustancie y resuelva dicho conflicto a través de una controversia constitucional.	<b>X</b>	<b>X</b>	<b>X</b>
38.- Propuesta de protección civil municipal de Coacalco.	<b>48</b>	<b>1</b>	<b>0</b>
39.- Propuesta de agregados a los artículos 29 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.	<b>X</b>	<b>X</b>	<b>X</b>
40.- Propuesta de iniciativa para homologar el marco institucional del estado y la Ciudad de México.	<b>48</b>	<b>1</b>	<b>0</b>
41.- Creación del organismo público desconcentrado instituto municipal de verificación administrativa.	<b>48</b>	<b>1</b>	<b>0</b>
42.- Inclusión de las asociaciones civiles a los trabajos de las distintas dependencias gubernamentales, así como de las distintas cámaras del Estado de México.	<b>48</b>	<b>1</b>	<b>0</b>
43.- Propuestas de ehecatl organización para la integración familiar.	<b>X</b>	<b>X</b>	<b>X</b>
44.- Ley del servicio profesional de carrera en la administración pública del gobierno del estado de México.	<b>48</b>	<b>1</b>	<b>0</b>
45.- Reforma para las libertades democráticas y del sistema político electoral del estado de México.	<b>48</b>	<b>1</b>	<b>0</b>



46.- Uso de las tecnologías de la información en la administración pública estatal y municipal.	<b>48</b>	<b>1</b>	<b>0</b>
47.- Derogar la facultad del poder legislativo del Estado de México para autorizar los actos jurídicos que impliquen la transmisión del dominio de los bienes inmuebles propiedad de los municipios, por declaración de inconstitucionalidad por la suprema corte de justicia de la nación.	<b>48</b>	<b>1</b>	<b>0</b>
48.- Obligación del poder legislativo del Estado de México para conocer de las controversias sobre límites territoriales municipales, a través de la amigable composición que derive en un convenio entre las partes y, en caso, de existir controversia, que la sala constitucional del poder judicial conozca, sustancie y resuelva dicho conflicto a través de una controversia constitucional.	<b>48</b>	<b>1</b>	<b>0</b>
49.- Derogar la facultad del poder legislativo del Estado de México para autorizar la creación de organismos descentralizados de carácter municipal, por violación a la autonomía municipal.	<b>48</b>	<b>1</b>	<b>0</b>
50.- Reactivación del tercer sector en el Estado de México.	<b>X</b>	<b>X</b>	<b>X</b>
51.- Espacios de la administración	<b>48</b>	<b>1</b>	<b>0</b>



pública a los jóvenes.			
52.- Propuesta de reforma a la fracción XXV del artículo 61 de la constitución política del estado libre y soberano de México.	<b>48</b>	<b>1</b>	<b>0</b>



Registro de propuestas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que lograron la mayoría de consensos:

INICIATIVA	AUTOR	PROPUESTA	TEMA
Hacienda pública estatal y municipal, ejercicio presupuestal y régimen financiero	Ricardo Aguilar Olarte	Artículo 77	Unificar trámites administrativos que requiera de los municipios para el ejercicio, operación de obras y prestación de servicios
Modificación al texto constitucional de la CPELMS	Claudia Raquel Ramírez Negrete	Artículo 61	Cambiar los "podrá" por "deberá"
Regionalización de los comités de participación ciudadana de los sistemas municipales anticorrupción	Dulce Olivia Luna Gutiérrez	Artículo 130 BIS	Comités de participación ciudadana municipal regional
Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 147 de la CPELMS relativo a la remuneración de las servidoras y los servidores públicos del municipio	Mariana Guadalupe Pérez Martínez	Artículo 147	Fracción III, agregar "sin contravención de otros ordenamientos legales"
Reforma y adición al título segundo de los principios y valores constitucionales, los derechos humanos y sus garantías	María Teresa Solís Vázquez	Artículo 17	Se reconozcan como pueblos originarios a aquellos que descienden de poblaciones que habitaban el territorio actual / fortalecer el rescate y preservación de los mismos / materias que ayuden a la preservación cultural
Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 128 de la CPELMS, así como el artículo 9 de la ley de movilidad del EdoMex, en materia de vialidad y relativo a los vehículos en estado de abandono	Adriana Martínez Chávez	Artículo 128	instrumentar operativos, procedimientos y medida administrativas para la recuperación de bienes



El derecho a la movilidad sustentable y no contaminante como formas de transporte y de alta necesidad en el EdoMex	Víctor Aldair Mejía Molina	Artículo 5	Párrafo 38: derogado
		Artículo 5 BIS	Derecho a la movilidad
La gestión integral de riesgo de desastres	Jesús Ascensión Vidal	Artículo 9	Integrar la política pública de gestión integral de riesgo de desastres
Adición y modificación al artículo 139 de la CPELSM	Javier Agustín Contreras Rosales	Artículo 139	Planes de desarrollo urbano municipal
Propuesta de artículo para la reforma de la CPELSM	Manfred Núñez Solorio	Artículo X	El EdoMex generará las disposiciones, programas y acciones necesarias para promover el desarrollo integral de las personas jóvenes
Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la CPELSM, así como de la ley orgánica del poder judicial del EdoMex y se emite la ley del juicio de protección constitucional	Rogelio David Rodríguez Ramírez	Artículo 88	agregar "jueces de protección constitucional"
		Artículo 100	agregar "de protección constitucional"
Propuestas de protección civil municipal de Coacalco	Guillermo Said Montufar Mendoza	Artículo X	Incluir protección civil y gestión integral de riesgos
Ley del servicio profesional de carrera en la administración pública del gobierno del EdoMex	Christian Vargas Quijano	Artículo X	formación y profesionalización de las personas servidoras públicas al servicio de la administración pública del estado
Reforma a las libertades democráticas y del sistema político-electoral de EdoMex	Francisco José Gómez Guerrero / Joan Manuel Hernández Anaya	Artículo 12	Homologar elección a gobernador con las elecciones a diputados locales y ayuntamientos
		Artículo 15	Derecho a la democracia participativa y deliberativa



Uso de la información en la Administración pública estatal y municipal	Benjamín Meléndez Zavala	Artículo 139 Bis	tramites y servicios a través de medios digitales / reglamentación estatal y municipal que promueva el aprovechamiento de las TICs
Derogar la facultad del poder legislativo del EdoMex para autorizar los actos jurídicos que impliquen la transmisión de dominio de los bienes inmuebles propiedad de los municipios, por declaración de inconstitucionalidad por la SCJN	Erick Rosas Olguin	Artículo 61	Fracción 36: autorizar los actos jurídicos que impliquen la transmisión de dominio de los bienes inmuebles propiedad del estado
Obligación del poder legislativo del EdoMex de conocer las controversias sobre límites territoriales municipales, a través de la amigable composición que derive en un convenio entre las partes y, en caso, de existir controversia, que la sala constitucional del poder judicial conozca, sustancie y resuelva dicho conflicto a través de una controversia constitucional	Erick Rosas Olguin	Artículo 61	Fracción 25: aprobar los convenios amistosos que arreglen entre los municipios del estado respecto de sus límites territoriales
		Artículo 88 Bis	fracción 5: conocer, substanciar y resolver las controversias sobre límites territoriales
Derogar la facultad del poder legislativo del EdoMex para autorizar la creación de organismos descentralizados de carácter municipal, por violación a la autonomía municipal	Erick Rosas Olguin	Artículo 61	Crear organismos descentralizados de carácter estatal
Espacios en la administración pública para jóvenes	Arturo David Ramírez Ramírez	Artículo 5	para integrar a los jóvenes a uno de cada tres espacios de la administración pública municipal
Propuesta de reforma a la fracción XXV del artículo 61 de la CPELMS	Eduardo Daniel Orozco Castellanos /	Artículo 61	fracción 25: fijar los límites de los municipios y resolver las diferencias que en esa materia



	Marisol López Sánchez		se produzcan por convenios amistosos
Reforma constitucional del EdoMex en materia de medio ambiente natural, cambio climático y desarrollo sostenible	Francisco José Gómez Guerrero / Joan Manuel Hernández Anaya	Artículo 18	Planes de conservación
		Artículo 83 BIS	Delitos ambientales
Reforma constitucional del EdoMex en materia de seguridad y justicia	Francisco José Gómez Guerrero / Joan Manuel Hernández Anaya	Artículo 86 BIS	Microrregiones de seguridad
		Artículo 61	Designación de fiscalías
		Artículo 83 BIS	Asignación de fiscalías
		Artículo 87	Tribunal adscrito al poder judicial
		Artículo 88	Sumar al TEEM y al TJAEM
Reforma constitucional del EdoMex en materia de planeación, finanzas, transparencia y control de la función pública	Francisco José Gómez Guerrero / Joan Manuel Hernández Anaya	Artículo 61	Aprobar las remuneraciones de servidores públicos
		Artículo 77	Se deroga
		Artículo 87 BIS	Control y evaluación gubernamental
		Artículo 129	Contraloría general del estado
		Artículo 130	Contraloría general
		Artículo 130 BIS	Contraloría general



Propuesta de iniciativa para reformar el artículo 81 de la CPELSM. Exigir debida diligencia a los ministerios públicos certificados en atención de primer contacto a mujeres víctimas de violencia de género para desaparecer la violencia institucional	Rocío Fragoso Vázquez	Artículo 81	Capacitación y certificación en atención presencial de primer contacto a mujeres víctimas de violencia de género
Iniciativa de reforma constitucional para la participación y representación indígena	Colectivo de pueblos indígenas del EdoMex	Artículo 10	Reconocimiento de grupos indígenas
		Artículo 11	Sistemas normativos
		Artículo 12	Principios
		Artículo 13	Derechos electorales
		Artículo 17	Representantes ante ayuntamiento
		Artículo 38	Garantizar representación
		Artículo 114	Representantes indígenas
CPELSM, ley de educación del EdoMex y ley de derechos y cultura indígena	Colectivo de pueblos indígenas del EdoMex	Artículo 1	Composición pluricultural, multiétnica y multilingüe
		Artículo 3	Estado de derecho
		Artículo 5	Pluricultural, interculturalidad y pluralismo jurídico/ pueblos indígenas libres / educación indígena
		Artículo 17	Reconocimiento
Derecho a la cultura	Colectivo de pueblos indígenas del EdoMex	Artículo 5	Administración de centros ceremoniales
		Artículo 6	Derecho a la cultura
		Artículo 17	Administración de espacios y recursos





Iniciativa que modifica y adiciona el artículo 17 de la CPELMSM	Colectivo de pueblos indígenas del EdoMex	Artículo 17	Reconocimiento de comunidades indígenas
Principios constitucionales, los DH y sus garantías	Colectivo de pueblos indígenas del EdoMex	Artículo 17	Reconocimiento de comunidades indígenas
Derecho a la salud: fortalecimiento de la medicina tradicional	Colectivo de pueblos indígenas del EdoMex	Artículo 17	Medicina tradicional
Propuesta de reforma de los artículos 5 y 17 de la CPELMSM	Colectivo de pueblos indígenas del EdoMex	Artículo 5	Sistema de cuidados / fortalecimiento de medicina tradicional / derechos sexuales y reproductivos de los jóvenes indígenas / derechos y políticas públicas
		Artículo 17	Personalidad jurídica / perspectiva de género / mujeres indígenas
Procuraduría de la defensa indígena	Colectivo de pueblos indígenas del EdoMex	Artículo X	Procuraduría de la defensa indígena



Registro de propuestas a Leyes y Códigos que lograron la mayoría de consensos:

INICIATIVA	AUTOR	LEY / CÓDIGO	PROPUESTA	
Facultad de la autoridad administrativa y fiscal, estatal o municipal, de impugnar vía juicio contencioso administrativo, un acto o resolución favorable al particular	Humberto Pineda López	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO	Artículo 229	
			Artículo 230	
			Artículo 238	
Existencia de la unidad de asuntos internos e integración de la comisión de honor y justicia en los municipios	Humberto Pineda López	LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO	Artículo 161	
			Artículo 204	
Suspensión de la relación de trabajo de un elemento policial y su reincorporación cuando sea sujeto de prisión preventiva	Humberto Pineda López	CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS	Artículo 23	
Propuesta de iniciativa que reforma los artículos 95 de la ley orgánica municipal del EdoMex, 51 y 55 de la ley de responsabilidades administrativas del EdoMex y municipios	Lilia Gabriela López Andrade	LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO	Artículo 95	
			LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS	Artículo 51
				Artículo 55
Reforma y adición al artículo 164 de la ley orgánica municipal del EdoMex en materia de facultad reglamentaria de los municipios	Héctor Virgilio Esaú	LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO	Artículo 164	
Fijar un monto permanente mínimo del presupuesto anual aprobado a cada uno de los ayuntamientos como subsidio mínimo para que sea asignado a los sistemas municipales DIF	Jonathan Omar Custodio Rule	NO ESPECIFICO		



Reforma al termino indígena por originario. Integrar la cosmovisión de pueblos originarios en la CPELSM	Rene González Ortega	LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO	Artículo 5
Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 128 de la CPELSM, así como el artículo 9 de la ley de movilidad del EdoMex, en materia de vialidad y relativo a los vehículos en estado de abandono (propuesta complementaria)	Adriana Martínez Chávez	LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO	Artículo 9
Creación de una nueva ley en materia de cultura y derechos culturales en el EdoMex	Cristóbal T. Cárdenas Durán	CREACIÓN DE LEY	
Creación de un fondo destinado a municipios para atención a escuelas	Jesús Alberto Borjas Pérez	NO ESPECIFICO	
Centros de asistencia social para cada municipio. Creación de la procuraduría de protección para personas con discapacidad	Nayelli Cabral Morales	NO ESPECIFICO	
Reforma a los artículos 7, fracción I, y 11 fracción II del reglamento interior de la secretaría de salud del EdoMex	Reynaldo Delgadillo Molina	REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO	Artículo 7
			Artículo 11
Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la CPELSM, así como de la ley orgánica del poder judicial del EdoMex y se emite la ley del juicio de protección constitucional (propuesta complementaria)	Rogelio David Rodríguez Ramírez	LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO	
			CREACIÓN DE LEY



Centros de mandos municipales operen los puntos de monitoreo inteligente	Marco Antonio Barroso	LEY QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO	Artículo 6
Incluir a los municipios del EdoMex, en los programas sociales estatales, para su planeación y distribución	Sandra Isabel Cardona Cardón	NO ESPECIFICO	
Propuestas de protección civil municipal de Coacalco (propuesta complementaria)	Guillermo Said Montufar Mendoza	CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO	
Propuesta de iniciativa para homologar el marco institucional del estado y la CDMX	Manuel Eduardo Vázquez Romero	NO ESPECIFICO	
Creación del organismo público desconcentrado instituto municipal de verificación administrativa	Paul Giovani Torres Morales	NO ESPECIFICO	
Inclusión de las asociaciones civiles a los trabajos de las distintas dependencias gubernamentales, así como de las distintas cámaras del EdoMex	Alfonso Salgado Zarate	NO ESPECIFICO	
Reforma a las libertades democráticas y del sistema político-electoral de EdoMex (propuesta complementaria)	Francisco José Gómez Guerrero / Joan Manuel Hernández Anaya	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO	Artículo 66



Derogar la facultad del poder legislativo del EdoMex para autorizar los actos jurídicos que impliquen la transmisión de dominio de los bienes inmuebles propiedad de los municipios, por declaración de inconstitucionalidad por la SCJN  (propuesta complementaria)	Erick Rosas Olguin	LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO	
Obligación del poder legislativo del EdoMex de conocer las controversias sobre límites territoriales municipales, a través de la amigable composición que derive en un convenio entre las partes y, en caso, de existir controversia, que la sala constitucional del poder judicial conozca, sustancie y resuelva dicho conflicto a través de una controversia constitucional  (propuesta complementaria)	Erick Rosas Olguin	LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO	Artículo 4
Derogar la facultad del poder legislativo del EdoMex para autorizar la creación de organismos descentralizados de carácter municipal, por violación a la autonomía municipal  (propuesta complementaria)	Erick Rosas Olguin	LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO	
Sistema de procuración de justicia y seguridad pública para el EdoMex (preservación, conservación y restauración permanente del medio ambiente)	Lilia Campero Meza	LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO	Artículo 31
Decreto por la que se adicionan diversas disposiciones de la Ley de Juventudes del EdoMex	Mayra Lucero Flores Borjas	LEY DE JUVENTUD DEL ESTADO DE MÉXICO	



Ley que crea el organismo autónomo denominado "Consejo de pueblos indígenas, residentes y afroamericanos del EdoMex	Colectivo de pueblos indígenas del EdoMex	CREACIÓN DE LEY	
Reforma al código electoral del EdoMex en materia de derechos indígenas y afroamericanos	Colectivo de pueblos indígenas del EdoMex	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO	Artículo 23
Iniciativa de reforma a la ley de derechos y cultura indígena del EdoMex para la participación y representación indígena	Colectivo de pueblos indígenas del EdoMex	LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA DEL ESTADO DE MÉXICO	Artículo 11
Proyecto de decreto por el que se expide la ley de consulta indígena y afroamericana del EdoMex	Colectivo de pueblos indígenas del EdoMex	CREACIÓN DE LEY	
CPELSM, ley de educación del EdoMex y ley de derechos y cultura indígena (propuesta complementaria)	Colectivo de pueblos indígenas del EdoMex	LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO	Artículo 17
			Artículo 24
			Artículo 27
			Artículo 100
			Artículo 107
			Artículo 108
		LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA DEL ESTADO DE MÉXICO	Artículo 1
			Artículo 2
			Artículo 40
			Artículo 41
			Artículo 42
			Artículo 43
			Artículo 44



<p>Derecho a la cultura (propuesta complementaria)</p>	<p>Colectivo de pueblos indígenas del EdoMex</p>	<p>LEY DE CULTURA Y EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS</p>	<p>Artículo 40</p>
<p>Derecho a la salud: fortalecimiento de la medicina tradicional (propuesta complementaria)</p>	<p>Colectivo de pueblos indígenas del EdoMex</p>	<p>LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA DEL ESTADO DE MÉXICO</p>	<p>Artículo 17</p>
			<p>Artículo 20</p>
			<p>Artículo 390</p>



A continuación se adjunta copia íntegra de cada una de las propuestas de iniciativa que recibió el Parlamento Abierto (o Parlamento Abierto Regional, según sea el caso) a través del Secretariado Técnico para el Análisis y Estudio de la Reforma Constitucional y el Marco Legal del Estado de México (SECTEC).

Las opiniones vertidas en cada una de las propuestas de iniciativa son responsabilidad de quienes presentaron el documento, por lo que el SECTEC no se hace responsable de la información difundida en cada una de ellas.





FORMATO 01

ELABORACIÓN DE UNA INICIATIVA

FACULTAD DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y FISCAL, ESTATAL O MUNICIPAL, DE IMPUGNAR VÍA JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, UN ACTO O RESOLUCIÓN FAVORABLE AL PARTICULAR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En aras de dar debido cumplimiento al marco normativo constitucional y legal, la autoridad administrativa debe buscar enmendar los errores o subsanar las actuaciones ilegales heredadas, mediante un proceso sujeto a decisión jurisdiccional con la intervención del particular a quien se ha emitido un acto o resolución administrativos favorable, pues la autoridad administrativa no puede revocar motu proprio sus actos, en tanto que pueden existir derechos o beneficios otorgados en favor de los particulares.

El Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México en sus artículos 229 fracción VIII, 230 fracción II, inciso d) y 238 f. III, se propone la **modificación de la procedencia del juicio lesividad**, toda vez que dicho artículo 229 fracción VIII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, establece que el juicio contencioso administrativo, procede en contra de *“Las resoluciones favorables a los particulares, que causen una lesión a la hacienda pública del Estado o de los municipios, cuya invalidez se demande por las autoridades fiscales del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal”*.

Sin embargo, si bien es cierto, que todas las autoridades del Estado Mexicano, en cualquier orden de gobierno y en los ámbitos de sus respectivas competencias deben actuar de forma diligente, eficaz y eficiente, así como con estricto apego a la



Constitución Federal, los tratados internacionales, a las leyes y demás ordenamientos jurídicos aplicables. Así se desprende de diversos preceptos constitucionales, como el artículo 16, que contempla el principio de legalidad, del que deriva el derecho a que los actos de autoridad se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de los destinatarios de tales actos; también cierto es, que el Legislador tuvo en cuenta que dicha labor no es una cuestión automática que se actualice sin excepciones, ya que al ser las autoridades individuos, dotados de razón y voluntad, tomó en cuenta el factor consistente en el error (propio del individuo o cualquier agrupación humana incluso organizada, como lo es el Estado Mexicano), la falta de diligencia e incluso la mala fe o actos de corrupción en el ejercicio de la función pública y, por lo tanto, previó instrumentos legales para que los actos emitidos por la autoridad que contravengan normas prohibitivas puedan ser emendados de serlo necesario, con estricto apego al orden jurídico mexicano.

Siendo entonces, que el propósito del juicio de lesividad, es dar cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales, y no a la protección de derechos (pues las autoridades no son titulares), en consecuencia, el error o cualquier vicio de ilegalidad no puede imperar sobre el interés público.

Ahora, en el caso en concreto la procedencia del juicio de lesividad se encuentra supeditada a acreditar fehacientemente por la autoridad fiscal la participación dañina cometida en perjuicio de la Hacienda Pública, y de no hacerlo, queda compelida, a reconocer los derechos que la parte demandada haya gestionado y obtenido de la propia actividad gubernamental.

Por lo que es de suma importancia, modificar la finalidad de la procedencia en el juicio de lesividad, observando el principio de seguridad jurídica, como valor fundamental del derecho, respecto de los actos del Estado, con el objetivo de evitar



que los actos administrativos que se encuentran investidos de ilegalidad produzcan sus efectos en el mundo jurídico.

**Entonces, cuando la autoridad administrativa o fiscal acude al juicio de lesividad para corregir los errores que estime se cometieron en una resolución o acto, aun cuando no se acredite que se causó un daño a la Hacienda Pública, dicho acto o resolución por sí mismo, ocasiona una lesión jurídica, ya que al ser contraria a derecho, no puede engendrar derechos ni producir consecuencias jurídicas válidas.**

#### **FUENTE:**

- Tesis Aislada 1a. CLV/2018 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de Registro Digital 2018699, Publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 340, con rubro: *“JUICIO DE LESIVIDAD. CONSTITUYE UN MECANISMO CUYA FINALIDAD ES HACER CUMPLIR EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO Y SE FUNDAMENTA EN EL PRINCIPIO DE QUE EL ERROR NO PUEDE IMPERAR SOBRE EL INTERÉS PÚBLICO”*.
- Tesis Aislada IV.1o.A.5 A (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con número de Registro Digital 2000839, Publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, página 2063, con rubro *“LESIVIDAD. EL EJERCICIO DE DICHA ACCIÓN PRESUPONE UNA PARTICIPACIÓN DAÑINA EN PERJUICIO DEL ESTADO, QUE, POR SEGURIDAD JURÍDICA, ESTÁ COMPELIDO A PROBAR”*.
- Tesis de Jurisprudencia PC.XI. J/4 A (10a.) emitida por el Pleno del Decimoprimer Circuito, con número de Registro Digital 2014869, Publicada en el Seminario Judicial de la Federación 11 de Agosto de 2017; con rubro *“ACCIÓN DE LESIVIDAD. EXISTE LESIÓN JURÍDICA”*.



*AL ESTADO CUANDO EL ACTO ADMINISTRATIVO SE DICTÓ EN CONTRAVENCIÓN DE LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)*”.

De igual forma, se propone **adicionar otra autoridad legitimada para interponer el juicio de lesividad**, en virtud de que el artículo 229 fracción VIII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, establece que el juicio contencioso administrativo, procede en contra de “*Las resoluciones favorables a los particulares, que causen una lesión a la hacienda pública del Estado o de los municipios, cuya invalidez se demande por las autoridades fiscales del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal*”; el artículo 230 fracción II inciso d) del Código citado, instituye que una de las partes en el juicio son: “*El particular a quien favorezca la resolución cuya invalidez pida alguna autoridad fiscal de carácter estatal o municipal*; y el artículo 238 fracción III del mismo ordenamiento legal antes referido, menciona que la demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio de la parte actora, dentro de los quince días al en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o al en que haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones siguientes: “*Cuando se pida la invalidez de una resolución fiscal favorable a un particular, la demanda deberá presentarse dentro un año siguiente a la fecha de emisión de la decisión*”.

Ahora, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 15/2006-PL, argumentó que los elementos para la procedencia de la acción de lesividad son: **a) la calidad de parte actora, que recae en la autoridad administrativa que pretende anular, modificar o revocar la resolución o acto administrativo que dictó**; b) el carácter de parte demandada, que es el particular que obtuvo resolución favorable, determinación que debe otorgársele un derecho o concederle un beneficio; y c) que la nulidad del acto derive



de que éste no reúne los elementos o requisitos de validez que señala la legislación aplicable.

De lo anterior, es claro que no solo las autoridades con el carácter de fiscales enunciadas en el artículo 16 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, son las únicas autoridades que pueden emitir resoluciones o determinaciones favorables a un particular, sino que todas las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, Administrativas o Fiscales, en el ámbito de sus competencias, y por la relación estrecha con el gobernado, pueden emitir actos administrativos con el factor del error (propio del individuo o cualquier agrupación humana incluso organizada, como lo es el Estado Mexicano), la falta de diligencia e incluso la mala fe o actos de corrupción en el ejercicio de la función pública.

Por lo que es prioritario, que cualquier autoridad, ya sea Administrativa o Fiscal, Estatal o Municipal, pueda formular el juicio de lesividad, que tenga como fin la anulación, modificación o revocación de la resolución o acto administrativo que se dictó en contravención a las disposiciones legales aplicables al caso en concreto, lo que deberá hacer ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

#### **FUENTE:**

- Tesis de Jurisprudencia PC.XI. J/4 A (10a.) emitida por el Pleno del Decimoprimer Circuito, con número de Registro Digital 2014869, Publicada en el Seminario Judicial de la Federación 11 de Agosto de 2017; con rubro *“ACCIÓN DE LESIVIDAD. EXISTE LESIÓN JURÍDICA AL ESTADO CUANDO EL ACTO ADMINISTRATIVO SE DICTÓ EN CONTRAVENCIÓN DE LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)”*.



Por otra parte, **se deberá modificarse el término o plazo para la interposición del juicio de lesividad**, ya que el artículo 238 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, menciona que la demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio de la parte actora, dentro de los quince días al en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o al en que haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones siguientes: *“Cuando se pida la invalidez de una resolución fiscal favorable a un particular, la demanda deberá presentarse dentro un año siguiente a la fecha de emisión de la decisión”*.

Toda vez que el término legal conferido para interponer el juicio de lesividad, no se encuentra acorde a los tiempos actuales, con respecto a la carga excesiva de trabajo de las autoridades administrativas y fiscales, así como también derivado del cambio continuo de Administraciones Públicas Municipales y Estatales, por lo que se actualiza la problemática de conocer todos y cada uno de los actos administrativos que fueron emitidos por las anteriores administraciones en favor de los particulares, siendo ineficaz, el término conferido de un año para la interposición del juicio de lesividad.

Es por ello, que resulta necesario la amplitud del plazo o término legal para la interposición del juicio de lesividad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, de cinco años contados a partir del día siguiente a la fecha en que éste se haya emitido, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto; tal y como se encuentra tutelado a nivel federal en la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en su artículo 13, fracción III.

Aunado a que de los criterios sustentados en el amparo en revisión 873/2000 y en la contradicción de tesis 15/2006-PL, de la Segunda Sala y del Pleno de este Alto



Tribunal, respectivamente, **se advirtió que además de la búsqueda de la protección del patrimonio colectivo, existen dos diversos motivos y sucedáneos que avalan el término con el que se cuenta para instalar la acción de lesividad, entre otros: a) el cúmulo de asuntos del conocimiento de la autoridad administrativa; y b) el tiempo que le toma advertir las lesiones al interés público.**

#### FUENTE:

- Tesis de Jurisprudencia 1a. CCCXXXV/2018 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de Registro Digital 2018700, Publicada en el Seminario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 341; con rubro *“JUICIO DE LESIVIDAD. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVÉ EL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA INSTARLO, RESPETA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL.”*

También, **deberá adicionarse un nuevo concepto en el juicio de lesividad, correspondiente a que durante el desarrollo y práctica de la Administración Pública, no solo se contemple los antagonismos de invalidez o validez de la resolución o acto que beneficie al particular, sino también se considere la parcialidad, entendiéndolo en la cuestión, de que dicho acto o resolución pueda ser modificado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ya sea solamente en algunas consideraciones, temporalidad, sujetos, etc., sin que esto menoscabe el beneficio otorgado.**

Por último, de igual forma **se propone la adición de un segundo párrafo en el artículo 238 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en referencia a los efectos de la sentencia que se dicte en el juicio de lesividad, cuando en el supuesto de que sea desfavorable para el**





particular, solamente se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda, homologándolo a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 13 fracción III; todo esto, en aras de otorgar certeza y seguridad jurídica al gobernado.

## PROPUESTA

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforma el artículo 229 fracción VIII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 229.-** *Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:*

*VIII. Los actos o resoluciones favorables a los particulares de carácter administrativo o fiscal que hayan sido emitidas por cualquier dependencia, organismo o entidad de la Administración Pública Estatal o Municipal, centralizada o descentralizada;*

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma el artículo 230 fracción II inciso d) del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 230.-** *Serán partes en el juicio:*

*II. El demandado. Tendrá ese carácter:*

*d) El particular a quien le favorezca un acto o resolución administrativa o fiscal, cuya invalidez o modificación pida alguna dependencia, organismo o entidad de la Administración Pública Estatal o Municipal, centralizada o descentralizada.*

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se reforma el artículo 238 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para quedar como sigue:





**Artículo 238.-** *La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio de la parte actora, dentro de los quince días al en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o al en que haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones siguientes:*

**III.** *Cuando se pida la invalidez o modificación de un acto o resolución de carácter administrativo o fiscal favorable a un particular, la demanda deberá presentarse dentro de los cinco años, a partir del día siguiente a la fecha en que éste se haya emitido, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o invalidez en cualquier época sin exceder de los cinco años el último efecto.*

*Los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.*

Tultitlán, Estado de México a 10 de noviembre de 2021,  
Dr. en Edu. y Lic. en Der. Humberto Pineda López



**EXISTENCIA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS  
E INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA  
EN LOS MUNICIPIOS.**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La función de seguridad pública está a cargo de los municipios, de acuerdo con el inciso h, de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el numeral 123 apartado B fracción XIII segundo párrafo de dicho ordenamiento, se establece que los miembros de las instituciones policiales municipales, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes señalen para permanecer en ellas, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; también señala que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, la autoridad municipal sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Al regirse los elementos policiales por sus propias leyes, en esta entidad les es aplicable la Ley de Seguridad del Estado de México, misma que en su artículo 160, establece la atribución que tiene la Comisión de Honor y Justicia para llevar a cabo, en el ámbito de su competencia, los procedimientos en los que se resuelva la suspensión temporal, separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, en concordancia con el transcrito ordinal 123 ya invocado,



así como con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y los ordenamientos jurídicos internos que rijan la actuación de cada corporación, cuando se incumplan los requisitos de permanencia; sus obligaciones y/o el régimen disciplinario.

En dicha norma local se hace mención que las Instituciones Policiales establecerán una Comisión de Honor y Justicia, la cual se deberá integrar por un presidente, un secretario y un representante de cada una de las unidades operativa de investigación, prevención o reacción, con las que debería contar cada institución de seguridad, que en la mayoría de los Municipios del Estado de México no se cuenta con una estructura orgánica que contemple a esas unidades.

Se señala en la referida ley estatal que el nombramiento del Presidente y del integrante de cada unidad, deberán ser designados por el titular de la dependencia, es decir, en el caso de los municipios, por el Director o Comisario de la corporación de seguridad pública y el nombramiento del segundo obedece únicamente a que sea el titular del jurídico de la Institución Policial, cuando existen municipios en los que no se cuenta con jurídico en la dependencia policial.

Por lo anterior se arriba a la conclusión que la integración de la Comisión de Honor y Justicia se efectúa con personal que forma parte de la misma institución policial a la que pertenecen, lo que se traduce en la discrecionalidad generada a su interior, que al momento de substanciar el procedimiento impide que exista una adecuada procuración e impartición de justicia administrativa, es por ello que se hace necesario que tanto el órgano colegiado, como la Unidad de Asuntos Internos, se encuentren dotadas de plena autonomía para la realización de sus investigaciones y de la emisión de sus resoluciones, respectivamente, para que no se vean obligadas a cumplir con el designio de órdenes internas y de posibles actos de corrupción que pongan en riesgo el objetivo de contar con policías debidamente



certificados, que cumplan con los requisitos de permanencia, sus obligaciones y el régimen disciplinario.

El artículo 163 de la citada Ley de Seguridad Local, establece que será la Unidad de Asuntos Internos la que integre y remita a la Comisión de Honor y Justicia el expediente en que se sustente el incumplimiento de los requisitos de permanencia, ya sea de las obligaciones o del régimen disciplinario, en que pudieran incurrir los elementos, para que sea dicho órgano colegiado el que resuelva la suspensión temporal, separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de que se trate.

De todo lo anterior se hace notar que en el ordinal 204 último párrafo de la Ley de Seguridad del Estado de México, para el caso de los municipios, solo se consideró la obligación de instaurar las Comisiones de Honor y Justicia, que se contiene en el transitorio sexto del ya referido cuerpo de leyes, sin que se contemple que ante la ausencia de la unidad de asuntos internos, la incoación del procedimiento será siempre sin el cumplimiento de la obligación normativa contenida en el numeral 163 invocado en el párrafo que antecede, de que sea aquella la que integre el expediente y lo remita al órgano colegiado para su substanciación, es decir, que no sea este último juez y parte en dicho proceso, pues son dos autoridades distintas las que intervienen en el desarrollo del procedimiento administrativo, lo que en la práctica se traduce que en caso de no cumplir con dicho requisito al momento de resolverse la controversia, el sentido en la declaratoria de invalidez de dicho procedimiento por parte de la autoridad jurisdiccional, en su caso, será por no cumplir con dicho requisito de integración, por haber sido solo la resolutoria la que haya investigado y determinado el resultado del mismo, pues en todos estos casos al resolverse que la suspensión temporal, separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de que se trate fue injustificada, se continuarán pagado indebidamente indemnizaciones que impactan



la partidas presupuestarias, ello por la inadecuada realización de los procedimientos que de origen son viciados al no haber sido integrados por la autoridad investigadora, que en muchos casos no existen en el plano municipal y que dejan la mayoría de las ocasiones ese trabajo de investigación, integración y determinación a la Comisión de Honor y Justicia, siendo necesario que se contemple la obligación de que en cada municipio se cuente con una unidad de asuntos internos que cumpla con la obligación de investigar, integrar y turnar el expediente que sirva de sustento legal al referido órgano colegiado para la prosecución del procedimiento administrativo.

## PROPUESTA

### **LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO**

Se modifican las fracciones I, II y III y último párrafo del artículo 161 y 204 último párrafo, para quedar como sigue:

Artículo 161. La Dependencia Estatal de Seguridad Pública y los Municipios establecerán una Comisión de Honor y Justicia, que estará integrada por:

I. Un presidente que tendrá voz y voto de calidad;

II. Un secretario que contará con voz y voto; y

III. Un representante de la institución policial, y en caso de contar con unidad operativa de investigación, prevención o reacción según sea el caso, nombrar un representante.



Sus integrantes serán nombrados, en el ámbito estatal por la o el Titular de la dependencia de seguridad pública y en los municipios por la o el titular del ejecutivo municipal.

Artículo 204.

...

Los municipios establecerán instancias investigadoras encargadas de supervisar y vigilar que los integrantes de sus instituciones policiales, cumplan con los deberes y normas establecidas en los ordenamientos legales y disposiciones que rigen su actuación, observando lo dispuesto en el presente capítulo.

Tultitlán, Estado de México a 10 de noviembre de 2021.

Doctor en Educación y Licenciado en Derecho Humberto Pineda López  
Consejero Jurídico Municipal del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México.



**FORMATO 01**

**ELABORACIÓN DE UNA INICIATIVA**

**SOLICITUD Y DECLARATORIA DE EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 23 PÁRRAFO CUARTO DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Para hacer efectivo, los beneficios fiscales de exención de pago de impuestos, derechos y aportaciones de mejoras, al Estado, los Municipios, los Organismos Autónomos, las Entidades Públicas y las entidades federativas, por caso de reciprocidad, cuando su actividad corresponda a funciones de derecho público, así como las personas físicas y jurídicas colectivas que señale el Código Financiero o en casos particulares la Ley de Ingresos, y de la declaración de exención a que refiere el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 23 cuarto párrafo del Código Financiero del Estado de México y Municipios, indica que *“La exención se solicitará por escrito a la autoridad fiscal competente, debiéndose acompañar u ofrecer pruebas que demuestren su procedencia”*.

Sin embargo, de dicho precepto legal no se desprende que 1) deba existir alguna respuesta a la solicitud de exención, como lo es, la figura de declaratoria de exención emitida por autoridad fiscal competente; y, 2) que la solicitud efectuada por el contribuyente se realice de forma periódica, en atención a los cambios de la Administración Pública Municipal continuos y constantes.

Lo anterior, es para el efecto de otorgar certeza y seguridad jurídica al contribuyente sobre el estado de tramitación de su solicitud, con la finalidad de que se resuelva



expresamente si es o no procedente la exención de pago de la contribución correspondiente, asimismo con el objetivo de que las nuevas administraciones públicas que ejerzan el cargo, conozcan de todas las resoluciones fiscales favorables que fueron otorgadas a ciertos contribuyentes, y que estos, aún se encuentren dentro de los supuestos de exención previstos por la ley, impidiendo que dichos beneficios fiscales queden firmes de manera indefinida, ya que pueden cambiar los hechos que le hayan dado origen.

En consecuencia, se deberá imponer la obligación a los contribuyentes beneficiados de solicitar la declaratoria de exención cada dos años, siempre acreditando que se encuentran dentro de los supuestos previstos en la ley.

Situación que actualmente ya se encuentra regulada en la Ciudad de México, dentro del artículo 133 antepenúltimo párrafo de su Código Fiscal, donde establece que: *“Los contribuyentes deberán solicitar a través de los medios que establezca la Secretaría a la autoridad fiscal la declaratoria de exención del Impuesto Predial cada dos años, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en el presente artículo.”*

## PROPUESTA

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el artículo 23 párrafo cuarto del Código Financiero del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

**Artículo 23.- (...)**

(...)

*La declaratoria de exención se solicitará por escrito a la autoridad fiscal competente cada dos años, debiéndose acompañar u ofrecer las pruebas que demuestren su procedencia.*

Tultitlán, Estado de México a 10 de noviembre de 2021,

Dr. en Edu. y Lic. en Der. Humberto Pineda López



## Hacienda Pública

### PROPUESTA DE INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 95 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, 51 Y 55 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

#### Exposición de Motivos

La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios es una disposición de orden público y observancia general en el Estado de México y sus municipios y tiene como objeto distribuir y establecer la competencia de las autoridades para determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.<sup>1</sup>

Todo servidor público sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales deberá observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.<sup>2</sup>

La atribución fundamental que los Servidores Públicos deberán observar en todo momento es *“Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.”*<sup>3</sup>

La Hacienda Pública Municipal se encuentra conformada por los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Artículo 1° de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

<sup>2</sup> Artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

<sup>3</sup> Fracción VI del Artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

<sup>4</sup> Artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

La atribución principal del Tesorero Municipal, en su calidad de Servidor Público es administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables<sup>5</sup> y bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Una de sus funciones específicas es el ejercicio del Gasto que incluye, entre otros, las erogaciones mínimas indispensables para que pueda ejercer sus funciones una dependencia o entidad pública, principalmente asociados a las remuneraciones salariales, retenciones de seguridad social y fiscales.

Tanto el Impuesto sobre la Renta, el Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, y las aportaciones en materia de Seguridad Social tienen la calidad de Retenciones, por lo que es obligación del Tesorero Municipal realizar el registro contable, la declaración y el entero correspondiente conforme a las formalidades y plazos establecidos para tal efecto.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones arriba referidas da lugar al inicio del procedimiento de comprobación de cumplimiento de obligaciones, a cargo del SAT, Secretaría de Finanzas e ISSEMYM, dependiendo de la naturaleza de la retención, circunstancia que en caso último da lugar al inicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución, a través del cual la autoridad fiscal requiere el pago de los créditos fiscales más sus accesorios, traducidos en actualizaciones, recargos, multas y gastos de ejecución.

Eventualmente el crédito es requerido y deben ser erogados por el Ente Público, en el caso que nos ocupa municipio u organismos municipales, las cantidades correspondientes a las contribuciones omitidas con sus accesorios legales. Lo que conlleva ejercer recursos que expresamente no se encuentran destinados para el pago de erogaciones aunado a la violación flagrante de la obligación consagrada en los Lineamientos de Control Financiero y Administrativo para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México que a la letra dispone:

---

<sup>5</sup> Fracción I del Artículo 95 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

## **“RETENCIONES Y CONTRIBUCIONES POR PAGAR A CORTO PLAZO**

*Son obligaciones del Tesorero:*

**72.** *Enterar oportunamente todas las retenciones derivadas de obligaciones fiscales en los términos que establezcan las disposiciones legales aplicables; asimismo, deberá realizar el pago de otras retenciones en tiempo y forma de acuerdo a los plazos previamente pactados. En caso de que se generen los accesorios por la omisión en el pago oportuno, éstos serán a cargo del servidor público responsable.”<sup>6</sup>*

Haciendo especial énfasis en que los accesorios que se generen por la omisión en el pago oportuno, serán a cargo del servidor público responsable, en el caso que nos ocupa el Tesorero Municipal o el área financiera de los organismos descentralizados municipales.

Ahora bien, de igual manera existe disposición expresa en los mismos lineamientos que establece:

## **“SUELDOS Y SALARIOS POR PAGAR**

*Son obligaciones del Tesorero:*

**65.** *Abstenerse de disponer de los recursos derivados de sueldos y salarios para solventar otras necesidades; así como, de las retenciones correspondientes.”<sup>7</sup>*

Se hace indispensable especificar el supuesto de desvío del recurso proveniente de retenciones, conducta que se encuadra perfectamente, porque las retenciones realizadas, ya sean derivadas de obligaciones fiscales o en materia de seguridad social, no permiten su libre disposición y deben de ser enteradas a las autoridades correspondientes, aunado a que el incumplimiento a esta disposición genera daños irreparables a la hacienda pública de los entes municipales y difícilmente se ven resarcidos por los Servidores Públicos responsables de su resguardo y cumplimiento de entero.

---

<sup>6</sup> Lineamiento 72. Lineamientos de Control Financiero y Administrativo para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México. Gaceta de Gobierno de fecha jueves 11 de julio de 2013. p. 50.

<sup>7</sup> Bis.

## PROPUESTA DE REFORMA

### LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

#### CAPITULO SEGUNDO De la Tesorería Municipal

...

**Artículo 95.-** Son atribuciones del tesorero municipal:

I. ....

**XXII. Enterar oportunamente todas las retenciones derivadas de obligaciones fiscales y otras retenciones en los términos y plazos que establezcan las disposiciones legales aplicables;**

XXIII. Las que les señalen las demás disposiciones legales y el ayuntamiento.

### LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

#### TÍTULO TERCERO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES

##### CAPÍTULO PRIMERO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

...

**Artículo 51.** También se considerará falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un ente público. **Queda exceptionado de este supuesto todo lo referente a los daños ocasionados a la hacienda pública provenientes del desvío de recursos derivados de las retenciones por obligaciones fiscales y otras retenciones.**

...

### **SECCIÓN TERCERA DEL DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS**

**Artículo 55.** Incurrirá en desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

**Así como el servidor público que omita enterar oportunamente todas las retenciones derivadas de obligaciones fiscales y otras retenciones en los términos y plazos que establezcan las disposiciones legales aplicables.**

Tultitlán, México a 10 de Noviembre de 2021

Lilia Gabriela López Andrade



## TÍTULO DE LA INICIATIVA

### **Reforma y Adición al artículo 164 de la ley Orgánica Municipal del Estado de México en materia de Facultad Reglamentaria de los Municipios**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra Carta Magna, en su artículo 115, primer párrafo establece que: *“Los estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:”*

Con lo que se integra una de las actividades fundamentales del municipio, **la reglamentaria**, al decir en la fracción II, segundo párrafo del mismo artículo, que: *“Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.”*

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México señala en su artículo 123 que: *“Los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio...”*. En ese mismo sentido se pronuncia el artículo 124 de la Constitución local, al establecer que: *“Los ayuntamientos expedirán el*



*Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias...”*

En cuanto a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, esta facultad reglamentaria se trata brevemente en lo relacionado con los ordenamientos distintos al Bando Municipal, nos referimos al artículo 164 de ésta ley en donde se establece lo siguiente: “**Artículo 164.-** *Los Ayuntamientos podrán expedir los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que regulen el régimen de las diversas esferas de competencia municipal*”. Esta disposición es precaria y poco afortunada, pues de alguna manera limita la riqueza legislativa de los ayuntamientos en cuanto a la producción reglamentaria se refiere, y es restrictiva toda vez que otorga la potestad de hacer o dejar hacer una actividad crucial y que debería ser abundante en la esfera de competencia de los ayuntamientos. La autonomía municipal o libertad del municipio no debe entenderse como un hacer o no hacer, sino un cómo decidir de acuerdo a las características socioeconómicas, políticas, demográficas, naturales y culturales de cada lugar y expedir los reglamentos que más le convengan a cada municipio.

En ese sentido, pareciera que esa facultad reglamentaria se puede ejercer a capricho de los integrantes del ayuntamiento; sin embargo, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es clara en su artículo 115, fracción II, tercer párrafo, inciso e) al considerar lo siguiente:

*“El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:”*

*. “e) las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.”*

Por lo que queda claro que dentro de un municipio no pueden dejar de expedirse los Bandos Municipales, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de



observancia general, ni tampoco disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuentan con bandos o reglamentos

La realidad de nuestro país y del Estado de México, es la escasa o nula importancia que se le da a la implementación de reglamentos, soporte de la regulación administrativa para cada ámbito del municipio, lo que provoca lagunas que en muchas ocasiones son aprovechadas por malos servidores públicos para cometer actos de corrupción. La reglamentación de procesos municipales contenida en normas estatales resulta insuficiente y muy general, incapaz de adecuarse a realidades locales.

El Instituto Nacional para el Desarrollo del Federalismo (INAFED) presenta en su portal el índice de Reglamentación Municipal Básica (IRMb), información obtenida del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el cual considera que el Bando Municipal y catorce reglamentos de servicios públicos municipales son básicos para todo tipo de municipios. Tangencialmente, también el Instituto de Administración Pública del Estado de México se ha pronunciado por las bondades del fomento a la normativa interna municipal.

Como profesor universitario, promuevo que se tengan siempre presentes los principios generales del derecho, como lo es “...*el principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente los faculta la ley, en contraposición a la facultad de los particulares de hacer todo aquello que no les prohíbe la ley*” [SCJN: Tesis 219054], por lo que no se puede entender que no exista claridad en la norma que aplican empleados públicos de nuestros municipios, que atienden sendas demandas ciudadanas todos los días.

El vacío jurídico actual en el que operan los gobiernos municipales inhibe la existencia de procedimientos administrativos claros, dificulta el actuar de la





autoridad para establecer un pago o cobro de alguna índole, por ejemplo. En otras palabras, deben estar presentes en la normatividad todos los procedimientos administrativos de manera ponderable, tasable y clara.

Y teniendo presente lo que refiere el Artículo 16 de nuestra Carta Magna, el cual menciona que *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*, se entiende que si no existe mandamiento por escrito no hay posibilidad de fundar o motivar el acto de autoridad, nulificando la formalidad del mismo.

En consecuencia ante esa realidad que se comenta, es importante modificar el artículo 164 de la Ley Orgánica Municipal, para que indique que los ayuntamientos deben de expedir la reglamentación necesaria correspondiente en aquellos ámbitos que no tengan reglas concretas, claras y detalladas, importantes para una regulación eficiente y eficaz para la atención de la ciudadanía que es finalmente a donde deben llegar los servicios y atención de los ayuntamientos; dejar claro que el quehacer cotidiano de la vida municipal es fortalecer al municipio.

Dentro de los beneficios de la reglamentación municipal se encuentran los siguientes:

- Define el alcance de cada órgano de gobierno.
- Se hace eficiente la captación de ingresos en la Hacienda Pública Municipal.
- Se reduce el margen de discrecionalidad que tradicionalmente da pie a la corrupción.



- Otorga certeza a servidores públicos y ciudadanos pues cada uno conoce cuáles son sus derechos, obligaciones y la forma de ejercerlos y cumplirlos.
- Hay más transparencia en el manejo de los recursos.
- Se evita la aplicación arbitraria de la ley, el trato diferenciado y los abusos de poder al establecer las facultades, derechos y obligaciones concretas de cada área de gobierno.

Por lo anteriormente expuesto, presento la siguiente iniciativa de reforma, para que sí se considere procedente se apruebe en los siguientes términos:

## PROPUESTA

**ARTÍCULO ÚNICO:** - Se modifica el primer párrafo y se adiciona un segundo al artículo 164 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México para quedar como sigue:

**Artículo 164.-** Los ayuntamientos **deberán** expedir los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que regulen el régimen de las diversas esferas de competencia municipal.

**Dichas disposiciones se referirán mínimamente a las formas en las que se organice la administración pública municipal en las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos**



**de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal. Los ayuntamientos deberán emitir un reglamento por cada área administrativa que realice procedimientos, trámites o manejo de contribuciones o recursos.**

**Coacalco de Berriozábal a 27 de Septiembre, C. Maestro Héctor Virgilio Esau Jaramillo Rojas.**

Presentación en parlamento abierto.

Ponente: Felipe de Jesús Díaz González.

Tema: Transparencia en recursos públicos.

INTRODUCCIÓN.

La transparencia y rendición de cuentas, así como el acceso a la información pública es una garantía constitucional que tenemos todos los ciudadanos, además de una obligación de los servidores públicos. Lo que muchas veces en la práctica no se cumple, debido a la opacidad en los recursos públicos que tienen como trasfondo la corrupción.

# **Asociación y Gobierno Unión, Fuerza y Dirección con un fin.**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Para poder abordar el desarrollo del tema, debemos delimitar teóricamente el objetivo principal de cada uno de los organismos que se quieren fusionar. Las Asociaciones demandan acciones sin fines de lucro y cuyo objetivo hace alusión a las actividades socioculturales buscando siempre un bien común conociendo las necesidades principales de un sector de población, esto a nivel nacional y local. El gobierno por su lado es el encargado de llevar a cabo la voluntad del Estado, facilitan las condiciones mínimas y necesarias para una vida digna, proveyendo vivienda, salud, alimentación y educación; y a su vez el resguardo de la integridad de los habitantes con el control de derechos y obligaciones conforme lo marca nuestra carta magna.

La presencia de estas dos grandes potencias refleja la unión de pueblo y un ente jurídico y legislativo, bajo el marco de un bienestar social. El principal reto en estos dos sistemas, es el fortalecimiento de ideales y el agrupamiento de un desarrollo en conjunto, donde el pueblo tenga mayor participación dentro de las decisiones gubernamentales y la exposición de problemáticas sea mayor y de pronta atención.

En este contexto se tiene la visión de poder dar lugar dentro de la segmentación de cada órgano municipal y gubernamental, abriendo las filas para que las Asociaciones pertenezcan a las Secretarías y por ende sean reguladas conforme a derecho, por otro lado, tengan la participación activa al momento de delimitar un porcentaje del presupuesto público, así como dar la institucionalización de la participación de forma legítima mediante normas de creación y permanencia.

La intención primordial es abrir un abanico de posibilidades donde los canales de comunicación no sean solo institucionales, remplazándolas por no convencionales. Dar voz a los actores sociales para dirimir necesidades primordiales, en asuntos colectivos de interés general. Y dejando la autonomía como base para poder brindar en la ciudadanía la confianza, la seguridad y salvaguardar la función del gobierno, generando mayor desigualdad y decisiones asimétricas, pues no todos tienen las mismas oportunidades y las capacidades para involucrarse de manera efectiva en los procesos de gestión, desde la definición de los problemas que serán atendidos, hasta la evaluación de resultados y modificaciones a las políticas.

Cabe apuntar que para asumir o negar el papel que se les ha venido asignando a estas organizaciones y al propio gobierno en materia de desarrollo social, así como para justipreciar los resultados de su interacción, hace falta sistematizar las experiencias de colaboración entre ambos actores y medir los impactos del trabajo de las Asociaciones en diversas áreas como, por ejemplo: en la satisfacción de necesidades concretas de los diferentes grupos de población atendidos; la cultura política y democrática de las sociedades locales en las que se inscribe la actuación de estas organizaciones; en la administración pública y modificaciones que en ella se realicen a causa de su interacción con las misma; en la parte jurídica indagando

el impacto e incorporación de las demandas y opiniones del sector del grupo de personas en torno a diversas problemáticas tanto sociales como de su propia regulación legal.

## **PROPUESTA**

**Artículo PRIMERO.-** Se reforma el Artículo 6° de la Ley de presupuesto, contabilidad y gasto público federal.

**Artículo 6o.** - Las Secretarías de Estado o Departamentos Administrativos orientarán y coordinarán la planeación, programación, presupuestario, control y evaluación del gasto de las entidades que queden ubicadas en el sector que esté bajo su coordinación, dejando un porcentaje proporcional para subsanar programas de desarrollo integral y bienestar social.

**Artículo SEGUNDO.-** Los actores políticos de la zona, deberán dar una parte proporcional en aportaciones económicas para beneficiar a la comunidad en programas sociales, educativos, emocionales, deportivos, culturales y desarrollo turístico.

**Artículo TERCERO.-** Los participantes en las filas de este nuevo sector, serán actores sociales que representen cada comunidad y que mediante su desarrollo personal demuestren aptitudes de colaboración social, empatía, servicio a la comunidad, altruismo y actividades humanitarias.

**Artículo CUARTO.-** Se abre la posibilidad de inserción de las Asociaciones Civiles que se aliene a los objetivos de una colaboración sin fin de lucro, o partidistas; para la organización de una Secretaria que las regule y brinde apoyo económico y social con el fin de la ejecución de programas y actividades en beneficio de nuestro maravilloso Estado.

**TEPOTZOTLAN, 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2021**

**L.A.E SERGIO PADILLA RIVERA**

**FORO DE CONSULTA CIUDADANA**  
**PROPUESTA DE LA NUEVA CONSTITUCION DEL ESTADO DE MEXICO**

**PONENCIA**

NOMBRE DEL PONENTE: Francisco Corona Sánchez/ Ricardo Aguilar Olarte
MUNICIPIO: Coacalco
AREA ADMINISTRATIVA: Obras Publicas
TITULO: Asignaciones Presupuestales
FOLIO: 005

**TEMA**

**Hacienda Pública Estatal, Municipal, Ejercicio Presupuestal y Régimen Financiero**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Es evidente que nuestra realidad política y social se ha transformado de manera considerable con el paso de los años, esto ha generado múltiples reformas en el marco normativo Constitucional para adecuar y regular los derechos y obligaciones de las personas de la Entidad, sus poderes y órganos de Gobierno, sin embargo, estos esfuerzos ya no son suficientes.

Es por ello que se nos brinda la oportunidad de sumarnos a esta iniciativa de Parlamento Abierto para presentar propuestas que regulen nuestra realidad social actual a un nuevo cuerpo normativo.

No cabe duda que una de las acciones primordiales del Gobierno se ve reflejado en la ejecución de Obras Públicas, que cada vez es mas demandante por la sociedad debido al crecimiento de la población y el rezago en el desarrollo de nueva infraestructura, como fue el caso, de la suspensión de actividades en esta materia originada por la pandemia.

Por tal motivo, resalta la necesidad de reactivar a pasos acelerados la ejecución de Obras Públicas en las comunidades, que impacte en el mejoramiento de la infraestructura y la prestación de los Servicios Públicos. Si bien es cierto, el Presupuesto de Egresos que aprueba la Legislatura para el ejercicio fiscal que corresponda, contiene las partidas presupuestales de las que emanan los acuerdos para su asignación presupuestal a cada Municipio, también lo es que, para la gestión, aprobación y liberación de recursos ante las instancias Estatales, existen cargas administrativas que entorpecen el pronto desarrollo de los planes y programas para su ejecución, siendo la sociedad la mas afectada en este proceso.

En relación a lo anterior, es preciso mencionar que, para los diversos Fondos y Programas asignados para la ejecución de obras públicas y acciones, requiere del cumplimiento de múltiples formatos y anexos que se traducen en un extenso periodo de gestión.

#### CONCLUSIONES/RESUMEN

Concluyendo que se pueden evitar cargas administrativas para eficientar el servicio público, por lo que, resulta adecuado sugerir la adición de un párrafo dentro de las atribuciones del Gobernador del Estado señaladas en el **Artículo 77 Fracción XXXVI, de la Constitución Política del Estado de México**; que a la letra dice:

***“Celebrar convenios con los municipios para la asunción por éstos, del ejercicio de funciones, ejecución y operación de obras y prestación de servicios públicos federales que el Estado asuma, en términos de la fracción XXIII de este artículo”***

(SE AGREGA PARRAFO)

***“El Estado asumirá la responsabilidad de unificar los trámites administrativos que requiera de los Municipios para el ejercicio y operación de obras y de prestación de servicios públicos”***

Con esto se busca evitar la parálisis de los procesos de programación, contratación y ejecución de obras públicas haciendo eficaz la prestación del servicio público simplificando y unificando los trámites que realizan los Municipios para acceder a Programas Estatales y Federales en los términos que marquen las Leyes y Reglas de Operación de la materia.

#### Administración y Vigilancia de los Recursos Públicos

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por último, y en relación a este rubro tan importante, en lo que respecta a la administración y vigilancia de los Recursos Públicos, me refiero en específico al **artículo 129 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; que a la letra dice:

***“Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública,***



***para que se presenten propuestas en sobre cerrado que serán abiertos públicamente, procesos en los que se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y comunicación”***

En ese sentido y visto que el uso de tecnologías de la información y comunicación opera de manera cotidiana en la sociedad, en el caso particular que nos ocupa, para facilitar y transparentar las acciones que realiza nuestro Gobierno, considero que el término que emplea el citado párrafo del artículo 129 de la Constitución..... **“privilegiará”** es un término ambiguo a nuestra actualidad, ya que esto se puede interpretar como una acción potestativa de los Gobiernos para su no aplicación.

#### **CONCLUSIONES/RESUMEN**

En conclusión, se propone quitar la palabra **“privilegiará”** para adecuar el texto señalando la obligatoriedad del uso de las tecnologías para quedar como sigue:

***“Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado que serán abiertos públicamente, procesos en los que **de manera obligatoria se empleará el** uso de las tecnologías de la información y comunicación***

**Coacalco de Berriozábal a 11 de noviembre de 2021, C. Ricardo Aguilar Olarte**



## REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO EN MATERIA FINANCIERA, ANTICORRUPCIÓN, DE PLANEACIÓN Y TRANSPARENCIA

### PARLAMENTO ABIERTO REGIONAL P R E S E N T E

En términos de la Convocatoria emitida por el Secretariado Técnico para el Análisis y Estudio de la Reforma Constitucional y el Marco Legal del Estado de México, la coalición ciudadana conformada por las organizaciones de la sociedad civil “**Fundación Internacional del Movimiento Popular, A.C.**” y “**Sociedad Altruista por un Bienestar Integral, A.C.**”, somete a su honorable consideración la presente Iniciativa de Reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al tenor de la siguiente

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra coalición ciudadana y popular ha diseñado la presente **Reforma Financiera** del Estado de México que tiene como propósito “**mejorar la calidad de la inversión pública y la eficiencia en el ejercicio del gasto público**”, por lo tanto, es una reforma estructural, sistémica, estratégica e integral, generada a partir de un análisis prospectivo.

La transformación de la situación presente para vivir en una sociedad más próspera es el propósito que tenemos en común. La Iniciativa que formulamos, adiciona, modifica y deroga diversas disposiciones de la Constitución Particular del Estado en los **ejes temáticos: 1) Planeación y Finanzas Públicas; 2) Sistema Anticorrupción, de Responsabilidades y de Control de la Función Pública; 3) Transparencia y Rendición de Cuentas; y, 4) Seguridad Social de los Trabajadores del Sector Público.**

En el Proyecto de Decreto que presentamos, derivado del análisis y estudio presentes en esta Exposición de Motivos, planteamos el siguiente contenido:

- 1. Las facultades de la Legislatura del Estado para: aprobar el Plan de Desarrollo Estatal; designar a los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad; y, otorgar obligatoriedad al tabulador salarial de los servidores**



**públicos estatales y municipales.** En virtud de que la planeación del desarrollo y la tabulación salarial están ligadas a las finanzas públicas; y, que la justicia administrativa forma parte del sistema anticorrupción.

2. **La creación de la Contraloría General del Estado de México, con carácter de órgano público constitucional autónomo estatal;** para fortalecer el control y vigilancia de la función pública.
3. **Eliminar la facultad del Gobernador del Estado de objetar los nombramientos de comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (Infoem);** a fin de afianzar el esquema de pesos y contrapesos.
4. **Regulación financiera del Sistema de Seguridad Social de los servidores públicos del Estado de México y Municipios;** a fin de salvaguardar las finanzas públicas estatales y los derechos sociales de los trabajadores del sector público; y mejorar la arquitectura de la deuda pública.
5. **Fortalecer y consolidar la entidad superior de fiscalización del Estado, y renombrarla como “Auditoría Superior del Estado de México”.**
6. **Concederle autonomía constitucional a las Unidades de Transparencia de los Municipios.** A fin de consolidar la independencia técnica, política, de gestión y de decisión de estas áreas respecto a los integrantes del Ayuntamiento y de la administración municipal; además de fortalecer la credibilidad de la ciudadanía en la información pública municipal, así como la actuación y eficiencia de las unidades de Transparencia para dar respuesta a las solicitudes de información.

Para recuperar la confianza ciudadana en la democracia representativa y el gobierno, visualizamos un Poder Público democrático y un servicio público caracterizado por la ética y la profesionalidad. Por ello, esta Reforma contiene la propuesta integral de consolidación de las funciones de planeación, contraloría, transparencia y justicia administrativa, además



de generar una verdadera racionalidad en las remuneraciones de los servidores públicos; premisas todas éstas, propias de una democracia avanzada, confiable, efectiva y funcional a la sociedad.

Respecto al sistema anticorrupción, de responsabilidades y de rendición de cuentas, es preciso contar con un diseño jurídico e institucional que permita consolidar la autonomía técnica, operativa y de gestión de la función de control y evaluación gubernamental, con una sólida profesionalización, para afianzar la capacidad de imposibilitar la corrupción, y que la ciudadanía auténticamente tenga el derecho de contar con gobiernos éticos, honestos y alejados de cualquier práctica ilegal o corrupta.

Por lo cual, se formula el conferir autonomía constitucional, técnica y de gestión, y servicio profesional de carrera, a un nuevo ente denominado **Contraloría General del Estado de México**, que sustituya a la Secretaría de la Contraloría estatal y coordine el sistema de órganos de control de los municipios, que igualmente gozarán de autonomía, en este caso, frente al gobierno municipal. Esta noción de independencia respecto a los gobiernos indudablemente fortalecerá la lucha anticorrupción y la rendición de cuentas.

La presente reforma plantea consolidar los **principios de racionalidad, eficiencia, transparencia y máxima publicidad** en diversos procesos y procedimientos de carácter público, considerando su relevancia financiera, trascendencia e interés general.

En dicho sentido, **regular el sistema de seguridad social** del sector público de la entidad, significa garantizar el **derecho a la seguridad social** que tienen los servidores públicos del Estado de México y los Municipios ante cualquier contingencia u omisión, al tiempo de salvaguardar la **sostenibilidad, estabilidad y viabilidad de las finanzas públicas y del régimen de pensiones y los servicios de salud**; disponiendo además, del principio sancionatorio a quienes omitan las responsabilidades del Estado al respecto.

Finalmente, respecto a la **autonomía de las Unidades de Transparencia y Acceso a la Información de los municipios**, la propuesta va en el sentido de eliminar los obstáculos políticos e institucionales que inhiben el ejercicio del derecho a la información. Además, la



ciudadanía quiere tener conocimiento real de los trabajos y sobre todo de la forma en que el presupuesto que se ejerce en el ayuntamiento y la administración pública municipal, para tener certeza del bienestar social y desarrollo de sus comunidades, por lo cual al garantizar una mirada objetiva y veraz respecto a las actividades, desempeño y resultados de los servidores públicos municipales se fortalecerá la información pública al respecto.

La democracia contemporánea precisa de estudiar, analizar y perfeccionar el diseño constitucional de la distribución del poder, los derechos, los bienes y las libertades en la sociedad, así como la organización del Estado y sus diversas responsabilidades, considerando que las instituciones públicas distribuyen y administran el poder político, que **se debe perfeccionar la rendición de cuentas y que la racionalidad administrativa debe ser premisa en el ejercicio de la función pública.**

En suma, ***"Un Estado garante del Bienestar con Seguridad, Libertad y Honestidad"***, que considere el **fortalecimiento de la eficiencia y racionalidad administrativa**, a partir de la visión de que ***"la democracia significa la ausencia de un gobierno de privilegios y privilegiados"***.

De manera que el objeto de la presente iniciativa es consolidar un **Estado de Derecho** que garantice la **inteligencia financiera**, así como una efectiva **rendición de cuentas** y el **control jurídico y social de la corrupción**, con la finalidad integral de **defender el presupuesto público a favor del pueblo**. En mérito de lo anterior, se formula el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adicionan la fracción X al Artículo 5 párrafo trigésimo segundo; los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al Artículo 19; las fracciones LVII, LVIII y LVIX al Artículo 61; y el Artículo 87 Bis. Se modifican el Artículo 61, fracciones II y LVI; el Artículo 87 párrafo cuarto; el Artículo 129 párrafo séptimo; el Artículo 130, fracción I, segundo párrafo; el Artículo 130 Bis, fracción I; la denominación de la Sección Cuarta. Se derogan las fracciones XII y XLVII del Artículo 77; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

*Roberto*  
*GA*



## Artículo 5.- (...)

**X. La Unidad de Transparencia municipal es un órgano autónomo del ayuntamiento respectivo, que para el ejercicio de sus funciones debe coordinarse con el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.**

## Artículo 19.-(...)

Los Poderes Públicos, organismos públicos autónomos, organismos descentralizados y los Ayuntamientos del Estado transferirán en tiempo real a las cuentas del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios la totalidad de los recursos financieros aportados al sistema solidario de reparto, servicios de salud y sistema de capitalización individual por la persona servidora pública y la dependencia o entidad pública a la cual pertenezca. Los recursos financieros que se aporten para la seguridad social en mención, así como sus dividendos, únicamente podrán destinarse a los propósitos y fines originales y previstos en beneficio de los servidores públicos. La omisión a las disposiciones aquí enunciadas causará la invocación del Artículo 20 de esta Constitución. En todo caso se garantiza la seguridad social del servidor público derechohabiente.

Las licitaciones públicas, adjudicaciones y contrataciones de recursos materiales, bienes inmuebles, obras y servicios realizadas por los Poderes Públicos, organismos autónomos y descentralizados y Ayuntamientos del Estado se realizarán con estricto apego a los principios de transparencia y máxima publicidad en tiempo real, con la opinión técnica de colegios de profesionistas y la vigilancia social de organizaciones civiles. Todas las adquisiciones por un monto mayor a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente se realizarán mediante concurso o licitación pública.

*Handwritten signature*



**La Auditoría Superior del Estado de México será autoridad corresponsable para vigilar y en su caso sancionar, en conjunto con las demás autoridades competentes, que se cumplan oportuna e íntegramente las disposiciones enunciadas en los párrafos segundo y tercero de este artículo.**

**Las auditorías administrativas, financieras, patrimoniales, de obra y de desempeño que se realicen por las autoridades competentes se harán públicas al momento de su conclusión mediante los diversos sistemas de transparencia y atendiendo el principio de máxima publicidad, sin excepción; e igualmente sucederá con los dictámenes e investigaciones derivados y relacionados con dichas auditorías.**

**Artículo 61.-(...)**

**II. Examinar y aprobar el Plan de Desarrollo del Estado que le remita el Ejecutivo;**

**LVI. Designar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los consejeros de la Contraloría General del Estado de México, en los términos que disponga la Ley.**

**LVII. Designar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a las y los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México. En las designaciones respectivas, se favorecerá el principio de igualdad y equidad de género.**

**LVIII. Aprobar las resoluciones en materia de remuneraciones de los servidores públicos del Estado de México y sus municipios, que le remita, previo estudio, la Comisión Legislativa de Planeación y Gasto Público. Dichas resoluciones tendrán carácter obligatorio y vinculante.**

**LVIX. Las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, las leyes federales, o las del Estado le atribuyan.**





Artículo 77.-(...)

XII. Derogado;

XLVII. Derogado;

## SECCIÓN CUARTA

### Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México y de la Contraloría General del Estado de México

Artículo 87.-(...)

(...)

(...)

Las y los Magistrados de la Sala Superior serán designados por **las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura.**

**Artículo 87 Bis.-** Las funciones de control y evaluación gubernamental de orden estatal y municipal serán desarrolladas por un organismo público autónomo estatal denominado **Contraloría General del Estado de México**, el cual será profesional, especializado, independiente, objetivo, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica, de gestión, operativa, presupuestaria y de decisión, que contará con un **Servicio Profesional de Carrera** para el desempeño de sus funciones sustantivas. El ámbito de competencia de la **Contraloría General del Estado** será respecto a las dependencias y organismos auxiliares del Gobierno del Estado de México y los gobiernos municipales, en este caso, mediante órganos desconcentrados de la **Contraloría General** denominados **Órganos de Control Municipal.**

La **Contraloría General** tendrá las facultades y funciones concernientes a la realización de auditorías administrativas, financieras, patrimoniales, de obra y de desempeño; el control, evaluación, inspección y vigilancia de la función pública; el control patrimonial de los bienes públicos; las responsabilidades administrativas y





situación patrimonial, fiscal y de intereses de los servidores públicos; la investigación, sustanciación, resolución y sanciones de denuncias y las que siga de oficio; la recepción de denuncias ciudadanas, y las demás que establezca la Ley en la materia. Asimismo, tendrá la atribución obligatoria de turnar las investigaciones, dictámenes y resoluciones que se le soliciten o lo ameriten a la Fiscalía General de Justicia del Estado y a la Auditoría Superior del Estado.

El órgano superior de dirección de la Contraloría General se integrará por tres consejeros designados por la Legislatura del Estado, de entre los cuales se nombrará a su Titular, que tendrá el cargo de Contralor General del Estado de México. Este organismo autónomo contará un Consejo Consultivo Ciudadano, como instancia social de vigilancia y opinión.

Los Órganos de Control Municipal estarán bajo la coordinación y supervisión de la Contraloría General del Estado, con las facultades y atribuciones que les otorgue la Ley; serán autónomos respecto a los gobiernos municipales y estarán sujetos al Servicio Profesional de Carrera. Los titulares de estos Órganos serán designados por la Contraloría General del Estado a propuesta en terna de los respectivos sistemas municipales anticorrupción, en los términos que disponga la Ley.

La Contraloría General del Estado y los Órganos de Control Municipal deberán transparentar sus dictámenes y resoluciones, una vez que hayan causado estado.

**Artículo 129.-** (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

**La Auditoría Superior del Estado de México, la Contraloría General del Estado de México,** los órganos internos de control de los Poderes Legislativo y Judicial, de los

*Handwritten signature*



organismos constitucionalmente autónomos y los órganos de control municipal, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este Título, conforme a sus respectivas competencias.

**Artículo 130.-** (...)

**I. (...)**

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la **Contraloría General del Estado de México**, por la **Auditoría Superior** del Estado de México y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México. Las demás faltas y sanciones administrativas que no sean calificadas como graves, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control, quienes substanciarán los procedimientos y en su caso aplicarán las sanciones correspondientes.

**Artículo 130 Bis.-** (...)

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por el titular de la **Contraloría General del Estado de México**, el titular de la **Auditoría Superior** del Estado de México, el titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el titular del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como un representante del Consejo de la Judicatura Estatal y otro del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá. El Sistema tendrá la organización y funcionamiento que determine la Ley.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.-** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".



**TERCERO.-** El órgano público estatal constitucionalmente autónomo denominado Contraloría General del Estado de México sustituirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México y designará a los titulares de los Órganos Internos de Control de los sectores central y auxiliar de la administración pública estatal.

Los Órganos de Control Municipal sustituirán a los Órganos Internos de Control de los Ayuntamientos del Estado, incluyendo los de sus organismos descentralizados y autónomos.

La Contraloría del Poder Legislativo ejercerá sus funciones de control respecto a la Legislatura del Estado, y ya no respecto a los gobiernos municipales, dado que la función a este respecto se trasladará a la Contraloría General del Estado de México.

**CUARTO.-** Se realizarán las reformas a la legislación secundaria correspondiente para la consecuente armonización con la presente Reforma Constitucional.

Nicolás Romero, México, 11 de septiembre de 2021.

**A T E N T A M E N T E**

**MSP y PP. FRANCISCO JOSÉ GÓMEZ  
GUERRERO  
DIRECTOR GENERAL DE LA  
'FUNDACIÓN INTERNACIONAL DEL  
MOVIMIENTO POPULAR A.C.'**

**JOAN MANUEL HERNÁNDEZ ANAYA  
POR LA COALICIÓN CIUDADANA**

**FORO DE CONSULTA CIUDADANA  
PROPUESTA DE LA NUEVA CONSTITUCION DEL ESTADO DE MEXICO**

**PONENCIA**

<b>FORO DE CONSULTA CIUDADANA</b>
<b>NOMBRE DEL PONENTE:</b> José Castillo García
<b>MUNICIPIO:</b> Coacalco de Berriozábal
<b>AREA ADMINISTRATIVA:</b> Tesorería Municipal
<b>TITULO:</b>
<b>FOLIO:</b>

<b>TEMA</b>
<b>Modificación a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México.</b>
<b>PROPUESTA</b>
Se propone modificación a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para que los municipios a través de los miembros del ayuntamiento propongan y acuerden porcentaje de bonificación hasta en un 100% de las contribuciones omitidas por los contribuyentes en materia de Impuesto Predial, así como los ejercicios fiscales en los que surja efecto.
<b>CONCLUSIONES/RESUMEN</b>
Derivado de la situación económica que aqueja a la gran mayoría de los habitantes del Estado de México, resultan insuficiente las bonificaciones contempladas en la ley de ingresos para los Municipios del estado de México para el ejercicio fiscal 2021 en su artículo 19 contempla una bonificación de hasta el 50% de las contribuciones de Impuesto Predial, para los contribuyentes que buscan regularizar sus adeudos durante este ejercicio fiscal, mediante campañas de regularización, contemplando únicamente el periodo de 2019 y años anteriores.
Por lo anterior, se propone que los municipios definan porcentajes y periodos a aplicar la bonificación y/o condonación anteriormente mencionada ya que, al conocer la necesidad directa de la ciudadanía, podrían incentivar a los contribuyentes para que regularicen sus adeudos sobre impuesto predial, fortaleciendo con ello la hacienda pública municipal.

TULTITLAN, ESTADO DE MÉXICO. A 10 DE OCTUBRE DEL 2021

Modificación al texto AL TEXTO CONSITUTCIONAL de la Constitución del Estado de México.

Porción normativa

Artículo 61 fracción XXXIII párrafo segundo, tercero.

Artículo 61 párrafo XXXIV segundo y tercer párrafo. De la Constitución del Estado de México-

SECCION SEGUNDA De las Facultades y Obligaciones de la Legislatura.

Artículo 61. Son facultades y obligaciones de la legislatura:

XXXIII. Revisar, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios, así como fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito que incluirán la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes que manejen recursos del Estado y Municipios.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México podrá solicitar y revisar, de manera **casuística y concreta**, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas estatales y municipales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la Ley de la materia, derivado de denuncias, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, previo análisis de procedencia, **podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las autoridades fiscalizables, así como respecto de ejercicios anteriores, o en su caso remitirlas a la autoridad competente**. Las autoridades fiscalizables proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley de la materia y en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México rendirá un informe específico a la Legislatura en Pleno y en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes.

Derivado de sus revisiones, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México podrá promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de sanciones que correspondan a los servidores públicos del Estado y municipios y a los particulares.

XXXIV. Fiscalizar la administración de los ingresos y egresos del Estado y de los Municipios, que incluyen a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes que manejen recursos del Estado y Municipios, a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México podrá iniciar el proceso de fiscalización a **partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente**, sin perjuicio que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en las cuentas públicas.

Respecto a la planeación de **las auditorías, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos**, sin que se entiendan abiertos nuevamente.

Los Poderes Públicos del Estado de México y las demás autoridades fiscalizables auxiliarán al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la Ley en la materia. Asimismo, los servidores públicos estatales y municipales, así como cualquier autoridad, persona física o jurídico colectiva, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos federales, estatales y municipales deberán proporcionar la información y documentación que solicite el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de las y los usuarios del sistema financiero. En caso de no proporcionar la información, las y los responsables serán acreedores a las sanciones que establezca la Ley.

XXXV. Determinar por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública del Estado y de los Municipios, incluyendo a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes que manejen recursos del Estado y Municipios; asimismo, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y demás autoridades competentes, para el financiamiento de responsabilidades resarcitorias y la imposición de

sanciones que correspondan a las y los servidores públicos estatales, municipales y a los particulares.

Del análisis del artículo 61 fracciones XXXIII a XXXV de la Constitución del Estado de México en lo referente a las facultades del Órgano Superior de fiscalización es pertinente modificar las porciones normativas del artículo XXXIII y XXXIV segundo y tercer párrafo, por las siguientes consideraciones de nuestra vida actual y de lamentable desenvolvimiento de nuestras autoridades en la propia Federación y en varios estados de la república en sexenios pasado una de los ejemplos destacados es el del caso de Veracruz y sus gobernador y municipios.

## PROPUESTA.

La propuesta nace de la necesidad de auditar o realizar visitas no en forma “de acuerdo al vocablo “podrá” que de acuerdo al diccionario de la Real academia española significa:

Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo. Por el vocablo **deberá** que de acuerdo al

diccionario de la Real academia española significa:

“Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva”

El vocablo PODRÁ como se revisa líneas arriba conlleva a tener la facultad de hacer algo, si se requiere según el texto constitucional, sin embargo con los momentos pasados –presentes en que las autoridades han incumplido con el mandato constitucional en cuanto a la utilización de los ingresos y el presupuesto de egresos del Estado, es pertinente proponer que el Órgano superior de fiscalización, **deberá** llevar a cabo de manera permanente auditorias en tiempo real , por lo que se propone modificar el párrafo tercero del artículo 61 fracción XXX en la porción normativa **“podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las autoridades fiscalizables, así como respecto de ejercicios anteriores, o en su caso remitirlas a la autoridad competente.”** Ya que como se mencionó líneas arriba la facultad discrecional nos lleva a tener la facultad pero puede que la ejerza o no, sin embargo el vocablo **deberá** es imperativo y por lo tanto al auditar a los órganos de la administración pública Estatal y municipal de manera periódica, tendrá como resultado cuentas claras y oportunidad de corregir los posibles quebrantos que se estén realizando al presupuesto de egresos del Estado de México y de los Municipios Correspondientes.

En cuanto a la fracción XXXIV del artículo 61 porción normativa párrafos segundo y tercero.

“... El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México **podrá** iniciar el proceso de fiscalización a **partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente...**”

Se propone que se cambie el vocablo por **deberá trabajar en tiempo real la supervisión** de los procesos de licitaciones públicas a nivel Estatal o municipal, así como el uso eficiente y eficaz del presupuesto a nivel estatal y municipal, para prevenir desvíos de fondos o compras que no favorezcan a las hacienda municipal o estatal.

Con respecto al tercer párrafo de la fracción XXXIV en su porción normativa “Respecto a la planeación de **las auditorías, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos**, sin que se entiendan abiertos nuevamente.” Se propone cambiar el vocablo por **deberá solicitar información del ejercicio en curso y sobre procesos vigentes.**

Las anteriores propuestas son necesarias dado la falta de honestidad y ética del comportamiento de las autoridades que durante 20 años han desviado fondos o mal utilizando fondos del erario tanto Federal, como estatal y municipal, lo cual es de conocimiento público por los gobernados.

Los efectos de esta propuesta tendían en nuestra autoridades Estatales y municipales es disminuir el desvío de fondos o mejorar las compras que se realicen a través de licitación directas o indirectas que se realicen a nivel estatal o municipal.

De acuerdo con la fracción XXXV en su porción normativa “Determinar por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública del Estado y de los Municipios...”

Podemos mencionar que el efecto de **modificar el vocablo podrá por deberá disminuir los daños y perjuicios que han afectado por muchos años las haciendas públicas estatales y municipales y darle certidumbre jurídica y certeza jurídica a los gobernados que las contribuciones otorgadas por los gobernados en el Estado de México y en los municipios son**



utilizadas adecuadamente en los proyectos sociales y en los sectores con mayor necesidad en nuestro querido municipio de Tultitlan.

Ponente. MAESTRA, CLAUDIA RAQUEL RAMÍREZ NEGRETE.

Teléfono 5510479363

Correo. Ataha790@hotmail.com

## TITULO DE LA INICIATIVA

### REGIONALIZACIÓN DE LOS COMITÉS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LOS SISTEMAS MUNICIPALES ANTICORRUPCIÓN

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que los requisitos para la elección de los ciudadanos integrantes de los Comités de Participación Ciudadana Municipales y la poca capacidad institucional en algunos municipios impactan en la integración de los sistemas; esto sin profundizar en la instalación de las Comisiones de Selección, cuyos requisitos son todavía más complejos.

Desde la modificación en 2017 de la Constitución Local y la creación de la ley secundaria respectiva, no se ha podido cumplimentar la instalación de los multicitados sistemas. Pareciera que se avanza en algunos municipios, sin embargo, para otros empieza el retroceso, o en el peor de los escenarios, viciar un proceso.

Con la finalidad de realizar un eficaz trabajo en la lucha contra la corrupción, se propone integrar Comités de Participación Ciudadana Regionales que funcionen en apego a la normatividad, cumplan con los objetivos previstos y presenten resultados de calidad, optimizando la comunicación.

#### PROPUESTA

**Artículo (ÚNICO).** Se reforma el Artículo 130 bis, referente al Sistema Municipal Anticorrupción de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México para quedar como sigue:

##### ***Artículo 130 bis....***

El Sistema Municipal Anticorrupción es la instancia de coordinación y coadyuvancia con el Sistema Estatal Anticorrupción que concurrentemente tendrá por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas, acciones y procedimientos en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas, actos y hechos de corrupción, así como coadyuvar con las autoridades competentes en la fiscalización y control de recursos públicos en el ámbito municipal, en congruencia con los Sistemas Federal y Estatal.

Para su funcionamiento se sujetará a las siguientes bases mínimas y conforme a la ley respectiva:

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por el titular de la Contraloría Municipal, el de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, **así como un representante del Comité de Participación Ciudadana Municipal Regional**, quien lo presidirá.

**II. El representante del Comité de Participación Ciudadana Municipal Regional formará parte de los Comités Coordinadores Municipales que integran la región a la que representa.**

III. **El Comité de Participación Ciudadana Municipal Regional** del Sistema deberá integrarse por tres ciudadanos que se hayan destacado por su contribución al combate a la corrupción, de notoria buena conducta, honorabilidad manifiesta y **conocimiento del funcionamiento de la Administración Pública Municipal**, los cuales serán designados en los términos que establezca la ley.

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 147 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO RELATIVO A LA REMUNERACIÓN DE LAS SERVIDORAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL MUNICIPIO.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, artículo 37 y 38 Ter de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a consideración la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México relativo a la remuneración de las servidoras y servidores públicos del Municipio.

### **Exposición de Motivos**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ley suprema del sistema jurídico nacional, establece la existencia de órganos de autoridad, sus facultades y limitaciones, así como los derechos de los y las personas y las vías para hacerlos efectivos, en materia laboral se garantiza el derecho al trabajo y las condiciones mínimas que han de regir estas relaciones, consagrado en el artículo 123 está la garantía de una forma de trabajo digno y socialmente útil, sus consideraciones versan entre otras cosas al derecho de coaligarse en beneficio de intereses colectivos, en su artículo 127 señala que *“...Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades...”*, principio que se conserva en el contenido del artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que a la letra reza; *“...El Gobernador o Gobernadora, los Diputados o Diputadas, y los Magistrados o Magistradas de los*

*Tribunales Superior de Justicia y de Justicia Administrativa del Estado México, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores y trabajadoras al servicio del Estado, las y los integrantes, y las y los servidores de los organismos constitucionalmente autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda... III Ninguna servidora pública o servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República y la remuneración establecida para la Gobernadora o Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente...”;* A la luz de lo anterior se detalla la garantía constitucional de recibir un salario y demás prestaciones laborales acorde a las funciones desempeñadas dentro del cargo conferido en instituciones de carácter público, en su contenido se retoman los principios generales de derecho, por ende las relaciones laborales deberán regirse a cabalidad por estos principios.

Tal y como se cita, los servidores y las servidoras públicas tendrán derecho, en todo momento, de coaligarse en defensa de sus derechos, dando pauta a la creación de asociaciones sindicales que representen sus intereses en la búsqueda de mejorar las condiciones generales de trabajo, los logros sindicales deberán legitimarse formalmente con el contrato colectivo de trabajo y estar acorde a nuestra carta magna, a las leyes y ordenamientos que de ella emanen, imperando la legalidad, la igualdad, la justicia y la equidad.

La legislación laboral estatal señala que “..La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier

otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo...”<sup>1</sup>

En la actualidad los contratos colectivos de trabajo que rigen las relaciones entre las instituciones públicas y las servidoras y servidores públicos han rebasado su naturaleza, si bien es cierto que el carácter sindical defiende la mejora de condiciones laborales, también lo es, que no pueden contraponerse a las disposiciones jurídicas vigentes, en el artículo 147 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de México reza a la letra que en el servicio público ninguna servidora o servidor público podrán percibir mayor o igual remuneración que su superior jerárquico con salvedades expresas para su cumplimiento, en este caso como consecuencia de las condiciones generales de trabajo, es decir, en razón del contenido del contrato colectivo de trabajo para quien tenga esta categoría.

Ahora bien, se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales<sup>2</sup>, por lo que en concordancia con las Leyes Fiscales las servidoras y los servidores públicos están obligados al cumplimiento de sus obligaciones en esta materia, por lo que con esta reforma se obliga a que el contrato colectivo de trabajo no se exceda en su naturaleza al establecer la exención de los impuestos por las remuneraciones a que tiene derecho, circunstancia que en los hechos ocurre en detrimento del presupuesto para servicios personales.

**POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO SOMETO A CONSIDERACIÓN LA SIGUIENTE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 147 DONDE SE MODIFICA LA FRACCION III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

---

<sup>1</sup> Artículo 5 de la Ley del trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios

<sup>2</sup> Artículo 147 fracción I de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

## RELATIVO A LA REMUNERACIÓN DE LAS SERVIDORAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL MUNICIPIO.

**UNICO:** Se reforma el Artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 147.- El Gobernador o Gobernadora, los Diputados o Diputadas, y los Magistrados o Magistradas de los Tribunales Superior de Justicia y de Justicia Administrativa del Estado de México, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores y trabajadoras al servicio del Estado, las y los integrantes, y las y los servidores de los organismos constitucionalmente autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.  
(...)

III.- Ninguna servidora pública o servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo ***sin contravención de otros ordenamientos legales***, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República y la remuneración establecida para la Gobernadora o Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente; (...)

Tultitlán, Estado de México a los diez días del mes de Noviembre del año 2021

Mariana Guadalupe Pérez Martínez

## Propuesta 1

El motivo de la reforma propuesta, es con la finalidad de estar en posibilidad de que se atiendan las nuevas necesidades y retos que afronta la sociedad actual.

En el caso nos ocupa proponemos otorgar y **fijar un monto permanente mínimo del propuesto anual aprobado a cada uno de los Ayuntamientos como subsidio, para que sea asignado a los sistemas Municipales DIF, la cantidad que se propone es por lo menos del 5% de dicho presupuesto.**

Con esta reforma se busca consolidar y dar certeza jurídica presupuestal al organo público descentralizado para atender la carencia económica que viven los habitantes de los municipios del Estado de México, ya que anualmente se ve superada por las necesidades de la población.

La sociedad identifica al Sistema Municipal DIF como el corazón del Ayuntamiento, como una institución noble de asistencia social, que ayuda a las personas más necesitadas y vulnerables.



## REFORMA DEL TERMINO “INDÍGENA” POR “ORIGINARIO”

Integrar la cosmovisión de pueblos originarios en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fundamento en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inciso “A” fracción IV que indica que debemos “Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad”; en el artículo 5, 15, 17, 18, 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; en la fracción XXI del artículo 12 de la Ley de Ciencia y Tecnología; Art. 7 fracción I al VI, Art. 9, 11, 12 y 16 de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales; y en la Declaración de Naciones Unidas, en los Derechos de los Pueblos Indígenas en sus artículos 1, 7, 8, 11, 12, 13 y 23; los integrantes del Colectivo Oc Neztica, quienes forman parte del Pueblo Originario de la Mexicanidad, continuadores y herederos de la esencia del Anáhuac, guardianes y preservadores de la cultura desde 1535, tienen la responsabilidad de promover, fomentar, fortalecer y preservar el proceso de difusión de tales conocimientos, ceremonias, tradiciones, usos y costumbres, así como el que los lugares sagrados, donde hay evidencia fehaciente de asentamientos prehispánicos, sean conocidos y reconocidos por todos y cada uno de los mexicanos, dando paso a la reconstrucción de la identidad cultural originaria, que en tiempos antes de la invasión extranjera, mantuvo el equilibrio y la armonía entre todos los seres vivos que habitaron en territorio mesoamericano.

Con base principalmente, en el Artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; donde señala que la Nación Mexicana es única e indivisible. La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus **pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización**, realizamos la iniciativa para que, todo mexicano tenga la oportunidad de recuperar su identidad cultural originaria, y todo lo que conlleva, como sus

propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, fortaleciendo tradiciones, usos y costumbres.

Uno de los efectos de la invasión extranjera, fue la pérdida de nuestra identidad cultural, como ejemplo, tenemos al pueblo originario de Cuauhtitlan, que en tiempos de mayor resplandor, del siglo XI al XVII, abarcaba territorio de los municipios actuales: Cuautitlán México, Cuautitlán Izcalli, Tultitlan, Tepotzotlán, Teoloyucan, Coyotepec, Huehuetoca, entre otros, mismos que, ni sus habitantes, y ni las instituciones municipales, estatales y federales, no nos reconocemos y no tenemos ese sentimiento de pertenecía. El Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, solo reconoce a los pueblos que habitan en zonas rurales y que en el mejor de los casos aún hablan una lengua madre como pueblo indígena, y a los pueblos que fuimos sometidos con mayor rigor, no nos dan la oportunidad y apoyo para realizar actividades que nos ayuden a recuperar lo que perdimos hace más de 500 años.

EL CÓDICE CHIMALPOPOCA ANALES DE CUAUHTITLAN Y LEYENDA DE LOS SOLES Contiene información de los pueblos más importantes del altiplano central de México, desde sus peregrinaciones y establecimientos hasta el momento de la invasión, mitos de creación y leyendas de gran valor literario, y son testimonios de la actividad historiográfica de los indígenas nahuas del último tercio del siglo XI. Hasta hoy se nombra Anales de Cuauhtitlan, porque especialmente de este pueblo, en principio y sucesos se refiere.

Por tal motivo, es necesario que se reforme el Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en sus artículos 5, párrafo decimo, décimo primero, fracción IX párrafo tercero, y 17 párrafo primero, tercero, y así sea acorde y guarde correspondencia con la reforma constitucional en cuanto a la obligación del titular del Ejecutivo Estatal de rendir el informe del estado que guarda la administración pública estatal al Poder Legislativo.

## **PROPUESTA**

**Artículo Primero.** Se reforma el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

**Artículo 5, Párrafo Decimo y Decimo Primero.** Corresponde al Estado la rectoría de la educación. La impartida por éste, además de obligatoria, será universal, de excelencia, inclusiva, intercultural, pública, gratuita y laica. Se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de respeto a la naturaleza y los derechos humanos. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

Los niveles de educación básica integraran materias que ayuden a la preservación de la identidad cultural de pueblos originarios mismas que ayudaran al Estado a fomentar una educación basada en el respeto y cuidado al medio ambiente, con la constante orientación hacia la sostenibilidad: Filosofía Tolteca, lenguas originarias, organización política, del concepto matemático, astronómico, físico y biológico, cosmovisión que tuvieron del universo los Anahuacas, mediante la observación de la naturaleza y la reflexión, establecieron un orden político y social adecuado a las condiciones físicas, económicas y científicas.

**Artículo 5, Fracción IX, Párrafo Tercero.** En el Estado de México se fomentará a sus habitantes el cuidado de su salud, procurando que las autoridades atiendan la nutrición adecuada, la promoción de la activación física y deportiva de las familias, la alimentación segura, así como los medios para obtenerla, con primordial atención en la calidad de la alimentación que consumen los niños y jóvenes, enseñando desde el sistema de educación básica la siembra y cosecha de alimentos para la auto sustentabilidad, la creación del botiquín natural utilizando plantas medicinales como método preventivo y fortalecimiento del sistema inmunológico, creando programas de seguimiento para la implementación en hogares y

colonias del municipios; en esta tarea participarán las dependencias y organismos competentes de la administración pública del Gobierno del Estado de México, así como los correspondientes de los Municipios de la Entidad.

**Artículo Segundo.** Se reforma el artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

**Artículo 17, Párrafo Primero.** El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Esta Constitución reconoce como pueblos indígenas dentro del territorio mexiquense a los Mazahua, Otomí, Náhuatl, Matlazinca, Tlahuica y aquellos que se sea identifiquen y reconozcan cómo pueblos originarios, poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que demuestran evidencia de ello en códices del México Prehispánico y documentos redactados por invasores e invadidos.

**Artículo 17, Párrafo Tercero.** Las autoridades promoverán el bienestar de estos grupos mediante las acciones necesarias, convocando incluso a la sociedad, en especial en las materias de salud, educación, vivienda y empleo, así como en todas aquellas que con respeto a las expresiones y manifestaciones de su cultura, faciliten e impulsen la participación de quienes los integran en todos los ámbitos del desarrollo del Estado y en igualdad de condiciones y oportunidades que los demás habitantes; fortaleciendo al rescate y preservación cultural, lenguas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social de pueblos originarios en territorios donde la colonización y urbanización provocaron la supresión de estas. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

**Cuautilán Izcalli, a 9 de noviembre de 2021, C. Rene González Ortega.**

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO  
Que reforma y adiciona la del 31 de octubre de 1917  
TITULO SEGUNDO  
DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, LOS  
DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

Artículo 17.- El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Esta Constitución reconoce como pueblos indígenas dentro del territorio mexicano a los Mazahua, Otomí, Náhuatl, Matlazinca, Tlahuica y aquellos que se identifiquen en algún otro pueblo indígena. El Estado favorecerá la educación básica bilingüe.

Artículo 2 (CPEUM). La Nación Mexicana es única e indivisible. La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

La población indígena constituye una de las bases fundacionales de nuestro país. Son pueblos, culturas e identidades étnicas descendientes de las sociedades mesoamericanas. El mestizaje diezmó la población indígena, pero su presencia define nuestra historia y devenir como mexicanos.

CÓDICE CHIMALPOPOCA ANALES DE CUAUHTITLAN Y LEYENDA DE LOS SOLES Contiene información de los pueblos más importantes del altiplano central de México, desde sus peregrinaciones y establecimientos hasta el momento de la invasión, mitos de creación y leyendas de gran valor literario, y son testimonios de la actividad historiográfica de los indígenas nahuas del último tercio del siglo XI. Hasta hoy se nombra Anales de Cuauhtitlan, porque especialmente de este pueblo, en principio y sucesos se refiere.

Se propone que en el Artículo 17 de la CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, también sean reconocidos como pueblos originarios aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que demuestran evidencia de ello en códices del México Prehispánico y documentos posteriores a la

colonización, ejemplo de ello se encuentran el municipio de Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Tepotzotlán, Teoloyucan, Coyotepec, Huehuetoca.

La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus culturas, lenguas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

Las autoridades promoverán el bienestar de estos grupos mediante las acciones necesarias, convocando incluso a la sociedad, en especial en las materias de salud, educación, vivienda y empleo, así como en todas aquellas que con respeto a las expresiones y manifestaciones de su cultura, faciliten e impulsen la participación de quienes los integran en todos los ámbitos del desarrollo del Estado y en igualdad de condiciones y oportunidades que los demás habitantes.

Se propone que las autoridades generen acciones que fortalezcan el rescate y preservación cultural, lenguas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social de pueblos originarios en territorios donde la colonización y urbanización provocaron la supresión de estas.

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, observando el principio de paridad de género, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

Los pueblos y comunidades indígenas podrán elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o sus representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía estatal. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá

prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual e identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El Estado garantizará la vigencia del principio de igualdad, combatiendo toda clase de discriminación.

El Estado de México garantizará el Derecho Humano a la Ciudad, entendiéndose como un derecho de las colectividades, con el cual se busca lograr la igualdad, sustentabilidad, justicia social, participación democrática, respeto a la diversidad cultural, la inclusión social, la distribución equitativa de bienes públicos y la justicia territorial; buscando que los grupos vulnerables y desfavorecidos logren su derecho.

El derecho a la ciudad se garantizará a través de instrumentos que observen las funciones social, política, económica, cultural, territorial y ambiental de la ciudad, determinados por ordenamientos secundarios que prevean las disposiciones para su cumplimiento.

Corresponde al Estado la rectoría de la educación. La impartida por éste, además de obligatoria, será universal, de excelencia, inclusiva, intercultural, pública, gratuita y laica. Se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de respeto a la naturaleza y los derechos humanos. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

Se propone que en los niveles de educación pública se integren materias que ayuden a la preservación de la identidad cultural de pueblos originarios mismas que ayudaran a El Estado fomentará una educación basada en el respeto y cuidado al medio ambiente, con la constante orientación hacia la sostenibilidad: [Filosofía Tolteca](#), [Lenguas originarias](#), [organización política](#), [del concepto matemático](#), [astronómico](#), [físico y biológico](#), [cosmovisión que tuvieron del universo los Anahuacas](#), [mediante la observación de la naturaleza y la reflexión](#), [establecieron un orden político y social adecuado a las condiciones físicas, económicas y científicas](#).

La educación en el Estado de México cumplirá las disposiciones del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones en la materia.

Las medidas para la equidad y la excelencia en la educación estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual o prácticas culturales.

En el Estado de México toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado, conforme a lo establecido en el Artículo 24 de la Constitución Federal.

IX. Toda persona tiene derecho a una alimentación adecuada.

En el Estado de México se fomentará a sus habitantes el cuidado de su salud, procurando que las autoridades atiendan la nutrición adecuada, la promoción de la activación física y deportiva de las familias, la alimentación segura, así como los medios para obtenerla, con primordial atención en la calidad de la alimentación que consumen los niños y jóvenes, en esta tarea participarán las dependencias y organismos competentes de la administración pública del Gobierno del Estado de México, así como los correspondientes de los Municipios de la Entidad.

[Se propone la enseñanza en el sistema de educación básica la siembra y cosecha de alimentos para la auto sustentabilidad, creando programas de seguimiento para la implementación en hogares, colonias y municipios.](#)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

[Se propone la enseñanza en el sistema de educación básica la creación del botiquín natural utilizando plantas medicinales como método preventivo y fortalecimiento del sistema inmunológico, creando programas de seguimiento para la implementación en hogares, colonias y municipios.](#)

El Poder Ejecutivo del Estado de México organizará el sistema penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Artículo 15.- Las organizaciones civiles podrán participar en la realización de actividades sociales, cívicas, económicas y culturales relacionadas con el desarrollo armónico y ordenado de las distintas comunidades.

Asimismo, podrán coadyuvar en la identificación y precisión de las demandas y aspiraciones de la sociedad para dar contenido al Plan de Desarrollo del Estado, a los planes municipales y a los programas respectivos, propiciando y facilitando la participación de los habitantes en la realización de las obras y servicios públicos.as en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Artículo 18.- Las autoridades ejecutarán programas para conservar, proteger y mejorar los recursos naturales del Estado y evitar su deterioro y extinción, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental.

La legislación y las normas que al efecto se expidan harán énfasis en el fomento a una cultura de protección a la naturaleza, al mejoramiento del ambiente, al aprovechamiento racional de los recursos naturales, a las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático en el Estado y a la



propagación de la flora y de la fauna existentes en el Estado. El daño y deterioro ambiental generarán responsabilidad en términos de ley.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

En el Estado de México toda persona tiene derecho al acceso y disposición de agua de manera suficiente, asequible y salubre, para consumo personal y doméstico. La ley definirá las bases, accesos y modalidades en que se ejercerá este derecho, siendo obligación de los ciudadanos su cuidado y uso racional.

La Legislatura del Estado establecerá en la Ley la existencia de un organismo en materia de agua, integrado por un Comisionado Presidente o Comisionada Presidenta aprobada por la Legislatura a propuesta del Gobernador o Gobernadora, por representantes del Ejecutivo del Estado, de los municipios y por ciudadanos o ciudadanas, el cual regulará y propondrá los mecanismos de coordinación para la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de agua residuales y, en general, el mejoramiento de la gestión integral del agua en beneficio de la población.

Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno.

En el Estado de México, toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral.

Su tutela es de responsabilidad común.

Las autoridades del Estado de México garantizarán la protección, el bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Asimismo, diseñarán estrategias para la atención de animales en abandono.

TITULO TERCERO  
De la Población  
CAPITULO PRIMERO  
De los Habitantes del Estado

Artículo 23.- Son mexiquenses:

- I. Los nacidos dentro de su territorio, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;
- II. Los nacidos fuera del Estado, hijo de padre o madre nacidos dentro del territorio del Estado; y
- III. Los vecinos, de nacionalidad mexicana, con 5 años de residencia efectiva e ininterrumpida en el territorio del Estado.

Se entenderá por residencia efectiva, el hecho de tener domicilio fijo en donde se habite permanentemente.

TITULO OCTAVO  
Prevenciones Generales

Artículo 139.- El desarrollo de la entidad se sustenta en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la libertad y la democratización política, social y cultural del Estado y que tiene como base el Plan de Desarrollo del Estado de México:

I. El Sistema Estatal de Planeación Democrática se integra por los planes y programas que formulen las autoridades estatales y municipales y considerará en su proceso: El planteamiento de la problemática con base en la realidad objetiva, los indicadores de desarrollo social y humano, la proyección genérica de los objetivos para la estructuración de planes, programas y acciones que regirán el ejercicio de sus funciones públicas, su control y evaluación. Las Leyes de la materia proveerán la participación de los sectores público, privado y social en el proceso y el mecanismo de retroalimentación permanente en el sistema.

Los planes, programas y acciones que formulen y ejecuten los ayuntamientos en las materias de su competencia, se sujetarán a las disposiciones legales aplicables y serán congruentes con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos, en su caso.

Las ciudadanas o ciudadanos del Estado, individualmente o a través de agrupaciones legalmente constituidas podrán participar en el proceso de planeación democrática en los términos establecidos por las leyes para la formulación de planes y programas estatales, municipales, regionales y metropolitanos para la integración social de sus habitantes y el desarrollo de las comunidades.

II. En materia metropolitana, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de los municipios deberán en forma coordinada y en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

a) Participar en la planeación y ejecución de acciones coordinadas con la Federación, y con las entidades federativas colindantes con el Estado, en las materias de: Abasto y Empleo, Agua y Drenaje, Asentamientos Humanos, Coordinación Hacendaría, Desarrollo Económico, Preservación, Recolección, Tratamiento y Disposición de Desechos Sólidos, Protección al Ambiente, Protección Civil, Restauración del Equilibrio Ecológico, Salud Pública, Seguridad Pública y Transporte, Turismo y aquellas que resulten necesarias y conformar con dichas entidades las comisiones metropolitanas en las que concurran y participen con apego a sus atribuciones y conforme a las leyes de la materia. Estas comisiones también podrán ser creadas al interior del Estado, por el Gobernador del Estado y los ayuntamientos cuando sea declarada una Zona Metropolitana.

Movimiento confederado de la restauración de anahuak. En el marco del magno evento “México 2021, año de la independencia”, convoca al pueblo mexicano a conmemorar 500 años de la entrega de Tenochtitlan a los invasores extranjeros para concluir la época ciega de México.

Iniciar un plan de acciones que permitan conservar la identidad y la cultura, y que marcan el inicio de la época de bienestar, progreso y florecimiento de nuestro país.

“Por medio de la consigna del 12 de agosto de 1521 y por necesidades sociológicas, México debe consumir su independencia liberándose de la cultura que le impuso la dominación extranjera y debe, así mismo re adoptar la Mexikayotl o Mexicanidad como norma de conducta para reanudar

sobre principios propios de evolución y que se cumplan de los altos destinos de la raza que son de bienestar y de grandeza” Rodolfo Nieva López.

Realizar acciones con el objetivo de concientizar al pueblo mexicano para no permitir que se pierda su cultura y nacionalidad originaria, con el método de Mexicanizar a México.

Consiste en el cultivo y difusión de nuestras tradiciones, de nuestra historia, de nuestras costumbres ancestrales y de nuestro arte. La propagación de los anhelos legítimos de nuestro pueblo y de sus conceptos filosóficos.

Somos un pueblo vivo y a viéndonos determinado libremente realizamos la siguiente convocatoria demandando el respeto a nuestros derechos emanados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 2do.

Y en la Declaración de Naciones Unidas. En los Derechos de los Pueblos Indígenas en su artículo 1, artículo 7, artículo 8, artículo 11, artículo 12, artículo 13 y artículo 23, siendo iniciativas más no limitativas y en beneficio de nuestra nación.



## **INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL PARA LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN INDÍGENA**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en su artículo 6, establece:

Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. Con medidas que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.

Resulta necesario consolidar la democracia en nuestro país a través del fortalecimiento de los mecanismos de participación, que permitan a los ciudadanos y ciudadanas de los pueblos indígenas influir en la adopción de decisiones de las esferas de competencia de los poderes estatales y en el ámbito municipal; reconocer otros mecanismos de participación que son inherentes a estos pueblos, puesto que los han practicado de manera ancestral o porque con ellos se implementan algunos de sus derechos reconocidos en los ámbitos estatal, nacional e internacional; así como generar espacios de representación política, que permitan a estos pueblos hacer escuchar sus aspiraciones y concretar sus propuestas en los órganos de decisión estatal, a los que hasta ahora no han tenido acceso como entidades colectivas.

Debe considerarse que el artículo 5 de la dndupi, establece que el derecho de los pueblos indígenas a conservar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, debe entenderse sin perjuicio del derecho de participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural del Estado. A su vez el artículo 18 de dicho instrumento dispone que tienen derecho de participar



en la toma de decisiones por conducto de representantes elegidos por los pueblos de conformidad con sus propios procedimientos.

El ejercicio del derecho de participación y representación en el Estado de México sigue siendo un tema pendiente porque no se han establecido los mecanismos suficientes para que los pueblos accedan a los espacios de participación y representación en las distintas esferas de la vida pública. Es el caso de la representación en los ayuntamientos, que está contemplada en los ordenamientos federal y estatal y no logra hacer efectivo este derecho que desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se limita al posicionarse solo como figura espectadora, sin incidencia en la toma de decisiones porque no lo ubica como parte de los ayuntamientos y por ende le cancela el derecho a votar en los asuntos que competen a las comunidades que representa.

En los últimos 4 años, la figura de representación indígena en el Estado de México, ha dejado experiencias no gratas en los mecanismos de elección y sobre todo en los espacios de participación, como es el cabildo; ya que no se le informa sobre los temas a tratar, no se le convoca, por lo que no tiene voz para exponer ni escuchar los asuntos que atañen a las comunidades que representa. En este sentido, el representante indígena se ha convertido en una figura prácticamente decorativa, que en poco o nada contribuye a la defensa de los derechos de los pueblos indígenas, derivado del poco interés de los ayuntamientos a darles las condiciones mínimas de participación, es decir, respetar su voz y proporcionarles las condiciones materiales necesarias para el desempeño de su encargo.

Ante ello, se han suscitado JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que logrado posicionar a las y los representantes, pero son 3 o 4 casos aislados, los demás representantes siguen padeciendo la discriminación y la exclusión por parte de los ayuntamientos



El respeto al derecho a la libre determinación conlleva que los pueblos y comunidades indígenas fortalezcan sus instituciones propias, sus ordenamientos jurídicos, sus asambleas como máxima autoridad, sus sistemas de cargos, entre otros; además de posibilitar la protección de su territorio, medio ambiente, recursos naturales, sitios sagrados, y todos los demás elementos que conforman su espacio territorial.

El derecho a la libre determinación y autonomía implica:

- El derecho de los pueblos y comunidades indígenas de poder vivir bajo sus formas de organización social, económica, política y cultural.
- Nombrar a sus autoridades según sus propias normas y procedimientos electorales
- Aplicar sus sistemas normativos para la resolución de sus conflictos y el nombramiento de autoridades, preservar y enriquecer su cultura e identidad
- Elegir representantes en los ayuntamientos en los municipios con población indígena
- A ser consultados antes que se promulgue cualquier ley o se tome cualquier medida que les pueda afectar.

Se considera necesario hacer expreso el derecho de participación y representación política de los pueblos indígenas, a través de representantes electos de acuerdo a sus sistemas normativos y sentar las bases del reconocimiento de los mecanismos para lograrlo tanto a nivel federal como en las entidades federativas y en el ámbito municipal. Es necesario que dichos pueblos tengan una representación, fruto de sus propias formas colectivas de organización política y de gobierno.

Es preciso mencionar que la propuesta que se presenta esta armonizada con la Propuesta de Reforma Constitucional sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicano que está en proceso de análisis y validación por en los pueblos y comunidades indígenas, por lo que tiene todo un sustento jurídico.



Considerando lo anterior, se propone adicionar un párrafo tercero al artículo 10 Constitucional, para reconocer los principios, normas, instituciones y mecanismos democráticos de los pueblos, municipios y comunidades indígenas y afromexicanas para la elección de sus autoridades y representantes, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad.

Asimismo, se propone adicionar un párrafo catorce al artículo 11, para establecer que el Instituto Nacional Electoral y el el Instituto Electoral del Estado de México garantizarán el respeto de los sistemas normativos políticos electorales de los pueblos y las comunidades indígenas, así como la promoción e implementación de sus derechos político electorales.

Se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 12 para establecer que las autoridades electorales y jurisdiccionales competentes, tratándose de dichos pueblos y comunidades, observarán los principios de pluriculturalidad, pluralismo jurídico y libre determinación.

De igual manera, se propone adicionar un tercer párrafo cuarto del artículo 13 Constitucional para establecer que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deberá garantizar los derechos político electorales de los pueblos indígenas, así como el respeto a sus sistemas normativos para la elección de sus autoridades y representantes, en el marco del pluralismo jurídico.

Se propone modificar el párrafo cuarto del artículo 17 Constitucional, para eliminar los términos **y comunidades**, evitando que se interprete que las comunidades tendrán la representación individual y no por pueblo indígena, como debe ser, para que sea funcional la representación; en este mismo párrafo se agrega el reconocimiento de los pueblos residentes y afromexicanos. Se sustituye la palabra ante el Ayuntamiento, por *en el Ayuntamiento*, que fue el impedimento para que los representantes pudieran ejercer su encargo en el espacio de toma de decisiones;



con ello se busca posicionar a los representantes en los Cabildos e igualar su participación en el mismo nivel que los regidores.

En este mismo sentido, se propone modificar el párrafo quinto con lo cual esta reforma se plantea establecer el derecho de los pueblos indígenas a elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, de acuerdo con sus normas y procedimientos, también incluya a los principios e instituciones de dichos pueblos y comunidades.

De igual manera, se propone adicionar un sexto párrafo en el artículo 17, para establecer el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a participar en la vida política, económica, social y cultural; así como tener representación política, de conformidad con sus sistemas normativos y especificidades culturales, garantizando la participación de las mujeres indígenas en condiciones de igualdad. En este mismo párrafo se propone sustituir el concepto de “tradiciones y normas internas” por el de “sistemas normativos” y así establecer que las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán los derechos de los municipios referidos en dicha fracción, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus sistemas normativos.

Para fundamentar las reformas constitucionales se adiciona un séptimo párrafo al artículo 17 para referido al derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social, jurídico y cultural.

Se propone adicionar un párrafo segundo al artículo 38 Constitucional, para establecer el deber de garantizar la representación política de los pueblos indígenas, residentes y afromexicano en el Congreso estatal, de conformidad con la composición multiétnica y pluricultural de la Nación y atendiendo a sus propios principios y procedimientos. Asimismo, se dispone que la ley reglamentaria correspondiente establecerá los mecanismos para hacer efectivo este derecho.





Así también se propone adicionar un tercer párrafo 38 constitucional en el que se establece el derecho a ser representados los pueblos indígenas en el Congreso del Estado de México en función del porcentaje de población autoadscrita.

Esta forma de representación política, es acorde con el espíritu del Artículo Tercero Transitorio de la reforma constitucional en materia de derechos y cultura indígena del año 2001, que dio lugar a la redistribución electoral federal y debe entenderse como una acción afirmativa que permitirá la participación política de los pueblos en cuestión.

Se realiza esta afirmación ya que, en el marco de un Estado democrático, caracterizado por el pluralismo jurídico, es indispensable generar un modelo de representación que efectivamente asegure el ingreso de representantes indígenas, residentes y afromexicanos a la Cámara del Congreso, por lo que es necesario contar con un mecanismo compensatorio que lo permita.

Por otra parte, se propone adicionar un párrafo tercero al artículo 114 Constitucional, para establecer que los municipios con presencia de comunidades indígenas integrarán sus ayuntamientos con representantes de éstas, quienes serán electos de conformidad con sus sistemas normativos y formas propias de elección.

## PROPUESTA

### Artículo 10.-..

.....

Se reconocen los principios, normas, instituciones y mecanismos democráticos de los pueblos, municipios y comunidades indígenas y afromexicanas para la elección de sus autoridades y representantes en los municipios y la legislatura, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad.



### Artículo 11.-

.....

Tratándose de pueblos y comunidades indígenas, residentes y afroamericanas, garantizará el ejercicio de sus sistemas normativos en materia político electoral, así como de los derechos político electorales de sus integrantes, en el marco del pluralismo jurídico.

### Artículo 12.-

....

En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y tratándose de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, además se observarán los principios de pluriculturalidad, interculturalidad, pluralismo jurídico y libre determinación.

### Artículo 13.-

....

El Tribunal Electoral garantizará los derechos político electorales de los pueblos indígenas, residentes y afroamericanos, así como el respeto a sus sistemas normativos para la elección de sus autoridades y representantes, en el marco del pluralismo jurídico.

### Artículo 17.-

....

Los pueblos indígenas, ~~y comunidades indígenas~~ **residentes y afroamericanos** tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes **en los ayuntamientos, quienes tendrán las mismas atribuciones y obligaciones que los regidores ante los Ayuntamientos**, observando el principio de paridad de género, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus ~~tradiciones y normas internas~~



**sistemas normativos**, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

**Los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas podrán elegir, de acuerdo con sus normas, principios, instituciones**, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o sus representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía estatal. En ningún caso las practicas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos tienen derecho a participar en la vida política, económica, social y cultural; así como tener representación política, de conformidad con sus sistemas normativos y especificidades culturales, garantizando la participación de las mujeres indígenas en condiciones de igualdad.

Los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social, jurídico y cultural.

### **Artículo 38.-**

...

Se garantizará la representación política de los pueblos indígenas, residentes y afromexicano en la Cámara del Congreso estatal, de conformidad con la composición multiétnica y pluricultural del Estado y atendiendo a sus propios principios y procedimientos. La ley establecerá los mecanismos para hacer efectivo este derecho.



Los pueblos originarios, residentes y afroamericanos radicados en el territorio del Estado de México tienen derecho a elegir, a través de su representación en Consejo de Pueblos Indígenas, Residentes y Afroamericanos del Estado de México, a quienes desempeñen la responsabilidad de Diputados en la Legislatura Local. La cantidad de diputaciones serán determinadas en la proporción de representación óptima en función de la población autoadsrita oficialmente reconocida. La ley establecerá los mecanismos para hacer efectivo este derecho.

#### **Artículo 114.-**

....

Los municipios con presencia de pueblos indígenas, residentes y afroamericano integrarán sus ayuntamientos con representantes de éstas, quienes serán electos de conformidad con sus sistemas normativos y formas propias de elección.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente decreto en la “Gaceta del Gobierno”.

**SEGUNDO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

**TERCERO.-** A partir de su vigencia del presente decreto se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a este decreto.

Lo tendrá por entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los.....

**Toluca de Lerdo, 30 de junio de 2021**



## Proponentes

Aucencio Valencia Largo

Enrique Soteno Reyes

Luis Ángel Ortiz Montoya

Claudio Contreras González

Laura Campana Ortega

Claudio Andrés Bartolo

Silvia Verónica Villela Cima

Santiago Aparicio Ángeles

Rocío Silverio Romero

Miguel Ángel Reyna Castillo

José Germán Garibay Gallardo

Dolores Torres García

Eugenia Hernández Bonilla

Violeta Villegas Díaz

María Juana Peña Rubio

Marivel Sánchez Nava



# **INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA DEL ESTADO DE MÉXICO PARA LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN INDÍGENA**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en su artículo 6, establece:

Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. Con medidas que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.

Resulta necesario consolidar la democracia en nuestro país a través del fortalecimiento de los mecanismos de participación, que permitan a los ciudadanos y ciudadanas de los pueblos indígenas influir en la adopción de decisiones de las esferas de competencia de los poderes estatales y en el ámbito municipal; reconocer otros mecanismos de participación que son inherentes a estos pueblos, puesto que los han practicado de manera ancestral o porque con ellos se implementan algunos de sus derechos reconocidos en los ámbitos estatal, nacional e internacional; así como generar espacios de representación política, que permitan a estos pueblos hacer escuchar sus aspiraciones y concretar sus propuestas en los órganos de decisión estatal, a los que hasta ahora no han tenido acceso como entidades colectivas.

Debe considerarse que el artículo 5 de la dnudpi, establece que el derecho de los pueblos indígenas a conservar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, debe entenderse sin perjuicio del derecho de participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural del Estado. A



su vez el artículo 18 de dicho instrumento dispone que tienen derecho de participar en la toma de decisiones por conducto de representantes elegidos por los pueblos de conformidad con sus propios procedimientos.

El ejercicio del derecho de participación y representación en el Estado de México sigue siendo un tema pendiente porque no se han establecido los mecanismos suficientes para que los pueblos accedan a los espacios de participación y representación en las distintas esferas de la vida pública. Es el caso de la representación en los ayuntamientos, que está contemplada en los ordenamientos federal y estatal y no logra hacer efectivo este derecho que desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se limita al posicionarse solo como figura espectadora, sin incidencia en la toma de decisiones porque no lo ubica como parte de los ayuntamientos y por ende le cancela el derecho a votar en los asuntos que competen a las comunidades que representa.

En los últimos 4 años, la figura de representación indígena en el Estado de México, ha dejado experiencias no gratas en los mecanismos de elección y sobre todo en los espacios de participación, como es el cabildo; ya que no se le informa sobre los temas a tratar, no se le convoca, por lo que no tiene voz para exponer ni escuchar los asuntos que atañen a las comunidades que representa. En este sentido, el representante indígena se ha convertido en una figura prácticamente decorativa, que en poco o nada contribuye a la defensa de los derechos de los pueblos indígenas, derivado del poco interés de los ayuntamientos a darles las condiciones mínimas de participación, es decir, respetar su voz y proporcionarles las condiciones materiales necesarias para el desempeño de su encargo.

Ante ello, se han suscitado JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que logrado posicionar a las y los representantes, pero son 3 o 4 casos aislados, los demás representantes siguen padeciendo la discriminación y la exclusión por parte de los ayuntamientos



El respeto al derecho a la libre determinación conlleva que los pueblos y comunidades indígenas fortalezcan sus instituciones propias, sus ordenamientos jurídicos, sus asambleas como máxima autoridad, sus sistemas de cargos, entre otros; además de posibilitar la protección de su territorio, medio ambiente, recursos naturales, sitios sagrados, y todos los demás elementos que conforman su espacio territorial.

El derecho a la libre determinación y autonomía implica:

- El derecho de los pueblos y comunidades indígenas de poder vivir bajo sus formas de organización social, económica, política y cultural.
- Nombrar a sus autoridades según sus propias normas y procedimientos electorales
- Aplicar sus sistemas normativos para la resolución de sus conflictos y el nombramiento de autoridades, preservar y enriquecer su cultura e identidad
- Elegir representantes en los ayuntamientos en los municipios con población indígena
- A ser consultados antes que se promulgue cualquier ley o se tome cualquier medida que les pueda afectar.

Se considera necesario hacer expreso el derecho de participación y representación política de los pueblos indígenas, a través de representantes electos de acuerdo a sus sistemas normativos y sentar las bases del reconocimiento de los mecanismos para lograrlo tanto a nivel federal como en las entidades federativas y en el ámbito municipal. Es necesario que dichos pueblos tengan una representación, fruto de sus propias formas colectivas de organización política y de gobierno.

Es preciso mencionar que la propuesta que se presenta esta armonizada con la Propuesta de Reforma Constitucional sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicano que está en proceso de análisis y validación por en los pueblos y comunidades indígenas, por lo que tiene todo un sustento jurídico.





## PROPUESTA

Se propone modificar y adicionar el artículo 11

**Artículo 11.-** Se modifica párrafo ~~Las comunidades indígenas del Estado de México tendrán personalidad jurídica.~~

**(Se adiciona párrafo segundo)**

**Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica para ejercer los derechos establecidos en la presente ley.**

**Los pueblos y las comunidades indígenas, tendrán las facultades siguientes:**

- a) Determinar y ejercer sus sistemas de organización social, económica, territorial, jurídica, política y cultural, así como su forma de administración y funcionamiento, de conformidad con sus sistemas normativos;**
- b) Nombrar a sus autoridades comunitarias, representantes indígenas comunitario, y sus representantes de los pueblos indígenas en los ayuntamientos y otras instancias regionales o estatales, de conformidad con sus sistemas normativos, reconociendo los aportes, e impulsando la participación política de las mujeres;**
- c) Recibir, administrar y vigilar recursos presupuestales municipales, estatales y federales, en forma directa, proporcional, justa y equitativa;**
- d) Aprobar y expedir sus ordenamientos jurídicos, y**
- e) Las demás que para el logro de su objeto y aspiraciones de vida resulten procedentes.**

Se propone adicionar un párrafo segundo al artículo 13

**Artículo 13.-**



...

Se propone adicionar párrafo segundo del artículo 13

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación para fortalecer sus instituciones, sus ordenamientos jurídicos, sus asambleas como máxima autoridad, sus sistemas de cargos, entre otros; además de posibilitar la protección de su territorio, medio ambiente, recursos naturales, sitios sagrados, y todos los demás elementos que conforman su espacio territorial.

Se propone modificar el primer párrafo primero del artículo 14

**Artículo 14.- Se reconoce a la asamblea general comunitaria u otras instituciones colectivas de decisión, como la autoridad máxima de las comunidades.** Esta ley reconoce y protege a las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas, nombradas por sus integrantes de acuerdo a sus propias costumbres, garantizando la participación efectiva y equitativa de las mujeres y de los jóvenes mayores de dieciocho años, en un marco que respete la soberanía del Estado y la autonomía de sus municipios.

Se propone adicionar el párrafo segundo del artículo 18

**Artículo 18.-**

....

En los municipios con presencia de pueblos indígenas, los ayuntamientos respetarán y protegerán la autonomía de los mismos, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, en la elección de sus autoridades internas y representantes de pueblos indígenas en los Cabildos, considerando el principio de la paridad de género.

Se propone adicionar un párrafo segundo del artículo 20



## Artículo 20.-

...

Las asociaciones regionales de municipios y comunidades indígenas tendrán por objeto:

- a) El diseño e implementación de políticas y programas de desarrollo regional;
- b) El cuidado y preservación de sus tierras, territorios y recursos naturales;
- c) La planeación e instrumentación de proyectos de infraestructura en el ámbito regional;
- d) El fortalecimiento de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales;
- e) La participación en las instancias estatales y federales;
- f) La seguridad pública y la consecución de la paz social, y
- g) Aquellas que promuevan el bienestar de sus respectivos pueblos y comunidades.

Estas asociaciones determinarán libremente su forma de organización y funcionamiento, de conformidad con sus sistemas normativos y las especificidades culturales de los municipios y comunidades que las integren, garantizando la participación de las mujeres indígenas.

Las autoridades competentes establecerán las partidas presupuestales para garantizar el debido funcionamiento y cumplimiento de los objetivos de dichas asociaciones.

## TRANSITORIOS



**PRIMERO.-** Publíquese el presente decreto en la “Gaceta del Gobierno”.

**SEGUNDO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

**TERCERO.-** A partir de su vigencia del presente decreto se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a este decreto.

Lo tendrá por entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los.....

**Toluca de Lerdo, 30 de junio de 2021**

### **Proponentes**

Aucencio Valencia Largo

Enrique Soteno Reyes

Luis Ángel Ortiz Montoya

Claudio Contreras González

Laura Campana Ortega

Claudio Andrés Bartolo

Silvia Verónica Villela Cima

Santiago Aparicio Ángeles

Rocío Silverio Romero

Miguel Ángel Reyna Castillo

José Germán Garibay Gallardo

Dolores Torres García



Eugenia Hernández Bonilla

Violeta Villegas Díaz

María Juana Peña Rubio

Marivel Sánchez Nava



## **REFORMA AL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO EN MATERIA DE DERECHOS INDIGENAS Y AFROMEXICANOS**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La importancia de hacer mención respecto a la reforma del Código Electoral del Estado de México se deriva de los grandes acontecimientos en los cuales se encuentra actualmente nuestro país en materia de los derechos políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas, como bien se sabe desde hace más de 50 años se vive bien marcada una lucha social en cuanto al reconocimiento de los derechos de dichas comunidades, buscando alcanzar la igualdad en la toma de decisiones, derivado a que hemos sido marginados y alejados en la participación política del país renegando nuestros sistemas normativos.

A pesar de lo anterior, quiero destacar que derivado de varios acontecimientos históricos, se ha avanzado en este estrecho camino, hora bien con la participación directa y las aportaciones que pudiéramos agregar para hacer realidad estos sueños es una situación inédita y para ello es importante participar directamente en estas reformas, reconozco la estrategia de trabajo que nos brinda este “Parlamento Abierto”.

Quiero hacer mención que la comunidad indígena hemos logrado hacernos visibles en las leyes actuales encontrando nuestro respaldo a nivel internacional en el convenio 169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales, así como a nivel nacional establecido en la art. 2º de nuestra carta magna, constitución local y leyes y reglamentos. Para tal efecto, las constituciones y leyes de las entidades federativas deben reconocer y regular tales derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.



## PROPUESTA

### Se propone modificar el artículo 23

Artículo 23. Los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por una jefa o un jefe de asamblea llamada presidenta o presidente municipal y por las regidurías y sindicaturas electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, **así como Representantes de los pueblos indígenas**, residentes y afroamericano, **en el ayuntamiento, de los municipios reconocidos en la Ley de Derechos Indígenas, atendiendo la paridad de género y observando los principios de pluriculturalidad, interculturalidad, pluralismo jurídico y libre determinación**, conforme a las normas establecidas en este Código.

Se propone modificar el párrafo cuarto.

Los pueblos ~~y comunidades~~ indígenas **residentes y afroamericanos** tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante **en los** Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas **sistemas normativos**, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, y garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución Federal, de manera gradual.

Rocío Silverio Romero, Representante indígena de Temoaya

Temoaya, México a 30 de junio del 2021.

# TITULO DE LA INICIATIVA

## “PROCURADURÍA DE LA DEFENSA INDÍGENA”

Tema “Acceso a la justicia”

### 1ª. INICIATIVA

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

“El acceso a la justicia del Estado de México, ha sido un problema histórico para los habitantes de los pueblos y las comunidades indígenas del país, sobre todo en el Estado de México por su diversidad y pluriculturalidad, cuando el actual marco jurídico establece el derecho de acceso a la justicia de dichos pueblos y comunidades. Existen importantes vacíos legales que impiden una adecuada garantía del mismo, en particular los problemas se centran en que el sistema de justicia tiende a criminalizar la pobreza, lo que implica que, cuando una persona indígena se encuentra involucrada en un proceso legal, tiene enormes dificultades para probar su inocencia

Otro problema es que no hay recursos adecuados para hacer que los derechos colectivos que son centrales para la vida de los pueblos es que se haga justicia rápida y expedita.

Por último, en muchos ámbitos del sistema de justicia, prevalece una falta de conocimiento en los niveles municipales y estatales, por lo que los pueblos indígenas enfrentan estructuras que están lejos de comprender y aceptar la existencia de una pluralidad de sistemas jurídicos, conflictos que sólo con una perspectiva de pluralismo jurídico se podrían resolver.

En términos generales, es posible afirmar que nuestro marco constitucional y las instituciones públicas no están diseñadas para atender la pluralidad cultural y jurídica de la Nación. No hay suficientes intérpretes y traductores, ni consideraciones a las distancias y la desigualdad persistente entre amplios sectores de la población indígena y afroamericana; asimismo, se debe destacar la baja presencia de funcionarios indígenas o de personas con capacidad de entendimiento de las culturas indígenas, de sus usos y costumbres, que se reconozcan como tales, en las fiscalías, los juzgados y los tribunales del país.

Esta falta de pertinencia cultural del sistema de justicia, se refleja desde la falta de identificación de la población indígena en los procesos legales, lo que desencadena una serie de dificultades para ejercer sus derechos respectivos, tanto en los juicios civiles y penales, como agrarios, administrativos y laborales y de las mismas autoridades de seguridad pública, municipales, estatales y federales y en ciertos casos por integrantes del la



Defensa Nacional, Marina, Guardia Nacional y otras corporaciones con respecto a los Derechos Humanos Internacionales con los países que México es participante desde hace muchos años.

Por una parte, hay una mala capacitación para las personas que prestan el servicio, y por otra, el presupuesto para garantizar este derecho es prácticamente inexistente. También es notoria la ausencia de una coordinación interinstitucional adecuada para ofrecer intérpretes y traductores a las instancias que los requieren.

De acuerdo con el Padrón elaborado por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (Inali), existen solamente 1 649 intérpretes acreditados en todo el país, y de acuerdo con el último Informe de la entonces Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU, Victoria Tauli-Corpuz, el cuerpo de defensores públicos bilingües a nivel federal se integra solamente por 25 integrantes. Cabe destacar que el derecho al uso, la revitalización y la preservación de las lenguas indígenas abarca una amplia gama de derechos colectivos, como ha sido señalado en la “Declaración de Los Pinos (Chapoltepek)”, de cara al Decenio Internacional de las Lenguas Indígenas (2022-2032), proclamado por la Asamblea General de la ONU en 2019. Con relación al tema de acceso a la justicia, el caso de las mujeres indígenas requiere una mención especial. De acuerdo con un grupo de organizaciones, uno de los problemas que enfrentan las mujeres indígenas es el desconocimiento de sus derechos, además de que no saben a qué instancias pueden acudir para hacerlos valer. De acuerdo con el Informe Sombra elaborado por ese grupo de organizaciones, para el cual se entrevistaron a 160 mujeres, una de cada cinco mujeres indígenas no acuden a las instituciones por falta de recursos para trasladarse a ellas, dado que les resultan distantes e inaccesibles; asimismo, afirman que las instituciones no cuentan con los recursos humanos, tecnológicos y financieros suficientes para actuar.

En contraste con el precario acceso de los pueblos indígenas a la justicia oficial, desde mediados del siglo pasado diversos estudios sociales han analizado las formas de organización jurídica y política de las comunidades indígenas, mostrando su enorme capacidad para establecer estructuras de autoridad propia, así como mecanismos de justicia, orden y distribución en sus diferentes ámbitos de competencia. Estos estudios, aunados a la información empírica que cualquier persona que visite las regiones indígenas puede constatar, dan la pauta para afirmar que la mayoría de las comunidades indígenas tienen normas, instituciones y procedimientos para elegir a sus autoridades, resolver conflictos y definir parámetros de convivencia organizada.

En la mayoría de los casos, las asambleas generales comunitarias constituyen su autoridad máxima, en ellas se actualizan los valores y principios colectivos que vienen de tradiciones de larga data, y de ellas emanan normas, autoridades y se legitiman sus procedimientos. Es así como estos pueblos, con una organización

que nace desde abajo, han conservado los principios y valores que rigen la vida comunitaria, entre los que destacan el trabajo colectivo y gratuito (que en algunas regiones se llama tequio, faena, fajina o mano vuelta), la solidaridad, la ayuda mutua o reciprocidad, las fiestas y el servicio gratuito en el ejercicio de los cargos públicos.

Sin embargo, por lo general, estas formas de organización social y política no cuentan con suficiente reconocimiento por parte de las instituciones gubernamentales, lo que genera contraposición jurídica y descoordinación institucional entre los pueblos indígenas y el Estado, siendo éste uno de los factores que han venido debilitando el tejido social en las regiones indígenas y afromexicanas.

## I. PLANTEAMIENTO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

*Párrafo adicionado DOF 15-09-2017*

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

*Párrafo reformado DOF 29-01-2016*

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece

## TITULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTIAS

(Se Reforma la Denominación mediante decreto número 437 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 3 de mayo 2012).

Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

(Reformado mediante decreto número 103 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 25 de julio del 2016). (Reformado mediante decreto número 343 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de septiembre del 2011).

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en la materia y esta Constitución para favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (Adicionado mediante decreto número 437 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 3 de mayo 2012).

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y respetar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(Adicionado mediante decreto número 437 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 3 de mayo 2012).

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual e identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El Estado garantizará la vigencia del principio de igualdad, combatiendo toda clase de discriminación.

(Reformado mediante decreto número 103 de la "LIX" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 25 de julio del 2016).

(Adicionado mediante decreto número 163 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 20 de septiembre del 2005; Reformado mediante decreto número 75 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 13 de abril del 2010.)

El hombre y la mujer son iguales ante la ley, ésta garantizará el desarrollo pleno y la protección de la familia y sus miembros por ser base fundamental de la sociedad. Bajo el principio de igualdad consagrado en este precepto, debe considerarse la equidad entre hombre y mujer, en los ámbitos de desarrollo humano primordiales como lo son el educativo, laboral, político, económico, social y en general, todos aquellos que dignifiquen a la persona, por consiguiente las autoridades deben velar porque en los ordenamientos secundarios se prevean disposiciones que la garanticen. (Adicionado mediante decreto número 163 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 20 de septiembre del 2005; Reformado mediante decreto número 152 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de septiembre del 2010).

El Estado de México garantizará el Derecho Humano a la Ciudad, entendiéndose como un derecho de las colectividades, con el cual se busca lograr la igualdad, sustentabilidad, justicia social, participación democrática, respeto a la diversidad cultural, la inclusión social, la distribución equitativa de bienes públicos y la justicia territorial; buscando que los grupos vulnerables y desfavorecidos logren su derecho.

(Adicionado mediante decreto número 67 de la “LX” Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 03 de julio del 2019;

El derecho a la ciudad se garantizará a través de instrumentos que observen las funciones social, política, económica, cultural, territorial y ambiental de la ciudad, determinados por ordenamientos secundarios que prevean las disposiciones para su cumplimiento.

(Adicionado mediante decreto número 67 de la “LX” Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 03 de julio del 2019;

Los anteriores ordenamientos incluyendo las declaratorias, acuerdos, convenios internacionales, con respecto a los Derechos de los Pueblos o poblaciones Indígenas, Derechos Humanos, por parte de la ONU, OEA, OIT, de los cuales México forma parte, establecen el “Acceso a la Justicia” como un concepto jurídico para ser aplicado en forma universal.

#### ADICION:

Con base en los párrafos anteriores, se propone la creación de un Órgano Autónomo adscrito al poder judicial como “Procuraduría de la Defensa Indígena” con todos los poderes que en derecho procedan, con toda su infraestructura Administrativa, Técnica y Operativa para establecer el primer contacto en defensa de los habitantes de Pueblos Originarios y Comunidades indígenas y afroamericanas o migrantes.

Teniendo entre sus funciones el Sensibilizar a los encargados de impartición de justicia en ministerios públicos y fiscalías desde una perspectiva de género, derechos humanos y perspectiva intercultural.

Este Órgano Autónomo tendrá entre sus prioridades la aplicación de la Ley de acceso a la justicia de las mujeres, niñas y adolescentes y adultos indígenas del Estado de México, a una vida libre de violencia, con el personal calificado que brinde atención calificada, debiendo la legislatura destinar el presupuesto necesario para prevenir, atender y sancionar cualquier tipo de violencia, estableciendo objetivos y estrategias eficaces que den seguimiento a los casos, que van desde la denuncia, otorgamiento de medidas cautelares, hasta la reparación del daño. Instalando instituciones de este nivel en los municipios.

Así mismo se propone establecer acciones específicas para servidores que incurran a la violencia institucional.

## **2ª. INICIATIVA**

### INICIATIVA EN MESA DE ACCESO A LA JUSTICIA

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades originarias a la libre determinación y a la autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, teniendo

el derecho a procedimientos apegados a los principios de la justicia, democracia, respeto de los derechos humanos, igualdad, no discriminación, buena gobernanza y la buena fe, respetando los preceptos de esta Constitución.

Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, desde el momento de la privación de libertad, para ello el Instituto de la Defensoría Pública instrumentará programas para capacitar a defensores de oficio bilingües y con conocimientos suficientes sobre la cultura, usos y costumbres de los pueblos indígenas, a fin de mejorar el servicio de defensa jurídica que proporcione la autoridad.

Los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos, debiendo dar preferencia a tipos de sanción distintos de la privación de libertad.

Las autoridades de los pueblos originarios para el arreglo de conflictos y controversias tienen derecho a determinar las responsabilidades para con sus comunidades, para su pronta solución, así como a la reparación efectiva de la vulneración de sus derechos.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, las legislaturas de los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas presupuestales destinadas al cumplimiento de estas obligaciones.

Fuentes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2º, apartado A, fracción VIII.

Convenio de la OIT 169 artículos 9º, 10º, 11º, y 12º

Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México en el capítulo III, Procuración y Administración de Justicia del artículo 32º al 46º.

Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículos 35º, 40º, 46º.

Formulada por la mesa de Acceso a la Justicia, del parlamentario abierto. Coordinador de la Mesa: Santos Ismael Alvarado de Jesús, integrantes, Marivel Sánchez Nava, Efrén González Maíz.

Texcoco, Estado de México a 4 de julio de 2021

Ismaelalvarado\_14@hotmail.com



## **DERECHO A LA SALUD ( FORTALECIMIENTO DE LA MEDICINA TRADICIONAL)**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**PROPUESTA DE MODIFICACION, REFORMAS Y ADICIONES AL ART, 17 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO EN MATERIA DE SALUD TRADICIONAL.**

**Y PROPUESTA DE MODIFICACIÓN, REFORMAS Y ADICIONES AL ART 17, ART 20 Y ART 39 DE LA LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDIGENA**

**Son bastantes las necesidades de nuestra Medicina Tradicional de los Pueblos Indígenas, residentes y afromexicanos del Estado de México , ya que, con frecuencia no ha sido valorada en los servicios de salud. Asimismo, el “derecho a la salud” según está reconocido jurídicamente, no obstante, la Medicina Tradicional Mexiquense en la realidad está desvinculada de las necesidades de atención de los pueblos originarios; quienes exigimos que el ejercicio de este derecho sea aplicado bajo nuestra organización y pertenencia cultural**

**Declaro que la medicina tradicional ancestral de acuerdo a nuestros usos y costumbres, es la primera forma de aproximarse para obtener la salud y el bienestar; Los pueblos indígenas sustentamos el conocimiento sobre la salud y enfermedad en fundamentos y raíces de origen prehispánico que hemos acumulado a través de la historia , basados en la interpretación del mundo (cosmovisión) y en la observación, aplicación de las practicas médico-**



**espirituales que nos han sido transmitidas de generación en generación ( tradición oral)**

**Los Derechos de los Pueblos Indígenas , residentes y afromexicanos del Estado de México , Considerando los convenios, acuerdos, declaraciones, planes municipales, estatales, nacionales e internacionales, la ley general de salud, entre otros; están dirigidos específicamente al campo de la salud y la medicina tradicional, dónde mujeres y hombres defienden sus usos y practicas ceremoniales medico-mágico- espiritual , con la intención de ser valorados , respetados y defendidos por la ley de nuestro Estado Libre y Soberano de México.**

**los Pueblos Indígenas, Residentes y Afromexicanos tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas animales y minerales de interés vital desde el punto de vista médico tradicional.**

**El Estado garantizará el derecho de los pueblos Originarios, Residentes y afromexicanos del Estado de México a acceder a su jurisdicción para proteger sus conocimientos Ancestrales; de la misma manera reconocerá y respetará el desarrollo de la medicina tradicional Ancestral y sus programas de prestación de salud, de atención primaria.**

**Reconoce que la Medicina tradicional Ancestral constituye una parte sustancial del patrimonio cultural y es recurso fundamental para la salud de la población originaria y de la población en general.**



**Reconoce que los conocimientos de la Medicina tradicional son propiedad colectiva de los pueblos y no apropiable por particulares. Deberá promover medidas para proteger, registrar, conservar y desarrollar los conocimientos tradicionales.**

**Reconoce que los hombres, mujeres medicina y parteras, son médicos tradicionales en trato igualitario, donde se garantizará la inclusión sin discriminación alguna.**

**Promoverá el desarrollo de la medicina tradicional de los pueblos originarios y su práctica en condiciones adecuadas y dignas, respetando sus formas y metodología de los mismos y el manejo sustentable de plantas medicinales endémicas, y la autosuficiencia productiva de las comunidades originarias.**

## **PROPUESTA**

**PROPUESTA DE MODIFICACION, REFORMAS Y ADICIONES AL ART, 17 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO EN MATERIA DE SALUD TRADICIONAL.**

**ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO(modificación y Adición al párrafo 3ro)**

**El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Esta Constitución reconoce como pueblos indígenas dentro del territorio mexiquense a los**





**Mazahua, Otomí, Náhuatl, Matlazinca, Tlahuica y aquellos que se identifiquen en algún otro pueblo indígena. El Estado favorecerá la educación básica bilingüe.**

**La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus culturas, lenguas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.**

**Las autoridades promoverán el bienestar de estos grupos mediante las acciones necesarias, convocando incluso a la sociedad, en especial en las materias de salud Donde El Estado garantizará el derecho de los pueblos Originarios, Residentes y afromexicanos del Estado de México a acceder a su jurisdicción para proteger sus conocimientos Ancestrales; de la misma manera reconocerá y respetará el desarrollo de la medicina tradicional Ancestral y sus programas de prestación de salud, de atención primaria; educación, vivienda y empleo, así como en todas aquellas que con respeto a las expresiones y manifestaciones de su cultura, faciliten e impulsen la participación de quienes los integran en todos los ámbitos del desarrollo del Estado y en igualdad de condiciones y oportunidades que los demás habitantes.**



## **PROPUESTA DE MODIFICACIÓN, REFORMAS Y ADICIONES AL ART 17, ART 20 Y ART 39 DE LA LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA**

### **TITULO SEGUNDO. DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA EN EL ESTADO DE MÉXICO. CAPITULO I. DE LA AUTONOMÍA**

**Artículo 17.- Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanos del Estado de México el derecho a la libre determinación de su existencia, tienen derecho a la salud aprovechando debidamente la medicina tradicional y convenir en lo conducente con cualquier otro sector que promueva acciones en esta materia,**

**Se reconoce que la Medicina tradicional Ancestral, constituye una parte sustancial del patrimonio cultural y es recurso fundamental para la salud de la población Indígena,redidente y afromexicano.**

**Así mismo tienen derecho social a determinar, conforme a la tradición de cada uno, su forma de realizar un tratamiento alternando las recomendaciones de su curandero o sabio de su comunidad y el médico tratante, para así poder ejercer con autonomía todos los derechos que esta ley reconoce a dichos pueblos y comunidades.**

**Reconoce que los hombres y mujeres medicina y parteras, son médicos tradicionales, y que en trato igualitario se garantizará la inclusión, sin discriminación alguna, garantizando el respeto al uso de los conocimientos y practicas tradicionales ancestrales**



**Artículo 20.- Las comunidades indígenas, residentes y afroamericanos podrán formar asociaciones para fortalecer la cultura en su lengua en su patrimonio tangible e intangible , así como el ejercicio de la medicina tradicional en espacios adecuados o acordados por los mismos pueblos y al disfrute de los bienes que todo ello represente, los fines que consideren convenientes, en el marco de la Constitución General de la República y la Particular del Estado de México.**

## **TITULO TERCERO. DESARROLLO Y BIENESTAR SOCIAL PARA LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS**

### **CAPITULO I. DE LOS SERVICIOS DE SALUD**

**Artículo 38.- Los miembros de los pueblos y de las comunidades indígenas establecidas en territorios regionales, municipales o por localidad en el Estado de México, tienen derecho a la salud, por lo que se promoverá su acceso efectivo a los servicios de salud y asistencia social; de igual modo, el Estado promoverá el desarrollo de la medicina tradicional de los pueblos originarios y su práctica en condiciones adecuadas y dignas, respetando sus formas y metodología de los mismos y el manejo sustentable de plantas medicinales endémicas, y la autosuficiencia productiva de las comunidades Indígenas, residentes y afroamericanos.**

**Artículo 39.- La Secretaría de Salud, en el ámbito de su competencia, garantizará el acceso efectivo de los pueblos y comunidades indígenas a los servicios de salud pública que otorga el Estado, aprovechando debidamente la medicina tradicional sosteniendo el derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas animales y minerales de interés vital desde el punto de vista**



**médico tradicional, y convenir en lo conducente con cualquier otro sector que promueva acciones en esta materia.**

**Reconoce que los conocimientos de la Medicina tradicional son propiedad colectiva de los pueblos y no apropiable por particulares. Deberá promover medidas para proteger, registrar, conservar y desarrollar los conocimientos tradicionales**

**Para efectos del párrafo anterior la Secretaria de Salud, aprovechando debidamente la medicina tradicional y convenir en lo conducente con cualquier otro sector que promueva acciones en esta materia. promoverá, en el ámbito de su competencia y en coordinación con las autoridades correspondientes, programas para la construcción y mejoramiento de clínicas de salud regionales en donde sea incluyente la medicina tradicional de cada comunidad, promoviendo y diseñando un modelo de consulta integral primaria para poder dar atención a la población cimentando su cosmovisión, usos y costumbres logrando la integración de las**

**prácticas médico-mágico ceremoniales en la sociedad contemporánea, así como para el funcionamiento de unidades móviles de salud en las comunidades indígenas más apartadas, donde se deben incluir trípticos, folletos e información en la lengua materna de cada lugar. Además la secretaria en alianza de los pueblos Indígenas, residentes y afroamericanos desarrollará cruzadas de medicina intercultural ( Ciencia y tradición).**

**Asimismo, dispondrá de las medidas necesarias para que el personal que preste sus servicios en los pueblos y comunidades indígenas, cuente con los conocimientos básicos sobre la cultura, costumbres y lenguas propias de estas comunidades; apoyándose, en su caso, de traductores e intérpretes en**



**lenguas indígenas, mediante la celebración de convenios de colaboración con las instituciones que puedan coadyuvar a la obtención de este fin. Fomentando servicios mixtos de salud donde se proporcione el desarrollo de ambos modelos de atención: Medicina Alópata y Medicina Tradicional**

## **Marco legal.**

- 1. Artículo 4° y 2° Constitucionales.**
- 2. Ley General de Salud. Art. 6, VI bis**
- 3. Norma Oficial Mexicana NOM-007: Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido.**
- 4. Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas art. 12, 21 y 24, 24.1 y 31**
- 5. Convenio 169 de la OIT Art 24 y 25**
- 5. El derecho a la salud de los pueblos indígenas CNDH**
- 6. Plan Nacional de Desarrollo.**
- 7. Programa de Salud y Nutrición de los Pueblos Indígenas**
- 8. Convenio INPI – COFEPRIS.**

**TOLUCA MÉXICO A 29 DE JUNIO DEL 2021**

## **PROPONENTES :**

**Mesa 11 derecho a la Salud ( fortalecimiento de la medicina tradicional)**

**Miguel Angel Pavón Avila**

**Marcelino Estrada Tomas**

**Eufrasia Gómez Pérez**



# INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN LOS ARTÍCULOS 3 Y 5 DE LA CONSTITUCION POLITICAN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 2019 el Gobierno Federal llevó a cabo 52 Foros Regionales para la Reforma Constitucional y Legal sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicano, en el que se recogieron y sistematizaron opiniones, ideas y propuestas de los pueblos indígenas y afromexicano. En estos foros se plantearon temas que históricamente ha demandado el movimiento indígena, por lo que los resultados que se obtuvieron son optimistas y más aún, se han validado en asambleas regionales, mismas que actualmente se están llevando a cabo hasta las comunidades.

La Propuesta Constitucional sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicano presentada a nivel nacional se ha recibido de manera positiva y se tiene plena confianza en que con ello se resarcirán algunos de los pendientes que se tienen en el ejercicio pleno de los derechos indígenas. Las iniciativas se fundamentan en la necesidad de reconocer lo siguiente:

La armonización de nuestro marco constitucional, legal e institucional con relación a los importantes avances que se han dado en el derecho internacional, es necesaria e indispensable, y representa uno de los grandes desafíos que tiene nuestro país. Lo anterior se afirma, principalmente, por que tanto el Convenio 169 de la OIT, como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI) y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DADIN) reconocen a los pueblos indígenas como sujetos titulares de derechos.



La ausencia de esta armonización ha traído como lamentable consecuencia que los derechos de los pueblos indígenas reconocidos en el derecho internacional no se implementen de manera efectiva, como lo demandan las circunstancias y realidades cotidianas que viven dichos pueblos.

No basta con tener el reconocimiento formal de derechos, sino que es indispensable que se establezcan mecanismos que garanticen su cumplimiento y justiciabilidad a fin de que se perciba al Estado como una entidad legítima e incluyente, situación que sólo se alcanzará mediante mecanismos de mayor participación ciudadana, con mayor razón tratándose de sectores que, como los pueblos indígenas y afroamericano, han estado marginados y excluidos en la toma de decisiones.

Bajo esta consideración, en la presente Iniciativa, se plantean un conjunto de modificaciones institucionales que garanticen el ejercicio pleno de los derechos colectivos. Por una parte, mediante el reconocimiento de instituciones que los propios pueblos han desarrollado como formas propias de organización; y por otra, con la creación de instituciones que atiendan de manera específica y especializada las necesidades y aspiraciones de los pueblos indígenas y afroamericano.

Las nuevas normas y los mecanismos que se proponen se cimientan en la naturaleza multiétnica y pluricultural de nuestra sociedad, de invaluable valor en un mundo cada vez más global y homogéneo, y tienen como finalidad modificar las actuales estructuras jurídicas, políticas y económicas del Estado, a fin de que todos los pueblos de esta tierra tengan un lugar justo y digno. En este sentido, constituyen una importante contribución al proceso de transformación de la vida pública nacional, para que México realmente sea la casa de todas y todos.

Por ello es importante adicionar en el primer párrafo del artículo 3 de la Constitución, que el Estado de México adopta la forma de gobierno, además de las señaladas la **pluricultural**, como principio mediante el cual se reconocen los diversos pueblos



que coexisten en el territorio mexiquense y que estos pueblos tienen formas propias de organizarse y regirse en su interior.

En este sentido, también se propone modificar el párrafo tercero del artículo 5 Constitucional para establecer que, en relación con la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, deberá realizarse de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como los **principios de pluriculturalidad, interculturalidad y pluralismo jurídico**.

Se deberá garantizar que la migración sea por libre decisión y no por necesidad. Para ello, el Estado de México impulsará políticas, programas y proyectos que garanticen los derechos económicos, sociales, culturales, lingüísticos y laborales que reduzcan la migración de las personas pertenecientes a los pueblos indígenas, así como velar por el respeto de los derechos de las comunidades indígenas residentes.

Por ello, se propone adicionar al párrafo cuarto del artículo 5, para establecer el deber estatal de garantizar que la migración sea por libre decisión y no por necesidad. Para ello, el Estado impulsará políticas, programas y proyectos que garanticen los derechos económicos, sociales, culturales, lingüísticos y laborales que reduzcan la migración de las personas pertenecientes a los pueblos indígenas, así como velar por el respeto de los derechos de las comunidades indígenas residentes.

Se propone establecer que los pueblos y las comunidades afromexicanas tienen el carácter de sujetos de derecho público. Sobre esta base, la presente Iniciativa constituye un avance sustancial en el enfoque y tratamiento de este importante tema, en virtud de que se conceptualiza y reconoce una serie de derechos colectivos a los pueblos y las comunidades afromexicanas, que complementan los derechos





individuales que hoy día tienen sus habitantes. De esta manera, como ha sucedido con los pueblos indígenas, se llena una laguna en el ordenamiento jurídico y se sienta un importante precedente normativo que contribuye a superar la perspectiva individualista o, en el mejor de los casos, de minoría étnica, bajo el cual ha sido tratada la cuestión de los afrodescendientes.

En función de lo anterior, se propone adicionar un párrafo quinto al artículo 5. Constitucional, para establecer que los pueblos y personas indígenas y afroamericanas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas, y tienen derecho a ser protegidos contra el racismo y todo tipo de discriminación.

## **D E C R E T O POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN LOS ARTÍCULOS 3 Y 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SOBRE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO.**

**Artículo 3.-** El Estado de México adopta la forma de gobierno republicana, representativa, democrática, **pluricultural**, laica y popular.

### **Artículo 5.-**

.....

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, **pluriculturalidad, interculturalidad y pluralismo jurídico**. En



consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social **y migratoria**, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual e identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El Estado garantizará la vigencia del principio de igualdad, combatiendo toda clase de discriminación.

**Los pueblos y personas indígenas y afromexicanas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas, y tienen derecho a ser protegidos contra el racismo y todo tipo de discriminación.**

**Toluca de Lerdo, 14 de julio de 2021**

## **Proponentes**

Aucencio Valencia Largo

Eugenia Hernández Bonilla, ponente



## **INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO PARA LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN INDÍGENA**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en su artículo 6, establece:

Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. Con medidas que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.

Resulta necesario consolidar la democracia en nuestro país a través del fortalecimiento de los mecanismos de participación, que permitan a los ciudadanos y ciudadanas de los pueblos indígenas influir en la adopción de decisiones de las esferas de competencia de los poderes estatales y en el ámbito municipal; reconocer otros mecanismos de participación que son inherentes a estos pueblos, puesto que los han practicado de manera ancestral o porque con ellos se implementan algunos de sus derechos reconocidos en los ámbitos estatal, nacional e internacional; así como generar espacios de representación política, que permitan a estos pueblos hacer escuchar sus aspiraciones y concretar sus propuestas en los órganos de decisión estatal, a los que hasta ahora no han tenido acceso como entidades colectivas.

Debe considerarse que el artículo 5 de la dnudpi, establece que el derecho de los pueblos indígenas a conservar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, debe entenderse sin perjuicio del derecho de participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural del Estado. A



su vez el artículo 18 de dicho instrumento dispone que tienen derecho de participar en la toma de decisiones por conducto de representantes elegidos por los pueblos de conformidad con sus propios procedimientos.

El ejercicio del derecho de participación y representación en el Estado de México sigue siendo un tema pendiente porque no se han establecido los mecanismos suficientes para que los pueblos accedan a los espacios de participación y representación en las distintas esferas de la vida pública. Es el caso de la representación en los ayuntamientos, que está contemplada en los ordenamientos federal y estatal y no logra hacer efectivo este derecho que desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se limita al posicionarse solo como figura espectadora, sin incidencia en la toma de decisiones porque no lo ubica como parte de los ayuntamientos y por ende le cancela el derecho a votar en los asuntos que competen a las comunidades que representa.

En los últimos 4 años, la figura de representación indígena en el Estado de México, ha dejado experiencias no gratas en los mecanismos de elección y sobre todo en los espacios de participación, como es el cabildo; ya que no se le informa sobre los temas a tratar, no se le convoca, por lo que no tiene voz para exponer ni escuchar los asuntos que atañen a las comunidades que representa. En este sentido, el representante indígena se ha convertido en una figura prácticamente decorativa, que en poco o nada contribuye a la defensa de los derechos de los pueblos indígenas, derivado del poco interés de los ayuntamientos a darles las condiciones mínimas de participación, es decir, respetar su voz y proporcionarles las condiciones materiales necesarias para el desempeño de su encargo.

Ante ello, se han suscitado JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que logrado posicionar a las y los representantes, pero son 3 o 4 casos aislados, los demás representantes siguen padeciendo la discriminación y la exclusión por parte de los ayuntamientos



El respeto al derecho a la libre determinación conlleva que los pueblos y comunidades indígenas fortalezcan sus instituciones propias, sus ordenamientos jurídicos, sus asambleas como máxima autoridad, sus sistemas de cargos, entre otros; además de posibilitar la protección de su territorio, medio ambiente, recursos naturales, sitios sagrados, y todos los demás elementos que conforman su espacio territorial.

El derecho a la libre determinación y autonomía implica:

- El derecho de los pueblos y comunidades indígenas de poder vivir bajo sus formas de organización social, económica, política y cultural.
- Nombrar a sus autoridades según sus propias normas y procedimientos electorales
- Aplicar sus sistemas normativos para la resolución de sus conflictos y el nombramiento de autoridades, preservar y enriquecer su cultura e identidad
- Elegir representantes en los ayuntamientos en los municipios con población indígena
- A ser consultados antes que se promulgue cualquier ley o se tome cualquier medida que les pueda afectar.

Se considera necesario hacer expreso el derecho de participación y representación política de los pueblos indígenas, a través de representantes electos de acuerdo a sus sistemas normativos y sentar las bases del reconocimiento de los mecanismos para lograrlo tanto a nivel federal como en las entidades federativas y en el ámbito municipal. Es necesario que dichos pueblos tengan una representación, fruto de sus propias formas colectivas de organización política y de gobierno.

Es preciso mencionar que la propuesta que se presenta esta armonizada con la Propuesta de Reforma Constitucional sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicano que está en proceso de análisis y validación por en los pueblos y comunidades indígenas, por lo que tiene todo un sustento jurídico.



## PROPUESTA

Se adiciona un párrafo tercero y cuarto al artículo 15

Artículo 15.-

....

**Los municipios con presencia de comunidades indígenas integrarán sus ayuntamientos con representantes de éstas, quienes serán electos de conformidad con sus sistemas normativos y formas propias de elección.**

**En el caso de las y los representantes de los pueblos indígenas, además de los señalados en el párrafo anterior, deberán haber tenido cargos comunitarios, ser apartidista, laico.**

Se adiciona la fracción V al artículo 16

Artículo 16.-

...

**V. Dos Representantes de los pueblos indígenas, atendiendo la paridad de género en los municipios reconocidos en el catálogo autorizado por la legislatura local. Los municipios pluriculturales, podrán tener dos representantes por cada pueblo indígena, residente o afromexicano en él establecido. Contará con voz y voto en el cabildo.**

Se propone adicionar un quinto párrafo al artículo 28

Artículo 28.-



**Los ayuntamientos deberán notificar de los todos los asuntos a tratar en cabildo al representante de los pueblos indígenas, residentes y afomexicano, con 96 horas de anticipación, proporcionando la información relacionada, con la finalidad de maximizar y garantizar el derecho que asiste a las comunidades para tomar parte en la toma de decisiones relacionadas con su comunidad, propiciar la mayor deliberación para la vida municipal en su integridad y de las comunidades en su particularidad. Se anularán los acuerdos cuando se omita notificar al representante o cuando no se garantice su participación.**

Se propone modificar la fracción III del artículo 44

**Artículo 44.-**

III. Dejar de integrar los consejos de participación ciudadana municipal o de convocar a la elección de las Autoridades Auxiliares **y de representantes de los pueblos indígenas, residentes y afromexicano en el ayuntamiento previstos en esta Ley;**

Se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 59

**Artículo 59.-**

...

**Tratándose de demarcaciones territoriales en los que se encuentren asentados pueblos o comunidades indígenas, las autoridades auxiliares serán electas de acuerdo a sus sistemas normativos interno, acorde con sus derechos a la libre determinación y por ningún motivo el ayuntamiento podrá designar al delegado o subdelegado municipal.**

Se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 62

**Artículo 62.-**



**Las autoridades auxiliares a que se refiere el Artículo 59, párrafo 2, durarán en su cargo el periodo de la administración municipal y solo podrán ser removidos, según los sistemas normativos de las comunidades.**

Se propone adicionar un cuarto párrafo al artículo 62

**Artículo 65.-**

**La Comisión de Pueblos indígenas, residentes y afroamericano deberá ser presidida por las (los) Representantes del pueblo indígena y en el caso de que sea más de un representante, se acordará colectivamente entre los representantes indígenas electos y reconocidos, quién de la comisión.**

Se propone adicionar un segundo y tercer párrafo al artículo 78

**Artículo 78.-**

....

**En los municipios con población indígena, residente y afroamericano, reconocidos en el catálogo autorizado por la legislatura local, la autoridad competente emitirá una convocatoria con la finalidad de invitar a las comunidades a elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la Representación Indígena en el ayuntamiento, dicha voluntad será plasmada en un acta que será sellada por la autoridad competente, quien atestiguará y dará fe.**

**La convocatoria debe ser expedida por la autoridad competente, a más tardar el primer domingo de octubre de la administración que concluye, con su**





**respectiva traducción a la lengua indígena y publicarse en los lugares más visibles y concurridos en las comunidades indígenas del municipio. La elección se llevará a cabo el segundo domingo del mes de noviembre del año de la administración municipal que concluye. Los representantes electos recibirán su constancia en el tiempo que la autoridad competente lo estipule, tomando protesta el mismo día que las autoridades municipales electas.**

**Las funciones de los Representantes de los pueblos indígenas en el ayuntamiento son:**

- Presidir la Comisión de Pueblos Indígenas**
- Participar en la formulación, aplicación, evaluación y vigilancia del Plan Municipal de Desarrollo**
- Participar en la Consulta previa, libre e informada a los Pueblos y Comunidades Indígenas de su demarcación**
- Promover la integración de los Consejos Comunitarios Tradicionales en todas las comunidades indígenas de su municipio**
- Promover el rescate de todas las manifestaciones lingüísticas, culturales y artísticas de los pueblos indígenas desde su propia cosmovisión**
- Dar seguimiento a todos los programas federales, estatales y municipales etiquetados para los indígenas**
- Participar en las diferentes Comisiones de los Consejos municipales, estatales y federales para tomar decisiones con perspectiva intercultural.**
- Las demás que le señalen las disposiciones aplicables**
  
- Promover la participación de los representantes de las comunidades los diversos cargos**



## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Publíquese el presente decreto en la “Gaceta del Gobierno”.

**SEGUNDO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

**TERCERO.-** A partir de su vigencia del presente decreto se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a este decreto.

Lo tendrá por entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los.....

**Toluca de Lerdo, 30 de junio de 2021**

### **Proponentes**

### **Proponentes**

Aucencio Valencia Largo

Enrique Soteno Reyes

Luis Ángel Ortiz Montoya

Claudio Contreras González

Laura Campana Ortega

Claudio Andrés Bartolo

Silvia Verónica Villela Cima

Santiago Aparicio Ángeles

Rocío Silverio Romero

Miguel Ángel Reyna Castillo



José Germán Garibay Gallardo

Dolores Torres García

Eugenia Hernández Bonilla

Violeta Villegas Díaz

María Juana Peña Rubio

Marivel Sánchez Nava



## **PROPUESTA DE REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el Estado de México, las mujeres indígenas enfrentamos diversas problemáticas en torno al cumplimiento de nuestros derechos humanos, lo anterior como una consecuencia de la desigualdad histórica y estructural que han enfrentado nuestros pueblos, producto de la existencia del machismo, racismo y los estereotipos de género que persisten dentro de la sociedad.

De acuerdo con información de CONEVAL, para el 2018 el porcentaje de mujeres indígenas en condiciones de pobreza fue de 79.7%, cifras similares al año 2008, lo que indica que las acciones y políticas públicas implementadas por el Estado mexicano no sólo han sido insuficientes, sino además indiferentes a este grupo poblacional, y aunque el porcentaje en pobreza extrema se redujo de 47.5% a 39.8%, la tasa sigue siendo alta.

En relación al analfabetismo, en 2018 el 22% de las mujeres indígenas de 15 años o más presentaron todavía esta condición, en contraste con el 5.1% de las mujeres no indígenas. En ese mismo año, sólo el 11.3% de las mujeres indígenas tuvieron la titularidad personal o compartida en la vivienda que habitan, mientras que las mujeres no indígenas el porcentaje fue de 15.6%. En relación la titularidad o tenencia de la tierra, de acuerdo con el Registro Agrario Nacional (RAN), en 2020, en los núcleos agrarios certificados, el 26% de las personas ejidatarias o comuneras son mujeres, asimismo, en los 11,732 ejidos y comunidades con órganos de representación vigentes, el 21.3% de las personas integrantes eran mujeres y sólo el 7.5% fueron presididos por una mujer. A estas problemáticas se suman las amenazas a sus territorios por parte de empresas extractivas nacionales o internacionales, megaproyectos de infraestructura y el crimen



organizado, situaciones que han ocasionado migración forzada y pérdida de identidad para los pueblos indígenas.

En el ámbito rural los estereotipos y roles de género persisten. De acuerdo con la ENDIREH 2016, en el ámbito rural, el 24.8% de las personas están de acuerdo con que “los hombres deben ganar más salario que las mujeres”, en el ámbito urbano este porcentaje es de 11.4%. A nivel nacional, el 47.6% considera que las mujeres que trabajan descuidan a sus hijos y el 37.3% está de acuerdo con que “las mujeres deben ser las responsables del cuidado de los hijos, las personas enfermas y los ancianos”.

De acuerdo con datos de la CEPAL, el tiempo promedio de horas semanales que destinan las mujeres mexicanas mayores de 15 años al trabajo no remunerado es de 42.6 horas, mientras los hombres destinan 16.6 horas. La situación se vuelve más compleja para las mujeres indígenas y rurales, quienes además de los quehaceres domésticos y tareas de cuidado, realizan actividades productivas como acarreo de leña y agua para el hogar, triplicándose en muchas ocasiones su jornada de trabajo. Además, estas actividades suelen considerarse una extensión del trabajo doméstico y de cuidado no remunerado, por lo cual se invisibilizan.

Las múltiples formas de violencia que viven las mujeres indígenas representan una problemática muy recurrente en nuestro país y estado, manifestándose en crecientes índices de pobreza, desigualdad y falta de acceso a la salud y oportunidades, sin que hasta la fecha los gobiernos ni instituciones logren establecer mecanismos que garanticen el disfrute pleno de nuestros derechos humanos fundamentales, tanta es la desatención que no existen hasta el momento datos estadísticos desagregados por condición étnica y de género que nos muestren información precisa sobre los tipos de violencias que afectan de manera diferenciada a las mujeres Indígenas. La situación se agrava ya que la mayoría de nosotras nos encontramos en marcada desventaja social: exclusión, racismo y desigualdad, lo que nos deja en un estado vulnerable y de gran riesgo, sin que exista atención especializada integral con enfoque intercultural y de género.



En el contexto actual estamos ante la oportunidad histórica de que el Estado de México a través de su Reforma Constitucional pueda integrar de manera armónica una legislación que favorezcan a los grupos en desventaja social, como son los Pueblos y Comunidades Indígenas que se encuentran asentados dentro de este territorio y en específico a las mujeres indígenas, garantizando ser el marco protector para hacer efectiva la aplicación de los derechos individuales, requisito indispensable para que puedan disfrutarse de los derechos colectivos, es por ello que consideramos necesario que se incorpore de forma transversal la perspectiva de género, interseccionalidad e interculturalidad, con el objetivo de que se consideren las particularidades que viven las mujeres indígenas.

Al respecto proponemos se tome de referencia y se apliquen la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas para armonizar la Reforma Constitucional, enfatizando que se dará especial atención a los derechos de las mujeres indígenas y la infancia en el Estado de México, así mismo se integren las recomendaciones de la CEDAW, La Convención de Belém Do Pará, el Convenio Núm. 169 de la OIT y los instrumentos del que México sea parte, esta precisión permitirá hacerlas visibles, reconocer sus aportes, pero sobre todo focalizar la atención para hacer cumplir, proteger y tutelar los derechos de las mujeres indígenas, creando condiciones de igualdad y respeto a la dignidad humana, cerrando con ello las brechas de desigualdad históricas.

Es así que quienes nos suscribimos mujeres indígenas del Estado de México pertenecientes a los pueblos Mazahua, Otomí, Tlahuica, Nahuatl, Matlazinca, Afromexicanas y población residente de otros estados de la República, siendo miembros del Parlamento Abierto, nos dirigimos al Secretariado Técnico para que se consideren las propuestas que en marco de derecho Constitucional hacemos, así como de los Tratados Internacionales de los que México es parte y que es necesario incorporar para su aplicación en nuestro estado, a fin de lograr tener una Constitución Local con leyes de avanzada en el que todas las personas podamos sentirnos incluidos.



Al respecto se propone la modificación del artículo 5, así como la armonización de la Constitución Local con las reformas actuales que nuestra Constitución Federal establece, específicamente el Art. 2, para que todo su contenido se incluya en el Art. 17 adicionando a la Reforma Constitucional del Estado de México, el reconocimiento a los pueblos y comunidades indígenas como Sujetos de derecho público con personalidad jurídica Art. 2o., apartado A, último.

## PROPUESTA DE MODIFICACIÓN ARTÍCULO 5 PARRÁFOS 3, 29, 30 Y 33

### Artículo 5.-

...

### PÁRRAFO 3

....

Se propone la **Adición** del siguiente párrafo:

**Toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida de forma digna en sus diferentes etapas. Para ello, las autoridades establecerán un sistema integral de cuidados, con pertinencia cultural y de género, que preste servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad y desarrolle políticas públicas. El sistema deberá atender de forma prioritaria a la población de mayor vulnerabilidad, como son las personas con discapacidad, en situación de codependencia por enfermedad, personas indígenas y adultas mayores.**

...

**Se propone la modificación del párrafo 29 en los siguientes términos:**

Toda persona tiene derecho a una alimentación adecuada.



En el Estado de México se fomentará a sus habitantes el cuidado de su salud, procurando que las autoridades atiendan la nutrición adecuada **con pertinencia cultural**, la promoción de la activación física y deportiva de las familias, la alimentación segura, así como los medios para obtenerla, con primordial atención en la calidad de la alimentación que consumen los niños y jóvenes, en esta tarea participarán las dependencias y organismos competentes de la administración pública del Gobierno del Estado de México, así como los correspondientes de los Municipios de la Entidad.

**Se propone la adición de los siguientes párrafos:**

**Se reconoce el derecho a las personas indígenas de mantener, fortalecer y ejercer su medicina tradicional y la partería. El Estado deberá garantizar el establecimiento de un sistema de atención médica intercultural, que incluya la formación de profesionales de la salud y servicios de interpretación y traducción a las personas indígenas.**

PÁRRAFO 30

....

**ADICION**

**El Estado deberá garantizar los derechos sexuales y reproductivos de las y los adolescentes y jóvenes indígenas. Para ese efecto deberán implementarse todas las medidas pertinentes desde una perspectiva intercultural y de género, asignando y asegurando los recursos suficientes para prevenir los embarazos y matrimonios a temprana edad así como para atender y sancionar la violencia sexual y de género.**

PÁRRAFO 33





El Estado garantizará a toda persona el derecho a la movilidad universal, atendiendo a los principios de igualdad, accesibilidad, disponibilidad, sustentabilidad y progresividad.

**Se propone la adición del siguiente párrafo:**

**Es obligación del Estado garantizar que la migración sea por libre decisión y no por necesidad. Por ello, impulsará políticas, programas y proyectos que garanticen los derechos económicos, sociales y culturales, su seguridad e inclusión en los lugares de destino, apoyo para su reconstitución como comunidades indígenas y, en su caso, retorno a sus lugares de origen.**

**Se establecerán políticas públicas para proteger a las comunidades y personas indígenas migrantes, tanto en el ámbito nacional como en el extranjero, en especial, mediante acciones destinadas a garantizar los derechos laborales de las y los jornaleros agrícolas y de las trabajadoras del hogar.**

## **PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 17**

### **Art. 17**

**Se propone la modificación en los siguientes términos:**

Artículo 17.- El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Esta Constitución reconoce como **sujetos de derecho público con personalidad jurídica a los** pueblos indígenas dentro del territorio mexiquense a los Mazahua, Otomí, Náhuatl, Matlazinca, Tlahuica y aquellos que se identifiquen en algún otro pueblo indígena. El Estado favorecerá **e implementará** la educación bilingüe, **intercultural y con perspectiva de género.**

La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus culturas, lenguas, usos, costumbres, recursos naturales, sus formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. **Las personas indígenas**



**tienen derecho a ser asistidas por intérpretes, traductores, defensores y peritos, que tengan conocimiento sobre derechos indígenas, perspectiva de género, diversidad cultural y lingüística.**

Las autoridades promoverán el bienestar de estos grupos mediante las acciones necesarias, convocando **a las instituciones** incluso a la sociedad, en especial en las materias de salud, educación, **desarrollo comunitario, titularidad y aprovechamiento de la tierra y de los recursos naturales**, vivienda y empleo, así como en todas aquellas que con respeto a las expresiones y manifestaciones de su cultura, faciliten e impulsen la participación de quienes los integran en todos los ámbitos del desarrollo del Estado y en igualdad de condiciones y oportunidades que los demás habitantes.

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes **en los Ayuntamientos**, observando el principio de paridad de género, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

**Se propone la adición del siguiente párrafo:**

**Para asegurar la protección integral y el acceso a la justicia para las mujeres indígenas, las autoridades y representantes de los pueblos indígenas deberán realizar acciones coordinadas con los diferentes niveles de gobierno destinadas a la prevención, atención, sanción y erradicación de toda forma de violencia y discriminación, así como para la reducción de la pobreza.**

Los pueblos y comunidades indígenas podrán elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o sus representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal



y la soberanía estatal. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

**Se propone la adición del siguiente párrafo:**

**Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de las mujeres indígenas a la participación política y a ser electas en cargos de representación comunitaria y popular en todos los ámbitos y niveles de gobierno; a su participación plena en los procesos de desarrollo comunitario y regional, a la protección integral de su salud; al acceso a la educación intercultural y plurilingüe en los distintos ámbitos y niveles, a la posesión, propiedad, titularidad y aprovechamiento de la tierra, los recursos y bienes naturales; a una vida libre de toda forma de violencia y discriminación; a las garantías de acceso a la justicia y al respeto pleno de todos sus derechos humanos, desde una perspectiva de género e interculturalidad. Para el cumplimiento de lo anterior, la legislatura y ayuntamientos deberán destinar partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben y se apliquen para el fortalecimiento humano, profesional, económico, cultural y político de las mujeres.**

**Ponentes:** Marilyn Ramón Medellín, María Juana Peña Rubio, Carolina Santos Segundo, Dolores Torres García, Erika De la Cruz Mariano, Ainara Gregorio Francisco.

San Felipe del Progreso, México, 5 de julio de 2021.



# LEY QUE CREA EL ORGANISMO AUTÓNOMO DENOMINADO CONCEJO DE PUEBLOS INDÍGENAS, RESIDENTES Y AFROMEXICANOS DEL ESTADO DE MEXICO

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa está fundamentada en los artículos 3,13,14,18,19, 20, 23, 24, 33 y 34, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los artículos 6, fracción 1, incisos a), b) y c), 7, fracciones 1,2 y 3, art. 25 fracciones 1 y 2, art. 27 fracciones 1,2 y 3, art. 33 fracciones 1 y 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, artículo 2 párrafo cuarto, apartado “A” fracciones III Y IV, apartado “B” integro, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Gobierno del Estado para atender las necesidades de los pueblos y comunidades indígenas ha creado instituciones gubernamentales especializadas como el CEDIPIEM o Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, generadora de políticas públicas erráticas desde la definición misma de su población objetivo, 419 647 personas, toda vez que considera indígenas sólo a los hablantes de alguna lengua, violentando con ello el principio de autoadscripción y el Derecho Humano a la propia Identidad, reconocidos por el Derecho Internacional y que de acuerdo a la encuesta intercensal del 2015 son 2'751,672 personas autoadsritas en el Estado de Mexico.

Además, se ha discriminado a los pueblos indígenas que a través del tiempo se han asentado en el territorio estatal provenientes de otras latitudes ya que no aparecen en el catálogo oficial (decreto 157 del 2013), a pesar de ser reconocidos en el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.



Y si fuera poco, la población afromexicana que asciende en nuestra entidad a **304 274** personas, según datos proporcionados por el INPI, ha permanecido invisible para las políticas públicas a pesar de que somos el Estado con mayor cantidad de esta población asentada en su territorio.

Por otra parte, la relación entre el Gobierno y la ciudadanía indígena ha sido desde siempre paternalista, visualizando a nuestros pueblos y comunidades como un resabio de algo en extinción, casi como un desahuciado al que hay que proporcionarle paliativos en lo que le resta de vida, pero del que hay que rescatar la parte folklórica

Sabemos que lo anteriormente expresado no obedece a una acción premeditada ni malintencionada, sino a una cosmovisión totalmente ajena a nuestros pueblos indígenas.

Por ello es que con el propósito de garantizar el ejercicio de la libre determinación, en donde los pueblos indígenas tienen el derecho de crear sus instituciones, que obedezcan a sus propios intereses y aspiraciones en lo político, económico, social y cultural, bajo el amparo de su propia cosmovisión, proponemos crear un órgano autónomo con las características que enseguida se enuncian

## **LEY QUE CREA EL ORGANISMO AUTÓNOMO DENOMINADO CONCEJO DE PUEBLOS INDÍGENAS, RESIDENTES Y AFROMEXICANOS DEL ESTADO DE MEXICO**



## CAPÍTULO PRIMERO NATURALEZA, OBJETO Y ATRIBUCIONES

**Artículo 1.-** Se crea el Concejo de Pueblos Indígenas, Residentes y Afromexicanos del Estado de México, como un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones.

Para efectos de esta Ley, cuando se haga referencia al CPIRAEM o Concejo, se entenderá que se trata del Concejo de Pueblos Indígenas, Residentes y Afromexicanos del Estado de México.

**Artículo 2.-** El CPIRAEM tiene como objeto garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos por la normatividad internacional, nacional y local a los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos en el Estado de México.

**Artículo 3.-** Para el cumplimiento de su objeto el CPIRAEM tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Defender a los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos en el Estado de México, así como a sus comunidades en lo colectivo y a sus miembros en lo individual, ante violaciones a los derechos reconocidos en la Ley de Derechos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México
- II. Actuar como interlocutor de las instancias del Gobierno Estatal y los pueblos y comunidades originarias, migrantes y afromexicanas y ser enlace con los organismos que tengan el mismo objetivo, procurando que en su actuación se reconozcan, protejan y respeten sus sistemas normativos tradicionales, valores culturales, religiosos



y/o espirituales

- III. Intervenir en casos de controversias entre las autoridades municipales y las comunidades indígenas, para propiciar acuerdos conciliatorios;
- IV. Promover y difundir el respeto a los Derechos Humanos y en particular los reconocidos a los Pueblos Indígenas, Residentes y Afromexicanos desde una perspectiva intercultural.
- V. Promover, realizar y participar en foros, congresos, seminarios y demás eventos relacionados con su objeto.
- VI. Actuar como Órgano Técnico de Consulta en los términos que señala la Ley de Consulta Indígena y Afromexicana del Estado de México.
- VII. Ser instancia de consulta para la formulación, ejecución y evaluación de las acciones que realicen las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal, en materia de apoyo a los Pueblos y Comunidades Indígenas, Residentes y Afromexicanas sin que esto sustituya las consultas que refiere el La Ley de Consulta Indígena y Afromexicana del Estado de México.
- VIII. Fortalecer las formas de organización propias de las comunidades indígenas, que propicien la elevación y evaluación de los índices de bienestar social y coadyuven a la reconstitución, al ejercicio de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, respetando su organización originaria;



IX. Impulsar la capacitación y organización participativa al interior de las comunidades indígenas, respetando sus formas internas de organización;

X. Elegir de entre sus miembros a aquellos que desempeñaran el cargo de Diputados en la Legislatura Local, tomando en cuenta los principios de actitud de servicio, aptitud para el cargo, rectitud y meritocracia.

XI. Estos cargos podrán ser revocados por el CPIRAEM en cualquier momento, previa audiencia, dictamen de la comisión de justicia y ratificación de la Asamblea General.

XII. Coadyuvar con las comunidades que lo soliciten para integrar el expediente de reconocimiento como comunidad indígenas que será turnado a la Legislatura en funciones y que contendrá:

a) Acta de Asamblea de Autoadscripción; debidamente motivada y fundamentada, con la firma autógrafa de los asistentes y fotocopia anexa de la credencial de elector por ambos lados para certificar la asistencia, así como la firma y sello de las autoridades tradicionales de la comunidad.

b) Estudio monográfico de la comunidad solicitante, donde se resaltan las propias instituciones sociales, económicas, culturales, jurídicas y políticas, o parte de ellas que aún conservan y le dan identidad con algún pueblo indígena o afroamericano

XIII. Coadyuvar con las comunidades que lo soliciten para integrar el expediente de reconocimiento como Comunidad Autónoma que será turnado a la Legislatura en funciones y que contendrá:





- a) Acta de Asamblea para solicitar Autonomía; debidamente motivada y fundamentada, con la firma autógrafa de los asistentes y fotocopia anexa de la credencial de elector por ambos lados para certificar la asistencia, así como la firma y sello de las autoridades tradicionales de la comunidad.
- b) Plan de Desarrollo Comunitario Integral sobre el que se va a trabajar
- c) Estructura Administrativa y procedimiento de elección, respetando la PARIDAD DE GENERO
- d) Sistema Normativo Tradicional sobre el que se regirá, siempre respetando los derechos humanos y la EQUIDAD DE GENERO

XIV. Coadyuvar con las comunidades de un mismo municipio que lo soliciten para integrar el expediente de reconocimiento como Municipio Autónomo que será turnado a la Legislatura en funciones y que contendrá:

- a) Actas de Asamblea de cada una de las comunidades que se integrarán para solicitar Autonomía Municipal; debidamente motivada y fundamentada, con la firma autógrafa de los asistentes y fotocopia anexa de la credencial de elector por ambos lados para certificar la asistencia, así como la firma y sello de las autoridades tradicionales de la comunidad.
- b) Plan de Desarrollo Municipal Integral sobre el que se va a trabajar
- c) Estructura Administrativa y procedimiento de elección, respetando la PARIDAD DE GENERO, y la participación equitativa de las comunidades.
- d) Sistema Normativo Tradicional sobre el que se regirá, siempre respetando



## los derechos humanos y la EQUIDAD DE GENERO

- XV. Realizar por sí o a través de terceros, estudios e investigaciones orientadas a promover el desarrollo integral de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos.
- XVI. Establecer las políticas, estrategias, programas y acciones para el desarrollo integral, sostenible y sustentable de los pueblos originarios, migrantes y afromexicanos del Estado de México;
- XVII. Promover, coordinar, operar y evaluar las políticas y programas de apoyo a los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos en coordinación con los gobiernos municipales y de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal; para cuyo caso se crearán comisiones de enlace y seguimiento
- XVIII. Coadyuvar con el Poder Ejecutivo del Estado de México en la formulación del Plan Estatal de Desarrollo, así como en los Planes Regionales y Sectoriales con una perspectiva intercultural
- XIX. Concertar con los sectores público, social y privado, nacional e internacional para la ejecución de acciones conjuntas en beneficio de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos;
- XX. Proponer los mecanismos necesarios para la obtención de los recursos, para la implementación de programas y acciones para el desarrollo de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos;
- XXI. Celebrar convenios, contratos y acuerdos de colaboración con



instituciones, entidades federales, estatales y municipales, organismos del sector público, social y privado y organismos nacionales, extranjeros y multinacionales para el logro de su objeto y el fortalecimiento de sus atribuciones;

XXII. Propiciar el fortalecimiento, difusión, revaloración y reposicionamiento de la cultura, valores sociales y cosmovisión de los pueblos originarios, migrantes y afromexicanos, así como preservar el uso de sus lenguas y contribuir al enriquecimiento, preservación de su acervo histórico y cultural;

XXIII. Establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan su lengua, historia, cosmovisión, valores, y sus artes como danza, música, y demás manifestaciones culturales, en el nivel preescolar y de educación básica en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje, bajo los principios de opcionalidad, gratuidad y laicidad.

XXIV. Administrar el registro de practicantes de las diversas especialidades de medicina ancestral, impulsando su profesionalización y certificación en correspondencia con sus propios usos y costumbres.

XXV. Impulsar el ejercicio de la medicina ancestral en las comunidades originarias, migrantes y afromexicanas con el objeto de que disfruten del nivel más alto posible de salud física y mental.

XXVI. Administrar los Centros Ceremoniales de los pueblos originarios, migrantes y afromexicanos en el Estado de México

XXVII. Expedir en el ámbito de su competencia, los Reglamentos y las



disposiciones necesarias, a fin de hacer efectivas las atribuciones que se le confieren para el cumplimiento de su objeto;

XXVIII. Las demás que le establezcan otras disposiciones legales y las que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO

**Artículo 4.-** La dirección y administración del CPIRAEM corresponde:

I. A la Asamblea;

II. Al Secretario Técnico.

El Consejo contará con las unidades administrativas, órganos técnicos, servidores públicos y demás personal necesario para la prestación del servicio de conformidad con las disposiciones legales, administrativas y el presupuesto autorizado.

## CAPÍTULO TERCERO DE LA ASAMBLEA

**Artículo 5.-** El funcionamiento de la Junta de Gobierno se regirá por lo dispuesto en el Reglamento respectivo.



**Artículo 6.-** La Asamblea es la máxima autoridad del CPIRAEM y estará integrada por:

- I. Un Secretario Técnico,
  
- II. 6 Concejeros por cada Pueblo Indígena Reconocido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México quienes serán nombrados mediante sus propios sistemas normativos tradicionales, respetando la paridad de género, por las Organizaciones Indígenas de Tipo Tradicional con cobertura estatal o que abarque más de 2 municipios, debidamente comprobada. Tendrán voz y voto y durarán en su encargo la temporalidad que determine la Organización de procedencia.
  
- III. 2 Concejeros por cada municipio con población indígena reconocidos por la Legislatura del Estado de México, respetándose la paridad de género y electos mediante sus sistemas normativos tradicionales. Tendrán voz y voto y durarán en su cargo el tiempo que duren las autoridades constitucionalmente electas en su municipio de procedencia.
  
- IV. Un asesor del Poder Ejecutivo, con voz y sin voto, designado por el Titular del Ejecutivo Estatal, podrá ser sustituido en cualquier momento a discreción del Gobernador del Estado.
  
- v. Un asesor del Poder Legislativo, con voz y sin voto, será ocupado por el (la) Presidente de la Comisión de Asuntos Indígenas de la Legislatura Local
  
- VI. Un asesor del Poder Judicial del Estado de México, con voz y sin voto, designado



por el Titular del Poder Judicial Estatal, podrá ser sustituido en cualquier momento a discreción del (la) Presidente del mismo.

VII. Un asesor de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con voz y sin voto, , designado y sustituido en cualquier momento a discreción del (la) Titular de la institución.

VIII. Un asesor del Gobierno Federal, con voz y sin voto, designado y sustituido en cualquier momento a discreción del (la) titular del Instituto Nacional de Pueblos indígenas en el Estado de México.

IX. Los asesores invitados necesarios, por decisión del Consejo para tratar asuntos especializados.

**Artículo 7.-** Los Concejeros tendrán voz y voto, el Secretario Técnico y los asesores sólo tendrán voz.

El cargo de Concejero dentro de la Asamblea será honorífico y recibirán una dieta para cubrir los viáticos que genere su desplazamiento a las sesiones que sean convocados.

**Artículo 8.-** La Asamblea sesionará en forma ordinaria una vez al mes, y en forma extraordinaria cuando el Secretario Técnico lo estime necesario a petición de la tercera parte de los concejeros. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate se repondrá la votación hasta lograr un consenso.

**Artículo 9.-** Las sesiones de la Asamblea serán válidas con la asistencia de cuando menos la mitad más uno de los concejeros, siempre que se



encuentre el Secretario Técnico. El Secretario Técnico expedirá la convocatoria por acuerdo del Presidente.

**Artículo 10.-** Son atribuciones de la Asamblea:

- I. Establecer las políticas y lineamientos generales del Concejo;
- II. Aprobar la estructura orgánica del Concejo, así como sus modificaciones;
- III. Autorizar la creación y extinción de comisiones, comités y grupos de trabajo interno;
- IV. Aprobar los proyectos de reglamentos, manuales y demás disposiciones que rijan el funcionamiento del Concejo;
- V. Aprobar los nombramientos, renunciaciones y remociones de los servidores públicos del Concejo;
- VI. Aprobar los convenios, contratos y acuerdos que celebre el Concejo con las dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal o con los sectores social y privado;
- VII. Aceptar las donaciones, legados y demás bienes que otorguen a favor del Concejo;
- VIII. Conocer y aprobar el programa anual de inversión destinado al Programa de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas, que será administrado por el Fondo Estatal;



- IX. Aprobar los proyectos del programa operativo anual, de los presupuestos de ingresos y egresos del programa de inversiones;
- X. Aprobar los proyectos de adquisición y contratación de bienes y servicios;
- XI. Aprobar y evaluar los programas y proyectos del Concejo y sus modificaciones;
- XII. Conocer y aprobar, en su caso, los estados financieros que presente el Secretario Técnico, previo dictamen del auditor externo;
- XIII. Aprobar la cuenta anual de ingresos y egresos del Concejo;
- XIV. Aprobar los informes de actividades que rinda el Concejo;
- XV. Solicitar en cualquier tiempo al Secretario Técnico del Concejo, informes del estado que guardan los programas y presupuestos a cargo del Concejo;
- XVI. Vigilar la prestación y conservación del patrimonio del Concejo, así como conocer y resolver sobre los actos que asignen o dispongan de sus bienes;
- XVII. Las demás que le confiera esta Ley y las disposiciones legales aplicables.

## CAPÍTULO





## CUARTO DEL SECRETARIO TÉCNICO

**Artículo 11.-** El Secretario Técnico del CPIRAEM, será nombrado y removido por la Asamblea.

En los casos de ausencia temporal será sustituido por el titular del área jurídica y en las definitivas por quien designe la Asamblea.

**Artículo 12.-** El Secretario Técnico del CPIRAEM, tendrá las siguientes atribuciones:

I.Administrar y representar legalmente al Consejo con las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas; actos de administración y para actos de dominio, con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a las disposiciones en la materia y sustituir y delegar esta representación en uno o más apoderados para que las ejerzan individual o conjuntamente. Para realizar actos de dominio, requerirá la autorización expresa de la Asamblea de acuerdo con la legislación y reglamentación administrativa vigente;

II.Dar cumplimiento a los acuerdos que emita la Asamblea;

III.Proponer a la Asamblea las políticas generales del Concejo y aplicarlas;

IV.Proponer a la Asamblea para su aprobación, las modificaciones a



la organización administrativa, para el eficaz cumplimiento del objeto del Concejo;

V. Presentar a la Asamblea para su discusión y aprobación, los proyectos de reglamentos internos, manuales administrativos y demás disposiciones que rijan el funcionamiento del Concejo, así como la adquisición y contratación de bienes y servicios;

VI. Coordinar las acciones que la Asamblea encomiende a las comisiones, así como proponer la creación de comités y grupos de trabajo interno;

VII. Proponer a la Asamblea los nombramientos, renunciaciones y remociones de los servidores públicos del Concejo;

VIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y funcionamiento del Concejo;

IX. Proponer a la Asamblea el diseño e instrumentación de acuerdos y convenios para el bienestar de los pueblos indígenas, con la participación del sector público, social y privado;

X. Celebrar convenios, contratos y acuerdos con dependencias y entidades federales, estatales y municipales, organismos del sector público, privado y social, nacionales y extranjeros, previa aprobación de la Asamblea;

XI. Promover la realización de estudios e investigaciones orientadas a analizar la problemática de los pueblos y comunidades indígenas,



residentes y afromexicanas y proponer acciones para su atención;

XII. Elaborar y someter a la aprobación de la Asamblea, el Programa para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México;

XIII. Elaborar el programa anual de inversión, destinado al Programa de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas, que será administrado por el Fondo Estatal;

XIV. Elaborar los presupuestos anuales de ingresos y egresos del Concejo;

XV. Presentar a la Asamblea, para su autorización, los proyectos del programa operativo anual, presupuesto anual de ingresos y egresos y el programa de inversión del Concejo, con base a los lineamientos establecidos por el Programa de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, del Plan de Desarrollo del Estado, de los programas que de éste se deriven y de las estrategias y prioridades estatales;

XVI. Presentar a la Asamblea los proyectos de inversión, que serán remitidos al Fondo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas, para su financiamiento;

XVII. Vigilar el cumplimiento del objeto, planes y programas del Concejo;

XVIII. Asumir la defensa de los derechos de los indígenas y afromexicanos establecidos en los tratados internacionales de la materia, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en la



Ley de Derechos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México, ante las autoridades federales, estatales y municipales;

XIX. Programar y coordinar las acciones para la atención a las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas que se realicen en la Entidad;

XX. Enviar al Fondo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas, los proyectos de inversión aprobados por la Asamblea, para su financiamiento;

XXI. Proponer a la Asamblea, alternativas de financiamiento para proyectos específicos de apoyo a comunidades indígenas, residentes y afromexicanos;

XXII. Elaborar y promover proyectos de capacitación y adiestramiento dirigidos a las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas.

XXIII. Ejecutar con las comunidades, los proyectos productivos, sociales y culturales que hayan sido aprobados por la Asamblea;

XXIV. Elaborar planes, y programas para la enseñanza indígena que comprendan educación intercultural que refleje las cosmovisiones, historias, lenguas, conocimientos, valores, culturas, prácticas y formas de vida de pueblos indígenas, residentes y afromexicanos, conforme a sus culturas, lenguas y métodos de enseñanza y aprendizaje,

XXV. Elaborar planes, y programas que garanticen el fortalecimiento, difusión, revaloración y reposicionamiento de la cultura, valores sociales y



cosmovisión de los pueblos originarios, migrantes y afromexicanos, así como preservar el uso de sus lenguas y contribuir al enriquecimiento, preservación de su acervo histórico y cultural;

XXVI. Administrar los Centros Ceremoniales de los pueblos originarios, migrantes y afromexicanos en el Estado de México

XXVII. Elaborar planes, y programas que garanticen el ejercicio de la medicina ancestral en las comunidades originarias, migrantes y afromexicanas con el objeto de que disfruten del nivel más alto posible de salud física y mental.

XXVIII. Evaluar el impacto social de las acciones emprendidas en los municipios con población indígena, residente y afromexicana;

XXIX. Informar cada mes a la Asamblea sobre los estados financieros y los avances de los programas de inversión, así como de las actividades realizadas por el Consejo;

XXX. Rendir un informe anual de actividades del Consejo;

XXXI. Las demás que le confiere esta ley y otras disposiciones legales aplicables o le encomiende la Asamblea.

## CAPÍTULO QUINTO DEL PATRIMONIO DEL CONSEJO

**Artículo 13.-** El patrimonio del Consejo estará constituido por:



- I. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipal;
- II. Los legados, donaciones y demás bienes otorgados en su favor, así como los productos de los fideicomisos en los que se señale como fideicomisario;
- III. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de su objeto;
- IV. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos de sus bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.

**Artículo 14.-** La administración del patrimonio del Consejo se llevará a cabo conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables, y lo destinará al cumplimiento de su objeto.

## **CAPÍTULO SEXTO DEL FONDO ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS PUEBLOS ÍNDIGENAS**

**Artículo 15.-** Se crea el Fondo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, con la aportación de los gobiernos federal, estatal y municipales, cuya administración estará a cargo de un Comité que será el órgano responsable, de aplicar las inversiones aprobadas por la Asamblea.



**Artículo 16.-** El Comité a que se refiere el artículo anterior estará integrado por:

I. El Secretario Técnico;

II. El titular del área administrativa del Concejo

III. El titular de la Contraloría Interna del Concejo

IV. Dos concejeros por Pueblo Indígena Reconocido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, designados por la Asamblea del Concejo anualmente para el ejercicio fiscal que corresponda. Se garantizará la paridad de género

El Comité informará periódicamente de la aplicación de los recursos del Fondo a cada uno de los gobiernos que aporten recursos para su integración.

## CAPÍTULO SÉPTIMO DEL PERSONAL

**Artículo 17.-** Para el cumplimiento de su objeto, el Concejo contará con personal general y de confianza, en términos de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

**Artículo 18.-** El personal del Concejo gozará de las prestaciones y servicios que establece la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del



Estado y Municipios.

## TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en la Gaceta del Gobierno.

**ARTICULO SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

**ARTICULO TERCERO.-** Publicado en la Gaceta del Gobierno el presente Decreto, será traducido a las cinco lenguas más usuales en el territorio estatal, procurando su amplia difusión.

**ARTICULO CUARTO.-** La Comisión de Asuntos Indígenas de la Legislatura del Estado de México elegirá al Primer Secretario Técnico con carácter de Interino para realizar la Convocatoria a los Pueblos Indígenas, Residentes y Afromexicanos y sus comunidades a participar en la primera Conformación del Consejo dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigencia de la ley. En el caso de los consejeros por municipio tendrán prioridad los Representantes Indígenas en funciones reconocidos legalmente ante los ayuntamientos.

**ARTICULO QUINTO.-** El Consejo de Pueblos Indígenas, Residentes y Afromexicanos del Estado de México expedirá su reglamento interno en un plazo no mayor de 90 días a partir de la fecha en que tenga lugar su primera sesión.





**ARTICULO SEXTO.-** El Secretario Técnico del Consejo deberá presentar el Programa de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México al Consejo, dentro de los 45 días siguientes a la primera sesión ordinaria.

**ARTICULO SEPTIMO.-** Se abroga la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México

**ARTICULO OCTAVO.-** El Ejecutivo del Estado transferirá al Consejo los recursos humanos, materiales y financieros que tenga asignados el CEDIPIEM a la fecha.

**ARTICULO NOVENO.-** El Ejecutivo del Estado transferirá la posesión y administración de los Centros Ceremoniales Otomí y Mazahua al Consejo, con sus recursos humanos, materiales y financieros que tengan asignados a la fecha.

**ARTICULO DECIMO.-** El Ejecutivo del Estado transferirá el Departamento de Educación Indígena al Consejo con sus recursos humanos, materiales y financieros asignados a la fecha.

Toluca, Estado de México a 29 de junio de 2021

## PROPONENTES

ENRIQUE SOTENO REYES  
NANCY MENDOZA RAMIREZ  
EUGENIA HERNANDEZ BONILLA



MIGUEL ANGEL VELAZQUEZ IXTLILXOCHITL  
JUAN NEZAHUALCOYOTL CANO TELLES  
CAROLINA SANTOS SEGUNDO  
BLANCA ARACELI GONZALEZ VALLE  
MARLEN TORRES GARCIA  
GLORIA HERNANDEZ VELAZQUEZ  
ROSA MARIA VALENCIA JIMENEZ



## PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA DEL ESTADO DE MÉXICO

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La materia de esta ley está fundamentada en el artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, artículo 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, artículo 29 párrafo 4 de la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, artículo 2, apartado “B”, inciso IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La presente iniciativa obedece a la necesidad de armonizar la “LEY GENERAL DE CONSULTA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS”, aprobada por la Cámara de Diputados Federal en fecha 20 de abril último y actualmente para su discusión en la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión de donde seguramente saldrá aprobada también sin modificaciones.

Como es del conocimiento público, el Convenio 169 de la OIT es el primer instrumento internacional que establece el derecho de estos pueblos a la consulta, “cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”, mismas que “deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”, (artículo 6 numerales 1 inciso a) y 2); asimismo, regula otras disposiciones particulares al respecto, en los artículos 7 numerales 1 y 3; 15 numeral 2; 16 numeral 2; 17 numerales 2 y 3; 22 numeral 3 y 28 numeral 1.



Por su parte, la DNUDPI en su artículo 19 establece que “Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado”.

En base a lo anterior el Estado Mexicano implementó un Protocolo de Consulta a través de la extinta CDI, mismo que sin ser una ley como tal fue utilizada de manera generalizada por años, adoleciendo de vinculatoriedad en sus resultados.

Ahora, el actual Congreso de la Unión, a través de la Cámara de Diputados, llevó a cabo un proceso de consulta, con foros a lo largo y ancho del territorio nacional a fin de consensar con los pueblos indígenas el contenido de la iniciativa de ley para la creación de la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, el cual fue aprobado, como ya se señaló, el día 20 de abril de este año, cuyo transitorio segundo da la instrucción a las legislaturas locales de armonizar la normatividad correspondiente en un plazo no mayor a un año

Es en este contexto que se presenta la propuesta de “LEY DE CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA DEL ESTADO DE MÉXICO”, en la cual se introduce la definición de “Comunidades Residentes”, que visibiliza la presencia de pueblos indígenas provenientes de otra Entidad y que por los movimientos migratorios se han asentado en el Territorio Estatal, manteniendo las características culturales particulares que les dan identidad propia, y ubicados mayormente en los municipios del Valle de México, según datos estimados pudieran alcanzar casi la mitad de los indígenas autoadscritos en el Estado.



Asimismo es importante el considerar la población afromexicana que asciende a 304 274 personas que se autoadscriben como tales, según datos recientes del INPI.

Es así que se presenta como:

PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE CONSULTA INDÍGENA Y  
AFROMEXICANA DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo único. Se expide la Ley de Consulta Indígena y Afromexicana del Estado de México.

LEY DE CONSULTA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y  
AFROMEXICANAS

TÍTULO 1  
DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo único

Artículo 1. La presente Ley regula el derecho de consulta de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales



en Países Independientes; la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, y otros instrumentos internacionales en la materia.

Artículo 2. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de México; tiene por objeto establecer los principios, normas, instituciones y procedimientos para garantizar el derecho a la consulta y el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afroamericanas.

Artículo 3. La interpretación y aplicación de la presente Ley se hará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y los instrumentos internacionales en la materia, procurando la protección más amplia a los pueblos y comunidades indígenas y residentes y afroamericanas.

En todos los casos, se deberá realizar un análisis contextual, con perspectiva intercultural, respeto pleno a la libre determinación y maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y residentes y afroamericanas. Garantizará los principios de derechos humanos, entre ellos, progresividad, pro persona, de igualdad y no discriminación, considerando las normas e instituciones de dichos pueblos y comunidades en un plano de igualdad con el orden jurídico mexicano, en el marco del pluralismo jurídico.



A falta de disposición expresa no podrá ser invocada la superioridad jerárquica del derecho positivo sobre el derecho de los pueblos originarios, residentes y afromexicanos.

Artículo 4. Para la eficaz implementación del derecho de consulta y consentimiento, libre, previo e informado, se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica, con capacidad de emitir actos de autoridad y tomar decisiones plenamente válidas, con base en sus sistemas normativos, y de establecer un diálogo con el Estado y la sociedad en su conjunto.

Artículo 5. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Acuerdo: Es la expresión libre y común de la voluntad de las partes respecto de la medida consultada, debe ser válido y su cumplimiento posible. Los acuerdos pueden implicar la aceptación o el rechazo de la medida consultada.
  
- II. Autoridades indígenas tradicionales o comunitarias: Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas reconocen como tales, y que son nombradas con base en sus sistemas normativos, las cuales pueden o no coincidir con las autoridades municipales, auxiliares o agrarias.



- III.. Consentimiento: Es la manifestación de la voluntad de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, con relación a la materia de la consulta y que debe ser previo, libre e informado. Los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas tienen en todo momento el derecho a otorgar o no su consentimiento, de conformidad con sus sistemas normativos.
- IV. Consulta indígena : Es el derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas a participar en la toma de decisiones respecto de actos y medidas legislativas y administrativas, que los afecten o sean susceptibles de afectarles, y que debe ser previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe. Correlativamente, constituye un deber ineludible del Estado mexicano.
- V. Pueblos indígenas: Son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, jurídicas y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad, será el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones de la presente Ley.
- VI. Comunidades indígenas: Son aquellas que integran un pueblo indígena y forman una unidad social, política, económica y cultural, asentadas en un territorio y reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.





- VII. Comunidades Residentes: Son aquellas que integran un pueblo indígena y forman una unidad social, política, económica y cultural, asentadas de manera dispersa en el territorio estatal y reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.
- VIII. Pueblos y comunidades afromexicanas: Son aquellas que descienden de poblaciones africanas, que fueron trasladadas por la fuerza o se asentaron en el territorio nacional desde la época colonial y que tienen formas propias de organización, social, económica, política y cultural; tienen aspiraciones comunes y afirman libremente su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas
- IX. Susceptibilidad de afectación: La posibilidad de que los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, su vida, forma de organización, cultura, tierras, territorios, recursos naturales y en general su supervivencia, puedan sufrir afectaciones derivadas de una medida legislativa o administrativa implementada por el Estado o por terceras personas. Para la procedencia de la consulta indígena no se requiere que se actualicen las afectaciones.
- X. Sistemas normativos indígenas: Conjunto de principios, instituciones, normas orales o escritas, prácticas, acuerdos y decisiones que los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas reconocen como válidos y vigentes para su organización social, económica, política, jurídica y cultural, así



como para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, impartición de justicia y la solución de conflictos.

## TÍTULO II DEL DERECHO A LA CONSULTA

### Capítulo I

#### De los principios, características, finalidades y resultados de los procesos de consulta

Artículo 6. Los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas tienen derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado, como una expresión de su libre determinación y un instrumento de participación democrática en la toma de decisiones en todas las cuestiones que les atañen, particularmente, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles.

Las consultas se realizarán de buena fe, de una manera apropiada a las circunstancias, mediante un diálogo intercultural, procedimientos culturalmente pertinentes, a través de sus instituciones representativas y de decisión; garantizando la protección efectiva de sus derechos fundamentales.

Cualquier medida administrativa o legislativa adoptada en contravención a este artículo, será nula e inválida, respectivamente.



Artículo 7. La consulta indígena deberá garantizar el cumplimiento de los siguientes principios:

- I. Comunalidad: Implica el deber de garantizar que el proceso y los resultados de la consulta reconozcan y respeten la naturaleza colectiva de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, la cual da sustento al conjunto de instituciones sociales, económicas, culturales, políticas y jurídicas que organizan y estructuran la vida comunitaria, como entidades culturalmente diferenciadas.
- II. Deber de acomodo: Es deber de la Autoridad Responsable respetar los resultados de la consulta, en consecuencia la medida deberá ajustarse, adecuarse o incluso cancelarse, tomando en consideración los distintos derechos e intereses de las partes.
- III. Deber de adoptar decisiones razonadas: La Autoridad Responsable deberá adoptar decisiones razonadas y fundamentadas que aseguren la existencia y continuidad de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, garantizando sus derechos fundamentales.
- IV. Igualdad de derechos: En los procesos de consulta se deberán crear las condiciones para que la participación de mujeres y hombres se realice en condiciones de igualdad, a efecto de garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos.



- V. Interculturalidad: Las partes, en el proceso de consulta, interactúan y dialogan tomando en consideración sus diversas manifestaciones culturales y sociales en un marco de respeto, igualdad y complementariedad, a fin de que los acuerdos sean justos.
- VI. Libre determinación: Es el principio fundamental en virtud del cual, los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, ejercen su derecho a decidir libremente su condición política y su desarrollo económico, social y cultural.
- VII. Participación: Sustenta el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a participar democráticamente en la toma de decisiones en todos los asuntos que les atañen, atendiendo sus propias formas de organización, así como sus instituciones representativas y de decisión.
- VIII. Transparencia: Debe entenderse como la exigencia de hacer pública y accesible la información del proceso de consulta y sus resultados.

Artículo 8. Las características esenciales del proceso de consulta son:

- I. Previo: La consulta debe realizarse antes de implementarse cualquier medida legislativa o administrativa que sea susceptible de afectar a los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, incluyendo cualquier permiso, autorización o estudios relacionados con las medidas que correspondan, garantizando debidamente las exigencias cronológicas del proceso.
- II. Libre: Los sujetos consultados deben expresar su voluntad en libertad, sin ningún tipo de coerción, presión, intimidación o manipulación.



- III. Informado: Los sujetos de la consulta deberán tener toda la información sobre la naturaleza de la medida o acto, de manera oportuna, necesaria y suficiente, para que puedan comprender sus implicaciones y tomar una decisión fundada.

La información básica deberá contener: los objetivos, alcances y responsables de la medida y su ejecución; los procedimientos para llevarla a cabo; tiempo de duración; lugares susceptibles de afectar; los impactos ambientales, económicos, sociales y culturales; la posible existencia de otras alternativas al proyecto, entre otros aspectos necesarios, La información será presentada en un lenguaje accesible y traducida a las lenguas indígenas que correspondan,

- IV. Buena fe: Implica que todas las partes deben actuar con veracidad y honestidad, estableciendo un proceso de diálogo genuino, basado en el respeto mutuo y la confianza recíproca.

- V. Culturalmente adecuada: La consulta deberá efectuarse a través de mecanismos y procedimientos apropiados a las culturas, lenguas y formas de organización de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas. Deberá garantizarse a dichos pueblos la plena libertad para decidir a través de sus formas propias de gobierno e instancias de decisión.

Artículo 9. Atendiendo a su naturaleza o modalidad, la consulta tendrá las siguientes finalidades:



- I. Llegar a un acuerdo;
- II. Obtener el consentimiento libre, previo e informado, o
- VI. Emitir opiniones, propuestas y recomendaciones.

Artículo 10. Los casos en que la consulta tendrá como finalidad obtener el consentimiento de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afroamericanas son:

- I. Cualquier proyecto o programa que impacte a sus tierras, territorios o recursos naturales, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos, eólicos, genéticos o de otro tipo;
- II. Cuando la medida implique el traslado o la reubicación de comunidades indígenas, residentes y afroamericanas;
- III. La posible privación o afectación de cualquier tipo de bien cultural, intelectual, religioso y espiritual necesarios para la subsistencia física y cultural de los pueblos y comunidades;
- IV. Cualquier tipo de confiscación, toma, ocupación, utilización o daño efectuado en tierras y territorios que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado de otra forma los pueblos y comunidades indígenas, residentes o afroamericanas;
- V. El almacenamiento o desecho de materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y



afromexicanas, y

- VI. Cualquier otro que implique un impacto significativo para la existencia y supervivencia de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas.

Artículo 11. No podrán ser objeto de consulta:

- I. La restricción de los derechos humanos y fundamentales reconocidos por la Constitución y los instrumentos internacionales;
- II. Las acciones emergentes de combate a epidemias;
- III. Las acciones emergentes de auxilio en desastres;
- IV. Las facultades y obligaciones del Presidente de la República establecidas en el artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
- V. La Seguridad Nacional.

Artículo 12. Los resultados de la consulta indígena pueden ser:

- I. Aceptación o rechazo liso y llano.
- II. Aceptación con condiciones. En este caso, el Sujeto Consultado establece las condiciones y salvaguardas en las que tal medida se llevaría a cabo para garantizar sus derechos, incluyendo medidas de



reparación, indemnización, mitigación y una distribución justa y equitativa de los beneficios.

- III. No aceptación con posibilidad de presentar otra opción o modificaciones a la medida. En este caso, no obstante la no aceptación, el Sujeto Consultado deja abierta la posibilidad de explorar otras opciones para la realización de una medida similar, misma que sería nuevamente sometida a consulta.
- IV. Opiniones, propuestas y recomendaciones sobre el objeto de consulta.

Artículo 13. Los resultados de la consulta indígena serán vinculantes para las partes. Los acuerdos y otros arreglos constructivos suscritos entre el Estado y los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, deberán ser reconocidos, observados y aplicados plenamente por todas las partes.

Dichos acuerdos no podrán menoscabar ni suprimir los derechos de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos reconocidos en la legislación nacional e internacional.

Cuando la medida incida en más de uno de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanos la consulta tendrá efectos suspensivos cuando así lo determine la mayoría absoluta de las asambleas. La oposición de la minoría no tendrá efectos suspensivos, pero deberán considerarse las razones de su oposición en la implementación de la medida consultada.





## Capítulo II

### De la materia, tipos, instancias y modalidades de la consulta

Artículo 14. Son materia de consulta todas las medidas legislativas o administrativas, susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, en particular, las relacionadas con sus formas de vida y organización social, política, económica y cultural, así como con la integridad de sus tierras, territorios y recursos naturales.

Artículo 15. Para efectos de esta Ley, se entiende por medida administrativa, todo acto o determinación que emitan las entidades y dependencias de la administración pública, los organismos autónomos y otros poderes, de todos los órdenes de gobierno, en ejercicio de su potestad administrativa y reglamentaria, que sean susceptibles de afectar a los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas.

Artículo 16. Se entiende por medidas legislativas, las leyes y decretos que emita el Poder Legislativo de la federación y de las entidades federativas, que sean susceptible de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas.

Artículo 17. Cuando para la implementación de un programa o proyecto, sean necesarias varias medidas administrativas, se deberá realizar un proceso de consulta integral con la coordinación de todas las autoridades responsables que, por razón de su competencia, tengan que intervenir.



Artículo 18. La consulta indígena sobre medidas legislativas podrá realizarse en cualquier etapa del proceso de creación normativa, desde la fase de elaboración de la iniciativa hasta antes de su dictaminación por la instancia legislativa que corresponda. El objeto de la misma será obtener las opiniones y propuestas de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas sobre dichas medidas. Si la consulta se realizara en la fase de la elaboración de la iniciativa, en los términos de esta Ley, no será necesaria otra consulta en las fases subsecuentes.

Artículo 19. Cuando alguna de la Legislatura adviertan que el dictamen sometido a su conocimiento fue aprobado en comisiones sin que se haya realizado la consulta indígena o se haya realizado sin cumplir con lo estipulado en esta Ley, la instancia legislativa correspondiente ordenará la reposición del procedimiento a fin de que se respete este derecho.

Por consiguiente no se podrá aprobar ninguna Ley, Decreto o norma que prevea disposiciones en materia indígena, residente o afromexicana, sin que se haya cumplido el deber de la consulta correspondiente.

Artículo 20. Antes de la aprobación del Plan Estatal de Desarrollo, así como de los planes municipales, la legislatura local y los ayuntamientos, deberán garantizar que en dichos instrumentos estén incorporadas las recomendaciones y propuestas obtenidas en las consultas a los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas.



Los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afroamericanas podrán elaborar sus propios planes de desarrollo comunitario o regional, los cuales deberán ser reconocidos como parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática.

Artículo 21. Las instancias y modalidades de consulta podrán ser las siguientes:

- I. Asamblea general comunitaria indígena: Es la institución de máxima autoridad de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afroamericanas para la toma de decisiones relativas a las cuestiones políticas, jurídicas, económicas, territoriales, sociales y culturales, entre otras, sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser respetados por el Estado y por terceros, de conformidad con esta Ley. Se integra por ciudadanos y ciudadanas de una comunidad, conforme a sus sistemas normativos;
- II. Asamblea general municipal indígena: Es la institución que reúne a la ciudadanía y las autoridades representativas de las comunidades indígenas, residentes y afroamericanas que se ubican dentro de la demarcación de un municipio, para la toma de decisiones relacionadas con el proceso de consulta, Cuando la comunidad indígena coincide con la demarcación municipal, se entenderá como Asamblea General Comunitaria;
- III. Asambleas regionales indígenas: Es la instancia de decisión regional de los pueblos indígenas, residentes y afroamericanos, integrada por sus autoridades



e instituciones representativas comunitarias y municipales. Estas Asambleas son idóneas cuando la medida tenga un impacto regional;

- IV. Consejos o instancias consultivas indígenas: Son órganos colegiados de ciudadanas y ciudadanos indígenas, reconocidos por su experiencia, conocimientos, legitimidad, prestigio social y servicios, los cuales aportan orientaciones, recomendaciones e ideas para la toma de decisiones en un proceso de consulta, y
- V. Foros estatales y municipales: Son las instancias de análisis y deliberación, conformadas por autoridades, representantes y ciudadanía perteneciente a los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, así como por expertos en la materia, para la toma de decisiones relativas a la consulta Indígena, en el contexto estatal o nacional.

Dichas modalidades deberán ser culturalmente pertinentes y adecuarse al tipo, materia y amplitud de la medida consultada.

### TÍTULO III DE LAS PARTES E INSTANCIAS DE APOYO EN EL PROCESO DE CONSULTA

Artículo 22. Serán partes del proceso de consulta:

- I. Los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas;
- II. La Autoridad u órgano Responsable;



- III. El órgano Técnico;
- IV. El órgano Garante, Y
- V. La Comisión de Seguimiento y Verificación.

Artículo 23. Serán instancias de apoyo en el proceso de consulta, las siguientes:

- I. El Comité Técnico Interinstitucional;
- II. El Comité Técnico Asesor;
- III. Intérpretes y Traductores, y
- IV. Observadores.

## Capítulo I

### De los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas

Artículo 24. Los pueblos y comunidades Indígenas, residentes y afromexicanas son sujetos titulares del derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado. El carácter de comunidad indígena, migrante o afromexicana se determinará de acuerdo a los criterios establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia. Corresponde al órgano Técnico verificar que éstos se cumplan.



Artículo 25. Los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, participarán en los procesos de consulta a través de sus instancias de decisión o por conducto de sus autoridades e instituciones representativas, de conformidad con sus sistemas normativos.

Las autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias, acreditarán su personalidad jurídica de conformidad con sus sistemas normativos.

En caso de duda o ante el cuestionamiento de su legitimidad, el órgano Técnico podrá conducir procesos de mediación y resolución de conflictos, respetando en todo momento los principios que rigen sus sistemas normativos y la unidad del pueblo o comunidad de que se trate. No se podrán exigir formalismos que no existan en dichos sistemas normativos.

Artículo 26. Cuando se trate de medidas administrativas con impacto territorial determinado, la Autoridad Responsable, en conjunto con el órgano Técnico, conformarán una lista inicial de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas susceptibles de afectación. La lista inicial se hará pública antes del inicio del proceso, para que aquellas manifiesten lo que a su derecho corresponda.

## Capítulo II De las Autoridades u Órganos Responsables



Artículo 27. Será Autoridad u órgano Responsable para llevar a cabo el proceso de consulta, cualquier institución del Estado mexicano de los diferentes órdenes de gobierno, incluyendo los organismos públicos autónomos, que de conformidad con sus atribuciones sea responsable de emitir un acto administrativo o legislativo susceptible de afectar a los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas.

Artículo 28. Cuando la medida a consultar requiera la intervención de varias autoridades, todas ellas tendrán el carácter de responsables y desahogarán la consulta en un solo proceso. El Estado no podrá delegar la realización de la consulta a terceros, en particular, a las empresas interesadas en la implementación de la medida.

Artículo 29. Para la realización del proceso de consulta indígena, las autoridades u órganos responsables deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Elaborar la propuesta de Protocolo de consulta, en coordinación con el órgano Técnico;
- II. Proporcionar la información relacionada con la medida sometida a consulta;
- III. Conducirse de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y el Protocolo de consulta;
- IV. Generar las condiciones para el adecuado desarrollo del proceso de consulta,



- en coordinación con el Órgano Técnico y órgano Garante;
- V. Disponer de los recursos presupuestales necesarios para su realización;
  - VI. Garantizar la presencia de las autoridades representativas y la participación de las mujeres indígenas en el lugar de la consulta;
  - VII. Garantizar los derechos lingüísticos, en particular los servicios de interpretación o traducción;
  - VIII. Evaluar y decidir, conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas consultadas, el cierre del proceso de consulta;
  - IX. Cumplir o vigilar el cumplimiento de los compromisos y acuerdos adoptados en el proceso de consulta, y
  - X. Otras que, de conformidad con su carácter, sean necesarias desplegar para el ejercicio pleno del derecho de consulta

### Capítulo III Del órgano Técnico

Artículo 30. El órgano Técnico de la consulta, es la institución de la administración pública estatal o municipal, que tiene a su cargo la atención de los asuntos relativos a los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, Definirá el diseño metodológico para la implementación del proceso de consulta, asimismo apoyará técnicamente con información jurídica, estadística y especializada sobre los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas a las partes que lo soliciten,





El órgano Técnico definirá, en coordinación con la Autoridad Responsable, los casos en que deba implementarse la consulta con base en la información que le proporcionen las autoridades responsables y las comunidades susceptibles de ser afectadas.

La decisión del órgano Técnico, por la que se determine la procedencia de la consulta indígena, será obligatoria para las autoridades responsables.

Artículo 31. El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas fungirá como órgano Técnico en los procesos de consulta en el ámbito federal.

Las instituciones o dependencias encargadas de atender la política pública sobre pueblos y comunidades indígenas, residentes y afroamericanas en el Estado de México y los municipios, fungirán como órgano Técnico en los procesos de consulta de sus respectivos ámbitos de competencia.

En todos los casos, las comunidades indígenas, residentes y afroamericanas, tendrán el derecho de proponer a instituciones especializadas en el estudio y atención de los derechos de los pueblos indígenas, residentes y afroamericanos o, en su caso, crear instancias específicas, para que coadyuven en el desempeño de las funciones del órgano Técnico.

Artículo 32. Para el desahogo de los procesos de consulta indígena, el órgano Técnico



tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Definir, conjuntamente con la Autoridad Responsable y los sujetos de consulta, el objeto y finalidades; los derechos que pudieran ser afectados con la ejecución de la medida; tipos, modalidades y procedimientos; el ámbito territorial de la consulta; la metodología culturalmente adecuada para llevarla a cabo, entre otras;
- II. Vigilar que la información que se genere en el proceso de consulta sea culturalmente adecuada, libre de tecnicismos y en lenguaje comprensible, a fin de que los sujetos de consulta puedan tomar las decisiones que correspondan;
- III. Acompañar el proceso para que se cumpla lo establecido en la etapa de acuerdos previos a lo largo de todas las etapas de la consulta o sugerir ajustes en caso de estimarlo necesario;
- IV. Acreditar, previa autorización de las partes, a las observadoras o los Observadores, y
- V. Todas aquellas que de acuerdo a su naturaleza sean pertinentes.

## Capítulo IV Del órgano Garante

Artículo 33. El órgano Garante, será la instancia responsable de vigilar que los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afroamericanas, ejerzan plenamente su



derecho de consulta y de consentimiento libre, previo e informado; proporcionará a las partes información y asesoría respecto de este derecho fundamental, y coadyuvará para solucionar las incidencias y obstáculos que surjan durante el proceso.

Artículo 34. Los organismos encargados de la protección de los derechos humanos del Estado de México, serán los órganos garantes de los procesos de consulta en sus respectivas Entidades, así como en los que se lleven a cabo en el ámbito municipal.

En todo tiempo, los sujetos de consulta podrán proponer una instancia comunitaria que acompañe al órgano Garante, la cual preferentemente, deberá tener experiencia en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas.

En ningún caso, las intervenciones y decisiones de los organismos de protección de los derechos humanos en el Estado de México, interferirán con sus atribuciones.

Artículo 35. Para el desahogo de los procesos de consulta indígena, el órgano Garante tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir e investigar quejas sobre posibles violaciones de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, durante el proceso de consulta;
- II. Promover la solución de los conflictos que se susciten en el desarrollo de la consulta;
- III. Vigilar que los sujetos consultados tengan acceso permanente a la información que se genere en el proceso de consulta y cuenten con intérpretes o traductores en lenguas indígenas.



En caso de incumplimiento de lo anterior, propondrá la suspensión de la etapa correspondiente del proceso de consulta hasta que se subsane la omisión;

IV. Participar con derecho a voz durante el desarrollo de la consulta, y

V. Otras de acuerdo a la naturaleza de su función o que le encomienden de común acuerdo las partes.

## Capítulo VI

### De la Comisión de Seguimiento y Verificación

Artículo 36. La Comisión de Seguimiento y Verificación es la instancia colegiada constituida para vigilar que los acuerdos alcanzados en el proceso de consulta, sean cumplidos de manera plena, efectiva y oportuna. Tendrá acceso permanente a la información, en lenguaje claro, accesible y culturalmente adecuado.

Artículo 37. La Comisión de Seguimiento y Verificación será nombrada en la sesión en la que culmine la Etapa Consultiva y deberá estar conformada por el Sujeto Consultado y las otras partes del proceso de consulta. Su conformación y el número de sus integrantes serán definidos de común acuerdo.

Para la integración de dicha Comisión, se deberá tomar en consideración a las mujeres, procurando una integración paritaria.

Las personas interesadas podrán acudir a las sesiones de trabajo que celebre la Comisión por sí o a invitación de las autoridades responsables.

Artículo 38. La Comisión de Seguimiento y Verificación tendrá las siguientes



atribuciones:

- I. Mantener un diálogo permanente con las autoridades responsables, órgano Técnico, órgano Garante y con las instancias que estime pertinentes para conocer el estado del cumplimiento de los acuerdos;
- II. Solicitar a la Autoridad Responsable toda la información que requiera, relacionada con las actividades y decisiones adoptadas para el cumplimiento de los acuerdos;
- III. Mantener informada a la asamblea o instancia comunitaria de toma de decisión, sobre el estado en que se encuentra el cumplimiento de los acuerdos, de conformidad con sus sistemas normativos;
- IV. Interponer las acciones legales que estime pertinentes para lograr el cumplimiento de los acuerdos, una vez agotados los mecanismos de diálogo que sean procedentes, y
- V. Cualquier otra que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones

## Capítulo VII

### Del Comité Técnico Interinstitucional

Artículo 39. Las partes podrán proponer la conformación de un Comité Técnico Interinstitucional, integrado por las instituciones con atribuciones relacionadas con la medida consultada o bien que por su naturaleza posea conocimientos especializados sobre la materia.

El Comité Técnico Interinstitucional se conformará cuando se trate de medidas que requieran la concurrencia de varias autoridades responsables o su impacto abarque



diversas materias.

Artículo 40. El Comité Técnico Interinstitucional coadyuvará con la Autoridad Responsable proporcionando información relacionada con la naturaleza o implicaciones de la medida sujeta a consulta. Asimismo, brindará asesoría a las partes y participará en la implementación de los acuerdos que correspondan, conforme a sus atribuciones.

Artículo 41. Las instituciones que participen en la consulta podrán celebrar convenios de colaboración interinstitucionales, en los que se establecerán los objetivos de aquellas y los compromisos que asumen los participantes para sumar y coordinar esfuerzos con el fin de hacer posible su eficiente realización.

## Capítulo VIII

### Del Comité Técnico Asesor

Artículo 42. La Autoridad Responsable, de común acuerdo con el Sujeto Consultado, podrá constituir un Comité Técnico Asesor. Esta instancia proporcionará asesoría, consejo, información y análisis especializado con relación al proceso de consulta. Asimismo, podrá coadyuvar en la sistematización, redacción e incorporación de los resultados de la consulta.

Artículo 43. El Comité Técnico Asesor se podrá integrar por personas expertas de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, la sociedad civil, las instituciones académicas y de investigación, cuya participación será honorífica.

## Capítulo IX

### De los Intérpretes y Traductores

Artículo 44. Desde el inicio del proceso de consulta, la Autoridad Responsable, con la coadyuvancia del órgano Técnico y las instituciones competentes, deberán proveer de



intérpretes y traductores a fin de que los sujetos consultados puedan comunicarse y hacerse comprender en sus lenguas y culturas. El incumplimiento de esta obligación podrá ser causa de invalidez del proceso de consulta.

Artículo 45. Para efectos de esta Ley, serán intérpretes las personas que realizan la transferencia oral de una lengua a otra, en tiempo real o consecutivo, y por cualquier medio, con pertinencia cultural.

Serán traductoras las personas que comprenden el significado de un texto en una lengua, para producir un texto con significado equivalente en otra lengua.

Artículo 46. Las personas intérpretes y traductoras deberán ser certificadas por instancia competente y dominar la variante lingüística del Sujeto Consultado; en caso de no contar con ellas, podrán ser intérpretes o traductores prácticos. En este último caso, se deberá verificar que conoce la variante lingüística que corresponda y se designará de común acuerdo con el Sujeto Consultado.

Artículo 47. En todos los casos, las personas intérpretes y traductoras deberán conducirse bajo los principios de honestidad, probidad, objetividad, integridad, imparcialidad, identidad y profesionalismo.

## Capítulo X

### De los Observadores

Artículo 48. Las personas e instituciones que por la naturaleza de sus actividades tengan interés en acompañar el proceso de consulta, podrán inscribirse como observadoras. Para ello, deberán solicitar su acreditación ante el órgano Técnico, cuando no exista objeción de las partes.

Podrán participar como Observadores, organismos internacionales siempre que lo



hagan con el consentimiento de las partes y dentro del marco de las normas que correspondan.

Artículo 49. Las personas o instituciones que se acrediten como observadoras, podrán presenciar el desarrollo de las diferentes etapas de la consulta. Para que puedan estar presentes en la etapa deliberativa, deberá mediar el consentimiento del Sujeto Consultado.

Una vez concluido el proceso de consulta, los Observadores podrán presentar un informe ante las partes para los efectos que correspondan.

## Capítulo XI

### De la participación de la mujer en la Consulta

Artículo 50. Esta Ley reconoce y garantiza el derecho de las mujeres indígenas, residentes y afromexicanas a la participación efectiva y en condiciones de igualdad en los procesos de consulta. Por lo tanto, las partes involucradas deberán garantizar e implementar las medidas afirmativas necesarias, adecuadas y proporcionales que satisfagan su participación en la toma de decisiones y seguimiento del proceso.

Artículo 51. Para los efectos del artículo anterior, los sujetos consultados deberán armonizar los derechos específicos de las mujeres indígenas, residentes y afromexicanas con las normas e instituciones comunitarias, bajo un criterio de máxima participación. En todos los casos, se deberá verificar la pertenencia de las mujeres a los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas consultadas.

Artículo 52. Cuando las mujeres indígenas, residentes y afromexicanas formulen planteamientos a las partes, se deberá dar respuesta atendiendo a la condición de desigualdad histórica que han padecido con el objeto de garantizarles una igualdad





sustancial dentro del contexto del proceso y seguimiento

## TÍTULO IV DEL PROCESO DE CONSULTA

Artículo 53. El proceso de consulta se desarrollará conforme a las siguientes etapas:

- I. Preparatoria;
- II. Acuerdos previos;
- III. Informativa;
- IV. Deliberativa;
- V. Consultiva, y
- VI. Seguimiento de acuerdos.

Los tiempos para cada una de las etapas deberán ser razonables y acordados por las partes. Las instancias y modalidades de cada una de las etapas se definirán en el Protocolo respectivo, de conformidad con las reglas previstas en el presente Título.

### Capítulo I De la Etapa Preparatoria

Artículo 54. Todo proceso de consulta deberá iniciar:

- I. A petición del pueblo o comunidad interesada, mediante escrito dirigido a la Autoridad Responsable o al órgano Técnico;



- I. Por acuerdo de la Autoridad Responsable;
- II. Por determinación del órgano Técnico, y
- III. Por mandato de autoridad competente.

Artículo 55. Para determinar la procedencia de la consulta, la Autoridad Responsable y las instancias que correspondan, recopilarán y sistematizarán toda la información relacionada con la medida; la relativa a los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas susceptibles de ser afectadas, así como la necesaria para crear las condiciones básicas que permitan llevar a cabo la consulta.

Artículo 56. Para identificar a los pueblos y comunidades susceptibles de ser afectadas, las autoridades responsables, en coordinación con el órgano Técnico, tomarán en cuenta el Sistema Nacional de Información y Estadística sobre los Pueblos y Comunidades Indígenas, Residentes y Afromexicanas, así como los catálogos, padrones o registros aprobados por las Entidades Federativas.

Artículo 57. Cuando la consulta sea a petición del pueblo o comunidad, la Autoridad Responsable y el órgano Técnico, analizarán la información recabada y determinarán la procedencia o improcedencia de la solicitud en un plazo razonable. La decisión que niega la procedencia de la consulta puede ser impugnada por medio del recurso correspondiente.

Artículo 58. Una vez que se ha determinado la procedencia de la consulta, la Autoridad Responsable, de manera conjunta con el Organó Técnico, elaborarán una propuesta de protocolo de consulta que contendrá los siguientes elementos:

- I. Identificación de las instancias, autoridades e instituciones representativas que deben participar en el proceso;



- II. Delimitación de la materia de consulta, precisando la medida administrativa o legislativa que la Autoridad Responsable pretende adoptar;
- III. Identificación territorial, social, cultural, política e histórica de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas susceptibles de ser afectadas;
- IV. Determinación del objeto o finalidad de la consulta;
- V. Tipo de consulta y la propuesta de procedimiento;
- VI. Programa de trabajo y calendario;
- VII. Presupuesto y financiamiento;
- VIII. Las lenguas indígenas y/o afromexicanas a utilizarse en el proceso, así como la intervención de personas intérpretes y traductoras, y
- IX. Otros que sean necesarios para el diseño e implementación del proceso de consulta

## Capítulo II

### De la Etapa de Acuerdos Previos

Artículo 59. En esta etapa, la Autoridad u órgano Responsable, el órgano Técnico, los sujetos consultados y el órgano Garante, revisarán y suscribirán, de común acuerdo, un Protocolo que contenga los elementos establecidos en el artículo anterior, así como las reglas y procedimientos con los que se desarrollarán las etapas.

Cuando por la amplitud de la medida a consultarse, no fuera posible consensar el Protocolo con todos los sujetos consultados, éstos tendrán en cualquier



momento la posibilidad de solicitar modificaciones y adecuaciones.

Artículo 60. El Protocolo al que se hace referencia en el artículo anterior, deberá ser interpretado de forma oral y traducido a la lengua indígena y/o afromexicana que corresponda, así mismo se difundirá por los medios pertinentes.

## Capítulo 111

### De la Etapa Informativa

Artículo 61. Consiste en proporcionar la información a los sujetos consultados en los términos de la presente Ley, quienes en todo momento podrán solicitar a la Autoridad Responsable información específica respecto de la medida sometida a su consideración. En caso de que la información solicitada no exista, será obligación de la Autoridad Responsable generarla y proporcionarla. Los particulares tendrán la obligación de entregar toda la información respecto de los proyectos materia de la consulta.

Artículo 62. En caso de que la medida contenga información técnica de difícil comprensión, el Estado estará obligado a buscar mecanismos para explicarla de manera didáctica y comprensible. De así requerirlo, los sujetos consultados podrán solicitar ampliación de los términos para comprender dicha información.

Artículo 63. La etapa informativa podrá comprender recorridos a los lugares susceptibles de afectación, visitas a sitios donde se hayan implementado medidas similares o intercambio de experiencias, que permitan que la información pueda conocerse de manera clara y precisa.

Artículo 64. El Estado tiene el deber de recibir, analizar y tomar en cuenta la información que los sujetos consultados le hagan llegar, a fin de determinar los alcances y afectaciones que pudiera tener la medida materia de la consulta.



Artículo 65. Esta etapa se agota cuando los sujetos consultados tienen la suficiente claridad sobre la medida y sus implicaciones en todos sus ámbitos.

## Capítulo IV De la Etapa Deliberativa

Artículo 66. Es el momento en el que los sujetos consultados reflexionan y analizan la información presentada en la etapa informativa, que les permite tomar decisiones colectivas en relación a la medida consultada y plantear su postura al respecto. Esta etapa se regirá conforme a sus sistemas normativos.

Artículo 67. Si durante la etapa deliberativa fuera necesario obtener nueva información o ampliar la ya existente, los sujetos consultados podrán solicitarla a la Autoridad Responsable o, en su caso, a las instancias que correspondan.

Artículo 68. Durante la fase deliberativa queda estrictamente prohibida toda acción de injerencia en el proceso de discusión comunitaria. Cualquier comunicación entre las instituciones participantes en el proceso, con autoridades o representantes indígenas, residentes y afromexicanos, deberá hacerse por escrito y estar debidamente fundada y motivada.

No se permitirán entregas extraordinarias de apoyos sociales, ni visitas extraoficiales a las comunidades de las partes u otros actores interesados en la consulta, si no es a invitación expresa del Sujeto Consultado. Ningún apoyo social entregado por el gobierno deberá estar condicionado a los resultados de la consulta.



Artículo 69. Los acuerdos de las autoridades comunitarias con terceros, tomados al margen de la consulta y que no cuenten con autorización de sus instancias de toma de decisión, deberán notificarse a éstas para que resuelvan conforme a sus sistemas normativos. Toda prestación otorgada por terceros interesados en la consulta a representantes comunitarios, deberá hacerse del conocimiento de las partes a fin de analizar sus consecuencias.

## Capítulo V

### De la Etapa Consultiva

Artículo 70. Es la etapa en la que los sujetos consultados expresan libremente su decisión con relación a la medida consultada y se construyen los acuerdos o, en su caso, se otorga el consentimiento.

Artículo 71. En esta etapa las autoridades o instituciones representativas de los sujetos consultados, podrán solicitar recesos, en caso de requerir más tiempo para realizar nuevas consultas a la comunidad o deliberaciones adicionales.

Artículo 72. Las decisiones tomadas por los sujetos consultados serán respetadas plenamente. Bajo ninguna circunstancia se aceptarán presiones o coacciones para modificarlas, ni acción alguna que vulnere su derecho a la libre determinación y autonomía.

Artículo 73. Los cambios, adecuaciones o modificaciones a la medida consultada, que sean solicitados por los sujetos consultados, deberán ser sometidas a revisión y, en su caso, incorporadas a la misma, previo acuerdo de las partes.

Artículo 74. Como parte de los acuerdos definitivos, se nombrará la Comisión de Seguimiento y Verificación que se encargará de vigilar el cumplimiento de los acuerdos alcanzados.



Artículo 75. Los acuerdos definitivos no podrán ser modificados de manera unilateral por ninguna de las partes y darán certeza jurídica a todas las acciones realizadas para su cumplimiento.

## Capítulo VI

### De la Etapa de Seguimiento de Acuerdos y Verificación

Artículo 76. En esta etapa tendrán lugar todas las actividades relacionadas con el cumplimiento pleno y efectivo de los acuerdos alcanzados por las partes en el proceso de consulta.

Artículo 77. La Comisión de Seguimiento y Verificación establecerá un programa de trabajo para observar la realización de todas las acciones contenidas en los acuerdos definitivos, así como parámetros e indicadores para dar seguimiento a los avances y porcentaje de cumplimiento de los acuerdos. Todo retraso en el cumplimiento de éstos, deberá ser justificado y notificado a las partes a fin de deslindar responsabilidades y, en su caso, realizar las adecuaciones procedentes,

Artículo 78. En caso de incumplimiento de los acuerdos se dará vista a las partes y, en su caso, a las autoridades competentes, a efecto de determinar lo procedente conforme a lo dispuesto en esta Ley.

## Capítulo VII

### De las actas, documentación y archivo

Artículo 79. La Autoridad Responsable, en coordinación con las partes, tendrán la obligación de generar y resguardar todas las actas, documentación y registros



generados en el proceso de consulta, los cuales deberán contar con formalidades mínimas y ser integrados en un expediente que distinga cada una de las etapas, de conformidad con la legislación aplicable. Las partes contarán con una copia de este expediente.

Artículo 80. Los acuerdos definitivos constarán en actas y, dependiendo de la medida, reunirán las siguientes formalidades: constancia clara de aceptación o rechazo de la medida o proyecto; términos, condiciones y salvaguardas; acciones de reparación y mitigación; distribución justa y equitativa de beneficios; montos, acciones y mecanismos para la ejecución de programas y planes de gestión social, ambiental y cultural que correspondan; calendario de cumplimiento de los acuerdos, firma autógrafa y sellos de las todas Eas instancias participantes, entre otras.

## TÍTULO V DE LOS RECURSOS FINANCIEROS Capítulo Único

Artículo 81. La legislatura del Estado de México, incluirá, en su caso, en los presupuestos que apruebe, las partidas necesarias para el ejercicio del derecho a la consulta en cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 82. Las autoridades responsables deberán asignar los recursos financieros que garanticen la realización de cada una de las etapas de la consulta, mismos que incluirán los requerimientos de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas correspondientes, a fin de asegurar su participación efectiva.

## TÍTULO VI DE LAS RESPONSABILIDADES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN





## Capítulo I

### De las responsabilidades y sanciones

Artículo 83. En los procesos de consulta indígena queda prohibido:

- I. Inducir las respuestas de los consultados, con preguntas, acciones coactivas, o mensajes propagandísticos;
- II. Introducir elementos técnicos o académicos que conduzcan a favorecer determinada tendencia o posición relacionada al tema objeto de la consulta indígena, y
- III. Manipular cifras o distorsionar los resultados de la consulta indígena.

Artículo 84. Las autoridades, servidores y funcionarios públicos que contravengan lo dispuesto en la presente Ley, serán sujetos de responsabilidad administrativa o penal, de conformidad con lo previsto en las leyes de la materia.

## Capítulo II

### De la suspensión y medios de impugnación

Artículo 85. Cuando se emita una medida administrativa sin respetar el derecho a la consulta tendrá como consecuencia su nulidad absoluta.

La Autoridad Responsable tendrá la posibilidad de volver a emitir la medida administrativa previo cumplimiento de la obligación de llevar a cabo la consulta indígena.

Si el caso requiera el consentimiento, el titular del derecho de consulta, podrá solicitar a la Autoridad Responsable o al órgano Técnico la suspensión de la medida



administrativa que debió haber sido consultada, quien la concederá de inmediato, sin demérito de las medidas que adopte la autoridad jurisdiccional que corresponda. Lo mismo procederá cuando, habiéndose llevado el proceso de consulta indígena, no se obtuvo el consentimiento del Sujeto Consultado.

Artículo 86. El proceso de consulta se podrá suspender temporalmente en los siguientes casos:

- I. Cuando las partes así lo determinen de común acuerdo;
- II. Por falta de requisitos de validez, entre ellos, la falta de información y los servicios de interpretación y traducción, y
- III. Cuando así se ordene por la autoridad competente.

Artículo 87. Las determinaciones que por cualquier motivo nieguen la realización de un proceso de consulta, serán impugnables a través del recurso de reconsideración ante el órgano Técnico; las decisiones de éste, se impugnarán a través del juicio de amparo.

Artículo 88. El recurso de reconsideración será expedito, sencillo y eficaz. Se hará valer mediante escrito que presente el Sujeto de Consulta o cualquiera de sus integrantes, en el que exprese su inconformidad y las razones en que se sustente, así como los medios probatorios que tenga a su alcance.

El órgano Técnico solicitará un informe a la Autoridad Responsable de emitir la negativa, se allegará de las pruebas que estime necesarias y resolverá en un plazo no mayor a 15 días.

Artículo 89. Una vez iniciado el proceso de consulta indígena, las determinaciones que



generen inconformidad o controversia, serán resueltas mediante un proceso de diálogo y conciliación entre las partes, de conformidad con las siguientes reglas y principios:

- I. El órgano Técnico del proceso de consulta, fungirá como instancia de mediación.
- II. En todos los casos se deberá procurar resolver atendiendo a lo más favorable para los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas.
- III. Se exhortará a las partes a mostrar su voluntad de alcanzar una composición amigable. La instancia de mediación estará facultada para proponer a las partes vías de solución.
- IV. Los acuerdos alcanzados serán obligatorios para todas las partes.
- V. Todas las instituciones correspondientes proveerán de información necesaria que contribuya a la solución del diferendo.

Cuando desahogado el proceso de mediación, no se alcancen los acuerdos pertinentes y persista la inconformidad, ésta se hará valer ante la autoridad jurisdiccional correspondiente al finalizar la consulta.

Artículo 90. Es procedente el Juicio de Amparo, cuando:



- I. Se emita la medida administrativa o legislativa susceptible de afectar a los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas sin respetar su derecho de consulta y consentimiento libre, previo e informado, a que se refiere la presente Ley.
  
- II. Contra las resoluciones que el órgano Técnico emita al resolver el recurso de reconsideración.

Cuando el quejoso sea una comunidad indígena, residente o afromexicana se privilegiará el acceso a la justicia y se deberá suplir de manera amplia la deficiencia de la queja.

Cuando la medida sometida a consulta no sea de las que requiera del consentimiento o cuando se hayan alcanzado acuerdos u obtenido el consentimiento, no procederá la suspensión.

En los casos en los que proceda la suspensión, no se exigirá al Sujeto de Consulta que otorgue garantía alguna.

Artículo 91. Las Entidades Federativas podrán establecer medios de impugnación en el ámbito de sus competencias, siguiendo en lo que corresponda, las disposiciones establecidas en el presente Capítulo.

### Transitorios

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta de Gobierno del Estado de México.

Artículo Segundo.- La Legislatura del Estado de México armonizarán las leyes correspondientes, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, en un



plazo no mayor a un año.

Artículo Tercero.- El titular del Poder Ejecutivo Estatal dispondrá que el texto íntegro de la presente Ley se traduzca a las lenguas de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos con presencia en la Entidad y ordenará su difusión en sus comunidades.

Artículo Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

Artículo Quinto.- Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto no darán lugar a un incremento en el presupuesto autorizado de los ejecutores de gasto responsables, para el presente ejercicio fiscal.

**Toluca, Estado de México a 29 de junio de 2021**

**Proponentes:**

**Rosa Maria Valencia Jiménez**

**Eustacio Silverio Mondragón**

**Regino Héctor Velázquez Jiménez**

**Enrique Soteno Reyes**

**Aucencio Valencia Largo**



# CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA DEL ESTADO DE MÉXICO

## EXPOSICION DE MOTIVOS

La discriminación hacia los pueblos indígenas desde siempre ha impedido que éstos puedan ejercer sus derechos humanos fundamentales tanto individual como colectivamente, ha contribuido a la pérdida del patrimonio cultural y los territorios ancestrales y con esto último al grave deterioro del medio ambiente. Sin embargo, el amor, la determinación y el deseo de conservar y transmitir la cultura, la cosmovisión, incluso los territorios, a las generaciones siguientes es lo que los ha hecho resistir y prevalecer durante siglos.

La mayoría de las Constituciones actuales de los países latinoamericanos reconocen el carácter multiétnico y pluricultural de sus respectivas sociedades como también lo hace la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el derecho internacional se ha superado el enfoque integracionista y asimilacionista de las normas anteriores referidas a "poblaciones" indígenas y se ha llegado a reconocer y valorar *"la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad"*, como queda expresado en el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales de la Organización Internacional del Trabajo.

La educación indígena intercultural y plurilingüe, debe propiciar la revitalización de los elementos culturales y lingüísticos de los pueblos indígenas de México y reconocer de una mejor manera la pluriculturalidad, tal como se encuentra establecida en el artículo 2o. de la Constitución Federal. Asimismo, debe contribuir a sentar las bases para que los pueblos indígenas y afroamericano conozcan e investiguen sobre sus orígenes y pasados históricos.



También es fundamental reconocer y sentar las bases para la educación comunitaria e indígena, lo que permitirá armonizar nuestra Constitución con la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia. Al respecto, hay diversas iniciativas de educación comunitaria que imparten los saberes indígenas a partir de sus estructuras de pensamiento y totalmente en lengua propia, estas escuelas permiten formar personas adaptadas plenamente a su cultura indígena, capacitados para relacionarse con el resto de la sociedad y aptos para desarrollar lógicas y saberes con raíz ancestral.

Este tipo de educación se encuentra protegida por los artículos 14 y 27 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo “OIT” y el 14 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas “DNUDPI”.

El artículo 27 del Convenio 169 de OIT, que dispone:

- 1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.*
- 2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar.*
- 3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.*

Por su parte, el artículo 14 numeral 1 de la DNUDPI establece:

*“Los Pueblos Indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones*



*docentes que impartan educación en sus propios lenguas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje”.*

Además, el artículo XV de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas “DADIN” dispone que:

*5. Los Estados promoverán relaciones interculturales armónicas, asegurando en los sistemas educativos estatales currícula con contenidos que reflejen la naturaleza pluricultural y multilingüe de sus sociedades y que impulsen el respeto y el conocimiento de las diversas culturas indígenas. Los Estados, en conjunto con los pueblos indígenas, impulsarán la educación intercultural que refleje las cosmovisiones, historias, lenguas, conocimientos, valores, culturas, prácticas y formas de vida de dichos pueblos.*

En la presente Iniciativa, se plantea desarrollar estas disposiciones, a través del reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas y afromexicano, a implementar sistemas y modelos educativos propios, de conformidad con sus características y necesidades; así como el derecho a la educación con perspectiva intercultural para todos, misma que promueva el conocimiento, respeto y valoración de la diversidad cultural y lingüística del Estado. Con base en lo anterior, se propone:

Modificar en materia de Educación Indígena, la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*, la *Ley de Educación del Estado de México*, y la *Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México*, para quedar como sigue:





# CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADOLIBRE Y SOBERANO DE MEXICO

## TITULO PRIMERO

### Del Estado de México como Entidad Política

**Se modifica el artículo 1, para quedar como sigue...**

**Artículo 1.-** El Estado de México **tiene una composición pluricultural, multiétnica y multilingüe, constituye una unidad en su diversidad**, es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

...

**Se adiciona al artículo 3, párrafos tercero y cuarto...**

**Artículo 3.-** El Estado de México adopta la forma de gobierno republicana, representativa, democrática, laica y popular.

El ejercicio de la autoridad se sujetará a esta Constitución, a las leyes y a los ordenamientos que de una y otras emanen.

**En el Estado de México, la Ley es igual para todos. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución son Ley Suprema del Estado.**



**Para la prevalencia y conservación del estado de derecho, todas las autoridades y servidores públicos, así como todos los habitantes del Estado estarán obligados a respetar y obedecer dichas leyes.**

...

## **TITULO SEGUNDO**

### **DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS**

**Se modifica y adiciona el artículo 5, para quedar como sigue...**

**Artículo 5.-** En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de



conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, **pluriculturalidad, interculturalidad y pluralismo jurídico**. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social **y migratoria**, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual e identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El Estado garantizará la vigencia del principio de igualdad, combatiendo toda clase de discriminación.

**Los pueblos y personas indígenas y afroamericanas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas, y tienen derecho a ser protegidos contra el racismo y todo tipo de discriminación.**

El Estado de México garantizará el Derecho Humano a la **ciudadanía**, entendiéndose como un derecho de las colectividades, con el cual se busca lograr la igualdad, sustentabilidad, justicia social, participación democrática, respeto a la diversidad cultural, la inclusión social, la distribución equitativa de bienes públicos y la justicia territorial; buscando que los **pueblos y personas indígenas y afroamericanas y los grupos vulnerables y desfavorecidos** logren su derecho.



El derecho a la **ciudadanía** se garantizará a través de instrumentos que observen las funciones social, política, económica, territorial, ambiental **pluricultural, intercultural** de la ciudad, determinados por ordenamientos secundarios que prevean las disposiciones para su cumplimiento **tomando en consideración el pluralismo jurídico.**

...

...

...

...

**El Estado de México garantizara a los pueblos y comunidades indígenas el derecho a su educación propia, como proceso de socialización y a un régimen educativo de carácter intercultural bilingüe, atendiendo a sus prácticas socioculturales, valores, tradiciones, necesidades y aspiraciones. En virtud de lo anterior corresponde al Estado cumplir y garantizar el cumplimiento de las disposiciones del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones en la materia.**

...

Además de impartir la educación básica, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos, niveles y modalidades educativas, incluyendo la educación inicial, especial, educación física, artística, educación para adultos **e indígena**, considerados necesarios para el desarrollo de la nación; favorecerá políticas



públicas para erradicar el analfabetismo en la Entidad. El sistema educativo del Estado contará, también, con escuelas rurales, de artes y oficios, de agricultura, **educación indígena** y educación para adultos. Se considerarán las diferentes modalidades para la educación básica y media superior.

**En materia de educación indígena, los pueblos establecerán y controlarán sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación conforme a sus culturas, lenguas y métodos de enseñanza y aprendizaje, los cuales tendrán el reconocimiento y apoyo del Estado.**

...

...

...

...

**Se modifica y adiciona el artículo 17, para quedar como sigue...**

**Artículo 17.-** El Estado de México tiene una composición pluricultural y **multiétnica** sustentada originalmente en sus pueblos indígenas **que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio**



**actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, jurídicas y políticas, o parte de ellas.** Esta Constitución reconoce como pueblos indígenas dentro del territorio mexiquense a los Mazahua, Otomí, Náhuatl, Matlazinca, Tlahuica, **Acolhuas, Chalcas, Tepanecas** y aquellos que se identifiquen en algún otro pueblo indígena.

**El Estado reconoce a sus pueblos indígenas, su unidad, lenguas y derechos históricos, manifiestos éstos en sus comunidades indígenas a través de sus instituciones políticas, jurídicas, culturales, sociales y económicas, así como su actual jurisdicción territorial, formas autonómicas de gestión y capacidad de organización y desarrollo internos;**

**El estado garantizará y promoverá la educación intercultural multilingüe, el uso y desarrollo de los sistemas de conocimientos y las lenguas de los pueblos indígenas, como materia de estudio y medio de instrucción en el sistema educativo Estatal.**



## LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

### SECCIÓN TERCERA

#### DEL CRITERIO Y LOS FINES DE LA EDUCACIÓN

**Se modifica y adiciona el artículo 17, para quedar como sigue...**

**Artículo 17.-** La educación que impartan el Estado, los municipios, los organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios **deberá propiciar la revitalización de los elementos culturales y lingüísticos de los pueblos indígenas de México y reconocer de una mejor manera la pluriculturalidad, tal como se encuentra establecido en el artículo 2o. de la Constitución Federal, los establecidos en Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y además los siguientes fines:**

...

**XVI. Promover la práctica y el conocimiento de la diversidad lingüística de la Nación y del Estado; así como el respeto a los derechos de los pueblos indígenas a su educación propia, como proceso de socialización y a un régimen educativo de carácter intercultural bilingüe, atendiendo a sus prácticas socioculturales, valores, tradiciones, necesidades y aspiraciones y deberá contribuir a sentar las bases para que los pueblos indígenas y afromexicano conozcan e investiguen sobre sus orígenes y pasados históricos.**

Los hablantes de lenguas indígenas tendrán acceso a la educación obligatoria, **gratuita y laica**, en su propia lengua y en español;



## SECCIÓN SEGUNDA

### DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL

**Se modifica y adiciona el artículo 24, para quedar como sigue...**

**Artículo 24.-** Son atribuciones exclusivas de la Autoridad Educativa Estatal las siguientes:

- I. Prestar los servicios de educación inicial, básica incluyendo la especial, así como la normal y demás para la formación de maestros;

**Se modifica el artículo 27, para quedar como sigue...**

**Artículo 27.-** Además de las atribuciones a que se refieren los artículos 24 y 25 de esta Ley, la Autoridad Educativa Estatal tendrá las siguientes:

- I. Promover la educación indígena, **multilingüe y multicultural**, previendo lo necesario para ofrecer una adecuada preparación y capacitación a sus maestros;

**XXIX.** Formar maestros para la educación especial y la educación física;





## SECCIÓN TERCERA

### DE LA EDUCACIÓN BÁSICA

**Se modifica y adiciona el artículo 100 párrafo tercero, para quedar como sigue...**

**Artículo 100.** La educación básica que se integra con los niveles de educación preescolar, primaria, secundaria y especial, contribuirá al desarrollo armónico e integral de la niña, niño, del adolescente y de las personas con discapacidad. Tendrá por objeto la formación de hábitos, actitudes, competencias básicas que los preparen para el aprendizaje permanente, el desenvolvimiento de sus potencialidades creativas, la formación de una conciencia histórica y una actitud cívica, sustentadas en valores universales y en los derechos humanos.

La educación básica aportará a los educandos las competencias necesarias para el aprendizaje de las matemáticas, del español, de las ciencias, de un segundo idioma, el desarrollo de la educación física, artística y la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación.

La educación básica en sus tres niveles, **ejecutará las acciones necesarias** para responder a las características lingüísticas y culturales de los pueblos indígenas del país, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios residentes. Para el caso de los servicios educativos correspondientes a los tipos medio superior y superior, las autoridades educativas promoverán acciones similares.



## APARTADO PRIMERO

### DE LA EDUCACIÓN INDÍGENA

**Se modifica y adiciona el artículo 107, para quedar como sigue...**

**Artículo 107.- Compete a los pueblos y comunidades indígenas, por medio de sus propias instituciones** controlar y decidir sus propias prioridades de desarrollo económico, social, cultural y educación propia.

#### **Artículo 108.- De la Educación Propia y el Régimen de Educación Intercultural Bilingüe**

- I. Del derecho a la educación de los pueblos y comunidades indígenas.** El Estado garantizara a los pueblos y comunidades indígenas el cumplimiento de la presente Ley y el derecho a su educación propia, como proceso de socialización y a un régimen educativo de carácter intercultural bilingüe, atendiendo a sus prácticas socioculturales, valores, tradiciones, necesidades y aspiraciones.
- II. Educación propia de los pueblos y comunidades indígenas.** La educación propia de los pueblos y comunidades indígenas está basada en los sistemas de socialización de cada pueblo o comunidad, mediante los cuales se transmiten y recrean los elementos constitutivos de su cultura.
- III. Del Régimen de Educación Intercultural Bilingüe.** La educación intercultural bilingüe es un régimen educativo específico que se implementará en todos los niveles y modalidades del sistema educativo para los pueblos indígenas. Está fundamentado en la cultura, valores, normas, lenguas, tradiciones, artes, juegos y deporte indígena, realidad propia de cada pueblo y comunidad y en la enseñanza del español, los aportes



científicos, tecnológicos y humanísticos procedentes del acervo cultural de la nación mexicana y de la humanidad. Los planes de estudio deberán considerar un régimen de equivalencias con todos los niveles y modalidades del sistema educativo estatal.

**IV. De las obligaciones del Concejo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México.** A los efectos de la implementación del régimen de educación intercultural bilingüe en los pueblos y comunidades indígenas, los órganos competentes del Estado y el Concejo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México con participación de los pueblos y comunidades indígenas, desarrollarán:

- a) Los planes y programas educativos para cada pueblo o comunidad indígena basados en sus patrones socioculturales.
- b) La producción y distribución de materiales didácticos y de lectura elaborados en las lenguas indígenas.
- c) La estandarización de la escritura del idioma de cada pueblo indígena.
- d) El ajuste del calendario escolar a los ritmos de vida y tiempos propios de cada pueblo o comunidad indígena, sin perjuicio del cumplimiento de los programas respectivos.
- e) La formación integral de docentes indígenas expertos en educación intercultural bilingüe.
- f) Revitalización sistemática de las lenguas indígenas que se creían extinguidos o que están en riesgo de extinción mediante la creación de nichos lingüísticos u otros mecanismos idóneos.
- g) La adecuación de la infraestructura de los planteles educativos a las condiciones ecológicas, las exigencias pedagógicas y los diseños arquitectónicos de los pueblos y comunidades indígenas.
- h) La creación de bibliotecas escolares y de aulas que incluyan materiales



relacionados con los pueblos indígenas de la región y del país.

- i) Las demás actividades que se consideren convenientes para la educación intercultural bilingüe en los pueblos y comunidades indígenas.

**v. Principio de gratuidad de la educación.** La educación intercultural bilingüe es gratuita en todos sus niveles y modalidades y es obligación del Gobierno del Estado la creación y sostenimiento de instituciones y servicios que garanticen este deber. Para este efecto el Concejo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México vigilará este principio.

**VI. Enseñanza del idioma indígena y del castellano.** En el Régimen de Educación Intercultural Bilingüe la lengua indígena se enseña y emplea a lo largo de todo el proceso de enseñanza-aprendizaje. La enseñanza la lengua indígena será simultánea con el español y teniendo en cuenta criterios pedagógicos adecuados. Las dependencias con competencia en educación establecerán alternativas para la enseñanza de las lenguas indígenas en el sistema educativo Estatal, incluyendo a las universidades públicas y privadas.

**VII. De las instituciones educativas en comunidades indígenas.** Las instituciones educativas presentes en las comunidades indígenas, deben adoptar el régimen de educación intercultural bilingüe, además de cumplir con las normas legales vigentes que regulen la materia educativa y la presente Ley.

**VIII. De los docentes de Educación Intercultural Bilingüe.** En el Régimen de Educación Intercultural Bilingüe, los docentes deben ser hablantes de las lenguas indígenas de los educandos, conocedores de su cultura y formados como educadores interculturales bilingües. La designación de estos docentes será previa postulación de los pueblos y comunidades indígenas interesados, y estos docentes preferiblemente deberán ser pertenecientes al mismo pueblo o comunidad de los educandos. El Concejo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México promoverá los medios y facilidades para la formación de los docentes en educación intercultural bilingüe, quienes



tendrán el mismo nivel que el de los demás docentes del sistema educativo Estatal.

- IX. De la población indígena con asentamiento disperso.** Para el funcionamiento del régimen de Educación Intercultural Bilingüe no se obligará, ni se inducirá a la población indígena con patrón de asentamiento disperso a concentrarse alrededor de los centros educativos. El Concejo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México está obligado a proveer de los medios adecuados para el transporte de los educandos desde y hasta los centros educativos respectivos. En los casos de comunidades indígenas apartadas, la matrícula de estudiantes atenderá a la población de estas comunidades, y el Gobierno del Estado deberá establecer los medios adecuados para garantizarle el acceso a la educación.
- x. De la Alfabetización intercultural bilingüe. El Concejo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México** en coordinación con las Instituciones Gubernamentales Federales, Estatales y con la participación de los pueblos y comunidades indígenas, diseñará y ejecutará programas de alfabetización intercultural bilingüe para indígenas y deberá proveer los recursos necesarios para tal fin.
- XI. Programas de estudio.** En el régimen de Educación Intercultural Bilingüe los programas de estudio incluirán todos los elementos propios o constitutivos de la cultura, la historia y la realidad de los pueblos y comunidades indígenas. También se hará énfasis en el estudio, la comprensión y la práctica de los derechos indígenas. Estas áreas se desarrollarán sin perjuicio del estudio de las materias que sean de obligatorio conocimiento de acuerdo con la ley.
- XII. Convenios con instituciones de educación superior.** El Concejo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México en coordinación con el Gobierno del Estado promoverá, con los pueblos indígenas y sus organizaciones representativas, la celebración de convenios con las universidades, institutos tecnológicos y demás instituciones educativas nacionales y estatales para lograr beneficios que le permitan a los indígenas el acceso a la educación superior.



**XIII.** En los planes y programas de estudio de todos los niveles y modalidades de la educación intercultural bilingüe se fomentarán, incentivarán y revalorizarán las expresiones artísticas, artesanales, lúdicas y deportivas propias de los pueblos y comunidades indígenas, así como otras disciplinas afines.

**Se deroga el artículo 109...**

**Se deroga el artículo 110...**

## **LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO**

### **SECCIÓN TERCERA DEL CRITERIO Y LOS FINES DE LA EDUCACIÓN**

**Se modifica y adiciona el artículo 17, para quedar como sigue...**

**Artículo 17.-** La educación que impartan el Estado, los municipios, los organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios **deberá propiciar la revitalización de los elementos culturales y lingüísticos de los pueblos indígenas de México y reconocer de una mejor manera la pluriculturalidad, tal como se encuentra establecida en el artículo 2o. de la Constitución Federal, los establecidos en el Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y además los siguientes fines:**

...



**XVI. Promover la práctica y el conocimiento de la diversidad lingüística de la Nación y del Estado; así como el respeto a los derechos de los pueblos indígenas a su educación propia, como proceso de socialización y a un régimen educativo de carácter intercultural bilingüe, atendiendo a sus prácticas socioculturales, valores, tradiciones, necesidades y aspiraciones, y deberá contribuir a sentar las bases para que los pueblos indígenas y afromexicano conozcan e investiguen sobre sus orígenes y pasados históricos.**

Los hablantes de lenguas indígenas tendrán acceso a la educación obligatoria, **gratuita y laica**, en su propia lengua y en español;

## **SECCIÓN SEGUNDA DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL**

**Se modifica el artículo 24, para quedar como sigue...**

**Artículo 24.-** Son atribuciones exclusivas de la Autoridad Educativa Estatal las siguientes:

- I. Prestar los servicios de educación inicial, básica, incluyendo la especial, así como la normal y demás para la formación de maestros;

**Se modifica y adiciona el artículo 27, para quedar como sigue...**

**Artículo 27.-** Además de las atribuciones a que se refieren los artículos 24 y 25 de esta Ley, la Autoridad Educativa Estatal tendrá las siguientes:



- I. Promover la educación indígena, **multilingüe y multicultural**, previendo lo necesario para ofrecer una adecuada preparación y capacitación a sus maestros;

...

- XXIX.** Formar maestros para la educación indígena, la educación especial y la educación física;

## SECCIÓN TERCERA DE LA EDUCACIÓN BÁSICA

**Se adiciona el artículo 100, para quedar como sigue...**

**Artículo 100.** La educación básica que se integra con los niveles de educación preescolar, primaria, secundaria y especial, contribuirá al desarrollo armónico e integral de la niña, niño, del adolescente y de las personas con discapacidad. Tendrá por objeto la formación de hábitos, actitudes, competencias básicas que los preparen para el aprendizaje permanente, el desenvolvimiento de sus potencialidades creativas, la formación de una conciencia histórica y una actitud cívica, sustentadas en valores universales y en los derechos humanos.





La educación básica aportará a los educandos las competencias necesarias para el aprendizaje de las matemáticas, del español, de las ciencias, de un segundo idioma, el desarrollo de la educación física, artística y la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación.

La educación básica en sus tres niveles, **ejecutará las acciones necesarias** para responder a las características lingüísticas y culturales de los pueblos indígenas, residentes y afroamericano del estado, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios. Para el caso de los servicios educativos correspondientes a los tipos medio superior y superior, las autoridades educativas promoverán acciones similares.

**Se modifica incluso el nombre del apartado primero, para quedar como sigue...**

## **APARTADO PRIMERO DE LA EDUCACIÓN INDÍGENA Y AFROMEXICANA**

**Se modifica y adiciona el artículo 107, para quedar como sigue...**

**Artículo 107.- Compete a los pueblos y comunidades indígenas residentes y afroamericanos, por medio de sus propias instituciones, controlar y decidir sus propias prioridades de desarrollo, educativo y cultural.**



## Se modifica el artículo 108, para quedar como sigue...

### **Artículo 108.- De la Educación Propia y el Régimen Educativo Intercultural Bilingüe**

**v. Del derecho a la educación de los pueblos y comunidades indígenas.** El Estado garantizará a los pueblos y comunidades indígenas el cumplimiento de la presente Ley y el derecho a su educación propia, como proceso de socialización y a un régimen educativo de carácter intercultural multilingüe, atendiendo a sus prácticas socioculturales, valores, tradiciones, necesidades y aspiraciones.

**VI. De la Educación propia de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas.** La educación propia de los pueblos y comunidades indígenas está basada en los sistemas de socialización de cada pueblo o comunidad, mediante los cuales se transmiten, innovan y recrean los elementos constitutivos de su cultura.

**VII. Del Régimen Educativo Intercultural Bilingüe.** La educación intercultural bilingüe es un régimen educativo específico que se implementará en todos los niveles y modalidades del sistema educativo para los pueblos indígenas residentes y afromexicano. Está fundamentado en la cultura, valores, normas, idiomas, tradiciones, artes, juegos y deporte indígena, realidad propia de cada pueblo y comunidad, en la enseñanza del español, los aportes científicos, tecnológicos y humanísticos procedentes del acervo cultural de la nación mexicana y de la humanidad.

**VIII. De las obligaciones del Concejo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México.** Para los efectos de la implementación del Régimen Educativo Intercultural Bilingüe en los pueblos y comunidades indígenas, los órganos competentes del Estado y el Concejo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México, con participación de los pueblos y comunidades indígenas, desarrollarán:

- j) Los planes y programas educativos para cada pueblo o comunidad indígena basados en sus patrones socioculturales.



- k) La producción y distribución de materiales didácticos y de lectura elaborados en los idiomas indígenas.
- l) La estandarización de la escritura de la lengua de cada pueblo indígena.
- m) El ajuste del calendario escolar a los ritmos de vida y tiempos propios de cada pueblo o comunidad indígena, sin perjuicio del cumplimiento de los programas respectivos.
- n) La formación integral de docentes indígenas expertos en educación intercultural bilingüe.
- o) La Revitalización sistemática de las lenguas indígenas que se creían extinguidos o que están en riesgo de extinción mediante la creación de mecanismos lingüísticos idóneos.
- p) La adecuación de la infraestructura de los planteles educativos a las condiciones ecológicas, las exigencias pedagógicas y los diseños arquitectónicos de los pueblos y comunidades indígenas.
- q) La creación de bibliotecas escolares híbridas y de aulas que incluyan materiales relacionados con los pueblos indígenas de la región y del país.
- r) Las demás actividades que se consideren convenientes para la educación intercultural multilingüe en los pueblos y comunidades indígenas.

**xiv. Principio de gratuidad de la educación.** La educación intercultural bilingüe es gratuita en todos sus niveles y modalidades y es obligación del Gobierno del Estado el sostenimiento de las instituciones y servicios que garanticen este derecho. Para este efecto el Concejo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México, vigilará este principio.

**xv. Enseñanza de la lengua indígena.** En el Régimen Educativo Intercultural Bilingüe la lengua indígena se enseña y emplea a lo largo de todo el proceso de enseñanza-



aprendizaje. La utilización del idioma español será simultánea y teniendo en cuenta criterios pedagógicos adecuados. Las dependencias con competencia en educación promoverán alternativas para la enseñanza de las lenguas indígenas en el sistema de educación Estatal, incluyendo a las universidades públicas y privadas.

**XVI. De las instituciones educativas en comunidades indígenas.** Las instituciones educativas presentes en las comunidades indígenas, proporcionaran los espacios necesarios para la operación del régimen educativo intercultural bilingüe, además de cumplir con las normas legales vigentes que regulen la materia educativa y la presente Ley.

**XVII. De los docentes del Régimen Educativo Intercultural Bilingüe.** En el Régimen de Educación Intercultural Bilingüe, los docentes deben ser hablantes de la variante lingüística de la comunidad, conocedores de su cultura. La designación de los docentes será previa postulación de los pueblos y comunidades interesados, preferentemente deberán pertenecer al mismo pueblo o comunidad de los educandos.

El Concejo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México proveerá los medios y facilidades para la formación pedagógica de los docentes en educación intercultural bilingüe, quienes tendrán el mismo nivel que el de los demás docentes del sistema educativo Estatal.

**XVIII. De la población indígena con asentamiento disperso.** Para el funcionamiento del régimen Educativo Intercultural Bilingüe no se obligará, ni se inducirá a la población indígena con patrón de asentamiento disperso a concentrarse en los centros educativos, el Concejo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México en coparticipación con la comunidad acordarán la solución adecuada para para garantizar este derecho.

**XIX. De la alfabetización intercultural bilingüe.** El Concejo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México, en coordinación con las Instituciones Gubernamentales de la Federación, el Estado y los municipios y con la participación de



los pueblos y comunidades indígenas, diseñará y ejecutará programas de alfabetización intercultural bilingüe para indígenas, residentes y afromexicanos, y deberá gestionar los recursos necesarios para tal fin.

**xx. Programas de estudio.** En el régimen de Educación Intercultural Bilingüe los programas de estudio incluirán todos los elementos propios o constitutivos de la cultura, la historia y la realidad de los pueblos y comunidades indígenas. También se hará énfasis en el estudio, la comprensión y la práctica de los derechos indígenas. Estas áreas se desarrollarán sin perjuicio del estudio de las materias que sean de obligatorio conocimiento de acuerdo con la ley.

**xxi. Convenios con instituciones de educación superior.** El Concejo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México en coordinación con el Gobierno Federal, Estatal y municipal promoverá, con los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos y sus organizaciones representativas, la celebración de convenios con las universidades, institutos tecnológicos y demás instituciones educativas nacionales y estatales para lograr beneficios que le permitan a los indígenas el acceso a la educación superior.

**Se deroga el artículo 109...**

**Se deroga el artículo 110...**



**Se modifica incluso el nombre de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México y sus títulos, para quedar como sigue...**

**LEY DE DERECHOS DE LOS  
PUEBLOS INDÍGENAS Y  
AFROMEXICANO ESTADO DE  
MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO**

**DE LOS PUEBLOS, LOCALIDADES Y LAS  
COMUNIDADES INDÍGENAS Y  
FROMEXICANAS DEL ESTADO DE MÉXICO**

**CAPITULO I**

**Disposiciones generales**

**Se modifica y adiciona el artículo 1, para quedar como sigue...**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se basa en el principio del respeto a la integridad cultural de los pueblos indígenas, entendida esta de manera amplia y cubriendo todos los aspectos que



abarca, pretende también servir como marco normativo de la materia indígena del Estado, establece los lineamientos y criterios que servirán de guía para la elaboración de todas aquellas leyes o disposiciones legales que traten temas específicos relacionados con los pueblos y comunidades indígenas o que de alguna manera conciernan a los derechos de los pueblos indígenas y tiene por objeto reconocer los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y originarias, asentadas de manera continua en localidades y, en su caso, municipios de la entidad; normas que se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Los derechos de los pueblos indígenas que reconoce la presente Ley serán ejercidos a través de sus respectivas comunidades.

Es obligación de las autoridades estatales y municipales la observancia y cumplimiento del presente ordenamiento.

**Se modifica y adiciona el artículo 2, para quedar como sigue...**

**Artículo 2.-** El Estado de México tiene una composición pluricultural y **multiétnica** sustentada originalmente en sus pueblos indígenas **que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en una región geográfica de** lo que hoy corresponde a las actuales fronteras estatales **Estado al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, jurídicas y políticas, o**



**parte de ellas, que se reconocen a sí mismos como tales, por tener uno o algunos de los siguientes elementos: identidades étnicas; tierras; instituciones sociales, económicas, políticas, culturales y; sistemas de justicia propios, que los distinguen de otros sectores de la sociedad nacional y que están determinados a preservar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras.**

**Se modifica incluso el nombre del capítulo II, para quedar como sigue...**

## **CAPITULO II**

### **CULTURA Y EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS**

**Se modifica y adiciona el artículo 40, para quedar como sigue...**

**Artículo 40.-** Los pueblos y comunidades indígenas asentadas en territorios regionales, municipales o por localidades en el Estado de México, **tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social, cultural y educación propia, como proceso de socialización y a un régimen educativo de carácter intercultural bilingüe, atendiendo a sus prácticas socioculturales, valores,**





**tradiciones, necesidades y aspiraciones** y gozan del derecho social a vivir dentro de sus tradiciones culturales en libertad, paz y seguridad como culturas distintas y se garantiza su propio desarrollo contra toda forma de discriminación.

...

**Se modifica el artículo 41, para quedar como sigue...**

**Artículo 41.-** Corresponde al Concejo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México

- I. En el ámbito de sus atribuciones y presupuestos, **garantizar** a los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanos el mantenimiento, protección y desarrollo de sus manifestaciones culturales actuales y en el cuidado de las de sus ancestros que aún se conservan, promoviendo la instalación, conservación y desarrollo de museos comunitarios, tecnologías, artes, expresiones musicales, literatura oral y escrita;
  
- II. Promover ante las autoridades competentes para que éstas provean lo necesario a fin de restituir los bienes culturales e intelectuales que les hayan sido privados a los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanos sin su consentimiento o aprovechándose de su desconocimiento de las leyes;



- III. Dictar las medidas idóneas para la eficaz protección de las ciencias, tecnologías y manifestaciones culturales, así como el conocimiento de las propiedades de la fauna, la flora y minerales; tradiciones orales, literaturas, diseños y artes visuales y dramáticas de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanos garantizando su derecho al respeto pleno de la propiedad, control y protección de su patrimonio cultural e intelectual;
  
- IV. Promover que los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanos ejerzan su derecho a establecer, de acuerdo a la normatividad vigente, sus propios medios de comunicación social en sus propias lenguas;
  
- V. Impulsar la difusión e información de la cultura indígena y afromexicana a través de los medios de comunicación a su alcance;
  
- VI. En corresponsabilidad con los poderes del Estado y con la participación de los pueblos y comunidades indígenas, adoptar medidas eficaces para promover la eliminación, dentro del sistema educativo y en la legislación, los prejuicios, la discriminación y los adjetivos que denigren a los indígenas;
  
- VII. Promover entre las universidades, institutos tecnológicos y demás instituciones educativas en la entidad, la prestación del servicio social en



las localidades indígenas, residentes y afromexicanas que por sus características lo requieran.

**VIII.** Generar políticas públicas, planes, y programas para la enseñanza indígena que comprendan educación intercultural que refleje las cosmovisiones, historias, lenguas, conocimientos, valores, culturas, prácticas y formas de vida de dichos pueblos.

**Se adiciona el artículo 42, para quedar como sigue...**

**Artículo 42.-** Los pueblos y comunidades indígenas, tienen el derecho a fortalecer, utilizar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras, por medio de la educación formal, en el marco del artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, Ley de Educación del Estado de México y el Libro Tercero del Código Administrativo del Estado de México y educación informal, sus historias, lenguas, tecnologías, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literatura, así como a utilizar su toponimia propia en la designación de los nombres de sus comunidades, lugares y personas en sus propias lenguas y todo aquello que forme parte de su cultura. El Estado y los municipios protegerán y fomentarán su preservación y práctica.

**Se modifica y adiciona el artículo 43, para quedar como sigue...**

**Artículo 43.-** La educación básica que se impartirá en los territorios regionales, municipales o localidades con presencia indígena, residente y afromexicana en el



Estado de México será bilingüe e intercultural, por lo que se deberá fomentar la enseñanza-aprendizaje en la lengua de la comunidad y en el idioma español;

**Se reconocen como lenguas nacionales a las lenguas indígenas y el español, las cuales tendrán la misma validez en términos de la ley. Las lenguas indígenas son parte integrante del patrimonio cultural y lingüístico de los pueblos indígenas, y son un elemento constitutivo de la diversidad cultural de la Nación, por lo que el Estado promoverá su uso, desarrollo, preservación, estudio y difusión. El Estado promoverá una política lingüística multilingüe, que propicie que las lenguas indígenas alternen en igualdad con el español en todos los espacios públicos y privados;**

**Se modifica el artículo 44, para quedar como sigue...**

**Artículo 44.-** Los pueblos y comunidades indígenas, así como las madres y padres de familia indígenas, en los términos del artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Educación, de la Ley de Educación del Estado de México y del Libro Tercero del Código Administrativo del Estado de México, tendrán derecho a **preservar, proteger, controlar y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial, que comprende** sus lenguas, conocimientos, artes, juegos, deporte indígena y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad, **se reconoce la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio, no apropiable en lo individual.**

**Se modifica el artículo 45, para quedar como sigue...**

**Artículo 45.-** Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a practicar



sus propias ceremonias ancestrales, tanto en las áreas indígenas como en las que no tienen predominio indígena, respetando los derechos de terceros.

**Se emite la presente iniciativa, a los 30 días del mes de junio de 2021**  
**MESA DE EDUCACIÓN “DERECHOS INDÍGENAS”**  
**PARLAMENTO ABIERTO**

**Miguel Ángel Velázquez Zenón, Nancy Mendoza Ramírez, Enrique Soteno Reyes, Juan Nezahualcóyotl Cano Telles, Marcelino Estrada Tomas, Marlen Torres García, María Estela Quiroz Mejía, José Lyonel Guadarrama Reyes, Claudio Contreras González**



## DERECHO A LA CULTURA

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que “todas las personas gozarán de los derechos humanos”<sup>1</sup>, las cuales se encuentran descritas en los artículos del 1 al 29 de dicho texto. Entre ellos se encuentra el **Derecho a la Cultura** manifestado en el artículo 4º párrafo noveno. La Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, proclama en su Preámbulo;

como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.<sup>2</sup>

La cultura no sólo se considera un derecho humano fundamental, además es el mecanismo principal que hace posible su existencia y validez. La responsabilidad de los tres niveles de gobierno garantizan la protección a este derecho, así como la creación de políticas públicas y estrategias que lleven a cabo el cumplimiento eficaz y expedito de cada una de las leyes, normas y reglamentos que involucren a los **pueblos indígenas, residentes y afrodescendientes** en el desarrollo del derecho a la cultura. El artículo 27 de la citada declaración enuncia lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

<sup>1</sup> Artículo 1o, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (de aquí en adelante **C.P.E.U.M. o Constitucional**)

<sup>2</sup> Organización de las Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos, p 3.



2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.<sup>3</sup>

Con base en este artículo, se entiende que el derecho a la cultura:

- a) Protege el acceso a los bienes y servicios culturales;
- b) Protege el disfrute de los mismos, y
- c) Protege la producción intelectual.

De manera que para interconectar el derecho a la cultura armónicamente entre los distintos tratados internacionales y las normas constitucionales relacionadas entre sí, se debe de contar con elementos jurídicos que permitan esta conexión. En el caso de Las leyes concernientes con la cultura dentro de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México **no encontramos artículo que prevea alguna de las observaciones señaladas** con anterioridad, pues son sugeridas de manera tan general que no alcanzan siquiera una resolución efectiva para su cumplimiento.

La C.P.E.U.M regula de manera firme y con la creencia de que es verdad y que tendrá cumplimiento el acto legislado, en este caso el derecho a la cultura, de tal manera que solo es un elemento tácito. El artículo 6º hace referencia a que;

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.<sup>4</sup>

El artículo 7º procura que;

<sup>3</sup> O.N.U., Declaración Universal, p 56.

<sup>4</sup> Artículo 6o, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.<sup>5</sup>

Por último el artículo 28 enuncia que;

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de las entidades federativas, y previa autorización que al efecto se obtenga de las Legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas Legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de qué se trata.<sup>6</sup>

<sup>5</sup> Artículo 7o, párrafos 1 y 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>6</sup> Artículo 28, párrafo 9o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.





Estos citados artículos tienen efecto en lo referente a la producción intelectual, material e industrial así como; su transmisión y comunicación. Aunque estas disposiciones tienen su regulación en la legislación estatal secundaria, en la Ley de Imprenta y en la Ley Federal del Derecho de Autor, así como en la Ley de Propiedad Industrial, no se retoman en la ley primaria es decir la Constitución Estatal pues se asume que los pueblos tienen derecho a proteger la cultura con la seguridad que el Estado otorga.

Como lo señala la C.P.E.U.M;

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.<sup>7</sup>

Esta sección constitucional da la pauta perfecta para asegurar de manera concreta el derecho que tienen los pueblos indígenas, residentes y afrodescendientes a proteger y administrar la cultura que formaron sus ancestros desde tiempos inmemoriales.

En el apartado internacional, del Convenio 169 de la OIT señala;

que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.<sup>8</sup>

<sup>7</sup> Artículo 2, párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>8</sup> Artículo 2° fracción II inciso b, del Convenio Núm. 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales.



Las funcionalidades de los tratados internacionales promueven e impulsan a las leyes de cada nación a corregir o mejorar las propias. Para el estado de derecho que actualmente rige el Estado de México, el derecho a la cultura puede tomar visibilidad en el estatus quo de la sociedad, cosa que permitiría a los pueblos indígenas a expresarse de manera libre al prejuicio social.

En cuanto al disfrute y protección de los bienes culturales, la C.P.E.U.M. emite;

De establecer el Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, media superiores, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma.<sup>9</sup>

<sup>9</sup> Artículo 73, fracción XXV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Esta disposición constitucional tiene su regulación específica mediante la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas. En cuanto al acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales, la constitución del Estado de México carece de especificaciones que retomen estos aspectos los cuales darían contexto a las leyes secundarias, además de nutrirlas jurídicamente.

En cuanto a la comunicación y difusión del entorno cultural la C.P.E.U.M., emite que:

Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella, para lo cual deberá proveer recursos y estímulos suficientes, conforme a las bases de coordinación, vinculación y participación que establezcan las leyes en la materia; además alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura<sup>10</sup>

Esta parte de la C.P.E.U.M., garantiza el apoyo del Estado para el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura, a través de la investigación. Esta disposición jurídica es deficiente en su carácter ya que no permite que los pueblos indígenas puedan acceder y disfrutar de los bienes y servicios culturales como: casas de cultura, zonas arqueológicas, museos comunitarios, áreas naturales o protegidas y centro ceremoniales principalmente, pues los particulares llevan a cabo otro tipo de inflexiones en vez de actividades culturales que la comunidad produce, de ahí se presentó la necesidad de incorporar al párrafo noveno al artículo 4o constitucional, por tanto se requiere que exista en la legislación federal y local leyes, normas y reglamentos que regulen el acceso de los pueblos originarios a los bienes y servicios culturales.

---

<sup>10</sup> Artículo 3o, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Cuando se hace referencia a un derecho cultural, significa la expresión de los pueblos a alguno de los derechos mencionados. En concreto, el artículo 4º constitucional no sólo establece el derecho a la cultura sino también es un derecho el acceso a los bienes y servicios culturales.

Por medio de este derecho se debe garantizar que las y los mexicanos, independientemente de su posición económica o situación geográfica, tengan acceso a los bienes y servicios culturales. Esto implica que haya libertad artística y fomento del arte con el objetivo de que el poder público no se convierta en juez de éste.

Educación y cultura son conceptos que se vinculan el uno con el otro, como señala el artículo 3o.

- e) En los pueblos y comunidades indígenas se impartirá educación plurilingüe e intercultural basada en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y cultural.
- g) Será intercultural, al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social<sup>11</sup>

México es un país de enorme riqueza cultural. Nuestra gran cantidad de pueblos indígenas nos lo demuestra. Con todo lo anterior los esfuerzos no han sido los suficientes para preservar las lenguas, costumbres, arte y música. El derecho que ellos tienen al acceso a los bienes y servicios culturales debe tomar en cuenta estas circunstancias. Pero antes, una vez más, se debe respetar su dignidad humana. El límite de cualquier derecho y de cualquier política pública es cuando el Estado impone un determinado tipo de cultura, porque esto afectaría a la libertad de los pueblos.

---

<sup>11</sup> Artículo 3, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

## PROPUESTA

### CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

SE PROPONE LA REFORMA AL PARRAFO 6, FRACCIÓN IX, ARTÍCULO 5, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO;

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo



a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales.

***EL USO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS CENTROS CEREMONIALES ADEMÁS DE BIENES (TANGIBLES E INTANGIBLES) Y TODO AQUELLO QUE EMANE DE LAS EXPRESIONES Y MANIFESTACIONES CULTURALES SON PROPIEDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.*** El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

SE PROPONE LA REFORMA AL ARTÍCULO 6, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO;

**Artículo 6.-** Los habitantes del Estado gozan del derecho a que les sea respetado su honor, su crédito y su prestigio.

Párrafo adicionado DOF 07-04-2000. Fe de erratas al párrafo DOF 12-04-2000

PARA QUEDAR COMO SIGUE:

***Artículo 6. Los habitantes del Estado PUEBLOS INDÍGENAS, RESIDENTES Y AFROMEXICANOS gozan del derecho a que les sea respetado su honor, su crédito y su prestigio.***



## SE PROPONE LA REFORMA AL ARTÍCULO 17, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÈXICO;

El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Esta Constitución reconoce como pueblos indígenas dentro del territorio mexiquense a los Mazahua, Otomí, Náhuatl, Matlazinca, Tlahuica y aquellos que se identifiquen en algún otro pueblo indígena. El Estado favorecerá la educación básica bilingüe.

La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus culturas, lenguas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

Las autoridades promoverán el bienestar de estos grupos mediante las acciones necesarias, convocando incluso a la sociedad, en especial en las materias de salud, educación, vivienda y empleo, así como en todas aquellas que con respeto a las expresiones y manifestaciones de su cultura, faciliten e impulsen la participación de quienes los integran en todos los ámbitos del desarrollo del Estado y en igualdad de condiciones y oportunidades que los demás habitantes. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, observando el principio de paridad de género, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.



Los pueblos y comunidades indígenas podrán elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o sus representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía estatal. En ningún caso las practicas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO PARA QUEDAR COMO SIGUE:

El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Esta Constitución reconoce como pueblos indígenas dentro del territorio mexiquense a los Mazahua, Otomí, Náhuatl, Matlazinca, Tlahuica y aquellos que se identifiquen en algún otro pueblo indígena. El Estado favorecerá la educación básica bilingüe.

**TODA PERSONA TIENE DERECHO AL ACCESO A LA CULTURA Y AL DISFRUTE DE LOS BIENES Y SERVICIOS QUE PRESTA EL ESTADO EN LA MATERIA, ASÍ COMO EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS CULTURALES. EL ESTADO PROMOVERÁ LOS MEDIOS PARA LA DIFUSIÓN Y DESARROLLO DE LA CULTURA, ATENDIENDO A LA DIVERSIDAD CULTURAL EN TODAS SUS MANIFESTACIONES Y EXPRESIONES CON PLENO RESPETO A LA LIBERTAD CREATIVA. LA LEY ESTABLECERÁ LOS MECANISMOS PARA EL ACCESO Y PARTICIPACIÓN A CUALQUIER MANIFESTACIÓN CULTURAL**

SE REFORMA PARRAFO TERCERO PARA QUEDAR COMO SIGUE:





La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus culturas, lenguas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social así **COMO A LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE LAS COMUNIDADES** y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

Las autoridades promoverán el bienestar de estos grupos mediante las acciones necesarias, convocando incluso a la sociedad, en especial en las materias de salud, educación, vivienda y empleo, así como en todas aquellas que con respeto a las expresiones y manifestaciones de su cultura, faciliten e impulsen la participación de quienes los integran en todos los ámbitos del desarrollo del Estado y en igualdad de condiciones y oportunidades que los demás habitantes. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, observando el principio de paridad de género, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

Los pueblos y comunidades indígenas podrán elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o sus representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que



respete el pacto federal y la soberanía estatal. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

## **LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDIGENA DEL ESTADO DE MEXICO**

### **CAPÍTULO II CULTURA Y EDUCACION PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDIGENAS**

#### **SE PROPONE LA REFORMA AL ARTICULO 2**

El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada en sus pueblos y comunidades indígenas cuyas raíces históricas y culturales se entrelazan con las que constituyen las distintas civilizaciones prehispánicas; hablan una lengua propia; han ocupado sus territorios en forma continua y permanente; han construido sus culturas específicas. Son sus formas e instituciones sociales, económicas y culturales las que los identifican y distinguen del resto de la población del Estado.



Dichos pueblos y comunidades existen desde antes de la formación del Estado de México y contribuyeron a la conformación política y territorial del mismo.

Estos pueblos indígenas descienden de poblaciones que habitaban en una región geográfica al iniciarse la colonización dentro de lo que hoy corresponde a las actuales fronteras estatales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Los indígenas de origen nacional procedentes de otro estado de la república y vecindados en el Estado de México, podrán acogerse en lo conducente a los beneficios que esta Ley, el orden jurídico mexicano y los Tratados Internacionales les reconocen, respetando las tradiciones de las comunidades donde residan, pudiendo tener acceso a dichos beneficios en forma colectiva o individual.

#### PARA QUEDAR COMO SIGUE:

El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada en sus pueblos y comunidades indígenas cuyas raíces históricas y culturales se entrelazan con las que constituyen las distintas civilizaciones prehispánicas; hablan una lengua propia, **TIENEN SUS SISTEMAS NORMATIVOS TRADICIONALES** han ocupado sus territorios en forma continua y permanente; han construido sus culturas específicas. Son sus formas e instituciones sociales, económicas y culturales las que los identifican y distinguen del resto de la población del Estado.

#### SE PROPONE LA REFORMA AL ARTICULO 3

La conciencia de la identidad indígena es el criterio fundamental para determinar los pueblos y comunidades a los que se aplican las disposiciones del presente ordenamiento, así como para identificar las localidades y, en su caso, municipios con presencia indígena.



## PARA QUEDAR COMO SIGUE:

La conciencia de la identidad indígena es el criterio fundamental para determinar los pueblos y comunidades a los que se aplican las disposiciones del presente ordenamiento, **ASÍ COMO PARA IDENTIFICAR LAS LOCALIDADES QUE SE RIGEN POR SUS SISTEMAS NORMATIVOS PARA** identificar los municipios con presencia indígena.

## SE PROPONE LA REFORMA AL ARTICULO 5

Para efectos de esta ley se entenderá por:

I. El Estado: Estado de México, parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Pueblos Indígenas: Colectividades humanas, descendientes de poblaciones que, al inicio de la colonización, habitaban en el territorio de la entidad, las que han dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros antes de la conformación del Estado de México, que afirman libre y voluntariamente su pertenencia a cualquiera de los pueblos señalados en el artículo 6 de esta ley;

III. Comunidad Indígena: Unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres;

IV. Autonomía: Expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de México, para asegurar la unidad estatal en el marco de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, adoptar por sí mismos decisiones y desarrollar sus propias prácticas relacionadas, entre otras, con su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización socio-política, administración de justicia, educación, lenguaje, salud y cultura;

V. Territorio Indígena: Región del territorio estatal constituida por espacios continuos ocupados y poseídos por las comunidades indígenas, en cuyo ámbito se manifiesta su vida comunitaria y confirman su cosmovisión, sin detrimento alguno de la Soberanía del Estado de México, ni de la autonomía de sus municipios;



VI. Derechos Individuales: Garantías que el orden jurídico mexicano otorga a todo hombre o mujer, independientemente de que sea o no integrante de un pueblo o comunidad indígena, por el sólo hecho de ser persona;

VII. Derechos Sociales: Facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que el orden jurídico mexicano reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, en los ámbitos político, económico, social, agropecuario, cultural y jurisdiccional, para garantizar su existencia, permanencia, dignidad, bienestar y no discriminación basada en la pertenencia a los pueblos indígenas;

VIII. Sistemas Normativos Internos: Conjunto de normas de regulación, orales y de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus autoridades aplican la resolución de sus conflictos;

IX. Usos y Costumbres: Base fundamental de los sistemas normativos internos y que constituye el rasgo característico que los individualiza;

X. Autoridades Municipales: Aquellas que están expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en la Ley Orgánica Municipal del Estado;

XI. Autoridades Tradicionales: Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen de conformidad con sus sistemas normativos internos, derivados de sus usos y costumbres

PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Para efectos de esta ley se entenderá por:

I. El Estado: Estado de México, parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Pueblos Indígenas: Colectividades humanas, descendientes de poblaciones que, al inicio de la colonización, habitaban en el territorio de la entidad, las que han dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros antes de la conformación del Estado de México, que



afirman libre y voluntariamente su pertenencia a cualquiera de los pueblos señalados en el artículo 6 de esta ley;

### **III. COMUNIDAD INDÍGENA: UNIDAD SOCIAL, ECONÓMICA Y CULTURAL, ASENTADA EN UN TERRITORIO Y QUE RECONOCE AUTORIDADES PROPIAS DE ACUERDO CON SUS USOS Y COSTUMBRES;**

IV. Autonomía: Expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de México, para asegurar la unidad estatal en el marco de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, adoptar por sí mismos decisiones y desarrollar sus propias prácticas relacionadas, entre otras, con su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización socio-política, administración de justicia, educación, lenguaje, salud y cultura;

V. Territorio Indígena: Región del territorio estatal constituida por espacios continuos ocupados y poseídos por las comunidades indígenas, en cuyo ámbito se manifiesta su vida comunitaria y confirman su cosmovisión, sin detrimento alguno de la Soberanía del Estado de México, ni de la autonomía de sus municipios;

VI. Derechos Individuales: Garantías que el orden jurídico mexicano otorga a todo hombre o mujer, independientemente de que sea o no integrante de un pueblo o comunidad indígena, por el sólo hecho de ser persona;

VII. Derechos Sociales: Facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que el orden jurídico mexicano reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, en los ámbitos político, económico, social, agropecuario, cultural y jurisdiccional, para garantizar su existencia, permanencia, dignidad, bienestar y no discriminación basada en la pertenencia a los pueblos indígenas;

VIII. Sistemas Normativos Internos: Conjunto de normas de regulación, orales y de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus autoridades aplican la resolución de sus conflictos;



## **IX. USOS Y COSTUMBRES: BASE FUNDAMENTAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS Y QUE CONSTITUYE EL RASGO CARACTERÍSTICO QUE LOS INDIVIDUALIZA;**

X. Autoridades Municipales: Aquellas que están expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en la Ley Orgánica Municipal del Estado;

XI. Autoridades Tradicionales: **CONSEJO DE ANCIANOS**, que los pueblos y comunidades indígenas reconocen de conformidad con sus sistemas normativos internos, derivados de sus usos y costumbres.

### **SE PROPONE LA REFORMA AL ARTICULO 6 BIS**

La Legislatura del Estado de México, para efectos de otorgar precisión y certeza jurídica a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y con la finalidad de que puedan acceder a los beneficios de las políticas públicas sectorizadas, integrará un catálogo, que no será limitativo, de las localidades con presencia indígena a partir de la información que le proporcione el Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México.

Las localidades indígenas del Estado de México que la presente Ley reconoce, serán las que apruebe la Legislatura del Estado, con base en la información referida.

La Legislatura del Estado de México, para efectos de otorgar precisión y certeza jurídica a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y con la finalidad de que puedan acceder a los beneficios de las políticas públicas sectorizadas, integrará un catálogo, que no será limitativo, **SE TOMARA EN CUENTA TAMBIÉN LOS USOS Y COSTUMBRES** de las localidades con presencia indígena a partir de la información que le proporcione el Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México.

Las localidades indígenas del Estado de México que la presente Ley reconoce, serán las que apruebe la Legislatura del Estado, con base en la información referida.



## SE PROPONE LA REFORMA AL ARTICULO 8

Corresponde al Ejecutivo Estatal, a través de sus dependencias y organismos auxiliares:

- I. Garantizar el pleno ejercicio de los derechos que esta ley reconoce a favor de los pueblos y comunidades indígenas;
- II. Asegurar que los integrantes de las comunidades indígenas gocen de todos los derechos y oportunidades que la legislación vigente otorga al resto de la población de la entidad;
- III. Promover que las actuales instituciones indigenistas y de desarrollo social, operen de manera conjunta y concertada con las comunidades indígenas;
- IV. Promover el desarrollo equitativo y sustentable de las comunidades indígenas, impulsando el respeto a su cultura, usos, costumbres, tradiciones y autoridades tradicionales;
- V. Promover estudios sociodemográficos para la plena identificación de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas;
- VI. Las demás que señalé la presente ley y otros ordenamientos aplicables.

## PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Corresponde al Ejecutivo Estatal, a través de sus dependencias y organismos auxiliares:

- I. Garantizar el pleno ejercicio de los derechos que esta ley reconoce a favor de los pueblos y comunidades indígenas;
- II. Asegurar que los integrantes de las comunidades indígenas gocen de todos los derechos y oportunidades que la legislación vigente otorga al resto de la población de la entidad;





III. Promover que las actuales instituciones indigenistas y de desarrollo social, operen de manera conjunta y concertada con las comunidades indígenas;

IV. Promover el desarrollo equitativo y sustentable de las comunidades indígenas, impulsando el **RESPECTO A SU CULTURA SU HONOR, SU CRÉDITO Y SU PRESTIGIO**, usos, costumbres, tradiciones y autoridades, tradicionales;

V. Promover estudios sociodemográficos para la plena identificación de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas;

VI. Las demás que señale la presente ley y otros ordenamientos aplicables.

## SE PROPONE LA REFORMA AL ARTICULO 9

Al aplicar las disposiciones del presente ordenamiento y especialmente las relativas al ejercicio de la autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas:

I. Los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como los Ayuntamientos deberán:

a) Reconocer, proteger y respetar los sistemas normativos internos, los valores culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá considerarse la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

b) Adoptar, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y trabajo;

c) Reconocer los sistemas normativos internos en el marco jurídico general en correspondencia con los principios generales del derecho, el respeto a las garantías individuales y a los derechos sociales.

II. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de México y los Ayuntamientos deberán:

a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus autoridades o representantes tradicionales, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;



b) Promover que los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus autoridades o representantes tradicionales, participen libremente, en la definición y ejecución de políticas y programas públicos que les conciernan.

PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Al aplicar las disposiciones del presente ordenamiento y especialmente las relativas al ejercicio de la autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas:

I. Los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como los Ayuntamientos deberán:

a) Reconocer, proteger y respetar los sistemas normativos internos, los valores culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá considerarse la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

b) Adoptar, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y trabajo;

c) Reconocer los sistemas normativos internos en el marco jurídico general en correspondencia con los principios generales del derecho, el respeto a las garantías individuales y a los derechos sociales. **LAS AUTORIDADES, INSTITUCIONES, SERVIDORES Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE CONTRAVENGAN LO DISPUESTO EN LOS INCISOS ANTERIORES SERÁN SUJETOS DE RESPONSABILIDAD**

II. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de México y los Ayuntamientos deberán:

a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus autoridades o representantes tradicionales, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;



b) Promover que los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular **A TRAVÉS SU CONSEJO DE ANCIANOS COMO REPRESENTANTES TRADICIONALES**, participen libremente, en la definición y ejecución de políticas y programas públicos que les conciernan.

#### SE PROPONE LA REFORMA AL ARTICULO 10

En el ámbito de la Ley que regula sus atribuciones, corresponderá al Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México:

I. Participar en coordinación con el Registro Civil en las campañas registrales que organice en los municipios y localidades con presencia indígena;

II. Establecer programas de capacitación y formación de intérpretes y traductores para apoyar a los pueblos y las comunidades indígenas en los distintos ámbitos que éstos requieran;

III. Establecer un sistema de información sobre la situación económica y social de los pueblos y las comunidades indígenas y de los municipios y localidades donde se encuentran asentadas;

IV. Proporcionar información a la Legislatura para actualizar el catálogo de las localidades con presencia indígena.

#### PARA QUEDAR COMO SIGUE:

En el ámbito de la Ley que regula sus atribuciones, corresponderá al Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México:

I. Participar en coordinación con el Registro Civil en las campañas registrales que organice en los municipios y localidades con presencia indígena;

II. Establecer programas de capacitación y formación de intérpretes y traductores para apoyar a los pueblos y las comunidades indígenas en los distintos ámbitos que estos requieran;

III. Establecer un sistema de información sobre la situación económica y social de los pueblos y las comunidades indígenas y de los municipios y localidades donde se encuentran asentadas;

IV. Proporcionar información a la Legislatura para actualizar el catálogo de las localidades con presencia indígena **EN DONDE SEAN INCLUIDAS TAMBIÉN POR SUS SISTEMAS NORMATIVOS.**



## SE PROPONE LA REFORMA AL ARTICULO 40

Los pueblos y comunidades indígenas asentadas en territorios regionales, municipales o por localidades en el Estado de México, gozan del derecho social a vivir dentro de sus tradiciones culturales en libertad, paz y seguridad como culturas distintas y se garantiza su propio desarrollo contra toda forma de discriminación.

Tienen derecho social a conservar, proteger, mantener y desarrollar sus propias identidades; así como todas sus manifestaciones culturales; por tanto, las autoridades tienen el deber de proteger y conservar los sitios arqueológicos y sagrados, centros ceremoniales y monumentos históricos, además de sus artesanías, vestidos regionales y expresiones musicales, con arreglo a las leyes de la materia.

## CAPITULO II. DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL ESTADO DE MÉXICO.

### SE PROPONE LA REFORMA AL ARTICULO 14

Esta ley reconoce y protege a las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas, nombradas por sus integrantes de acuerdo a sus propias costumbres, garantizando la participación efectiva y equitativa de las mujeres y de los jóvenes mayores de dieciocho años, en un marco que respete la soberanía del Estado y la autonomía de sus municipios.

PARA QUEDAR COMO SIGUE:



Esta ley reconoce y protege **A LOS CONSEJOS DE ANCIANOS DE LAS** comunidades indígenas, nombradas por sus integrantes de acuerdo a sus propias costumbres, garantizando la participación efectiva y equitativa de las mujeres y de los jóvenes mayores de dieciocho años, en un marco que respete la soberanía del Estado y la autonomía de sus municipios.

SE PROPONE LA REFORMA AL ARTICULO 15

Las comunidades indígenas y sus integrantes tienen el derecho de promover por sí mismos o a través de sus autoridades tradicionales de manera directa y sin intermediarios cualquier gestión ante las autoridades. Sin menoscabo de los derechos individuales, políticos y sociales.

PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Las comunidades indígenas y sus integrantes tienen el derecho de promover por sí mismos o a través de **SU CONSEJO DE ANCIANOS** autoridades tradicionales de manera directa y sin intermediarios cualquier gestión ante las autoridades. Sin menoscabo de los derechos individuales, políticos y sociales.

## TITULO SEGUNDO. DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA EN EL ESTADO DE MÉXICO CAPITULO I. DE LA AUTONOMÍA

SE PROPONE LA REFORMA AL ARTICULO 20

Las comunidades indígenas podrán formar asociaciones para los fines que consideren convenientes, en el marco de la Constitución General de la República y la Particular del Estado de México.

Tienen derecho de conservar libremente su toponimia, cultura, lengua y formas de organización, del pueblo indígena al que pertenezcan. Por cuanto a sus relaciones



con pueblos indígenas fuera del territorio del Estado se estará a lo dispuesto por la Constitución General de la República y la Particular del Estado de México.

PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Las comunidades indígenas podrán formar asociaciones para **FORTALECER LA CULTURA EN SU LENGUA EN SU PATRIMONIO TANGIBLE E INTANGIBLE, ASÍ COMO EL EJERCICIO DE LA MEDICINA TRADICIONAL Y AL DISFRUTE DE LOS BIENES QUE TODO ELLO REPRESENTA**, los fines que consideren convenientes, en el marco de la Constitución General de la Republica y la Particular del Estado de México.

SE PROPONE LA REFORMA AL ARTICULO 21

Los pueblos y las comunidades indígenas tienen el derecho de decidir las propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural en el contexto del Plan de Desarrollo del Estado de México.

En la entidad, las comunidades indígenas tienen derecho a participar en la formación de los planes y programas de desarrollo estatal y regional y sectorizados, que tengan aplicación en el territorio de la comunidad.

PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Los pueblos y las comunidades indígenas tienen el derecho de decidir las propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o



utilizan de alguna manera, **PARA PODER TENER ACCESO LIBRE A LOS CENTROS CEREMONIALES, SITIOS SAGRADOS Y CENTROS ARQUEOLÓGICOS.** Y de controlar, en lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural en el contexto del Plan de Desarrollo del Estado de México.

En la entidad, las comunidades indígenas tienen derecho a participar en la formación de los planes y programas de desarrollo estatal y regional y sectorizados, que tengan aplicación en el territorio de la comunidad.

SE ADICIONA UN RENGLON EN EL PARRAFO SEGUNDO ARTÍCULO 40 PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**Artículo 40.** Los pueblos y comunidades indígenas asentadas en territorios regionales, municipales o por localidades en el Estado de México, gozan del derecho social a vivir dentro de sus tradiciones culturales en libertad, paz y seguridad como culturas distintas y se garantiza su propio desarrollo contra toda forma de discriminación.

Tienen derecho social a conservar, proteger, mantener y desarrollar sus propias identidades; así como todas sus manifestaciones culturales; por tanto las autoridades **CONJUNTAMENTE CON LAS AUTORIDADES TRADICIONALES, TIENEN EL DEBER DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO** de las funciones **DENTRO DE LOS centros ceremoniales y monumentos históricos, sitios arqueológicos, sagrados, TERRITORIO O YACIMIENTO NATURALES** y de sepultura además de **CUIDAR LA PRODUCCIÓN Y VENTA DE** sus artesanías, vestidos regionales y expresiones musicales, con arreglo a las leyes de la materia. **PARA TAL FIN, TENDRÁN EN SU PODER EL ACCESO LIBRE Y USO DE LOS MISMOS, EN EL MOMENTO QUE ELLOS DISPONGAN.**



## SE PROPONE LA REFORMA DEL ARTICULO 41

Corresponde a la Secretaría de Educación:

I. En el ámbito de sus atribuciones y presupuestos, apoyar a los pueblos y comunidades indígenas en el mantenimiento, protección y desarrollo de sus manifestaciones culturales actuales y en el cuidado de las de sus ancestros que aún se conservan, promoviendo la instalación, conservación y desarrollo de museos comunitarios, tecnologías, artes, expresiones musicales, literatura oral y escrita;

II. Promover ante las autoridades competentes para que éstas provean lo necesario a fin de restituir los bienes culturales e intelectuales que les hayan sido privados a los pueblos y comunidades indígenas sin su consentimiento o aprovechándose de su desconocimiento de las leyes;

III. Dictar las medidas idóneas para la eficaz protección de las ciencias, tecnologías y manifestaciones culturales, así como el conocimiento de las propiedades de la fauna, la flora y minerales; tradiciones orales, literaturas, diseños y artes visuales y dramáticas de los pueblos y comunidades indígenas, garantizando su derecho al respeto pleno de la propiedad, control y protección de su patrimonio cultural e intelectual;

IV. Promover que los pueblos y comunidades indígenas ejerzan su derecho a establecer, de acuerdo a la normatividad vigente, sus propios medios de comunicación social en sus propias lenguas;

V. Impulsar la difusión e información de la cultura indígena, a través de los medios de comunicación a su alcance;

VI. Adoptar con la participación de los pueblos y comunidades indígenas, medidas eficaces para promover la eliminación, dentro del sistema educativo y en la legislación, los prejuicios, la discriminación y los adjetivos que denigren a los indígenas;

VII. Promover entre las universidades, institutos tecnológicos y demás instituciones educativas en la entidad, la prestación del servicio social en las localidades indígenas que por sus características lo requieran.

PARA QUEDAR COMO SIGUE:





Corresponde a la Secretaría de Educación:

I. En el ámbito de sus atribuciones y presupuestos, apoyar a los pueblos y comunidades indígenas en el mantenimiento, protección y desarrollo de sus manifestaciones culturales actuales y en el cuidado de las de sus ancestros que aún se conservan, promoviendo la instalación, conservación y desarrollo de museos comunitarios, tecnologías, artes, expresiones musicales, literatura oral y escrita;

II. Promover ante las autoridades competentes para que estas provean lo necesario a fin de restituir los bienes culturales e intelectuales que les hayan sido privados y usurpados a los pueblos y comunidades indígenas sin su consentimiento o aprovechándose de su desconocimiento, **DE NO PATENTAR SU ARTE Y ESCRITURA ANTE LAS LEYES;**

III. Dictar las medidas idóneas para la eficaz protección de las ciencias, tecnologías y manifestaciones culturales, así como el conocimiento de las propiedades de la fauna, la flora y minerales; tradiciones orales, literaturas, diseños y artes visuales y dramáticas de los pueblos y comunidades indígenas, garantizando su derecho **AL RESPETO PLENO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN LO TANGIBLE E INTANGIBLE PARA CONTROLAR** la protección de su patrimonio cultural e intelectual;

IV. Promover que los pueblos y comunidades indígenas ejerzan su derecho a establecer, de acuerdo a la normatividad vigente, sus propios medios de comunicación social en sus propias lenguas;

V. Impulsar la difusión e información de la cultura indígena, a través de los medios de comunicación a su alcance;

VI. Adoptar con la participación de los pueblos y comunidades indígenas, medidas eficaces para promover la eliminación, dentro del sistema educativo y en la legislación, los prejuicios, la discriminación y los adjetivos que denigren a los indígenas;

VII. Promover entre las universidades, institutos tecnológicos y demás instituciones educativas en la entidad, la prestación del servicio social en las localidades indígenas que por sus características lo requieran.



## SE PROPONE REFORMAR EL ARTICULO 44

Los pueblos y comunidades indígenas, así como las madres y padres de familia indígenas, en los términos del artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Educación, de la Ley de Educación del Estado de México y del Libro Tercero del Código Administrativo del Estado de México, tendrán derecho a participar socialmente en el fomento de la instrucción y enseñanza en sus propias lenguas.

PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Los pueblos y comunidades indígenas, **ASÍ COMO LAS MADRES Y PADRES DE FAMILIA INDÍGENAS**, en los términos del artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Educación, de la Ley de Educación del Estado de México y del Libro Tercero del Código Administrativo del Estado de México, **TENDRÁN DERECHO A PARTICIPAR** socialmente en el fomento de la instrucción y enseñanza en sus propias lenguas.

## SE PROPONE REFORMAR EL ARTICULO 44

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a practicar sus propias ceremonias religiosas, tanto en las áreas indígenas como en las que no tienen predominio indígena, respetando la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y los derechos de terceros.

PARA QUEDAR COMO SIGUE:



Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a practicar sus propias ceremonias religiosas, **EN LOS CENTROS CEREMONIALES, LUGARES DE CULTO**, tanto en las áreas indígenas como en las que no tienen predominio indígena, **SIN TENER QUE PAGAR POR EL ACCESO A ELLOS**, respetando la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y los derechos de terceros.

## **CAPITULO VI. DESARROLLO ECONÓMICO DE LOS PUEBLOS, LAS LOCALIDADES Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS**

SE PROPONE LA REFORMA AL ARTICULO 64

Las artesanías, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos indígenas, se reconocen como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económico. La Secretaría del Campo y el Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías del Estado de México, ejercerán las atribuciones que la ley les encomienda, con arreglo a las prescripciones del presente ordenamiento.

PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Ayudaran a las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos indígenas, se reconocen como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económico. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario y el Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías del Estado de México, **AYUDARÁN A REGISTRAR SUS ARTESANÍAS, SU ARTE TANGIBLE E INTANGIBLE CON EL DERECHO DE AUTOR POR COMUNIDAD QUE LO GENERE, PARA EVITAR EL PLAGIO**, ejercerán las atribuciones que la ley les encomienda, con arreglo a las prescripciones del presente ordenamiento.



**Lugar de elaboración: Toluca, Estado de México a 05 de julio de 2021.**

## **Proponentes**

- **Gloria Hernández Velázquez**

Guía de turistas, cronista, promotora cultural en gestión y metodología para el reconocimiento de pueblos originarios. Zohuatecuhtli del Colectivo Tlanechikol Acolhua de Texcoco

- **Eufrasia Gómez Pérez**

Directora de Asuntos Indígenas del Municipio de Joquicingo de León Guzmán.

- **Martha Isabel Velázquez Gómez**

Colectivo Tlanechikol Acolhua de Texcoco

- **Dulce María Eusevia Peña Reyes**

Direc. Atención a Pueblos Indígenas, Municipio de Xalatlaco

- **Noé Valentín Sánchez**

Responsable de Pastoral de Pueblos Indígenas, Jefe de Danza Mazahua

- **Miroslava Borbollon Cortez**

Directora de Asuntos Indígenas del Municipio de Xonacatlán

- **Claudia Rocío Mercado Estrada**

Lic. Profa. Terapeuta y Promotora de Cultura. Primera Palabra Kalpulli Acolhua Ehekatekpatl de Texcoco. Tlapitztekatl del Colectivo Tlanechikol Acolhua de Texcoco



## Anexos

### SUSTENTACIÓN AL ARTÍCULO PRIMERO

#### **Art. 4 Constitucional**

**(Párrafo 9)** Toda persona tiene derecho al acceso a la Cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la Cultura atendiendo a la diversidad Cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

#### **Art. 2 del Convenio 169 de la OIT**

**Inciso b)** que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.

#### **Art. 6 de la Ley Gral. De los Derechos Lingüísticos de la Cultura Indígena**

**(párrafo único)** El Estado adoptará e instrumentará las medidas necesarias para asegurar que los medios de comunicación masiva difundan la realidad y la diversidad lingüística y cultural de la Nación Mexicana. Además, destinará un porcentaje del tiempo que dispone en los medios de comunicación masiva concesionados, de acuerdo a la legislación aplicable, para la emisión de programas en las diversas lenguas nacionales habladas en sus áreas de cobertura, y de programas culturales en los que se promueva la literatura, tradiciones orales y el uso de las lenguas indígenas nacionales de las diversas regiones del país.

#### **Art. 13 de la Ley Gral. De los Derechos Lingüísticos de la Cultura Indígena párrafo 1**



## **Fracción I**

Corresponde al Estado en sus distintos órdenes de gobierno la creación de instituciones y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos generales de la presente Ley, y en particular las siguientes:

I. Incluir dentro de los planes y programas, nacionales, estatales y municipales en materia de educación y cultura indígena las políticas y acciones tendientes a la protección, preservación, promoción y desarrollo bajo un contexto de respeto y reconocimiento de las diversas lenguas indígenas nacionales, contando con la participación de los pueblos y comunidades indígenas;

### **Art. 25 de la Ley Gral. De los Derechos Lingüísticos de la Cultura Indígena**

**(párrafo único)** Las autoridades, instituciones, servidores y funcionarios públicos que contravengan lo dispuesto en la presente ley serán sujetos de responsabilidad, de conformidad con lo previsto en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos referente a la responsabilidad de los servidores públicos y sus leyes reglamentarias.

### **Art. 73 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

#### **Fracción XXV.**

**(párrafo único)** De establecer el Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, media superiores, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés



nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma.

### **Art. 3 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

#### **Fracción V.**

**(párrafo único)** Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella, para lo cual deberá proveer recursos y estímulos suficientes, conforme a las bases de coordinación, vinculación y participación que establezcan las leyes en la materia; además alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

### **SUSTENTACIÓN AL ARTÍCULO TERCERO**

#### **Art. 6 Constitucional - Artículo reformado DOF 17-11-1942, 31-12-1974**

**(Párrafo 1)** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

**(Párrafo 2) reformado DOF 13-11-2007, 11-06-2013**



Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

## **Art. 7o. Constitucional**

**(Párrafo 1)** Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

**(Párrafo 2)** Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

## **Art. 4 de la Ley general de archivos**

### **Fracción XVIII**

Conservación de archivos: Conjunto de procedimientos y medidas destinados a asegurar la prevención de alteraciones físicas de los documentos en papel y la preservación de los documentos digitales a largo plazo.

## **Art. 5 de la Ley general de archivos**

### **Fracción I**

Conservación: Adoptar las medidas de índole técnica, administrativa, ambiental y tecnológica, para la adecuada preservación de los documentos de archivo;





## **Art. 5 de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas**

**(párrafo 1)** Son monumentos arqueológicos, artísticos, históricos y zonas de monumentos los determinados expresamente en esta Ley y los que sean declarados como tales, de oficio o a petición de parte.

## **Art. 11 de la Ley General de Derechos lingüísticos de los Pueblos Indígenas**

Las autoridades educativas federales y de las entidades federativas, garantizarán que la población indígena tenga acceso a la educación obligatoria, bilingüe e intercultural, y adoptarán las medidas necesarias para que en el sistema educativo se asegure el respeto a la dignidad e identidad de las personas, así como a la práctica y uso de su lengua indígena. Asimismo, en los niveles medio y superior, se fomentará la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad y los derechos lingüísticos.

## **Art. 6 de la Ley General de Derechos lingüísticos de los Pueblos Indígenas**

El Estado adoptará e instrumentará las medidas necesarias para asegurar que los medios de comunicación masiva difundan la realidad y la diversidad lingüística y cultural de la Nación Mexicana. Además, destinará un porcentaje del tiempo que dispone en los medios de comunicación masiva concesionados, de acuerdo a la legislación aplicable, para la emisión de programas en las diversas lenguas nacionales habladas en sus áreas de cobertura, y de programas culturales en los que se promueva la literatura, tradiciones orales y el uso de las lenguas indígenas nacionales de las diversas regiones del país.

## **Art. 9 de los Derechos de los Hablantes de Lenguas Indígenas**



Es derecho de todo mexicano comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras.

### **Art. 12 de la Ley General de Derechos lingüísticos de los Pueblos Indígenas**

La sociedad y en especial los habitantes y las instituciones de los pueblos y las comunidades indígenas serán corresponsables en la realización de los objetivos de esta Ley, y participantes activos en el uso y la enseñanza de las lenguas en el ámbito familiar, comunitario y regional para la rehabilitación lingüística.

### **Art. 13 de la Ley General de Derechos lingüísticos de los Pueblos Indígenas**

Corresponde al Estado en sus distintos órdenes de gobierno la creación de instituciones y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos generales de la presente Ley, y en particular las siguientes:

- IV. Incluir en los programas de estudio de la educación básica y normal, el origen y evolución de las lenguas indígenas nacionales, así como de sus aportaciones a la cultura nacional;
- V. Supervisar que en la educación pública y privada se fomente o implemente la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad lingüística para contribuir a la preservación, estudio y desarrollo de las lenguas indígenas nacionales y su literatura;
- VI. Garantizar que los profesores que atiendan la educación básica bilingüe en comunidades indígenas hablen y escriban la lengua del lugar y conozcan la cultura del pueblo indígena de que se trate;
- VII. Impulsar políticas de investigación, difusión, estudios y documentación sobre las lenguas indígenas nacionales y sus expresiones literarias, así como, promover su enseñanza;
- VIII. Crear bibliotecas, hemerotecas, centros culturales u otras instituciones depositarias que conserven los materiales lingüísticos en lenguas indígenas nacionales



- XI. Apoyar la formación y acreditación profesional de intérpretes y traductores en lenguas indígenas nacionales y español
- XII. Garantizar que las instituciones, dependencias y oficinas públicas cuenten con personal que tenga conocimientos de las lenguas indígenas nacionales requeridas en sus respectivos territorios;
- XIII. Establecer políticas, acciones y vías para proteger y preservar el uso de las lenguas y culturas nacionales de los migrantes indígenas en el territorio nacional y en el extranjero;
- XIV. Propiciar y fomentar que los hablantes de las lenguas indígenas nacionales participen en las políticas que promuevan los estudios que se realicen en los diversos órdenes de gobierno, espacios académicos y de investigación, y

#### **Art. 44 de la Ley General de Derechos lingüísticos de los Pueblos Indígenas**

Los pueblos y comunidades indígenas, así como las madres y padres de familia indígenas, en los términos del artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Educación, de la Ley de Educación del Estado de México y del Libro Tercero del Código Administrativo del Estado de México, tendrán derecho a participar socialmente en el fomento de la instrucción y enseñanza en sus propias lenguas

- e) Formular y realizar proyectos de desarrollo lingüístico, literario y educativo.
- f) Elaborar y promover la producción de gramáticas, la estandarización de escrituras y la promoción de

#### **Art. 2 de la Lectoescritura en Lenguas Indígenas Nacionales.**

El Consejo Nacional del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, previa consulta a los estudios particulares de los Institutos Nacional de Antropología e Historia y Nacional de Estadística, Geografía e Informática, a propuesta conjunta de los representantes de los pueblos y comunidades.

- XV. Instrumentar las medidas necesarias para que en los municipios indígenas del país, las señales informativas de nomenclatura oficial así como sus topónimos, sean inscritos en español y en las lenguas originarias de uso en el territorio.



IX. Procurar que en las bibliotecas públicas se reserve un lugar para la conservación de la información y documentación más representativa de la literatura y lenguas indígenas nacionales.

a) Establecer la normatividad y formular programas para certificar y acreditar a técnicos, intérpretes, traductores y profesionales bilingües. Impulsar la formación de especialistas en la materia, que asimismo sean conocedores de la cultura de que se trate, vinculando sus actividades y programas de licenciatura y postgrado, así como comunidades indígenas, y de las instituciones académicas que formen parte del propio Consejo, hará el catálogo de las lenguas indígenas; el catálogo será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

#### **Art. 21 la Lectoescritura en Lenguas Indígenas Nacionales.**

El patrimonio del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas se integrará con los bienes que enseguida se enumeran:

La cantidad que anualmente le fije como subsidio el Gobierno Federal, a través del Presupuesto de Egresos.

II. Con los productos que adquiera por las obras que realice y por la venta de sus publicaciones, y los que adquiera por herencia, legados, donaciones o por cualquier otro título de personas o de instituciones públicas o privadas.

#### **Art. 22 la Lectoescritura en Lenguas Indígenas Nacionales.**

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones y atribuciones señaladas en esta Ley y conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del Apartado B, del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en materia de derechos y cultura indígena, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las Legislaturas de las Entidades Federativas y los Ayuntamientos.



## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

### DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

#### Derecho al desarrollo de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos del Estado de México

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho al desarrollo tiene su fundamentación jurídica en los artículos 3, 20, 23, 26, 29, 32, 38, 41, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los artículos 2, inciso b) y c), 7, 15, 17, 18, del Convenio 169 de la OIT, los artículos 2, apartado “A”, inciso VI, apartado “B”, incisos i, V, VI, VII, VIII Y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y los artículos 5, 8, 9, 21, 22, 23, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 68, 69, 71, 77, 82 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México.

El proceso de cambio que emerge hoy en el Estado de México, desde la visión de los pueblos ancestrales originarios, irradia y repercute en el entorno nacional, promoviendo un paradigma, uno de los más antiguos: el **“paradigma comunitario de la cultura de la vida para vivir bien”**, sustentado en una forma de vivir reflejada en una práctica cotidiana de respeto, armonía y equilibrio con todo lo que existe, comprendiendo que en la vida todo está interconectado, es interdependiente y está interrelacionado.

Los pueblos originarios del Estado de México desde nuestras cosmovisiones proponemos una reflexión profunda, sobre cómo la humanidad debe vivir de ahora en adelante, ya que el mercado mundial, el crecimiento económico, el corporativismo, el capitalismo y el consumismo, que son producto de un paradigma occidental, son en diversos grados las causas profundas de la grave crisis social, económica, política, cultural y ambiental.



Bajo el influjo de este momento histórico, toda la sociedad está inmersa en tiempos de cambio y a la vez, todos y cada uno de los seres humanos somos corresponsables, como generación, de coadyuvar a estos cambios, sustentados en nuevos (aunque antiguos) paradigmas de vida, en lugar de aquellos individualistas y homogenizadores que están causando tanto daño en las relaciones interpersonales y sociales.



Los paradigmas de vida dominantes perciben al individuo como el único sujeto de derechos y obligaciones, sustituyéndolo como el único referente de vida. Por lo tanto, los sistemas jurídico, educativo, político, económico y social se adecuaron y responden a los derechos y obligaciones meramente individuales. La visión del capital como valor fundamental del pensamiento occidental generó enormes brechas entre ricos y pobres. Estos referentes de vida han propiciado un escenario de desencuentros y han ido profundizando cada vez más los abismos entre los seres humanos y todo lo que les rodea, llevando a la humanidad a un alto grado de insensibilización. Más allá de lograr “una mejor calidad de vida”, cual fuera la promesa de la modernidad, la humanidad avanza cada día más hacia la infelicidad, la soledad, los desplazamientos, la discriminación, la enfermedad, el hambre, la desigualdad y la destrucción de la Madre Tierra.

Ante esta realidad, surge como respuesta / propuesta la cultura de la vida, que corresponde al paradigma ya no individualista sino comunitario, el cual llama a reconstituir la visión de comunidad (común-unidad) de las culturas ancestrales. Esta herencia de las primeras naciones considera a la comunidad como estructura y unidad de vida, es decir, constituida por toda forma de existencia y no solo como una estructura social (conformada únicamente por humanos). Ello implica una desaparición de la individualidad, sino que ésta se expresa ampliamente en su capacidad natural en un proceso de complementación con otros seres dentro de la comunidad.

En estos tiempos en que la modernidad está sumergida en el paradigma individualista y la humanidad está en crisis, es importante escuchar y practicar la herencia de nuestros abuelos y abuelas: esta cosmovisión emergente que pretende reconstituir la armonía y el equilibrio de la vida con la que convivieron nuestros ancestros, y que ahora es la respuesta estructural de los pueblos originarios: el horizonte del vivir bien o buen vivir.

Mientras los Pueblos indígenas proponemos para el mundo el “Vivir Bien”, el capitalismo se basa en el “Vivir Mejor”. Entre ambas visiones existen diferencias: el vivir mejor significa vivir



A costa del otro, explotando al otro, saqueando los recursos naturales, violando a la Madre Tierra, privatizando los servicios básicos; en cambio el Vivir Bien es vivir en solidaridad, en igualdad, en armonía, en complementariedad, en reciprocidad. La lógica del sistema capitalista está destrozando el planeta porque prioriza la obtención de más y más ganancia por sobre todas las cosas, protege a las empresas transnacionales a las que sólo les importa aumentar las utilidades y bajar los costos, promueve un consumo sin fin, la ganancia de mercados, explotación de los recursos naturales como los bosques y el agua con condiciones de trabajo inhumanos. El Vivir Bien está reñido con el lujo, la opulencia y el derroche, está reñido con el consumismo.

Esto implica la contraposición de dos culturas, la cultura de la vida, del respeto entre todos los seres vivos, del equilibrio en contra de la cultura de la muerte, de la destrucción, de la avaricia, de la guerra, de la competencia sin fin. Nuestros ojos y corazones lo ven y sienten, nuestros hijos e hijas lo están viviendo: el capitalismo es el peor enemigo de la humanidad. Decimos Vivir Bien porque no aspiramos a vivir mejor que los otros. No creemos en la concepción lineal y acumulativa del progreso y el desarrollo ilimitado a costa del otro y de la naturaleza. Tenemos que complementarnos y no competir. Debemos compartir y no aprovecharnos del vecino. Vivir Bien es pensar no sólo en términos de ingreso per-cápita, sino de identidad cultural, de comunidad, de armonía entre nosotros y con nuestra Madre Tierra. El “Vivir Bien” es un sistema que supera al capitalista, pero que además plantea un desafío que también pone en jaque algunos preceptos clásicos de la izquierda que en un ánimo desarrollista se planteaba el *dominio de la naturaleza por el ser humano*.

Considerando lo anterior observamos que para lograr un desarrollo humano y en equilibrio con la madre tierra es necesario modificar los siguientes artículos de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México.





## PROPUESTA

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforma el artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

### SE MODIFICA

**Artículo 18.-** Corresponde al Estado procurar el desarrollo integral de los pueblos y personas, garantizando que fortalezca la Soberanía del Estado y su régimen democrático y que, mediante la competitividad y **cooperación**, el fomento del crecimiento económico **autosustentable**, una política estatal para el desarrollo industrial que incluya vertientes sectoriales y regionales, el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos, clases sociales, **pueblos indígenas, residentes y afromexicanos**, cuya seguridad protege esta Constitución y las disposiciones legales de la Federación. La competitividad y **cooperación** se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico **autosustentable**, promoviendo la inversión y la generación de empleo digno y bien remunerado. El desarrollo se basará en el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, cuidando la integridad de los ecosistemas, fomentando un justo equilibrio de los factores sociales y económicos, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras y **pueblos indígenas, residentes y afromexicanos.**

Las autoridades en coordinación con los pueblos **indígenas, residentes y afromexicanos** ejecutarán programas para conservar, proteger y mejorar los recursos naturales del Estado y evitar su deterioro y extinción, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental.

.....  
.....  
.....



La Legislatura del Estado establecerá en la Ley la existencia de un organismo en materia de agua, integrado por un Comisionado Presidente aprobado por la Legislatura a propuesta del Gobernador, por representantes del Ejecutivo del Estado, de los municipios, por ciudadanos y representantes de los **pueblos indígenas**, residentes y afroamericanos, el cual regulará y propondrá los mecanismos de coordinación para la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de agua residuales y, en general, el mejoramiento de la gestión integral del agua en beneficio de la población.

## SE ADICIONA

La planeación del desarrollo deberá realizarse en conjunto con los pueblos indígenas, residentes y afrodescendientes.

Los pueblos , residentes y afrodescendientes tenemos derecho a definir el tipo de desarrollo que queremos de manera individual y colectiva, de lo que afecte a nuestra vida y la de nuestras tierras, territorios y recursos naturales.

La fecha de elección de los representantes indígenas en el Ayuntamiento deberá realizarse en el mes de enero, previo a la realización del plan de desarrollo de cada uno de los municipios indígenas o con presencia de población migrante y/o afroamericana.

El plan de desarrollo de cada uno de los municipios indígenas o con presencia de pueblos residentes y/o afrodescendientes del Estado de México deberá estar alineado con la Ley de Consulta Indígena y Afroamericana del Estado de México.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforma el artículo 139 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:



Artículo 139.- El desarrollo de la entidad se sustenta en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la libertad y la democratización política, social y cultural del Estado y que tiene como base el Plande Desarrollo del Estado de México:

I. El Sistema Estatal de Planeación Democrática se integra por los planes y programas que formulan las autoridades estatales, municipales y los **pueblos indígenas, residentes y afromexicanos** y considerará en su proceso: El planteamiento de la problemática con base en la realidad objetiva, los indicadores de desarrollo social y humano, la proyección genérica de los objetivos para la estructuración de planes, programas y acciones que regirán el ejercicio de sus funciones públicas, su control y evaluación. Las Leyes de la materia proveerán la participación de los sectores público, privado y social en el proceso y el mecanismo de retroalimentación permanente en el sistema.

.....

.....

II. En materia metropolitana, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de los municipios deberán en forma coordinada y en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

- a) .....
- b) .....
- c) .....
- d) .....



- e) Suscribir convenios con la Federación, los Estados y municipios limítrofes y **la Ciudad de México**, en su caso, para la ejecución de obras, operación y prestación de servicios públicos o la realización de acciones en las materias que fueren determinadas por las comisiones metropolitanas y relacionados con los diversos ramos administrativos.
- f) .....

## LEY DE DERECHOS Y CULTURA **DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, RESIDENTES Y AFROMEXICANOS** DEL ESTADO DE MÉXICO

### DERECHO AL DESARROLLO: APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES EN LOS TERRITORIOS DE LOS PUEBLOS, LOCALIDADES Y COMUNIDADES ORIGINARIAS

#### PROPUESTA DE EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las circunstancias actuales en el contexto internacional, las características de pluralidad y multiculturalidad al interior de nuestro país y las condiciones asimétricas del desarrollo, resultante en particular con las poblaciones originarias que durante el proceso histórico de nuestro país bajo una perspectiva de resabio social, en proceso de extinción, modificó la grandeza de las raíces que todos los mexicanos tenemos en nuestros orígenes y devolver la dignidad de una de las partes que compartimos todos y que se modifique para siempre el atraso y la explotación de quienes aportaron al mundo la riqueza de sus tierras; su cultura y la grandeza de una sociedad diversa que generó una cultura de antigüedad de más de 30,000 años, que aún existe con dignidad y de la que formamos parte;



insistimos, todos los mexicanos por sus descendientes.

Los componentes de esta visión sobre el derecho al desarrollo, son el punto de partida para ser incluidos como iguales en el contexto del estado de derecho que pretendemos sustentar en los cambios dentro del proceso de la globalidad en marcha. Se están realizando las modificaciones que adecuen lo correspondiente en la normatividad de nuestro Estado de México a esta realidad.

El objetivo de actualizar el marco normativo de la ley secundaria a la que nos referimos debe evitar las injusticias y abusos que en el pasado se cometieron hacia los pueblos indígenas de la entidad; respetando los derechos humanos de todos y que se adicione el reconocimiento de los derechos colectivos de las comunidades y pueblos indígenas, afromexicanos y migrantes existentes desde siempre y actualmente en el Estado de México. Sobre los recursos naturales de los territorios que ocupan y su explotación racional mediante procesos de producción sustentables y sostenibles así como la distribución de sus productos y utilidades de manera equitativa entre quienes intervienen, respetando en todo momento lo establecido en el marco legal vigente para alcanzar la justicia social aplazada y que ahora es posible gracias a la transformación sustantiva de las actuales estructuras de organización humana en el planeta, en nuestro país y en lo particular en el Estado de México y sus 125 municipios para lograr un reconocimiento pleno de los derechos de los pueblos siendo que es la piedra angular para lograr un estado de derecho sano que permita enfrentar los retos del desarrollo integral de los pueblos y lograr disminuir la asimetría resultado de nuestro pasado histórico.

## PROPUESTA

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforma el artículo 5, fracción VII, para quedar como sigue:



**VII. Derechos Sociales:** Facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que el orden jurídico mexicano reconoce a los pueblos y **comunidades indígenas, residentes y afromexicanas** en los ámbitos político, económico, social, agropecuario, cultural y jurisdiccional, **así como bienes y recursos naturales que se encuentran en sus territorios** para garantizar su existencia, permanencia, dignidad, bienestar y no discriminación basada en la pertenencia a los pueblos originarios;

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforma el artículo 8, fracción VI, para quedar de la siguiente forma:

**IV.** Promover el desarrollo **integral,** equitativo y sustentable de las comunidades indígenas, **residentes y afromexicanas a partir** del respeto a su **identidad,** cultura, usos, costumbres, tradiciones y autoridades tradicionales;

**ARTÍCULO TERCERO:** Se reforma el artículo 9, fracción II, inciso a), para quedar como sigue:

**II.** Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de México y los Ayuntamientos deberán:

**a)** Consultar a los pueblos **indígenas, residentes y afromexicanos** mediante procedimientos apropiados, **particularmente, en asambleas con sus autoridades y representantes tradicionales,** en temas de su desarrollo, así como en aquellos en los que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles **de manera directa y/o indirecta;**

**ARTÍCULO CUARTO:** Se reforma el artículo 21 para quedar como sigue:



**Artículo 21.-** Los pueblos y las comunidades indígenas, residentes y afro mexicanas tienen el derecho de decidir sobre su desarrollo, con base en sus creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar su propio desarrollo económico, social y cultural para la elaboración del Plan de Desarrollo del Estado de México.

En la entidad, las comunidades indígenas, residentes y afro mexicanas deben participar de manera proporcional e incluyente en la formación de los planes y programas de desarrollo estatal, regional y sectorizados, que tengan aplicación en el territorio de la comunidad, con documentos probatorios de la participación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Se reforma el artículo 22 para quedar como sigue:

**Artículo 22.-** Los procesos de planeación estatal y municipal trabajarán en mejorar las condiciones de vida, de trabajo, de salud, educación y de todas las áreas de atención necesarias para el desarrollo de los pueblos originarios, con su participación y colaboración, sin que esto implique comprometer el medio ambiente y los recursos naturales necesarios para la vida.

**ARTÍCULO SEXTO:** Se reforma el artículo 23 para quedar como sigue:

**Artículo 23.** El Estado, los gobiernos municipales y las comunidades indígenas, residentes y afro mexicanas de manera coordinada deberán analizar y realizar estudios para asegurar el desarrollo económico, social, cultural y con perspectiva de protección al ambiente.

Los resultados de estos estudios se considerarán como criterios fundamentales de la inversión para la ejecución de las actividades del desarrollo.



**ARTÍCULO SEPTIMO:** Se reforma el artículo 50 para quedar como sigue:

**Artículo 50.-** Solo los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas tendrán acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, regionales, municipales o por localidades, en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales adoptados por nuestro país y aplicables, las leyes reglamentarias y demás disposiciones conducentes.

El Estado, en coordinación con las autoridades federales competentes y las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanas en los términos de la legislación aplicable, establecerá mecanismos y programas para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de los territorios regionales, municipales o en las localidades y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas. Para ese efecto, impulsará la constitución de fondos o fideicomisos regionales cuyo objetivo sea otorgar financiamiento y asesoría técnica a los pobladores de las localidades y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Se reforma el artículo 51 para quedar como sigue:

**Artículo 51.-** Los pueblos, localidades y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas junto con el Estado, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y en coordinación con los consejos comunitarios, conforme a la normatividad aplicable, convendrán las acciones y medidas necesarias para conservar el medio ambiente y proteger los recursos naturales comprendidos en sus territorios, de tal modo que éstas sean ecológicamente sustentables, técnicamente apropiadas y adecuadas para mantener el equilibrio ecológico, así como compatibles con la libre determinación de los pueblos, localidades y comunidades para la preservación y usufructo de sus propios recursos naturales.





**ARTÍCULO NOVENO.** Se reforma el artículo **52** para quedar como sigue:

**Artículo 52.-** Las autoridades deberán consensar con las comunidades **indígenas**, residentes y afroamericanas los proyectos e iniciativas de obras que impacten los recursos naturales comprendidos en sus territorios **y ser aprobados por los consejos comunitarios respectivos.**

**ARTÍCULO DECIMO.** Se reforma el artículo **53** para quedar como sigue:

**Artículo 53.-** La constitución de las áreas naturales protegidas y otras medidas tendientes a preservar los territorios regionales, municipales o por localidades de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afroamericanas deberán llevarse a cabo con base en acuerdos explícitos entre el Estado, los municipios, los pueblos y **sus consejos comunitarios**, incluyendo a sus representantes agrarios **con previa aprobación en asamblea comunitaria.**

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** - Se reforma el artículo **54** de la Ley de Derechos y Cultura **Indígena** del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 54.-** El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en coordinación con las dependencias de la administración pública federal, en los términos de los convenios que se celebren, y con la participación de las comunidades **indígenas, residentes y afroamericanas** implementarán programas técnicos apropiados que tiendan a renovar y conservar el medio ambiente, a fin de preservar los recursos naturales, flora y fauna silvestres de esas comunidades.



Estos programas incluirán acciones de inspección y **vigilancia coordinada entre los tres órdenes de gobierno y las comunidades**, con el propósito de evitarla caza inmoderada y el saqueo de la fauna silvestre, así como la explotación irracional de los recursos naturales.

Las comunidades **indígenas, residentes y afromexicanas** tienen la obligación de realizar actividades de protección, restauración, conservación, aprovechamiento sustentable e investigación de recursos naturales, con el apoyo técnico y financiero del Estado de acuerdo con sus disponibilidades presupuestales y de particulares, para lo cual se suscribirán previamente los acuerdos correspondientes.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** Se reforma el artículo **55** de la Ley de Derechos y Cultura **Indígena** del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 55.-** El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos procurarán evitar el establecimiento, en las tierras ocupadas por comunidades **indígenas**, migrantes y afromexicanas de cualquier tipo de industria que emita desechos tóxicos, **niveles de toxicidad** o desarrolle actividades que puedan contaminar o deteriorar el medio ambiente.

En caso de exención previa aprobación de las comunidades se garantizará la **retribución en grado de beneficio de desarrollo de los pueblos originarios.**

Las comunidades **indígenas, residentes y afromexicanas** coadyuvarán con la autoridad en acciones de vigilancia para la conservación y protección de los recursos naturales de sus territorios, **sin que esto se convierta en un factor de riesgo, violencia o persecución para las personas originarias que denuncian actos que vayan en contra de la protección de los recursos naturales.**

**El Ejecutivo del Estado creará mecanismos de protección para personas de los pueblos**



indígenas, residentes y afromexicanos defensores y también para activistas en favor del medio ambiente.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** Se reforma el artículo **56** de la Ley de Derechos y Cultura **Indígena** del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 56.-** Las comunidades **indígenas, residentes y afromexicanas** podrán exigir y verificar ante las autoridades correspondientes, que los infractores reparen el daño ecológico causado, en términos de las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** Se reforma el artículo **57** de la Ley de Derechos y Cultura **Indígena** del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 57.-** Cuando se suscite una controversia entre dos o más comunidades **indígenas, residentes y afromexicanas** o entre los integrantes de éstas, por la explotación de recursos naturales, el Estado procurará y promoverá, a través del diálogo y la concertación, que dichos conflictos se resuelvan por la vía de la conciliación, con la participación de las autoridades competentes.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.** Se reforma el artículo **58** de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 58.-** Los Ayuntamientos procurarán establecer programas y acciones de apoyo a las localidades y comunidades **indígenas, residentes y afromexicanas** establecidas en su municipio, a efecto establecerán las previsiones presupuestales correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo **2º apartado B fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**



**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.** Se reforma el artículo **59** de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 59.-** El Ejecutivo del Estado, a través de las instancias de planeación competentes, **incorporará** la participación de los pueblos y las comunidades **indígenas**, residentes y afromexicanas **de acuerdo con la Ley de Consulta** en la formulación, diseño, aplicación y evaluación de programas de desarrollo del interés para mejorar las condiciones de vida en sus territorios regionales, municipales o por localidades, en los términos que establezcan las previsiones presupuestales correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **2º apartado B fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO.** - Se reforma el artículo **60** de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 60.-** El Ejecutivo del Estado podrá **acordar con los consejos comunitarios** de la población asentada en los territorios regionales, municipales o por localidades **de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos** la operación de programas y proyectos productivos conjuntos, tendientes a promover su propio desarrollo.

A través de los programas y proyectos productivos encaminados a la comercialización de los productos de las comunidades **indígenas, residentes y afromexicanas** se fomentará el aprovechamiento directo **mediante la venta directa** y se evitará el intermediarismo y el acaparamiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.** - Se reforma el artículo **61** de la Ley de Derechos y



Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 61.-** El Ejecutivo del Estado en el diseño de sus políticas de descentralización, **deberá considerar** a las comunidades **indígenas, residentes y afroamericanas** asentadas en territorios regionales, municipales o por localidades, para facilitarles el acceso a los servicios públicos **que requieran** y que puedan prestarse éstos con **calidad, calidez y eficiencia, con respeto al medio ambiente.**

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.** - Se reforma el artículo **62** de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 62.-** El Estado y los municipios **deberán** promover el desarrollo equilibrado y armónico **con la naturaleza** de las comunidades **indígenas, residentes y afroamericanas** junto con **el resto de la población, la vocación productiva de la región y la forma de organización del sector, primario, secundario y terciario de la economía.**

**ARTÍCULO VIGÉSIMO.** - Se reforma el artículo **63** de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar de la siguiente forma:

**Artículo 63.-** El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos facilitarán el impulso para la creación de **empresas sustentables y sostenibles**, cuya propiedad corresponda a las propias comunidades originarias, con la finalidad de fortalecer el desarrollo y optimizar la utilización de las materias primas, fomentar la creación de fuentes de trabajo y **reducir los impactos negativos en el medio ambiente.**

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.** - Se reforma el artículo **64** de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:



**Artículo 64.-** El arte, las industrias rurales y comunitarias, las actividades tradicionales y todas aquellas relacionadas con la economía de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos se reconocen como factores fundamentales del mantenimiento de su cultura y desarrollo económico. La Secretaría de Economía, la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y el Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías del Estado de México, la Secretaría de Turismo del Estado de México, ejercerán las atribuciones que la ley les encomienda, con arreglo a las prescripciones del presente ordenamiento.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.** - Se reforma el artículo 66 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar de la siguiente forma:

**Artículo 66.-** El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, a fin de proteger el sano desarrollo de niñas, niños y adolescentes, difundirá, promoverá y asegurará los derechos de la niñez indígena, residente y afromexicana de tal forma que el trabajo que estos desempeñen no sea excesivo, perjudique su salud, les impida continuar con su educación o el goce de sus derechos, por lo que instrumentarán servicios de orientación social encaminados a concientizar a los integrantes de las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas en la necesidad de fortalecer esa protección; en el Estado de México no debe existir el trabajo infantil.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.** - Se reforma el artículo 68 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:



**Artículo 68.-** En el Estado de México, las entidades públicas y los particulares deben respetar el derecho de los indígenas, residentes y afromexicanos de igualdad de acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso, así como la remuneración igual por trabajo de igual valor. **Quienes contraten deberán capacitar a las personas y ésta capacitación, deberá ser pagada conforme a la ley.**

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.** - Se reforma el artículo **69** de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar de la siguiente forma:

**Artículo 69.-** **En el Estado de México los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos como todas las personas, ejercerán sus derechos y libertades para ocupar cargos de dirección en los sectores público y privado, fortaleciendo los principios de creatividad y liderazgo, ejerciendo el pleno desarrollo de sus capacidades intelectuales, físicas, biológicas, sociales, culturales y espirituales.**

**Las personas de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos pueden desenvolverse en todas las áreas laborales de todas las esferas sociales de la vida, tanto en su comunidad como fuera de ella, gozando de todos los derechos laborales que señala la ley y sin discriminación alguna.**

**Para el caso de trabajadores indígenas, residentes y afromexicanos** empleados en la agricultura o en otras actividades fundamentales para la subsistencia de la sociedad en general, así como los empleados por contratistas de mano de obra, etc., gozarán de la protección que confieren la legislación y la práctica vigente a otros trabajadores de estas



categorías en los mismos sectores. El gobierno instrumentará campañas para mantenerlos debidamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponga.

Los trabajadores indígenas, **residentes y afromexicanos** no podrán estar sujetos, bajo ninguna modalidad, a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas.

Los trabajadores indígenas, **residentes y afromexicanos** gozan de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y están protegidos por la ley contra el hostigamiento sexual y laboral que será penalizado según lo dispuesto por todas **las leyes que aseguren su bienestar emocional, espiritual, mental, físico y cultural.**

**ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.** - Se reforma el artículo **71** de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 71.-** El Estado promoverá, en el marco de las prácticas tradicionales y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, **residentes y afromexicanas** la participación plena de las mujeres en tareas, actividades y cargos de representación de las comunidades, y pueblos en igualdad de circunstancias y condiciones con los varones, de tal forma que contribuyan a lograr su realización y superación, así como el reconocimiento y el respeto a su dignidad.

Para fomentar la participación en igualdad de condiciones, el Estado propiciará la





información, capacitación y difusión de los derechos de las mujeres y **de la niñez**, en las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas en sus territorios regionales, municipales o por localidades.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.** - Se reforma el artículo **77** de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar de la siguiente forma:

**Artículo 77.-** La Secretaría del Trabajo fomentará programas para la capacitación laboral y el otorgamiento de becas de empleo y **estudio** a los jóvenes indígenas **as, residentes y afromexicanos**

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.** - Se reforma el artículo **82** de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 82.-** El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, establecerá programas y acciones **para garantizar a los adultos mayores** y a las personas con discapacidad, **un trabajo digno e incluyente conforme a la ley, que les reconozca como personas valiosas para la sociedad y que sin importar su estado se les garanticen las condiciones necesarias para desenvolverse en el ámbito productivo.**

**Toluca, Estado de México a 29 de junio de 2021**



## **PROPONENTES**

**Carolina Santos Segundo (Pueblo ñãatrjo)**

**Tonakuahutli Hernández Aguilar  
(Comunidad indígena de Corupo en la Sierra Purhepecha)**

**José Germán Garibay Gallardo (Pueblo Nahua Akolwa)**

**Miguel Angel Reyna Castillo  
(Pueblo Otomí)**

**Héctor Benito Sampedreño Muñoz  
(Pueblo Otomí)**

**Regino Héctor Velázquez Jiménez  
(Pueblo Otomí)**



## Iniciativa que modifica y adiciona el artículo 17 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa está fundamentada en los artículos 9, 3, 4, 33, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 2, 6 inciso “c”, 71 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y el artículo 2, segundo, cuarto, último párrafo del apartado “A” y el inciso IX del apartado “B”.

Todos los derechos son importantes, pero algunos son fundamentales y corresponde la palabra porque sin el ejercicio de ellos, los demás no llegarán. Y es el caso precisamente del derecho a una identidad propia, porque ello nos hace ser sujetos de derecho, si esto es importante para el individuo lo es también para una colectividad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 2 que somos una nación con una composición pluricultural y otorga a las entidades federativas la atribución de reconocer en sus constituciones locales a los pueblos y comunidades indígenas que lo integran.

Así que en la Constitución Local se reconocen 5 pueblos indígenas originarios de nuestra entidad; mazahuas, otomíes, tlahuicas, matlazincas y nahuas, sin embargo ha dejado en el olvido a los acolhuas, tepanecas y chalcas que han reclamado su reconocimiento.

Por otra parte, la actual Constitución Estatal no contempla procedimiento alguno para el reconocimiento de las comunidades indígenas y es hasta la Ley de Derechos y Cultura Indígena que se retoma.

Adicionalmente, en fechas recientes se adicionó en la Carta Magna el apartado “C” en el artículo 2, reconociendo al pueblo afromexicano y es necesario armonizar nuestra Constitución local.



En otro plano, uno de los puntos torales en la lucha indígena desde hace décadas es la búsqueda del reconocimiento como sujetos de derecho público; Se trata entonces de una personalidad jurídica con amplitud suficiente que permita, por una parte, ejercer sus derechos y, por otra, ejercer atribuciones que hagan viable la libre determinación, el ejercicio de la jurisdicción indígena y adoptar sus formas propias de organización, entre otras. Esta personalidad sólo puede ser la personalidad de derecho público

En consecuencia presentamos esta iniciativa que pretende subsanar lo ya manifestado.

Artículo 17.- El Estado de México tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada en sus pueblos indígenas, residentes y afromexicanos. Esta Constitución reconoce como pueblos indígenas dentro del territorio mexiquense a los Mazahua, Otomí, Náhua, Matlazinca, Tlahuica, Tepaneca, Acolhua, Chalca y aquellos que se identifiquen en algún otro pueblo indígena y se encuentren en territorio estatal como residentes, así como al pueblo afromexicano cualquiera que sea su denominación, quienes tienen el carácter de sujetos de derecho público; con personalidad jurídica, con capacidad de emitir actos de autoridad y tomar decisiones plenamente válidas, con base en sus sistemas normativos, y de establecer un diálogo con el Estado y la sociedad en su conjunto y para el ejercicio de sus derechos y atribuciones colectivas se constituirán en un Concejo Estatal Autónomo, permanente, colectivo, apartidista, laico, pluricultural y con patrimonio propio, electo por sus sistemas normativos tradicionales, con los alcances y modalidades que señale su ley constitutiva y que se denominará Concejo de Pueblos Indígenas, Residentes y Afromexicanos del Estado de México

Las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas serán reconocidas por la Legislatura Local mediante decreto, a propuesta del Concejo de Pueblos Indígenas, Residentes y Afromexicanos del Estado de México, conforme al protocolo señalado en la Ley que crea dicho Concejo.

Las comunidades indígenas, migrantes y afromexicanas que decidan mediante sus sistemas normativo tradicionales asumir las responsabilidades de autonomía comunitaria o municipal deberán manifestarlo al Concejo de Pueblos Indígenas, Residentes y Afromexicanos del Estado de México, quien propondrá a la Legislatura del Estado de México en turno el reconocimiento respectivo mediante decreto que señale los alcances del mismo.



Toluca, Estado de México a 29 de junio de 2021

## PROPONENTES

ENRIQUE SOTENO REYES  
MARLEN TORRES GARCIA  
REGINO HÉCTOR VELAZQUEZ JIMENEZ  
JOSÉ GERMÁN GARIBAY GALLARDO

# CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO

## DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTIAS

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La identidad indígena está implícita no solo en la lengua, o en el atuendo, va más allá, se encuentra en saberse y asumirse como parte elemental de un pueblo, reconocerse así mismo, tener un sentido de pertenencia.

Actualmente mucha de esta identidad social está construida por el proceso de colonización-mestizaje (en un sentido ideológico) si bien en algunos pueblos este proceso fue de manera casi inmediata, para otros fue lenta, incluso hoy en día persisten pueblos que aún se niegan como parte del país al que pertenecen, aunque su cultura se encuentre contaminada con la influencia del pensamiento occidental Eurocéntrico en mayor o menor grado.

Durante la historia reciente de México, el territorio de los pueblos originarios siempre ha estado en conflicto. Para muchos pueblos nativos la tierra, su tierra, es parte de su cultura, con una vinculación muy profunda, en la cual el territorio no es considerado una mercancía, la tierra está viva y con ella se aspira a su autosuficiencia, sin ella prácticamente no hay nada. El despojo y desplazamiento de los pueblos o culturas enteras hacia otras zonas ha causado resentimientos y resquebrajamientos culturales, guerras, levantamientos y revoluciones.

La transformación sufrida a causa de la colonización nos ha creado una base social que se subordina al sistema capitalista, violentando a los pueblos nativos originarios, a nuestros pueblos, desplazándose de su territorio y convirtiéndolos en un objeto de trabajo.

La cosmovisión occidentalocéntrica considera que la evolución es un progreso necesario en las sociedades capitalistas, pero no toma en cuenta la existencia de sociedades con otras ideas. El desarrollo, claro está, es diferente en las sociedades humanas.

No solamente se trata del hecho de ser heredero de los ancestros, puesto que el proceso de mestizaje colonizador sólo ha provocado un desapego total a nuestras verdaderas raíces, en que por un lado se rechaza al indígena, pero por el otro se favorece su folclor. La búsqueda de una identidad indígena no es tampoco homogeneizar a las diferentes culturas que conforman nuestro territorio, ya que cada una tiene sus características y diferencias, que son únicas. Nuestra identidad como herederos de los ancestros debe o debería ser identificarnos totalmente, radicalmente con nuestra herencia cultural de los pueblos originarios.

Las tradiciones, lenguajes, costumbres de cada uno de nuestros pueblos, pero también sus territorios, son parte vital de nuestra identidad como descendientes de los antiguos Anahuacas.

### PROPUESTA

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforma el artículo 17 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

**Artículo 17.-** El Estado de México tiene una composición pluricultural, pluriétnica y plurilingüe, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Esta constitución reconoce como pueblos originarios dentro del territorio mexiquense a los Mazahua, Otomí, Nahuatl, Matlazinca, Tlahuica, Acolhua, Chalca, Tepaneca y aquellos que se identifiquen con algún otro pueblo indígena o afroamericano.

Las comunidades indígenas, residentes y afroamericanas serán reconocidas por la Legislatura Local mediante decreto, a propuesta del Consejo de Pueblos Originarios, Migrantes y Afroamericanos del Estado de México, conforme al protocolo señalado en la Ley que crea dicho Consejo.

## **LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA DEL ESTADO DE MEXICO DE LOS PUEBLOS, COMUNIDADES INDÍGENAS, RESIDENTES Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE MEXICO**

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

En la actualidad, una de las demandas centrales de los pueblos indígenas es el reconocimiento de su derecho a la autonomía. El reclamo tiene sentido en la medida en que se corrobora que desde hace cinco siglos han sido sometidos a relaciones coloniales. Antes de que los españoles llegaran al Anáhuac y Aridoamérica, allí habitaban grandes sociedades con culturas diferentes y un alto grado de desarrollo, que los invasores convirtieron en *indígenas*. El *indígena* fue inventado con el propósito de someter y explotar a los pueblos originarios.

La guerra de independencia no cambió la situación colonial de los pueblos indígenas. Los Estados que surgieron de los escombros de las antiguas colonias se fundaron bajo la idea de un solo poder soberano y una sociedad homogénea, compuesta de individuos con derechos iguales. El discurso de la igualdad jurídica sirvió a los criollos para legitimar la negación y violación de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, entre ellos la propiedad y posesión colectiva de sus tierras y el mantenimiento de sus gobiernos. En el primer caso, se consideró que la posesión colectiva de las tierras de los pueblos indígenas atenta contra el derecho de propiedad privada y para fraccionarlas se promovieron leyes, afines a las políticas de colonización. Para el caso de los gobiernos indígenas se esgrimió el argumento falso de que reconocerlos equivalía a otorgarles un fuero y eso atentaba contra la igualdad como derecho humano. El daño fue tal, que los estudiosos de este fenómeno han hablado de una segunda conquista, más dañina incluso que la promovida por los invasores.

La Revolución mexicana y la constitución política emanada de ella no cambiaron la situación a pesar de la masiva participación de los pueblos en la primera y del marcado sentido social de la segunda. El Congreso Constituyente de 1917 sólo estableció la restitución de las tierras a los pueblos que hubieran sido despojados de ellas y ordenó

que a los que no tuvieran se les dotará, al tiempo que reprimía todo gobierno intermedio entre los municipios y los gobiernos estatales. El colonialismo no terminó, sólo cambió de forma. Pablo González Casanova lo explicó afirmando que para remontar el problema, el Estado mexicano creó instituciones y políticas específicas para pueblos indígenas, dando origen a lo que se conoció como *indigenismo*. El asunto estaba claro: los pueblos indígenas eran considerados un lastre, un obstáculo para el desarrollo del país, por eso había que integrarlos a la nación y para lograrlo había que terminar con su cultura. El indigenismo tuvo muchas expresiones a lo largo de las décadas, pero al final fracasó: los pueblos indígenas no desaparecieron.

## PROPUESTA

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforma el artículo 1 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto reconocer y regular los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas asentadas de manera continua en comunidades y, en su caso, municipios de la entidad; normas que se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Los derechos colectivos de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanas que reconoce la presente Ley serán ejercidos a través de sus respectivas comunidades

Es obligación de las autoridades federales, estatales, municipales y comunitarias la observancia y cumplimiento del presente ordenamiento.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforma el artículo 2 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 2.-** El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada en sus pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanos cuyas raíces históricas y culturales se entrelazan con las que constituyen las distintas civilizaciones prehispánicas y post hispánicas; hablen o no hablen una lengua propia en la actualidad; han ocupado sus territorios en forma continua y permanente; han construido sus culturas específicas. Son sus formas e instituciones sociales, económicas y culturales las que los identifican y distinguen del resto de la población del Estado.

Dichos pueblos y comunidades existen desde antes de la formación del Estado de México y contribuyeron a la conformación política y territorial del mismo. Estos pueblos indígenas, residentes y afromexicanos descienden de poblaciones que habitaban en una región geográfica al iniciar la colonización dentro de lo que hoy corresponde a las actuales fronteras estatales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.



Los pueblos de origen nacional procedentes de otro estado de la república y avecindados en el Estado de México, denominados residentes en esta ley podrán acogerse en lo conducente a los beneficios que esta norma, el orden jurídico mexicano y los Tratados Internacionales les reconocen, respetando las tradiciones de las comunidades donde residan, pudiendo tener acceso a dichos beneficios en forma colectiva o individual.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se reforma el artículo 3 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 3.-** La conciencia de la identidad indígena ya sea por autoadscripción individual o colectiva, residente o afromexicana es el criterio fundamental para determinar los pueblos y comunidades a los que se aplican las disposiciones del presente ordenamiento, así como para identificar las comunidades y, en su caso, municipios con presencia de los mismos.

**ARTÍCULO CUARTO.** Se reforma el artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 4.-** La utilización del término "pueblos" en esta ley no deberá interpretarse en el sentido de las implicaciones que atañen a los derechos que pueda conferirse a dicho término el derecho internacional, o bien como entidad depositaria de la soberanía que corresponde únicamente al Pueblo del Estado de México.

**ARTÍCULO QUINTO.** Se reforma el artículo 5 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 5.-** Para efectos de esta ley se entenderá por:

I. El Estado: Estado de México, parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Pueblos Indígenas: Colectividades humanas, descendientes de poblaciones que, al inicio de la colonización, habitaban en el territorio de la entidad, las que han dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros antes de la conformación del Estado de México, que afirman libre y voluntariamente su pertenencia a cualquiera de los pueblos señalados en el artículo 6 de esta ley;

III. Comunidad Indígena: Unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sistemas normativos tradicionales.

IV. Pueblo Residente.-Los pueblos de origen nacional procedentes de otro estado de la república y avecindados en el Estado de México, Tendrán en lo conducente los derechos señalados para los pueblos indígenas en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social

**V. Pueblo Afromexicano.** Se reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural del Estado de México. Tendrán en lo conducente los derechos señalados para los pueblos originarios en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

**VI. Autonomía:** Expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas del Estado de México, para asegurar la unidad estatal en el marco de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, adoptar por sí mismos decisiones y desarrollar sus propias prácticas relacionadas, entre otras, con su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización socio-política, administración de justicia, educación, lenguaje, salud y cultura;

**VII. Territorio Indígena:** Región del territorio estatal constituida por espacios continuos ocupados y poseídos por las comunidades indígenas, residentes o afromexicanas, en cuyo ámbito se manifiesta su vida comunitaria y confirman su cosmovisión, sin detrimento alguno de la Soberanía del Estado de México, ni de la autonomía de sus municipios;

**VII. Derechos Individuales:** Garantías que el orden jurídico mexicano otorga a todo hombre o mujer, independientemente de que sea o no integrante de un pueblo o comunidad indígena, residente o afromexicana por el sólo hecho de ser persona;

**IX. Derechos Colectivos:** Facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que el orden jurídico mexicano reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, residentes o afromexicanas en los ámbitos político, económico, social, agropecuario, cultural y jurisdiccional, para garantizar su existencia, permanencia, dignidad, bienestar y no discriminación basada en la pertenencia a sus pueblos indígenas:

**X. Sistemas Normativos Tradicionales:** Conjunto de normas de regulación, orales y de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus autoridades aplican en la resolución de sus conflictos;

**XI. Usos y Costumbres:** Base fundamental de los sistemas normativos tradicionales y que constituye el rasgo característico que los individualiza;

**XII. Autoridades Municipales Tradicionales:** Aquellas que están expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en la Ley Orgánica Municipal del Estado; y que son electas conforme a sistemas normativos tradicionales;

**XIII. Autoridades Tradicionales:** Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas reconocen de conformidad con sus sistemas normativos tradicionales, derivados de sus usos y costumbres.

**ARTÍCULO SEXTO.** Se reforma el artículo 6 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 6.-** En el Estado de México se reconoce la existencia de los siguientes pueblos indígenas:

I. Mazahua, asentados en las localidades reconocidas legalmente, por la costumbre o la conciencia de identidad, ubicadas principalmente en los municipios de: Almoloya de Juárez, Atlacomulco, Donato Guerra, El Oro, Ixtapan del Oro, Ixtlahuaca, Jocotitlán, San Felipe del Progreso, San José del Rincón, Temascalcingo, Valle de Bravo, Villa de Allende y Villa Victoria.

II. Otomí, asentados en las localidades reconocidas legalmente, por la costumbre o la conciencia de identidad, ubicadas principalmente en los municipios de: Acambay de Ruiz Castañeda, Aculco, Amanalco, Capulhuac, Chapa de Mota, Jilotepec, Jiquipilco, Lerma, Metepec, Ocoyoacac, Oztolotepec, Morelos, Soyaniquilpan, Temascalcingo, Temoaya, Tianguistenco, Timilpan, Toluca, Villa del Carbón, Xonacatlán y Zinacantepec. Huixquilucan, Calimaya, Polo, valle de chalco

III. Náhua, asentados en las localidades reconocidas legalmente, por la costumbre o la conciencia de identidad, ubicadas principalmente en los municipios de: Capulhuac, Joquicingo, Malinalco, Sultepec, Tejupilco, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tianguistenco, y Xalatlaco.

IV. Tlahuica, asentados en las localidades reconocidas legalmente, por la costumbre o la conciencia de identidad, ubicadas principalmente al municipio de Ocuilan.

V. Matlazinca, asentados en las localidades reconocidas legalmente, por la costumbre o la conciencia de identidad, ubicadas principalmente en el municipio de Temascaltepec.

VI. Acolhua, asentados en las localidades reconocidas legalmente, por la costumbre o la conciencia de identidad, ubicadas principalmente en los municipios de: Chicoloapan, Chimalhuacán, Ixtapaluca y La Paz, Ecatepec de Morelos y Tecámac, Acolman, Axapusco, Chiautla, Nopaltepec, Otumba, Papalotla, San Martín de las Pirámides, Temascalapa, Teotihuacán y Tepetlaoxtoc, Coyotepec, Tepetzotlán, Tonanitla, Teoloyucan, Jaltenco, Melchor Ocampo y Nextlalpan, Atenco, Chiconcuac, Texcoco y Tezoyuca, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Tultepec y Tultitlán, Apaxco, Hueypoxtla, Huehuetoca, Tequixquiac, y Zumpango.

VII. Tepaneca, asentados en las localidades reconocidas legalmente, por la costumbre o la conciencia de identidad, ubicadas principalmente en los municipios de: Huixquilucan, Isidro Fabela, Jilotzingo, Naucalpan de Juárez y Xonacatlán, Ocoyoac, Tlalnepantla, Atizapan de Zaragoza y Naucalpan.

VIII. Chalca, asentados en las localidades reconocidas legalmente, por la costumbre o la conciencia de identidad, ubicadas principalmente en los municipios de: Amecameca, Atlautla, Ayapango, Chalco, Cocotitlán, Ecatingo, Juchitepec, Ozumba, Temamatla, Tenango del Aire, Tepetlixpa, Tlalmanalco.

Asimismo, la presente Ley reconoce a los pueblos de origen nacional procedentes de otro estado de la república y avecindados en el Estado de México y a los pueblos residentes y afromexicanos independientemente de su autodenominación.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** Se reforma el artículo 6 bis de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 6 Bis.-** La Legislatura del Estado de México, para efectos de otorgar precisión y certeza jurídica a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas , residentes y afromexicanas y con la finalidad de que puedan acceder a los beneficios de las políticas públicas sectorizadas, integrará un catálogo, que no será limitativo, de las comunidades con presencia indígena a partir de la información que le proporcione el Consejo de Pueblos indígenas, residentes y Afromexicanos del Estado de México.

Las comunidades indígenas , residentes y afromexicanas del Estado de México que la presente Ley reconoce, serán las que apruebe la Legislatura del Estado, con base en la información referida.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Se reforma el artículo 6 ter. de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 6 Ter.-** La presente Ley reconoce a los pueblos indígenas procedentes de otro estado de la república y vecindados en el Estado de México, quienes podrán acogerse en lo conducente a los beneficios que esta ley, el orden jurídico mexicano y los Tratados Internacionales les reconocen, respetando las tradiciones de las comunidades donde residan, pudiendo tener acceso a dichos beneficios en forma colectiva o individual.

**ARTÍCULO NOVENO.** Se reforma el artículo 7 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 7.-** La aplicación de esta ley corresponde a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a los Ayuntamientos, a las autoridades tradicionales, autoridades municipales tradicionales y a las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** Se reforma el artículo 8 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 8.-** Corresponde al Ejecutivo Estatal, a través de sus dependencias y organismos auxiliares:

I. Garantizar el pleno ejercicio de los derechos que esta ley reconoce a favor de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y Afromexicanos;

II. Asegurar que los integrantes de las comunidades indígenas, residentes y afromexicanos gocen de todos los derechos y oportunidades que la legislación vigente otorga al resto de la población de la entidad;

III. Promover que las actuales instituciones indigenistas y de desarrollo social, operen de manera conjunta y concertada con las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas;

IV. Promover el desarrollo equitativo y sustentable de las comunidades indígenas, residentes y afroamericanas impulsando el respeto a su cultura, usos, costumbres, tradiciones y autoridades tradicionales;

V. Promover estudios sociodemográficos para la plena identificación de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afroamericanas.;

VI. Las demás que señale la presente ley y otros ordenamientos aplicables.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** Se reforma el artículo 9 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 9.-** Al aplicar las disposiciones del presente ordenamiento y especialmente las relativas al ejercicio de la autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas, residentes y afroamericanas:

I. Los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como los Ayuntamientos deberán:

a) Reconocer, proteger y respetar los sistemas normativos internos, los valores culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá considerarse la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

b) Adoptar, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y trabajo;

c) Reconocer los sistemas normativos internos en el marco jurídico general en correspondencia con los principios generales del derecho, el respeto a las garantías individuales y a los derechos sociales.

II. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de México y los Ayuntamientos deberán:

a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus autoridades o representantes tradicionales, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) Promover que los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus autoridades o representantes tradicionales, participen libremente, en la definición y ejecución de políticas y programas públicos que les concierne.

## **CAPITULO II**

### **Derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas, residentes y afroamericanos en el Estado de México.**

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** Se reforma el artículo 11 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 11.-** Las comunidades indígenas, residentes y afromexicanos del Estado de México tendrán personalidad jurídica para ejercer los derechos establecidos en la presente ley.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** Se reforma el artículo 12 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 12.-** Los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanos tienen derecho social a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos diferenciados y a gozar de plenas garantías contra cualquier acto de discriminación, violencia, reacomodos o desplazamientos ilegales, separación de niñas y niños indígenas, residentes y afromexicanos de sus familias y comunidades.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** Se reforma el artículo 13 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 13.-** En el Estado de México se reconoce el derecho a la libre determinación y a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanos en toda su amplitud política, económica, social y cultural, fortaleciendo la soberanía nacional, el régimen político democrático, la división de Poderes, los tres niveles de gobierno, las garantías individuales y sociales, en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** Se reforma el artículo 14 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 14.-** Esta ley reconoce y protege a las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas nombradas por sus integrantes de acuerdo a sus propias costumbres, garantizando la participación efectiva y equitativa de las mujeres y de los jóvenes mayores de dieciocho años, en un marco que respete la soberanía del Estado y la autonomía de sus municipios.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.** Se reforma el artículo 15 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 15.-** Las comunidades indígenas, residentes y afromexicanos y sus integrantes tienen el derecho de promover por sí mismos o a través de sus autoridades tradicionales de manera directa y sin intermediarios cualquier gestión ante las autoridades. Sin menoscabo de los derechos individuales, políticos y sociales.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.** Se reforma el artículo 16 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 16.-** Para asegurar el absoluto respeto de los derechos humanos de los indígenas, residentes y afromexicanos se incorporará en el Consejo de la Comisión

Estatad de Derechos Humanos, a un representante de la totalidad de los pueblos indígenas, residentes y afroamericanos.

**Texcoco Estado de México a 05 de Julio del 2021,**

**Gloria Hernández Velázquez  
José Germán Garibay Gallardo  
Rigoberto Nepomuceno Secundino  
Simón Paulino Escamilla  
Luis Ángel Ortiz Montoya  
Maribel Sánchez Nava  
Juan Manuel Garfias Cano  
Yesenia Hernández José María  
● Dulce María Eusebia Peña Reyes**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 128 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO; EN MATERIA DE VIALIDAD Y RELATIVO A LOS VEHÍCULOS EN ESTADO DE ABANDONO.**

La suscrita Lic. Adriana Martínez Chávez, Coordinadora de Control Administrativo de la Dirección de Seguridad Ciudadana, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Tultitlán, Estado de México; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 37 y 38 Ter de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a consideración de este honorable recinto parlamentario, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como el artículo 9 de la Ley de Movilidad del Estado de México; en materia de vialidad y relativo a los vehículos en estado de abandono.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El tránsito es un hecho del que todos participamos como comunidad, ya sea en calidad de peatones, conductores o acompañantes cuando utilizamos la vía pública para desplazarnos. Este hecho social es un hecho de regulación por parte del poder público y debe estar sometido a normas de los tres órdenes de gobierno; por lo que cualquier ciudadano que desee hacerlo debe hacerlo con base en las reglas que fija el Estado.

La potestad de regulación estatal, es la comprensión de derechos; y en este sentido no solo se trata de la limitación de derechos, sino también de la tutela de derechos y del interés general y bienestar social.

Así bien, cuando se caracteriza al poder público como aquel que restringe derechos, se está poniendo énfasis en el elemento objetivo o material del concepto; pero se soslaya el concepto finalista o teológico: *“el poder público restringe determinados derechos*



*individuales, para salvaguardar la adecuada vigencia de otros derechos individuales y del interés general” .*

La amplia adquisición de vehículos ha ido en aumento en gran parte del Estado de México y todo indica que seguirá creciendo, constituyendo un peligro cierto que se cierne sobre la calidad de vida urbana. Su principal manifestación es la congestión vial y deterioro de equipamiento urbano, que a su vez se traduce en incremento de tiempo de viaje, alto consumo de combustible y contaminación atmosférica.

La situación se ve agravada debido a problemas de conservación en los bienes de dominio público por el indebido depósito de vehículos en evidente estado de abandono, que generan incidencia en la salud de la población, perjuicios a la vegetación y ecosistemas, daños en el equipamiento urbano y reducción de visibilidad peatonal y vehicular.

No obstante, la situación parece no ser percibida como un problema mayor por amplios sectores de la ciudadanía. Sin embargo en tomas de opinión, se advierte la gran preocupación de los habitantes por considerar que se trata de bienes que contribuyen a generar condiciones de riesgo e incremento en el delito cerca de sus domicilios.

Por otra parte, las autoridades deben cautelar otros aspectos que también contribuyen al bien común, como es encaminar medidas administrativas que apoyen a la recuperación de bienes de dominio público, liberándolos de la posesión de particulares para mantenerlos con el fin y propósito para el que fueron creados.

A efecto de ilustrar esta situación, es pertinente revisar brevemente la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios, relativo a los bienes de dominio público y atinente a lo previsto para bienes de uso común; cuyo contenido preserva y tutela el derecho de los habitantes al disfrute de éstos acorde con el fin para el que fueron creados; entre ellos: *las vías terrestres y de comunicación del dominio estatal o municipal.*<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Artículo 15 y 16 fracción I de la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios; a la letra:

En lo que corresponde al objeto de la presente iniciativa, es de resaltar que resulta un problemática de orden social el *depósito de vehículos en estado de abandono en vía pública*; en virtud de que limita el derecho al libre tránsito, genera fauna nociva, deteriora el equipamiento urbano y por ende menoscaba la calidad de vida urbana de los habitantes.

Sin embargo, es importante establecer salvaguardas para que, en el ejercicio de esos derechos, los habitantes no incurran en afectaciones a los derechos de la población que vive y convive cerca de estos vehículos y que significan un riesgo.

En la Dirección de Seguridad Ciudadana, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Tultitlán, consideramos que, con esta reforma, se obligaría a que la legislación secundaria, así como las estrategias, políticas, programas y acciones institucionales en la materia, se garantice el retiro de vehículos que se encuentran en estado de abandono depositados en vía pública y que propician condiciones para incremento de delito, fauna nociva y riesgo peatonal.

**Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de este honorable recinto parlamentario la siguiente iniciativa con proyecto de:**

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 128 MODIFICA LA FRACCIÓN XIV Y ADICIONA LA FRACCIÓN XV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 9 FRACCIÓN XXI DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO:**

**PRIMERO.-** Se reforma el artículo 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

**Artículo 128.-** Son atribuciones de las presidentas o presidentes municipales:

---

Artículo 15.- Son bienes de uso común los que pueden ser aprovechados por los habitante del Estado de México y de sus municipios, sin más limitaciones y restricciones que las establecidas por las leyes y los reglamentos administrativos.

Artículo 16.- Son bienes de uso común: I. Las vías terrestres de comunicación del domino estatal o municipal; (...)

(...)

**XIV.- Instruir e instrumentar operativos, procedimientos de recuperación e implementar las medidas administrativas encaminadas a mantener o recuperar la posesión de bienes de dominio público que detenten particulares, pudiendo ordenar el retiro de todo tipo de obstáculos que impidan su uso adecuado; y**

**XV.** Las demás que le señale la presente Constitución, la Ley Orgánica respectiva y otros ordenamientos legales.

**SEGUNDO.-** Se reforma el artículo 9 fracción XXI de la Ley de Movilidad del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 9.- Atribuciones municipales en materia de movilidad.** Los municipios tendrán las atribuciones siguientes en materia de movilidad:

(...)

**XXI. Dictaminar conforme sus condiciones físicas y notorias y** remitir a los depósitos vehiculares, los vehículos que se encuentren en estado de abandono, inservibles, destruidos e inutilizados en las vías públicas y estacionamientos públicos de su jurisdicción.

(...)

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno”.

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entra en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno”.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado de México, haciendo que se publique y se cumpla.

A los 5 días del mes de Noviembre del año 2021, Municipio de Tultitlán, Estado de México.

**Municipio de Tultitlán, Estado de México; a los 5 días del mes de Noviembre del año 2021. Lic. Adriana Martínez Chávez, Coordinadora de Control Administrativo de la Dirección de Seguridad Ciudadana, Vialidad y Protección Civil.**

# **EL DERECHO A LA MOVILIDAD SUSTENTABLE Y NO CONTAMINANTE COMO FORMAS DE TRANSPORTE Y DE ALTA NECESIDAD EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente iniciativa toma gran relevancia e importancia, hablamos de un soporte constitucional para el bienestar y desarrollo del país y en específico del Estado de México. Con esto me refiero al derecho a la movilidad.

Dicho término ha sido entendido por la comunidad internacional desde distintos rubros, como una necesidad para el bienestar de la sociedad, especialmente de las mas vulnerables. Lo que significa un libre desarrollo de condiciones entre el medio ambiente, el espacio público y la infraestructura, para alcanzar dicho bienestar.

La movilidad es un derecho humano reconocido en diversos instrumentos internacionales, así como, en nuestra Constitución Política. Es un vinculo concreto entre el ejercicio *sine qua non* de diversos derechos fundamentales, ya que dependen uno del otro para su ejercicio en cada individuo, además es un punto donde se sitúan diversas formas de transporte.

Para entender esta convergencia, hablamos propiamente de movilidad ciclista, que requiere de infraestructura vial y de apoyo, para tomar y utilizar el espacio público. Por un lado, depende de un sistema interconectado de diversos medios de transporte que permitan la movilización dentro del espacio, después, se requiere de dicha infraestructura vial y accesible que asegure sus puntos de acceso, al final se tendría la existencia de un espacio público que podrá ser sujeto de apropiación mediante su uso y disfrute cotidiano.

Hablar de movilidad es tomar desde una perspectiva social, derechos vinculados con la realización del derecho a un nivel de vida adecuado, que esta plasmado en el artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de hecho, se ha señalado desde una frase particular “incluso la alimentación, vestido, vestimenta y vivienda adecuados”<sup>1</sup> para referirse a mantener un nivel de vida adecuado por ser considerado inherente al ser humano.

Esta iniciativa pretende hacer referencia al uso generalizado de movilidad acotando ciertos aspectos al hablar de sustentabilidad, seguridad, igualdad, congruencia, coordinación, exigibilidad y accesibilidad. Y jerarquización del uso del espacio vial, prefiriendo a los peatones, personas con discapacidad y ciclistas. Como derecho humano, implica una obligación de coordinación entre el Estado y los municipios para realizar acciones que contribuyan al desarrollo vial del mismo, velando por el principio de sustentabilidad.

Para lograr dicho principio, es importante hacer el transporte mas sostenible, por su importancia con la humanidad y el planeta. La movilización activa como el derecho al ciclismo es parte del denominado derecho humano a la movilidad.

Se busca que en coordinación con los municipios el estado pueda brindar un acceso seguro a los espacios públicos, garantizar la seguridad vial en términos igualitarios (peatones-ciclistas-vehículos). El hacer realidad un reconocimiento a dicho modo de movilidad cumpliría con los objetivos mundiales planteados por la ONU en la Agenda 2030.

---

<sup>1</sup> ACNUDH (2021) “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” artículo 11.1.

El ciclismo en sus variantes recreativas, medio de transporte, transporte de carga y bicicletas públicas, se vinculan con 8 de los objetivos globales<sup>2</sup> que son:

1. **ODS 1: Erradicación de la pobreza.** - Al ser un transporte de personas y mercancías, reduce costos de transporte, reduce tiempos de traslado e incluso puede generar empleos relacionados con el ciclismo.
2. **ODS 3: Buena salud.** – Genera estilos de vida saludables y al ser un método no contaminante de aire, reduce enfermedades del corazón y efectos del sedentarismo.
3. **ODS 7: Energías renovables:** Es un método de energía renovable, pues usa la energía humana para transportar personas y mercancías.
4. **ODS 8: Empleo digno y crecimiento económico.** – Hablamos de turismo sustentable a través de turismo en bicicleta y sostenible. Así mismo hablamos de crecimiento económico del sector de la industria ciclista por su fabricación.
5. **ODS 9: Innovación e Infraestructuras.** – Cambian el uso del transporte motorizado por una movilidad en peatonal y ciclista mas activa.
6. **ODS 11: Ciudades y Comunidades Sostenibles.** – Hablamos de ciudades inclusivas, seguras, resistentes y sostenibles. Se busca que la interacción e inclusión se más cercana entre peatón, ciclista y transporte público.
7. **ODS 13: Acción climática.** – Ofrece la posibilidad de ser un símbolo de transporte y descontaminante, por sus efectos inmediatos. Es decir, planear políticas en pro de la acción climática, sensibilización y educación.

---

<sup>2</sup> World Cycling Alliance, ONU. El ciclismo y los objetivos de Desarrollo sostenible.

8. **ODS 17: Alianzas para lograr objetivos:** En coordinación con los movimientos ciclistas, organizaciones de la sociedad civil y expertos en promoción del uso de bicicleta, se puede alentar a la promoción de las acciones marcadas en los ODS anteriores.

Esta iniciativa busca el reconocimiento como derecho a la movilidad sustentable, segura e innovadora mediante el uso de medios de transporte no motorizados para generar experiencias globales y el progreso a un estado sustentable con seguridad y cultura viales o ciclista.

Fortalecer la cooperación entre la entidad federativa con los municipios para contribuir al desarrollo y desempeño mediante vías confinadas que permitan la interconexión entre los mismos mediante rutas ciclistas interconectadas entre sí, para facilitar el trayecto de las personas que lo usan como medio de transporte.

Permite el acceso y uso de la bicicleta como medio de transporte no motorizado y generar cultura mediante su uso cotidiano. Que repercutirá en ciudades con mejor movilidad, con mayores espacios públicos, más saludables, en equidad y agradable.

## **PROPUESTA**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se deroga el párrafo 38 del artículo 5 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México y se adiciona un artículo 5 bis, para quedar como sigue:

**Artículo 5:** ...

...

...

...



Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

### **Derogado**

Toda persona tiene derecho al acceso a la gestión pública a través del uso de medios electrónicos. Las autoridades del Estado y los municipios en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho, mediante el uso de las tecnologías de información en el ejercicio de la gestión pública, en los términos que disponga la Ley y en su caso el Estado deberá prevenir, investigar y sancionar los ilícitos y violaciones a este derecho. ...

...

...

**Artículo 5 bis: Toda persona tendrá el derecho a la movilidad universal, no contaminante y saludable en condiciones de seguridad e igualdad de condiciones a los usuarios de otros vehículos.**

**El Estado garantizará la movilidad universal atendiendo los principios de igualdad, accesibilidad, disponibilidad, sustentabilidad y progresividad. Bajo la jerarquía de utilización del espacio vial, en el siguiente orden:**

- a) Peatones – personas con discapacidad;**
- b) Ciclistas;**
- c) Usuarios de transporte público;**
- d) Transportes de carga;**
- e) Modos individuales de carga;**

- f) Motociclistas; y,**
- g) Otros medios particulares.**

**El Estado a través de sus instituciones coordinara acciones en conjunto con los ayuntamientos y los sectores de la sociedad civil a fin de lograr lo siguiente:**

- I. Modernizar la infraestructura vial existente o crearla, teniendo énfasis en la recuperación de espacios ciclistas y ciclovías.**
- II. Capacitar al personal de servicio público y particular a fin de sensibilizar y generar una convivencia responsable entre los peatones, ciclistas y demás vehículos.**
- III. Lograr la interconexión de ciclovías o carriles de preferencia ciclista entre los municipios pertenecientes al Estado de México.**
- IV. Implementación de espacios y paseos dominicales para vehículos no motorizados.**
- V. Implementación de servicios de bicicleta pública o compartidas.**
- VI. Las demás que se establezcan en disposiciones jurídicas o públicas.**

**Cuautitlán Izcalli a 29 de septiembre de 2021, C. Victor Aldair Mejia Molina,**

**BiciVerde.com A.C.**

**PROPUESTA**  
**Jesús Ascención Vidal**

**2021**

**TEMA: "La Gestión Integral de Riesgo de Desastres"**  
**(Antes Protección Civil)**

**G. I. R. D**



Jesús Ascención Vidal  
[jesuspcybc@hotmail.com](mailto:jesuspcybc@hotmail.com)  
Tel: 5536631851  
Septiembre 2021

## **“PROPUESTA DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN”**

**CATEGORÍAS:** Propuesta Abierta.

**TEMA:** Los demás temas que sean aplicables y que representen innovaciones al sistema constitucional del Estado de México.

**(La Gestión Integral de Riesgo de Desastres “Antes Protección Civil”)**

**TEMA O DERECHO A GARANTIZAR: Derecho a la Seguridad Humana o Libre ante amenazas.**

Si en la aun Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no figura la Protección Civil de manera específica, mucho menos la Política Pública de Gestión Integral de Riesgo de Desastres, debido a que el Artículo 9, con una visión auxiliadora, emergencista, reactiva o correctiva no aporta nada en absoluto a la prevención.

Motivo por el que el modelo de Política Pública de Protección Civil, queda obsoleta ante la modernización y actualización hacia la Política Pública de la Gestión Integral de Riesgo de Desastres, modelo que ha sido adoptado en otros países con mejores resultados para la población.

Si tomamos en cuenta que aún no se acepta la “Construcción Social del Riesgo”, como parte activa en la generación de daños el continuar evadiendo el cambio de modelo, con la respectiva responsabilidad, se continuara atendiendo daños y pérdidas en perjuicio de la población.

**Propuesta: Integrar La Política Pública de Gestión Integral de Riesgo de Desastres.**



## REFORMA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE, PATRIMONIO NATURAL, DERECHOS AMBIENTALES Y SEGURIDAD HUMANA DEL ESTADO DE MÉXICO

### PARLAMENTO ABIERTO REGIONAL P R E S E N T E

En términos de la Convocatoria emitida por el Secretariado Técnico para el Análisis y Estudio de la Reforma Constitucional y el Marco Legal del Estado de México, la coalición ciudadana conformada por las organizaciones de la sociedad civil **Fundación Internacional del Movimiento Popular A.C.** y **Sociedad Altruista por un Bienestar Integral A.C.**, somete a su digna consideración la presente Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como la Legislación Secundaria, y se plantean dos Acuerdos, al tenor de la siguiente

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El medio ambiente natural es fundamental y de vital importancia, al igual que la imperante necesidad de reducir el volumen de gases de efecto invernadero (GEI) que elevan la temperatura del Planeta, revertir la acelerada pérdida de cobertura forestal en áreas naturales y bosques, minimizar la contaminación del agua, el suelo y el aire, y realizar una adecuada gestión de riesgos por emergencias ambientales. Estudios de organismos internacionales confirman que los ecosistemas sanos pueden mitigar una tercera parte (33%) de las emisiones de GEI.

México es uno de los 17 países megadiversos del mundo que albergan entre 60 y 70 por ciento de la biodiversidad total del Planeta, lo cual es un importante activo, ya que la biodiversidad genera los siguientes beneficios: i) Purificación del agua, ii) Mitigación y adaptación al cambio climático, iii) Suelos saludables y crecimiento de vegetación, iv) Salud humana; y, que son servicios ambientales ecosistémicos: i) Las plantas y suelos retienen el agua, ii) El oxígeno (O<sub>2</sub>) como producto de la fotosíntesis, iii) Los arrecifes de coral en la protección contra huracanes, iv) Los bosques protegen los suelos y el agua, y son fundamentales en la regulación del clima y la purificación del agua.



Debido a lo anterior, es que debe comprenderse la importancia estratégica de detener la destrucción y pérdida de la biodiversidad, ecosistemas y hábitats naturales, así como la expansión urbana y la deforestación. El estudio publicado por la revista científica *Global Environmental Change* en el año 2014 y retomado por el artículo "Valor económico de la biodiversidad" en la revista Forbes, confirmaba que el valor global de los servicios ambientales asciende a 145 billones de dólares al año<sup>1</sup>.

La presente Iniciativa es una hoja de ruta que incluye temas altamente prioritarios, entre los cuales se encuentran las ciudades sostenibles, el cambio climático, la salvaguarda del medio ambiente, así como la conservación y utilización sostenible de los recursos hídricos. También, permite formular, planificar, evaluar y dar seguimiento a las políticas para alcanzar esta nueva visión colectiva del desarrollo sostenible estatal, regional y local. Su horizonte constituye el respaldo en la senda hacia un desarrollo sostenido, inclusivo y en armonía con el medio ambiente, mediante políticas e instrumentos de presupuesto, monitoreo y evaluación. Incluye, asimismo, la adopción de medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos, dado su impacto negativo en la economía estatal y en la vida de las personas y sus comunidades. Contiene un conjunto de propuestas específicas para abordar las causas y consecuencias del cambio climático, tales como los patrones climáticos y fenómenos meteorológicos de mayor extremosidad.

Las emisiones de GEI causadas por las actividades humanas hacen que esta amenaza aumente. Si no actuamos de raíz, la temperatura media del planeta podría aumentar tres grados centígrados este siglo y en algunas zonas del planeta podría ser todavía peor. Las personas más pobres y vulnerables serán las más perjudicadas. Nosotros ponemos al alcance soluciones viables para que nuestras comunidades, ciudades y metrópolis puedan tener una actividad económica más sostenible y respetuosa con el medio ambiente.

Siendo positiva la reconversión industrial y de servicios respecto a las energías renovables y otras soluciones para reducir las emisiones, el cambio climático es un reto global que no respeta las fronteras nacionales; las emisiones en un punto del Planeta afectan a otros lugares lejanos. En este sentido, los países adoptaron el Acuerdo de París<sup>2</sup> sobre Cambio Climático en diciembre de 2015, mismo que el Estado mexicano ha ratificado.



Nuestra Iniciativa se dirige a la gestión racional del agua, así como a proteger, restablecer y promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres, gestionar sosteniblemente los bosques, luchar contra la desertificación, detener la degradación de las tierras y la pérdida de biodiversidad. La devastación de los bosques se debe principalmente a la sobreextracción de materias primas, lo cual se asocia a incendios, daños por tormentas y sequías. La deforestación y desertificación suponen grandes retos para el desarrollo sostenible y han afectado los medios de subsistencia de nuestra población.

México se encuentra entre los diez países con mayor deforestación en el mundo, de acuerdo con el informe de *Global Forest Watch*, realizado a partir de la aplicación para monitoreo de bosques globales en tiempo real. Nuestro país ha registrado en el periodo enero-mayo 2021, 5 mil 562 incendios forestales, siendo el Estado de México la entidad federativa más afectada en cuanto a número de eventos, de acuerdo con información oficial de la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR)<sup>3</sup>. La incidencia nacional de siniestros ha impactado a una superficie de 360 mil 435 hectáreas, generando una considerable y lamentable mortalidad arbórea –principalmente en temporada de estiaje-. Asimismo, como entidad federativa, el Estado de México se ubica entre los primeros cinco lugares por deforestación, a nivel país.

Estas situaciones de emergencia en los ecosistemas vulnerables al fuego y la relación directa entre incendios forestales, deforestación y pandemias, resalta la importancia de **incrementar el presupuesto público para garantizar la conservación, protección, vigilancia, resguardo, salvaguarda y cuidado oportunos de áreas naturales, sistemas forestales y bosques, e implementar en estos, sistemas avanzados de monitoreo de flora y fauna. Nosotros planteamos medidas destinadas a la continuidad geo-ecológica de ecosistemas naturales y bosques, la gestión forestal sostenible y la lucha contra la desertificación.**

Por otra parte, cuatro de cada seis presas que conforman el Sistema Cutzamala se encontraban en estado crítico durante la primera mitad del año 2021 –había disminuido su nivel de almacenamiento promedio, en prácticamente la mitad (50%)-, provocando desabasto de agua a los valles de Toluca y de México<sup>4</sup>, y en términos generales, una crisis



ambiental e hídrica que es consecuencia del incumplimiento de los programas de ordenamiento urbano, regulaciones insuficientes, expansión irregular de desarrollos, deforestación legal e ilegal y cambios de uso de suelo<sup>5</sup>; siendo urgente definir estrategias prioritarias e integrales de atención y protección ambiental, con financiación pública.

La presente Iniciativa establece sistemas y marcos legislativos para preservar la naturaleza, la biodiversidad y los ecosistemas, revalorando los servicios que éstos proveen, disponiéndose desde el ordenamiento constitucional:

1. Reconocer e incorporar constitucionalmente los conceptos de **“Patrimonio Natural”** y **“Patrimonio Biocultural”**, y catalogarlos de **interés general y superior**, así como establecer el derecho a ambos.
2. Determinar la **inversión pública del 1% del PIB estatal en el medio ambiente, patrimonio natural, acción climática y transporte verde.**
3. El **carácter de seguridad humana de la conservación ambiental**, y la planeación, presupuestación, acciones y medidas para garantizarlo.
4. Crear e incorporar constitucionalmente las figuras de: **“Plan de Conservación, Recuperación y Restauración Ecológica del Patrimonio Natural del Estado de México”** y **“Plan Municipal de Desarrollo Urbano y Conservación Ambiental”**.
5. Reconocer e incorporar constitucionalmente los conceptos de ***economía social y bioética.***
6. Establecer la creación de la **Visitaduría de Derechos Ambientales**, así como la consolidación constitucional de la **Fiscalía del Medio Ambiente y el Territorio.**
7. Promover la declaración del **Nevado de Toluca** como **Parque Nacional.**
8. Promover la creación del **“Fondo Ambiental de la Megalópolis”**.

Desde una perspectiva contemporánea, considérense principios y acciones de la **conservación ambiental y del bienestar socioambiental**: i) La preservación ecológica integral del patrimonio natural y los ecosistemas que constituyan valor ambiental elevado; ii) Limitar la expansión de las ciudades es una prioridad en términos ecológicos; iii) Incrementar la superficie de zonas protegidas y disminuir la deforestación; iv) Detener la conversión de uso de suelo que provoca deforestación; v) Conservación y restauración





ecológica de bosques, tierras agrícolas y suelos de filtración; vi) Gestión de isla de calor mediante el uso de vegetación nativa en parques, calles y techos; vii) Pago por servicios ambientales a comunidades; viii) Medición de los principales paisajes bioclimáticos.

Por otra parte, el transporte público convencional es un alto generador de emisiones contaminantes que incrementan el calentamiento global y la mala calidad del aire, causando un grave daño directo a la salud humana y a la biodiversidad en general, que en la mayoría de las ocasiones es irreversible e implica la muerte de personas y especies, por lo que es imprescindible contar con un sistema de transporte público limpio, sustentable y eficiente.

La sociedad contemporánea debe revertir la deshumanización respecto al tema ambiental y de la naturaleza. La presente Iniciativa se basa en la investigación, análisis y conceptualización de carácter crítico, multidimensional e interdisciplinario, prospectada hacia el bienestar de la población basado en la relación entre la humanidad y la naturaleza, el desarrollo sostenible de la estructura productiva y una agricultura orgánica. Formulamos innovaciones al sistema constitucional de nuestra entidad a partir de la visión de un nuevo orden social y ambiental para un Estado de México más digno, justo y solidario, para vivir en armonía con el medio ambiente y la biodiversidad.

El crecimiento de la mancha urbana y el cambio de uso de suelo son dos de las principales amenazas al medio natural y sus ecosistemas, diversidad biológica y hábitats, por lo que es indispensable establecer un conjunto de acciones ejecutivas que den cumplimiento al sistema ambiental constitucional y legal, formando parte del marco de tales acciones: el **Plan de Conservación, Recuperación y Restauración Ecológica del Patrimonio Natural del Estado de México** –incrementando la inversión pública en proyectos específicos-, así como el **Plan de Desarrollo Urbano y Conservación Ambiental**, este último, para mejorar el entorno ecológico de territorios y disponer una gestión sostenible y ordenada del desarrollo urbano.

Lo anterior, significa la positiva evolución del actual plan municipal de Desarrollo Urbano a un instrumento de planificación holístico, integral y sistémico que, además de la materia



propiamente urbana, abarque, desde su definición, y en su estructura y funcionalidad, la problemática y desarrollo ambiental de los municipios; realmente una planeación estratégica y prospectiva del ordenamiento del territorio, la gestión urbana y la conservación armónica del medio ambiental natural. En suma: la reconversión de las ciudades hacia urbes y metrópolis verdes, sostenibles, inclusivas y resilientes, mediante mayor presencia de naturaleza en éstas, y un mejor ordenamiento ecológico y urbano.

Por otra parte, es necesario el mejoramiento integral de mecanismos para identificar y combatir las causas de los principales delitos y problemas ambientales de la entidad, contribuyendo a la creación de una sociedad más sostenible, equitativa y libre de impunidad respecto a los severos daños y deterioros ambientales antropogénicos. Por lo cual, se plantea la creación de la Visitaduría de Derechos Ambientales, adscrita al organismo público estatal de derechos humanos, con el propósito de garantizar los **derechos ambientales de la población y la naturaleza**. Asimismo, la consolidación constitucional de la Fiscalía del Medio Ambiente y el Territorio, con el propósito de consolidar la procuración de justicia ambiental, la función de persecución e investigación de delitos ambientales y contra la naturaleza, y la política criminal contra grupos delictivos que operan en detrimento de áreas naturales, reservas, bosques y recursos hídricos, todo ello mediante la implementación y atención de ministerios públicos especializados.

Arribaremos así a un auténtico desarrollo sostenible con **libertades democráticas** y **seguridad humana**. Porque la trascendencia de la presente Iniciativa radica también, en incorporar el término “**Patrimonio Natural y Biocultural**” en la Constitución Política de nuestro Estado, así como el derecho a los “**bienes naturales comunes**”, haciendo de nuestra Constitución, una de vanguardia nacional –e incluso, internacional-. **Nuestro camino es el de los derechos ambientales**. En mérito de lo expuesto, se formula el siguiente Proyecto de Decreto de Reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y a la Legislación Secundaria en materia Orgánica Administrativa Estatal y Municipal, y el Planteamiento de dos Acuerdos Ambientales de alcance nacional.

*Galvez*



## PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se modifican los párrafos segundo, tercero y cuarto del Artículo 18. Se adicionan los párrafos penúltimo y último del Artículo 18. Ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

**Artículo 18.-** (...)

Las autoridades ejecutarán programas para conservar, proteger y mejorar el **patrimonio natural y biocultural** y los recursos naturales del Estado y evitar su deterioro y extinción, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental. **El Gobierno del Estado formulará e implementará el Plan de Conservación, Recuperación y Restauración Ecológica del Patrimonio Natural y Biocultural del Estado de México, y cada Municipio implementará su respectivo Plan de Desarrollo Urbano y Conservación Ambiental. El transporte público colectivo y masivo o de alta capacidad de pasajeros será en su totalidad ambientalmente sostenible y no contaminante, constituyéndose para tal propósito el Sistema de Transporte Verde del Estado de México, el cual operará mediante autobuses eléctricos o de uso de energías sustentables, metro, tranvías y trenes de cercanías. El Gobierno del Estado contribuirá presupuestalmente para el desarrollo de este Sistema, en asociación con el sector privado, como parte de la inversión pública para la acción climática, que dispone el párrafo cuarto del presente Artículo.**

La legislación y las normas que al efecto se expidan harán énfasis en el fomento a una cultura de protección a la naturaleza, al mejoramiento del ambiente, al aprovechamiento racional y **sostenible del patrimonio natural y biocultural** y los recursos naturales, a las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático en el Estado y a la propagación de la flora y de la fauna existentes en el Estado. **En las Áreas Naturales de dominio del Estado de México se dispondrá la veda forestal definitiva y permanente, por lo cual no se permitirá la extracción o tala de su patrimonio arbóreo en sus bosques, sistemas y comunidades forestales, salvo por necesidades de salud de los árboles con enfermedades irreversibles, lo cual será autorizado mediante dictamen**



**especializado. Respecto a las áreas naturales y reservas ecológicas de jurisdicción estatal o municipal, no se permitirá la modificación del uso de suelo para fines inmobiliarios, industriales o extractivos. El daño y deterioro ambiental generarán responsabilidad en términos de ley. El Sistema Estatal de Justicia Ambiental estará asentado en la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, la Fiscalía del Medio Ambiente y el Territorio de la Fiscalía General de Justicia de la entidad, y la Visitaduría de Derechos Ambientales adscrita al organismo público estatal de Derechos Humanos.**

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente **saludable y adecuado** para su desarrollo y bienestar. **En el Estado de México, el medio ambiente, el patrimonio natural y biocultural y la acción climática constituyen un asunto de seguridad humana, y al cual habrá de destinarse una inversión pública del 1% del Producto Interno Bruto estatal anual, comprendiendo la gestión, conservación, recuperación, restauración, regeneración, ampliación, mantenimiento, atención, cuidado, salvaguarda y protección de los ecosistemas naturales, biodiversidad, hábitats, entornos y áreas naturales, comunidades y sistemas forestales, reservas territoriales ecológicas, bosques rurales y urbanos, zonas verdes, cuerpos de agua, suelos de conservación y arbolados, así como las medidas de acción climática. Se observarán y garantizarán de forma integral y transversal los principios de preservación del patrimonio natural y biocultural, conservación del medio ambiente y bioética, los cuales serán de interés general, superior, público y social.**

(...)

**El Estado tendrá la rectoría del medio ambiente natural, el territorio, la gestión integral y sustentable del agua y el suelo, la planeación urbana, el transporte público sustentable, la acción climática y la economía social. Es un Estado garante de los derechos al patrimonio natural y biocultural y al acceso a bienes naturales comunes.**

**La planeación urbana, ambiental, metropolitana y regional comprenderá un proceso democrático que incorporará estudios e investigaciones emanados de la**



**Universidad Autónoma del Estado de México, así como dictámenes elaborados por los Colegios de Profesionales de la entidad y proposiciones planteadas por fundaciones, asociaciones civiles, pueblos indígenas y colectivos sociales relacionados con tales materias.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se modifican las fracciones IV y V del Artículo 31 y la fracción II del Artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 31.-(...)**

**IV. Promover la implantación de planes municipales de desarrollo urbano y conservación ambiental;**

**V. Vigilar que los planes municipales de desarrollo urbano y conservación ambiental, los planes de centros de población y sus planes parciales sean congruentes con el plan Estatal de Desarrollo Urbano, el plan Estatal de Conservación, Recuperación y Restauración Ecológica del Patrimonio Natural y Biocultural y con los planes regionales;**

**Artículo 32 Bis.- (...)**

**II. Formular, ejecutar y evaluar el Programa Estatal de Protección al Ambiente, así como el Plan de Conservación, Recuperación y Restauración Ecológica del Patrimonio Natural y Biocultural del Estado de México;**

**ARTÍCULO TERCERO.** Se modifica la fracción IV del Artículo 96 Sexies de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 96 Sexies.- (...)**



**IV.** Proponer el plan municipal de desarrollo urbano y **conservación ambiental**, así como sus modificaciones, y los parciales que de ellos deriven. **El plan municipal de desarrollo urbano y conservación ambiental, que se formulará en conjunto con la Dirección de Ecología o equivalente del Municipio, contendrá las medidas para lograr que en el territorio municipal existan diez metros cuadrados de áreas verdes por habitante, así como un árbol por cada tres habitantes. Además, incluirá el Protocolo de Áreas Verdes, Arbolados y Bosques Urbanos, y el Programa Maestro de Reforestación Urbana, en coordinación con el organismo estatal Protectora de Bosques;**

**ARTÍCULO CUARTO.** La Legislatura del Estado de México promoverá el **Acuerdo Interparlamentario de Cooperación para la Constitución del “Fondo Ambiental de la Megalópolis”**.

**ARTÍCULO QUINTO.** La Legislatura del Estado de México presentará la Proposición con Punto de Acuerdo a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que a su vez dicha Soberanía exhorte al Titular del Poder Ejecutivo Federal para que expida el **“Decreto del Parque Nacional Nevado de Toluca”**, devolviéndole tal categoría, y cancelando así el decreto previo que le categorizó como “Área de Protección de Flora y Fauna”. El propósito del Decreto es evitar que continúe la explotación del Nevado de Toluca derivada de actividades extractivas y lucrativas no sostenibles.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**SEGUNDO.-** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**TERCERO.-** Se realizarán las reformas a la legislación secundaria correspondiente para la creación y consolidación respectiva de los siguientes entes públicos:



- 1) Visitaduría de Derechos Ambientales, como unidad especializada y profesional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.
- 2) Fiscalía del Medio Ambiente y el Territorio, como dependencia profesional y especializada de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

Para la realización de las funciones sustantivas que les correspondan, estos entes públicos tendrán personal profesional y especializado, así como autonomía técnica y de gestión.

**CUARTO.-** Se realizarán las reformas necesarias a la legislación secundaria que corresponda, con el objeto de armonizarla con el presente Decreto.

Nicolás Romero, México, 11 de septiembre de 2021.

**ATENTAMENTE**

**MSP. y PP. FRANCISCO JOSÉ GÓMEZ  
GUERRERO  
DIRECTOR GENERAL DE LA  
'FUNDACIÓN INTERNACIONAL DEL  
MOVIMIENTO POPULAR A.C.'**

**JOAN MANUEL HERNÁNDEZ ANAYA  
POR LA COALICIÓN CIUDADANA**

<sup>1</sup><https://www.forbes.com.mx/?p=676199>

<sup>2</sup>[http://unfccc.int/files/essential\\_background/convention/application/pdf/spanish\\_paris\\_agreement.pdf](http://unfccc.int/files/essential_background/convention/application/pdf/spanish_paris_agreement.pdf)

<sup>3</sup><https://www.eluniversal.com.mx/nacion/en-el-pais-van-5-mil-562-incendios-forestales>

<sup>4</sup><https://www.gob.mx/conagua/prensa/informe-semenal-del-comite-nacional-de-grandes-presas-268565>

<sup>5</sup><https://www.jornada.com.mx/notas/2021/04/29/politica/sistema-cutzamala-tiene-agua-para-un-ano-maximo-advierten-expertos/>



## TITULO DE LA INICIATIVA

***“Adición y Modificación al Artículo 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México”.***

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante los últimos años el estado de México ha perdido su competitividad para la atracción de la inversión derivado de la tramitología excesiva, sobre regulación y la falta de coordinación entre las distintas secretarías involucradas en lo que era el Dictamen Único de Factibilidad, a tal grado que con la reforma del decreto 230 del 05 de enero del presente año, se vuelve a modificar para convertirse en dos instrumentos igual de tortuoso para los empresarios, el primero que es de competencia estatal y renombrado como ***EVALUACIÓN DE IMPACTO***, que regula básicamente el impacto que generan la construcción en sus diferentes vertientes (Conjuntos Habitacionales, Industriales, Comerciales y de servicio) que por sus características tienen un impacto en diferentes materias que van desde lo ambiental hasta la movilidad; delegándole a los Ayuntamientos y sus Municipio, lo relativo a lo que establece la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial que más bien la deberíamos de denominar de INCOMPETENCIA COMERCIAL, para el funcionamiento de ciertas actividades mercantiles, las cuales están fuera de toda lógica y que con esta décima modificación perdió por completo el espíritu por la que fue creada al ya no prever y desincentivar el consumo de bebidas alcohólicas y la venta de artículos de procedencia ilícita (robado).

Se les ha olvidado a los gobiernos que la riqueza del estado mexicano se crea en los municipios que lo componen; por lo que ya no se puede seguir legislando e imponiendo normas desde los escritorios, por lo que celebramos que se realice este Parlamento Abierto, donde toman en cuenta la opinión de los municipios, reiterando que sigue vigente lo plasmado en el artículo 115 constitucional.





Por lo que hoy presento esta propuesta de “*Adición y Modificación al Artículo 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*”. Con la finalidad de que se restablezca el orden de las cosas, dándole su lugar prioritario a los Municipios en el contexto de planeación y desarrollo de políticas públicas que generen bienestar a los mexiquenses.

## PROPUESTA

**ARTICULO PRIMERO.-** Modificación al segundo párrafo del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México para quedar como sigue:

Los planes, programas y acciones que formulen y ejecuten los ayuntamientos en las materias de su competencia, *se sujetarán en primera instancia a sus planes de Desarrollo Urbano los cuales tendrán que estar armonizados* a las disposiciones legales aplicables y serán congruentes con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos, en su caso.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Adición de la Fracción III al Artículo 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México para quedar como sigue:

III. En materia económica y con la finalidad de atraer de forma permanente la inversión, las secretarías del Estado y los Municipios deberán de sujetarse en forma coordinada:

- a. Si la inversión es congruente con lo establecido en el plan de desarrollo urbano municipal, los municipios podrán emitir las autorizaciones correspondientes previas a las autorizaciones estatales.



- b. Es responsabilidad de los Municipios aplicar de forma estricta las normas establecidas en su plan de desarrollo urbano para el otorgamiento de autorizaciones, permisos o licencias en materia urbana y/o económica.
- c. Es obligación de los Municipios informar a las Secretarías y/o Instituciones estatales correspondiente de las autorizaciones que se otorguen
- d. La expedición de licencias de funcionamiento es de carácter municipal y se deberá apegar a las disposiciones establecidas en su plan de desarrollos urbanos vigentes y normas reglamentarias de cada municipio.
- e. El Gobierno del Estado a través de sus Secretarías se encargaran de coordinar las acciones que faciliten la atracción de inversión de forma coordinada con los municipios, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 139 Bis.

**Teoloyucan a 11 de Noviembre de 2021, C. Javier Agustín Contreras  
Rosales**

## **Crear la Nueva Ley en Materia de Cultura y Derechos Culturales en el Estado de México**

### **Exposición de motivos**

Actualmente no existe ningún mecanismo de análisis, coordinación y evaluación de políticas públicas en el Estado de México, en lo concerniente en materia de cultura, no atiende puntualmente la demanda de servicio cultural de todos los sectores; asimismo no están establecidas las obligaciones asumidas por el gobierno del estado en esta materia. Esta nueva Ley deberá fortalecer políticas culturales estado-municipios (personajes con preparación y experiencia; alineación e integralidad de políticas públicas); garantizar vinculación educación-cultura y turismo-cultura, y otorgar potestad a los municipios y estado para proteger el patrimonio arqueológico, histórico y cultural, como viene siendo en la práctica diaria.

### **Propuesta**

Se propone en términos del Artículo 51 Fracción II de la Constitución del Estado de México, crear la Nueva Ley en Materia de Cultura y Derechos Culturales en el Estado de México. Creada la ley en Materia de Cultura y Derechos Culturales se Difundirán y Promoverán los mecanismos, estrategias, líneas de acción, métodos de participación ciudadana y organismos de evaluación y diagnóstico para determinar el avance del goce y disfrute de los derechos culturales de los ciudadanos mexiquenses.

**Coacalco de Berriozábal, 10 de noviembre 2021, C. Cristóbal T. Cárdenas Durán**

## **Crear Fondo Destinado a Municipios para Atención a Escuelas Exposición de motivos**

El financiamiento de la educación le corresponde de manera concurrente al Gobierno Federal, los Estados. Pero en los Municipios, el presupuesto para este rubro es demasiado bajo o simplemente no existe. Los recursos son limitados y nunca es suficiente para atender todos los inmuebles dedicados a la Educación. Las más de 150 escuelas que se encuentran establecidas en nuestro Municipio, da cuenta de lo grande que es la necesidad; porque, es al Municipio al que recurren cuando necesitan ayuda, lo anterior con la intención de fortalecer el presupuesto de egresos en materia Educativa Municipal, para poder atender las necesidades del sector. NO existe un Fondo económico para atender las diferentes necesidades de las Instituciones Educativas, por tal motivo los Directivos acuden a las autoridades Municipales a solicitar el apoyo de acuerdo a la necesidad (Rehabilitación o reparación de aulas daadas por el paso del tiempo reparacion de baños construccion de bibliotecas escolares, reparacion o compra de inmobiliario pintura, arco techos, poda, entre otras muchas necesidades.)

### **Propuesta**

Se propone en términos del Artículo 77 Fracción V, VI, XIX y XXXVI, de la Constitución del Estado de México, la Creación de un Fondo Controlado por los Municipios para la atención a Escuelas en el Estado de México y con esto, distribuir e invertir adecuadamente el recurso en cada una de las Instituciones Educativas de acuerdo a cada necesidad, para que la comunidad estudiantil acuda a una escuela digna

**Coacalco de Berriozábal, 10 de noviembre 2021, C. Jesús Alberto Borjas Pérez**

## **Propuesta 1**

### **Centros de asistencia social obligatorio para cada municipio.**

El marco en México, se ha enriquecido con la creación y reforma de diferentes leyes que fortalecen las debilidades y situaciones vulnerables que hoy viven la mayoría de los Estados, entre ellas encontramos muchas familias disfuncionales, abandono de los padres a los hijos, violencia en el hogar, como consecuencia de lo anterior encontramos, niñas, niños y adolescentes en situación vulnerable, cuyos derechos son violentados, como parte de las funciones de las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes es la protección integral y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes, en el caso de no encontrar familiares alternos o condiciones para que sigan en el núcleo familiar, se deben solicitar medidas urgentes de protección, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, la integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, teniendo que resguardar a NNyA en Centros de Asistencia Social, desafortunadamente en la actualidad la mayoría de los Estados y Municipios en el territorio nacional no cuentan con CAS propio, lo cual dificulta la restitución de los derechos.

Actualmente solo en el Estado de México de los 125 Municipios, solo 5 Municipios tienen Centro de asistencia social propio, los demás Municipios dependemos de los CAS privados, los cuales tienen perfiles específicos para el ingreso.

Estos centros de asistencia social que cada Municipio deberá tener, contarán con personal y recurso suficiente para brindar la asistencia a niñas, niños y adolescentes.

## **Propuesta 2**

### **Procuraduría de Protección para Personas con Discapacidad.**

Con el paso del tiempo la normatividad sobre discapacidad ha evolucionado, sin embargo, en la actualidad no contamos con un órgano que se encargue de proteger, asistir y restituir los derechos de personas con discapacidad por ello se propone la creación de la Procuraduría de Protección para Personas con Discapacidad.

Objetivo: Hombres y/o Mujeres entre 18 a 59 años de edad.

Equipo de multidisciplinario:

- 1 Procurador: Será la persona encargada de atender la protección integral y en su caso la restitución de los derechos vulnerados.
- 1 Abogado: Realizara un diagnóstico inicial para detectar el derecho vulnerado.
- 1 Trabajador Social: Investigara el contexto familiar mediante una visita domiciliaria la problemática del reporte de probable vulneración de derechos, acompañado de estudios socioeconómicos donde se determina la vulnerabilidad de las personas con discapacidad.
- 1 Médico General: Determinará la enfermedad, lesiones y seguimiento médico a requerir.
- 1 Psicólogo: Evaluará, aplicara e interpretara examen psicológico. Brindará terapia familiar para fortalecer una crianza positiva.

## **REFORMA A LOS ARTÍCULOS 7, FRACCIÓN I, Y 11, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO.**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el numeral 4, párrafo cuarto que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Señalando que se definirán las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y determinará la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.

La Constitución de la Organización Mundial de la Salud, de la que México es parte, reconoce como principios básicos de todos los pueblos, que el goce del grado máximo de la salud es una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad, y depende de la más amplia cooperación de las personas y de los Estados.

El artículo 2 de la Ley General de Salud señala que el derecho a la protección de la salud tiene entre otras finalidades, la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana, así como el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

Por su parte el numeral 5 de la Ley General de Salud, señala que el Sistema Nacional de Salud está constituido por las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local, y las personas físicas o morales de los sectores social y privado, que presten servicios de salud, así como por los mecanismos de coordinación de acciones, teniendo por objeto dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud.

El Sistema Nacional de Salud, entre otros objetivos tiene el de proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios.

Los gobiernos de las entidades federativas coadyuvarán, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los acuerdos de coordinación que celebren con la Secretaría de Salud, a la consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud. Los gobiernos de las entidades federativas planearán, organizarán y desarrollarán en sus respectivas circunscripciones territoriales, sistemas estatales de salud, procurando su participación programática en el Sistema Nacional de Salud.

En ese sentido, en atención a la imperiosa necesidad de generar una mejor calidad de vida a la sociedad, fortaleciendo su bienestar y garantizándole el Derecho Humano a la salud, en cumplimiento al Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que el Estado de México cuente con servicios suficientes y de calidad en materia de salud, es decir, que los mexiquenses cuenten con hospitales destinados para la atención y asistencia a enfermos por medio de personal facultativo, enfermería, personal auxiliar y de servicios técnicos durante 24 horas, todos los días del año, por lo cual, haciendo eco de las voces más sentidas de los miles de mexiquenses que esperan verse beneficiados con hospitales de especialidades médicas suficientes, se requiere modificar las leyes y reglamentos en materia de salud así como en finanzas e infraestructura, que para el caso que nos ocupa, es de total importancia garantizar que los recursos que hayan sido asignados, o en su caso, etiquetados para la construcción de hospitales de especialidades médicas, cuenten con la suficiencia presupuestal hasta su conclusión, y no se trate únicamente de proyectos y compromisos de campaña unipersonales, dejando en total desamparo a las personas necesitadas de atención médica, permitiéndoles tener acceso a dichos servicios, sin tener que trasladarse grandes distancias, y por ende, destinar la mayor parte de recursos económicos para ello.



En el Municipio de Cuautitlán Izcalli, en el año xxx se inició la construcción del “HOSPITAL COMUNITARIO DE 18 CAMAS DE ALTA ESPECIALIDAD DE CUAUTITLAN IZCALLI, CLAVE AGM-0260”, sin embargo, dicho hospital se encuentra hasta un 48% de avance conforme al proyecto inicial, es decir, inconcluso y sin funcionar, debido a que a tanto las administraciones locales, estatales y federales han decidido no asignarle más recursos a un proyecto que evidentemente beneficiará no sólo a los pobladores del Municipio de Cuautitlán Izcalli, sino a la población de Municipios vecinos que requieren de atención médica. Dicho proyecto contempla la construcción de un Hospital Municipal de 18 camas, conformado por Área de Consulta Externa (Medicina General, Nutrición, Estomatología, Medicina Preventiva, Pediatría, Ginecología, Psicología y Estimulación Temprana), Laboratorio, Imagenología con Sala de Rayos “X”, Área de Urgencias con Cuarto de Choque, Área de Hospitalización Adultos y Hospitalización Pediátrica, Área de Cirugía con 1 quirófano, Tococirugía, Dietología, Almacén, Servicios Generales, Área Administrativa y Aula- Auditorio con capacidad para 70 personas.

De tal suerte que, el artículo 7, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud del Estado de México, establece que la Unidad de Estudios y Proyectos Especiales tendrá entre otras atribuciones, la de proponer programas tendientes a incrementar la infraestructura en salud que garanticen las prestaciones de los servicios de atención médica a la población del Estado de México, en los términos previstos en los acuerdos de coordinación y demás instrumentos jurídicos aplicable que al efecto se celebren con la Federación; sin embargo, resulta imperante dotarle de atribuciones que en apego a la legislación en materia de presupuesto, le permita realizar gestiones encaminadas a que los recursos que se destinen para efectos de infraestructura, trasciendan de las administraciones locales, federales o estatales.

Misma situación ocurre con el artículo 11, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud del Estado de México, el cual establece que la

Coordinación de Hospitales de Alta Especialidad tendrá entre otras atribuciones, la de coordinar conjuntamente con la Subdirección de Infraestructura en Salud el diseño y ejecución de proyectos para construcción, rehabilitación y remodelación, estableciendo un modelo de gestión de seguimiento y cumplimiento de las obras concertadas; sin embargo, es necesario que dicha atribución sea reforzada al dotarle de acciones punitivas para el cumplimiento de las obras en beneficio de la población mexiquense.

Ante la situación derivada de la pandemia decretada el once de marzo de dos mil veinte, por la Organización Mundial de la Salud (OMS) debido a el virus SARS-CoV2 (COVID-19), diversas entidades federativas implementaron centros de atención médica provisional, sin que en muchos de ellos se contara con la infraestructura y el equipamiento necesario, por lo tanto, hoy en día es fundamental que los mexiquenses cuenten con centros de salud debidamente equipados y con la infraestructura suficiente para hacer frente a las contingencias sanitarias.

### **PROPUESTA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforma el artículo 7, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud del Estado de México, para quedar como sigue:

***Artículo 7.*** *Corresponde a la Unidad de Estudios y Proyectos Especiales las atribuciones siguientes:*

*I. Proponer programas tendientes a incrementar la infraestructura en salud que garanticen las prestaciones de los servicios de atención médica a la población de la Entidad, en los términos previstos en los acuerdos de coordinación y demás instrumentos jurídicos aplicables que al efecto se celebren con la Federación. Estableciendo para tales efectos, en coordinación con la Secretaría de Finanzas del Estado, mecanismos presupuestales que permitan la terminación, y en su*

*caso, habilitación de las obras inconclusas en materia de infraestructura del sector salud.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforma el artículo 11, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 7.** *Corresponde a la Coordinación de Hospitales de Alta Especialidad las atribuciones siguientes:*

*II. Coordinar conjuntamente con la Subdirección de Infraestructura en Salud el diseño y ejecución de proyectos para construcción, rehabilitación, remodelación y terminación de todas aquellas obras de infraestructura y equipamiento, estableciendo un modelo de gestión de seguimiento y cumplimiento de las obras concertadas hasta su debida conclusión.*

**Cuautitlán Izcalli a 05 de octubre de 2021, C. Reynaldo Delgadillo Molina.**

## RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGBTI+

*Tomando en cuenta* que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1 que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

*Considerando* que la propia Constitución establece que Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

*Reconociendo* que los derechos de la comunidad LGBT+ en el Estado de México se encuentran aun sin garantizar y con un grave riesgo de violación constante a los mismos al no otorgar la misma garantía que las personas que no se reconocen como parte de este grupo minoritario, el Constituyente Permanente del Estado deberá de tomar en consideración lo siguiente:

### 1. Población LGBT+ en el Estado de México

De conformidad con cifras oficiales, aproximadamente el 10% de la población en el Estado de México se identifica como parte de la comunidad LGBT+, es decir, aproximadamente unos 1.7 millones de mexiquenses pertenecemos al colectivo. Sin embargo, la cifra no resulta del todo realista, pues el miedo al rechazo familiar, a la discriminación en los entornos sociales y laboral traen consigo la necesidad de ocultar la pertenencia a dicho colectivo, por ello, se estima que la cifra es mayor.<sup>1</sup> Según la Encuesta Nacional de Cultura Política y Prácticas Ciudadanas, aproximadamente 3 de cada 10 padres no aceptarían que su hijo fuera homosexual y 32 de cada 100 hogares no permitirían a una persona del colectivo LGBT+ vivir en su mismo techo.

En el aspecto social, en los últimos 20 años se han registrado aproximadamente 1,310 asesinatos de personas del colectivo, según datos del sipse.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> [http://edomex.gob.mx/lgbt\\_edomex](http://edomex.gob.mx/lgbt_edomex) 25 de septiembre de 2021

<sup>2</sup> <https://sipse.com/mexico/mexico-segundo-lugar-nivel-mundial-crimenes-homofobia-205750.html> 25 de septiembre de 2021

En el ámbito laboral 55% de las personas LGBT+ viven en “el closet” pues el miedo al rechazo y la discriminación es significativo para no expresarse de manera libre en el entorno laboral.

En el aspecto de acceso a la salud, aproximadamente 49% de las personas de la comunidad no vuelve a los servicios de salud por discriminación de parte del personal médico, situación que se agrava en razón de las personas travestis, transgénero y transexuales, pues el personal médico no está del todo capacitado para su atención.

## **2. Marco normativo en materia de derechos de las personas LGBT+**

### **a. Normativa Internacional**

#### **Resolución 17/19 del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas**

Dicha resolución reconoce que se cometen actos de violencia y discriminación contra las personas LGBT+ de todo el mundo, por lo que se solicitó a la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. En dicho informe se recomendó a los Estados que se deroguen todas aquellas disposiciones que criminalizan a la diversidad sexual y se promulguen leyes que se avoquen a garantizar los derechos humanos.

#### **Objetivos de Desarrollo Sostenible 2030**

Los objetivos de la Agenda 2030 de la ONU tienden a asegurar la inclusión de las personas de la comunidad LGBT+ pues se reconoce que sin la inclusión plena de todas las personas no es posible asegurar una vida digna.<sup>3</sup>

### **b. Normativa Nacional**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

La propia Carta Magna establece en su artículo 1 la prohibición de cualquier tipo de actos discriminatorios que tengan por objeto menoscabar la dignidad humana, entre ello se prohíbe la discriminación explícita a cualquier persona por su orientación sexual.

#### **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**

El artículo 2 de dicha ley establece la obligatoriedad del Estado Mexicano para promover condiciones de igual y libertad sustantivas y reales, como a continuación se transcribe:

---

<sup>3</sup> <https://www.pgaction.org/inclusion/es/background/united-nations.html> 25 de septiembre de 2021

Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

### **Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México**

El artículo 2 de la citada ley establece lo siguiente:

Corresponde a los poderes públicos del Estado, a los ayuntamientos, a los organismos públicos autónomos, así como a los organismos auxiliares de la administración pública estatal y municipal observar, regular, intervenir, salvaguardar y promover, el goce y ejercicio efectivo de los derechos fundamentales en condiciones de equidad e igualdad de las personas, consagrados por el orden jurídico mexicano y que tutela la presente ley.

Los sujetos obligados en esta ley, deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten el ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social de la entidad federativa y del país. Promoverán la participación de la sociedad mexicana en la eliminación de dichos obstáculos.

Como se puede advertir, los poderes públicos del Estado se encuentran obligados a garantizar la igual sustantiva y a eliminar los obstáculos que limiten el ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas. Sin la garantía de poder desarrollar la comunidad de vida con la persona que cada uno elija, sin importar el sexo o la orientación sexual se encuentra obstaculizado el proyecto de vida de millones de mexicanos. Así mismo, el impedimento para formar una familia menoscaba la libertad individual y también el interés superior de la niñez quienes se encuentran fuera del núcleo familiar.

### **Recomendación General 23/2015 Comisión Nacional de los Derechos Humanos**

En dicha recomendación emitida con fecha 6 de noviembre de 2015, la Comisión recomienda a los titulares de los poderes ejecutivos y a los Órganos Legislativos que adecuen sus respectivos conjuntos normativos, en el sentido que se eliminen las trabas para que las personas puedan contraer matrimonio libremente con cualquier persona, sin importar la orientación sexual.

Observando los siguientes principios y derechos:

- El derecho a la igualdad y a no ser discriminado por razón de orientación sexual e identidad de género

En ese tenor, la Comisión exhortó a los poderes antes mencionados a lo siguiente:

***A los Titulares de los Poderes Ejecutivos y a los Órganos Legislativos de los diversos órdenes normativos de la República:***

***ÚNICA.*** *Se adecuen los correspondientes ordenamientos en materia civil y/o familiar con el fin de permitir el acceso al matrimonio a todas las personas y en condiciones tales que se impida cualquier tipo de discriminación, en términos del quinto párrafo del artículo primero de la Constitución General de la República.*

Como se puede advertir, la Comisión reconoce que no existen bases legales o razonamientos jurídicos válidos para que continúe la vigencia de compendios normativos que obstaculicen la libertad de las personas de la Comunidad LGBT+ para elegir libremente con quien unir su vida.

**Precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

El máximo tribunal en materia de interpretación constitucional ha emitido múltiples decisiones que obligan al Estado Mexicano en sus distintos niveles a garantizar la igualdad sustantiva entre las personas y a erradicar la discriminación persistente en las leyes, tanto federales como locales.

En ese sentido, se procederá a citar las tesis de jurisprudencia más relevantes para el caso que nos atañe.

**Tesis 43/2015**

***MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.***

*Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del*

*acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.*

En dicha determinación la Corte sostiene la inconstitucionalidad de que el matrimonio se defina entre un solo hombre y una sola mujer, pues deja de lado la posibilidad que personas del mismo sexo puedan acceder a esta institución jurídica, creando una situación de vulnerabilidad legal.

### **Tesis de Jurisprudencia 8/2017**

#### ***DERECHO A LA VIDA FAMILIAR DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO.***

*A partir de las consideraciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la similitud entre las parejas homosexuales y heterosexuales en cuanto a su capacidad de desarrollar una vida familiar, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende que la vida familiar entre personas del mismo sexo no se limita únicamente a la vida en pareja, sino que puede extenderse a la procreación y a la crianza de niños y niñas según la decisión de los padres. Así, existen parejas del mismo sexo que hacen vida familiar con niños y niñas procreados o adoptados por alguno de ellos, o parejas que utilizan los medios derivados de los avances científicos para procrear.*

En esta tesis se reconoce el derecho de las parejas del mismo sexo a realizar la vida familiar, no únicamente definida entre aquella que se lleva a cabo en pareja, sino también a la procreación a través de los medios legales y científicos a su alcance.

En ese tenor, el Alto Tribunal ha establecido una ruta clara para llevar a cabo una protección más amplia de los derechos humanos de las personas de la comunidad LGBT+.



En razón de ello, y reconociendo la necesidad que la nueva Constitución del Estado de México se debe adoptar a los avances progresivos en la materia. Aceptando que la comunidad en el Estado de México se encuentra carente de protección a los derechos que garanticen una vida familiar libre de violencia y discriminación, se propone la siguiente:

## **INICIATIVA**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se adiciona a la Carta de Derechos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, un apartado especial para la protección de los derechos humanos de la Comunidad LGBT+ en el Estado de México.

### **Derechos de las personas LGBT+**

*Esta Constitución reconoce la deuda histórica con las personas LGBT+ por lo que, en la interpretación, aplicación y ejecución de todas las disposiciones normativas, todas las autoridades se sujetarán al principio más favorable.*

*1. Esta Constitución reconoce y protege los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, travesti, transexuales e intersexuales, para tener una vida libre de violencia y discriminación.*

*2. Se reconoce en igualdad de derechos a las familias formadas por parejas de personas LGBT+, con o sin hijas e hijos, que estén bajo la figura de matrimonio civil, concubinato o alguna otra unión civil.*

*3. Las autoridades establecerán políticas públicas y adoptarán las medidas necesarias para la atención y erradicación de conductas y actitudes de exclusión o discriminación por orientación sexual, preferencia sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.*

**Tepetzotlán, Estado de México, a 26 de septiembre de 2021.**

**C. Antonio de Jesús Torrijos Baca**

**FORO DE CONSULTA CIUDADANA**  
**PROPUESTA DE LA NUEVA CONSTITUCION DEL ESTADO DE MEXICO**

**PONENCIA**

NOMBRE DEL PONENTE: Lourdes Remigio Mondragón
MUNICIPIO: Coacalco
AREA ADMINISTRATIVA: Instituto Municipal para la Defensa de los Derechos de la Mujer
TITULO: Derechos y Garantías Contra la Violencia hacia las Mujeres
FOLIO: 003

**TEMA**

Acciones de política pública para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres

**PROPUESTA**

Modificación al **Artículo Quinto, Párrafo 7, de la Constitución Política del Estado de México**

**CONCLUSIONES/RESUMEN**

El Estado mexicano está obligado a crear y proveer acciones de política pública para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres, si bien es cierto que, se ha avanzado en la legislación penal para sancionar los diferentes tipos de violencia de género que agravian a las mujeres, estos pasos no son suficientes para la protección y erradicación definitiva de la violencia contra las mujeres, por tal motivo se propone, **Modificación al Artículo Quinto, Ampliando el Párrafo 7 de la Constitución del Estado de México.** Agregando "fomentar, garantizar, promover, impulsar, incluir y desarrollar acciones específicas, que garanticen una vida libre de violencia." Para que obtengamos como resultado, la creación de espacios públicos o privados, seguros y dignos.

**Previsión normativa actual:**

El hombre y la mujer son iguales ante la ley, ésta garantizará el desarrollo pleno y la protección de la familia y sus miembros por ser base fundamental de la sociedad. Bajo el principio de igualdad consagrado en este precepto, debe considerarse la equidad entre hombre y mujer, en los ámbitos de desarrollo

humano primordiales como lo son el educativo, laboral, político, económico, social y en general, todos aquellos que dignifiquen a la persona, por consiguiente las autoridades deben velar porque en los ordenamientos secundarios se prevean disposiciones que la garanticen.

**Previsión posterior a la reforma:**

El hombre y la mujer son iguales ante la ley, ésta garantizará el desarrollo pleno y la protección de la familia y sus miembros por ser base fundamental de la sociedad. Bajo el principio de igualdad consagrado en este precepto, debe considerarse la equidad entre hombre y mujer, en los ámbitos de desarrollo humano primordiales como lo son el educativo, laboral, político, económico, social y en general, todos aquellos que dignifiquen a la persona, por consiguiente las autoridades deben velar porque en los ordenamientos secundarios se prevean disposiciones que fomenten, garanticen, promuevan, impulsen, incluyan y desarrollen acciones específicas, que garanticen una vida libre de violencia. Para que obtengamos como resultado, la creación de espacios públicos o privados, seguros y dignos.

# **INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE MÉXICO**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las y los jóvenes mexiquenses son un factor determinante en el cambio social, el desarrollo económico y cultural del estado de México, ya que en ellos recae la transformación del país.

En el Estado de México durante el año 2019 la población joven fue de 2 millones 940 mil 979 personas, lo que representa el 17.05% del total de la población.

Por principio, hay que señalar que, en el campo del saber social, el joven es aquél que todavía no es adulto, y el adulto; por su parte, en tanto significación social, es una condición, una realización definitiva que porta significados tales como madurez, experiencia, conocimiento, juicio, sensatez, prudencia, sabiduría, etc. De esta manera, tenemos que el joven está en proceso de llegar a ser eso: maduro, experto, sensato, prudente, sabio. Lo anterior significa entonces que la juventud es un estado pasajero, inacabado e imperfecto, un proceso de formación o preparación para llegar a ser algo. Por otro lado, lo juvenil también porta significados tales como energía, fuerza, resistencia; por ello, encontramos que, paradójicamente, esta parte de la población “inacabada” y “en preparación” es reiteradamente capitalizada; por ejemplo, en el ámbito de la producción es mano de obra barata, no calificada y fuerte. La juventud se vuelve vulnerable y desigual ante la discriminación por falta de oportunidades laborales y violencia económica y social a la que se encuentran expuestos, lo cual no permite un desarrollo óptimo y de calidad.

En otro sentido, la violencia se ha convertido, en muchos países, en un problema de salud pública dados el número de víctimas y la magnitud de las secuelas que produce. La mortalidad por causas asociadas a la violencia es la responsable de los índices crecientes de mortalidad general y de los altos porcentajes de años de vida perdidos.

Si bien la violencia afecta a toda la población en general, son los sectores más postergados y en desventaja social, los que resultan particularmente impactados.

Son las y los jóvenes los principales agentes y víctimas de la violencia (en todas sus modalidades)

Por lo anterior, respecto a las cifras y a las cuestiones cualitativas, es necesario fomentar la participación e incidencia juvenil en cuestiones electorales, políticas y sociales para fomentar espacios de igualdad, desarrollo y compromiso social.

En el campo académico existe un gran bagaje literario sobre los conceptos y debates de la violencia política hacia las mujeres, un tema no menor, pero es casi nulo el estudio y la investigación sobre la violencia política que sufren las juventudes. El hecho de que haya poca o nula investigación sobre el tema no niega su existencia.

Existe la violencia política contra las juventudes en dos sentidos; la primera de forma estructural y la segunda de forma legal; la segunda tendría que mediar la primera, con normas que garanticen una participación equitativa de las juventudes y que sean una plataforma para el desarrollo político dentro de los organismos públicos.

En más de una ocasión la violencia política contra los jóvenes se ha hecho presente dentro de la esfera política; desde el poco acceso a los puestos de representación popular y la incidencia legislativa, hasta el discurso popular que enuncia frases como: “usted joven, qué me va a venir a enseñar a mí de política” “dedíquese a la escuela”. Cuestiones que de alguna manera inhiben el desarrollo de la organización y participación política de las juventudes.

Sin duda, ser joven y hacer política implica diferentes retos como: a) el nivel de influencia dentro de la participación en un partido político, es decir, la posibilidad de estar dentro de la estructura que dirige la entidad política b) el acceso a puestos de representación popular c) el participar en un ambiente adulto céntrico d) el participar en condiciones diferentes y adversas como no contar con las herramientas que sí podría tener un adulto como los recursos financieros y la trayectoria política.

Ser joven no implica necesariamente ser inexperto. Hay que entender que el desarrollo político y social de las juventudes es heterogéneo; depende de las condiciones biológicas y sociales en las que esté inmerso el individuo. De hecho, desde el estudio de la niñez se ha empleado el término “autonomía progresiva” que rompe paradigmas y que expone que un niño o adolescente puede ir ejercitando sus derechos conforme al grado de madurez y capacidad para hacerlo; por lo que este enfoque muestra un desarrollo diferenciado y niega que tanto la niñez como la juventud sea solo una etapa de preparación.

Con lo anterior quiero expresar que dentro de las juventudes hay jóvenes que pueden realizar una actividad política de trascendencia a temprana edad; desde ser líderes de su comunidad hasta ser representantes populares. No obstante, si observamos las reglas del juego del sistema político mexicano nos daremos cuenta de que prevalece una visión adulto-céntrica protectora, por ejemplo, a) Poder votar desde los 18 años y poder ser votado hasta los 21 años para el caso de diputados locales y federales b) Poder ser votado desde los 35 años para Senador y presidente de la República c) la inexistencia de cuotas para el acceso de personas jóvenes a los espacios de representación política; entre otros casos.

Si observamos la incidencia legislativa de los representantes populares nos daremos cuenta de que no hay jóvenes tomando decisiones en las comisiones de más alto nivel. Por ende, es necesario que el empoderamiento juvenil se promueva mediante “reformas constitucionales e iniciativas de ley” que preserven la participación juvenil: dotando al joven de incidir en propuestas de políticas públicas e iniciativas de ley (que contaran con las necesidades que más los afectan, pues las iniciativas emanaran de la población afectada para resolver el problema publico) y así, fomentar los valores entorno a la política, participación, los derechos y las obligaciones, es decir, tener involucrados a las y los jóvenes en la vida democrática del país mediante una participación activa de fondo y de forma.

Una de las vertientes poco señaladas y que aún, no se han legislado en materia de la juventud es la VIOLENCIA POLITICA. La violencia política contra las juventudes reside en los individuos, grupos e instituciones que expresan y evitan que las

personas jóvenes participen en la esfera política por el simple hecho de ser jóvenes. No con la misma intensidad que en el caso de la violencia política hacia las mujeres, donde han llegado hasta agresiones y presiones para hacerlas renunciar en el cargo; pero sí con reglas formales e informales que impide competir de una manera equitativa a los cargos de elección popular, representación proporcional y a la indecencia en el mando de las entidades políticas.

Deben existir leyes que protejan a las y los jóvenes en cuestiones de participación, de política y disminución de la discriminación y violencia política contra la juventud; donde todas y todos los mexiquenses tengan oportunidad de ser líderes del cambio; creando así, espacios reales y verdaderos de participación juvenil para erradicar la violencia política hacia la juventud, por cuestiones de inexperiencia u oportunidades académicas y legislativas.

Uno de los grandes malestares y problemáticas a los que se enfrentan las juventudes son los entornos desiguales, que se manifiestan en cualquier rubro de las ciencias sociales y las tecnologías: desigualdad educativa y/o laboral y la violencia que sigue siendo un problema latente, pues puede expresarse de manera psicológica, física, económica y/o sexual. Por ende, es fundamental proporcionar las herramientas jurídicas (mismas que deben ser puestas en práctica por las juventudes) para que puedan ser participes en sus comunidades de manera social y política.

Debemos construir con mecanismos formales y normatividad con perspectiva juvenil; es decir, diseñar políticas públicas de jóvenes para jóvenes, exhortar a los partidos a incluir en sus filas de candidaturas a jóvenes. Se deben crear y promover a los líderes juveniles; y con ello a todas las juventudes, recordar que las y los jóvenes no son una comunidad homogénea, dentro de la juventud existen muchas juventudes que engloban a estudiantes, a comerciantes, empresarios, mujeres, comunidades de la diversidad sexual, comunidades indígenas, etc; por ende, en un sistema democrático como en el que está inmerso el Estado mexicano es fundamental la orientación cívica y política.

Debe ser nuestra obligación como representantes del pueblo el empoderar el liderazgo de cada joven, pues ellos, son los acreedores de los máximos cargos públicos de representación en nuestra entidad mexiquense.

Lo juvenil no es indiferente a la política, por ello, promover e impulsar las capacidades juveniles para la mejora de sus comunidades. Se debe promover una igualdad sustantiva en todos los sectores de la población. Empoderar a los mas desfavorecidos e incluir la diversidad de opiniones en la reforma constitucional.

## **FUNDAMENTO LEGAL**

### **PROPUESTA**

Por lo anteriormente expuesto someto a la consideración del Honorable Congreso la siguiente: Iniciativa de Decreto por la que se adicionan diversas disposiciones a la Ley de la Juventud del Estado de México.

### **PRIMER ARTICULO**

Se adiciona la fracción IX, al artículo 6 de la Ley de la Juventud del Estado de México:

Fracción IX. Violencia o discriminación en todas sus modalidades.

### **SEGUNDO ARTICULO**

Se adiciona la fracción XIV y la fracción XV, al artículo 8 de la Ley de la Juventud del Estado de México:

Fracción XIV. Intervenir en la vida democrática del Estado, con la participación de las y los jóvenes en cargos de elección popular o cargos de representación proporcional.



### **TERCER ARTICULO**

Se adiciona la fracción XV del artículo 8 de la Ley de la Juventud del Estado de México:

Fracción XV. Coadyuvar a las causas juveniles municipales mediante incidencia con sus institutos municipales de la juventud en conjunto con los gobiernos locales mexiquenses

### **CUARTO ARTICULO**

Se adiciona la fracción XXIX al artículo 13 de la Ley de la Juventud del Estado de México:

Fracción XXIX: Los planes y proyectos emanados de las políticas públicas deben contar con perspectiva juvenil.

### **QUINTO ARTICULO**

Se adiciona el artículo 13 BIS de la Ley de la Juventud del Estado de México:

Artículo 13 BIS: Quienes elaboran y diseñan las políticas públicas deberán ser:

- I. Las y los jóvenes mexiquenses
- II. Especialistas en juventud
- III. Organizaciones civiles
- IV. Colectivos juveniles
- V. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

Tultitlán de Mariano Escobedo, Estado de México, a 30 de junio de 2021. C. Mayra Lucero Flores Borjas

## **Propuesta de Artículo para la Reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.**

Presentada al Secretariado Técnico para el análisis y estudio de la Reforma Constitucional y el Marco Legal del Estado de México el 28 de enero de 2021 por Manfred Nuñez Solorio.

### **JUSTIFICACIÓN.**

**PRIMERO.** La participación de los jóvenes en el desarrollo de un Estado es fundamental, sin embargo, actualmente son un sector del que mucho se espera y poco se ofrece, un ejemplo es el actual texto de la Constitución local, en la que solamente aparece la palabra “jóvenes” en una ocasión (*Titulo segundo. Artículo 5.*) y se refiere exclusivamente al derecho a una alimentación adecuada. De esta manera, aunque es un derecho primordial se limita en cierto sentido su acceso constitucional a otros derechos.

**SEGUNDO.** Durante el año 2020, se crearon condiciones especialmente favorables para que todas las entidades puedan generar disposiciones diversas que faciliten y garanticen el acceso de las y los jóvenes al pleno goce de sus derechos, gracias a las reformas constituciones de los Artículos 4º y 73 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TERCERO.** México está obligado a cumplir los tratados y acuerdos internacionales que firma, uno de ellos es el Pacto Iberoamericano de Juventud, que se firmó en Cartagena de Indias el 29 de octubre de 2016. En el, algunos de los compromisos adquiridos son: “Reconocer los derechos de las personas jóvenes..., y ...potenciar el enfoque de juventud en las políticas transversales de desarrollo, mediante la definición de estrategias gubernamentales...”

Por lo anterior, se propone que el siguiente texto sea incluido en la redacción de la Constitución del Estado de México:

**“El Estado de México generará las disposiciones, programas y acciones necesarias para promover el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de leyes, reglamentos**

**y políticas públicas con enfoque multidisciplinario, transversal e incluyente, que propicien su inclusión en los ámbito político, social, económico y cultural de la Entidad y sus municipios.”**

## **“SISTEMA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE MÉXICO”**

### **C.C. DEL SECRETARIADO TÉCNICO PARA EL ANÁLISIS Y ESTUDIO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL Y EL MARCO LEGAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

#### **P R E S E N T E S**

De conformidad con lo establecido en el artículo 51 fracción V y artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, someto a su consideración la propuesta de **iniciativa** a través de la cual se plantea la reforma de los artículos 31, fracción XXII y fracción XXIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, de acuerdo con la siguiente:

#### ***Exposición de Motivos***

En virtud de que los individuos no estamos alejados de las diferentes actividades del Estado, nos encontramos en contacto directo o indirecto con estas, por ello, lo que se haga o se deje de hacer nos afecta.

En este orden de ideas, se considera a el municipio como una instancia de gobierno que, también tiene ocupaciones y es esta instancia de gobierno con la que tenemos cercanía, la cual realiza funciones como, administrar el patrimonio y/o los recursos humanos, materiales y financieros.

Asimismo, tiene en sus funciones, las denominadas sustantivas o de gestión, debiendo atender todo lo relacionado con los servicios públicos, el

bienestar, el desarrollo de sus habitantes y la seguridad de estos, brindándoles por consecuencia, las garantías a las que tienen derecho. Por lo anterior, se considera que, la dotación de servicios públicos sea la principal tarea de su administración.

Por lo que, con la presente propuesta de iniciativa se pretende que se reformen en su construcción el artículo 31, fracciones XXII y XXII DE LA Ley Orgánica Municipal, pues se considera en extremo importante que, exista una permanente dotación de los servicios públicos y de la preservación, conservación y restauración del medio ambiente.

Como es conocido, en la constitución federal se enumera y en las constituciones locales y leyes orgánicas municipales se señalan las atribuciones de los ayuntamientos instaurando la correspondencia de los municipios, con relación a la organización y reglamentación de la administración y el ejercicio de tales funciones.

En este sentido se expone la clara necesidad que, hoy día se presenta en los diferentes municipios del Estado de México, basta con salir a las calles para observar, calles llenas de baches y el amplio crecimiento de vegetación en las áreas verdes principalmente.

Por lo anterior se requiere del permanente mantenimiento preventivo y no correctivo de calles y avenidas, impactando con ello en el beneficio de los habitantes y repercutiendo en un ahorro sustancial en material y equipamiento, que normalmente se utiliza en obras de carácter correctivo.

No se omite mencionar que dicha propuesta pudiera no ser novedosa, sin embargo, puede ser beneficiosa, tanto para el erario municipal como para los habitantes de este último.

Con lo mencionado en los párrafos que anteceden a este, se presenta la redacción del artículo 31, párrafos XXII y XXIII en su construcción original y la redacción que se propone, con la cual se pretende otorgar el beneficio a los habitantes de cada municipio que compone este gran Estado.

*“Ley orgánica municipal del Estado de México  
CAPITULO TERCERO ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS  
Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:  
XXII. Dotar de servicios públicos a los habitantes del municipio; XXIII.  
Preservar, conservar y restaurar el medio ambiente;”*

#### **Propuesta de reforma**

XXII. Dotar permanentemente de servicios públicos a los habitantes del municipio.

XXIII. Preservar, conservar y restaurar permanentemente el medio ambiente.

Tultepec, Estado de México a 30 de junio de 2021. Lilia Campero Meza, docente en educación básica y agremiada a la sección 36 del SNTE.



## REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO EN MATERIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA

### PARLAMENTO ABIERTO REGIONAL P R E S E N T E

En términos de la Convocatoria emitida por el Secretariado Técnico para el Análisis y Estudio de la Reforma Constitucional y el Marco Legal del Estado de México, la coalición ciudadana conformada por las organizaciones de la sociedad civil “**Fundación Internacional del Movimiento Popular, A.C.**” y “**Sociedad Altruista por un Bienestar Integral, A.C.**” somete a su honorable consideración la presente Iniciativa de Reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al tenor de la siguiente

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hemos diseñado la presente Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia planteando **un Estado garante del Bienestar con Seguridad y Libertad** y la transformación hacia una sociedad más próspera y justa. Las relaciones humanas en la vida pública y social evolucionan y presentan diferentes fenómenos y problemáticas. Esta reforma estructural, sistémica, estratégica e integral, con proposiciones lógicamente consistentes, forma parte del actual proceso de articulación y participación de la sociedad organizada en el proceso de democratización de la vida pública y la toma de decisiones en el Estado de México.

Por ello y ante la realidad de una sociedad que demanda soluciones a la violencia, la delincuencia y la impunidad, hemos abordado las tesis del nuevo constitucionalismo local y de los fundamentos normativos del poder público con respaldo en la argumentación racional y el debate crítico, teniendo por objetivo perfeccionar el diseño constitucional de la distribución del poder, los derechos, los bienes y las libertades en la sociedad, así como la organización del Estado y sus diversas responsabilidades, partiendo de que las instituciones públicas distribuyen y administran el poder político.

Los individuos tienen derechos y libertades democráticas en los cuales el gobierno no ha de interferir ni conculcarlos: el poder político y la autoridad estatal tienen límites y restricciones, debiendo estar impedidos, jurídica y formalmente, de realizar abusos, daños



o imposiciones. La democracia es el sistema que ha de dar balance a la libertad y la justicia, moldeando una sociedad que se sostenga en un piso deseable de igualdad y bienestar, y garantizando la seguridad y la justicia que protejan y salvaguarden la vida, integridad y libertad de toda persona. El Estado se define Social cuando su propósito es la confluencia del bienestar con la equidad; se define Democrático cuando concilia los valores de igualdad y libertad; y se consolida como **Estado Social y Democrático** cuando finalmente posibilita y conjunta la solidaridad, la justicia y la cohesión de la sociedad.

La **Seguridad Humana** se fundamenta en la dignidad humana y la protección de la vida, la salud, la familia, la tranquilidad, el porvenir, el interés jurídico, los bienes y la integridad personales; su prisma valórico es la solidaridad y la subsidiariedad. El instrumental de las **Libertades Democráticas** son el Estado de Derecho, la sociedad civil, la ética social y las virtudes cívicas; sus derivados: los derechos humanos, las garantías constitucionales, la paz, la seguridad, la justicia y el equilibrio entre autonomía personal, autoridad del Estado y bien común; su máximo principio: Que ningún poder, grupo o individuo pueda explotar, oprimir, perjudicar o someter a persona humana, colectividad social o comunidad alguna.

Considerando que el eje de nuestra propuesta es transitar hacia un **Estado Social y Democrático con Seguridad, Justicia y Derechos Humanos**, el Proyecto de Decreto que se presenta, derivado de un profundo análisis y estudio, plantea el siguiente contenido:

1. **Un modelo de seguridad pública de proximidad a la sociedad, eficiente, funcional y moderno.**
2. **La profesionalización y ratificación parlamentaria de los titulares de las fiscalías Centrales, Regionales y Especializadas de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.**
3. **La radicación de los tribunales estatales de Justicia Administrativa, y de Conciliación y Arbitraje, en el Poder Judicial del Estado de México. Así como la elevación de la actual Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico a rango de Tribunal de Justicia Médica, radicado en el Poder Judicial estatal.**
4. **La certeza y concisión respecto a la interposición de recursos de revisión en materia de transparencia por parte del Gobierno del Estado.**





## 5. La transparencia de las sentencias del Poder Judicial del Estado de México.

Primero, es necesario establecer la disposición constitucional respecto a la forma de atender la seguridad ciudadana desde la cercanía con la población y con los elementos tecnológicos y de comunicación que permitan una atención y respuesta rápida y eficaz.

Segundo, con el objeto de perfeccionar el acceso a la justicia, planteamos que los fiscales centrales, regionales y especializados de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México se ratifiquen por la mayoría calificada de la Legislatura del Estado, mediante un esquema transparente de servicio profesional, concurso de oposición y ponderación de méritos, ya que abatir los altos índices de impunidad que persisten en el Estado de México requiere de una mayor calidad profesional y ética de los servidores públicos superiores responsables de la procuración de justicia.

Tercero, el objeto de la reforma al Poder Judicial es perfeccionar la aplicación de las leyes y la justicia. Por ello y desde una perspectiva jurídica, sociológica y de gobernanza, estamos proponiendo que los tribunales locales de Justicia Administrativa, de Conciliación y Arbitraje, y de Justicia Médica (nueva creación) queden adscritos al Poder Judicial estatal, con el propósito de consolidar su especialidad técnica y profesionalización, y una plena eficacia en la administración de justicia, como órganos dotados de plena jurisdicción.

Cuarto, el objetivo es consolidar un Estado de Derecho que garantice la **plena observancia de los principios judiciales a partir de los criterios de transparencia y máxima publicidad**, mediante la gestión de información pública, la instrumentalización de la garantía del derecho de acceso a la información (DAI) y el soporte de la tecnología. Se armoniza así, el marco jurídico estatal con la reforma a la fracción II del artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (decreto del 13 de agosto de 2020), fortaleciendo la transparencia proactiva y el interés ciudadano en las sentencias.

La actualización del sistema de seguridad pública y del sistema de administración e impartición de justicia en el Estado de México, requiere de una nueva ingeniería constitucional y de transformaciones fundamentales en el modelo institucional que



consoliden un pleno Estado de Derecho e instituciones democráticas que den respuesta a la demanda social de seguridad y justicia. En tal mérito, se formula el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adicionan la fracción VIII Bis del Artículo 5 párrafo trigésimo segundo; el Artículo 61 fracción LVII; un párrafo tercero al Artículo 86 Bis; y el Artículo 88 inciso c). Se modifican el séptimo párrafo de la fracción VIII del Artículo 5 párrafo trigésimo segundo; la fracción LV del Artículo 61; el Artículo 83 Bis párrafo quinto; y el Artículo 88 inciso b). Se derogan los párrafos sexto, séptimo y octavo del Artículo 83 Bis; y el Artículo 87. Todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

**Artículo 5.-** (...)

**VIII.** (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Cuando dichas resoluciones puedan poner en peligro **la seguridad de la población**, la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos podrá interponer recurso de revisión ante el Tribunal Superior de Justicia en términos de las disposiciones aplicables.

**VIII Bis. El sujeto obligado del Poder Judicial del Estado deberá poner a disposición del público todas las sentencias emitidas por este Poder y actualizar las versiones públicas de las mismas.**

**Artículo 61.-**(...)



**LV. Ratificar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de las fiscalías Centrales, Regionales y Especializadas de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.**

**Dichos servidores públicos serán designados con base en el Servicio Profesional de Carrera, mediante concurso de oposición, ponderación académica y laboral, la debida aprobación de control de confianza y la consecuente certificación y acreditación por la autoridad en la materia; todo lo anterior a partir de un proceso y convocatoria sujetos a los principios de transparencia y máxima publicidad.**

**LVII. Designar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a las y los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México. En las designaciones respectivas, se favorecerá el principio de igualdad y equidad de género.**

**Artículo 83 Bis.- (...)**

(...)

(...)

(...)

**Las personas titulares de las fiscalías Centrales, Regionales y Especializadas de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México serán designados por la Legislatura del Estado, y estarán jerárquicamente subordinados al Fiscal General. La Legislatura del Estado determinará su remoción por si o a solicitud del Fiscal General, fundamentando la causa grave que lo amerite y justifique.**

**Derogado.**

**Derogado.**

**Derogado.**

**Artículo 86 Bis.- (...)**

(...)



**El territorio del Estado de México se dividirá en Microrregiones para la Seguridad Pública, instalándose en cada una un Portal de Seguridad Ciudadana, como estación de proximidad social, vigilancia, tecnología, comunicaciones y atención diaria las 24 horas. Estos portales tendrán conexión a las alarmas vecinales y de género, unidades vehiculares de policía, sistemas de videovigilancia y los centros estatales, regionales y municipales de control y monitoreo que correspondan.**

**Artículo 87.- Derogado.**

**Artículo 88.-(...)**

(...)

**b) El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el cual es un órgano dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y ejercer su presupuesto; su organización, funcionamiento, procedimientos y en su caso, recursos contra sus resoluciones, se regirán por lo establecido en la Ley de la materia. El Tribunal funcionará en Pleno o en Salas Regionales.**

**Conocerá y resolverá de las controversias que se susciten entre la administración pública estatal, municipal, organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares. Asimismo, impondrá en los términos que disponga la Ley, las sanciones a las y los servidores públicos por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves, así como fincar el pago de las responsabilidades resarcitorias, a quien corresponda, indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal y municipal o al patrimonio de los entes públicos locales y municipales.**

**Las y los Magistrados de la Sala Superior serán designados por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura. Durarán en su encargo diez**



**años improrrogables. Las y los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus encargos por las causas graves que determine la ley de la materia.**

**c) Tribunales y juzgados de primera instancia, juzgados de cuantía menor, tribunales laborales, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal de Justicia Médica, organizados de acuerdo con su competencia establecida en las leyes secundarias. Los órganos jurisdiccionales aplicarán las leyes federales, tratándose de jurisdicción concurrente.**

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**SEGUNDO.-** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**TERCERO.-** La seguridad pública estatal se fortalecerá a partir de un mayor uso y aprovechamiento de sistemas de inteligencia; la información geoespacial y su aporte a la prevención, reacción, tecnología y estadística; la instalación de arcos carreteros de videovigilancia ubicados en zonas estratégicas; la infiltración de centros penitenciarios para combatir la extorsión, mediante acciones encubiertas y recopilación de información; así como la utilización de sistemas de inteligencia artificial, tecnológicos y digitales.

**CUARTO.-** Se realizarán las reformas a la legislación secundaria correspondiente para la armonización con la presente Reforma Constitucional.

Nicolás Romero, México, 11 de septiembre de 2021.

**A T E N T A M E N T E**

**‘FUNDACIÓN INTERNACIONAL DEL MOVIMIENTO POPULAR, A.C.’**

**MSP. y PP. FRANCISCO JOSÉ GÓMEZ  
GUERRERO  
DIRECTOR GENERAL**

**AMALIA GUERRERO BELTRÁN  
CONSEJERA NACIONAL**

**JOAN MANUEL HERNÁNDEZ ANAYA**



## PROPUESTA DE INICIATIVA PARA REFORMAR EL ART. 81 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

### EXIGIR DEBIDA DILIGENCIA A LOS MINISTERIOS PUBLICOS Y CERTIFICACIÓN EN ATENCIÓN DE PRIMER CONTACTO A MUJERES VICTIMAS DE VIOLENCIA DE GENERO PARA DESAPARECER LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México contribuye al derecho de mujeres y niñas a una vida libre de violencia, vela para que la Ley de Igualdad entre mujeres y hombres sea una realidad en nuestro país y ha adoptado una serie de medidas y disposiciones institucionales y de orden normativo, para coadyuvar con la meta de igualdad de género de la agenda 2030, un compromiso para la humanidad nacional e internacional. Sin embargo, de manera sustantiva, para las mujeres el acceso a la justicia aún es un privilegio de difícil de acceso.

El estudio de fenómeno de la violencia ha representado esfuerzos en muchos países, principalmente de colectivos y asociaciones civiles que han sido los que han levantado la voz, los esfuerzos se han visto reflejados en la implementación de instrumentos internacionales que son:

*“La convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Cedaw). Aprobada por la ONU y que entró en vigor en 1979, tras la ratificación de 20 países incluido México, que a la letra dice: ... “la expresión “discriminación contra la mujer” denotara toda distinción, exclusión a restricción*

*basada en sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esfera política, económica, social, cultural, y civil o en cualquier otra esfera”<sup>i</sup>*

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela garantías y derechos específicos que se refieren a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres y al establecimiento de condiciones para el desarrollo y desenvolvimiento de los individuos, las familias, las comunidades y los pueblos indígenas.

De este contexto se establece el derecho a la plena igualdad jurídica entre mujeres y hombres. No obstante, subsisten aún profundas inequidades y conductas de las y los servidores públicos responsables de revictimizar a las víctimas. El orblema se agravo con la pandemia por Covid 19 se incrementaron las llamadas al 911 sobre reportes de violencia de género y feminicidio de la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, en 2020 el total de mujeres asesinadas en abril fue en promedio, **11.2 mujeres asesinadas por día**. En marzo del mismo año aumentaron en un 2%; y el total de llamadas relacionadas con violencia sexual, familiar y contra las mujeres, en abril de 2020, refleja un promedio de 143 llamadas por hora. En abril de este año las cifras vuelven a incrementar un 5%.

¡Somos madres, hijas, hermanas, somos mujeres que representamos más del 50% de la población total de país!, Merecemos justicia. Amnistía internacional da a conocer en su informe **2021 que en 2020 México fue uno de los países más afectados, se registraron 3.752 homicidios de mujeres, de los cuales solo 969 se investigaron como feminicidios**. ¡NO podemos seguir permitiendo se vulneré nuestro derecho de acceso a la justicia!

Nuestro derecho en papel como: *La Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005 establece: “la violencia familiar y sexual es un problema de salud pública que representa un obstáculo fundamental para la consolidación efectiva de formas de convivencia social, democrática y con pleno ejercicio de los derechos humanos” ii.*

Por lo tanto y motivo de la presente: el **Artículo 81, de** la constitución de Estado de México, *“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”*

Como sociedad civil nos hemos observado que la atención a mujeres que se brinda en los **Ministerios Públicos** y en las Fiscalías de Género para la debida diligencia en la atención e investigación de los delitos cometidos a mujeres realmente es un “viacrucis” se revictimiza en extremo en todos los casos cometiendo violencia Institucional contra las mujeres, con frases desde *“por eso le pegan, por que no entiende” hasta gritos y negar el servicio “por pandemia”*. Y de acuerdo a la Ley de acceso de las mujeres a una Vida libre de violencia se entiende por:

*“Artículo 18.- Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia”<sup>iii</sup>*



## PROPUESTA

### REFORMAR Y ADICIONAR EL ARTICULO 81

*Artículo 81.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función, siendo que será fundamental que el ministerio público y las policías que participen serán servidoras públicas capacitados y certificados en atención presencial de primer contacto a mujeres víctimas de violencia de género o de acuerdo a la Fiscalía a la que pertenezca y brindar una atención especializada a las víctimas. La persecución de los delitos y la decisión del ejercicio de la acción penal ante los órganos jurisdiccionales corresponden, en forma autónoma, al Ministerio Público. Los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial y hacer la persecución del delito en los casos previstos en la ley. Las policías del Estado auxiliarán al Ministerio Público en el cumplimiento de sus atribuciones. Todas las autoridades del Estado y los municipios, deben cumplir los requerimientos del Ministerio Público en ejercicio de sus atribuciones. El Ministerio Público solicitará las medidas cautelares contra los imputados y providencias precautorias, de manera inmediata, buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delitos en el menor tiempo posible , aplicará medidas de protección, procurará que los procesos en materia penal se sigan con regularidad en el menor tiempo posible para que la impartición de justicia sea pronta y expedita, pedirá la aplicación de las penas e intervendrá en todos los asuntos que la Ley determine. Asimismo, podrá aplicar mecanismos alternativos de solución de controversias, criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal y formas anticipadas de terminación del procedimiento, en los supuestos y condiciones que establezcan las leyes.*

## **REFORMAR Y ADICIONAR ARTÍCULO 82**

**Artículo 82.-** *El Ministerio Público hará efectivos los derechos del Estado en los casos que incidan en el ámbito de su competencia y en los casos previstos por la ley intervendrá en los juicios que afecten a quienes se otorgue especial protección, como lo son mujeres, niñas con o sin discapacidad, menores de edad, personas de la tercera edad, o cualquier persona que se encuentre vulnerable, así como también en los procedimientos de ejecución de sentencias penales.*

## **REFORMAR Y ADICIONAR ARTÍCULO 83**

**Artículo 83.-** *El Ministerio Público se integra en una Fiscalía General de Justicia, órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios con autonomía presupuestal, técnica y de gestión, así como con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las demás leyes aplicables, la cual estará a cargo de un Fiscal General. Marco normativo Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México CNDH Fecha de publicación: Fe de Erratas: 17 de noviembre de 1917 30 de septiembre de 2020 Integrado por: Subdirección de Informática Jurídica Dirección General de Tecnologías de Información y Comunicaciones Comisión Nacional de los Derechos Humanos Página 53 de 174 La ley establecerá las bases para la formación y profesionalización de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de Justicia, así como para el desarrollo del servicio de carrera, el cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. Las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado de México, se regirán por los principios de legalidad, objetividad,*

*eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como también todos y cada una de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado de México, deberán constantemente capacitarse y certificarse para obtener documento fehaciente que acredite que tiene los conocimientos y habilidades para poder atender y brindar atención a las víctimas de violencia de género o de cualquier delito que la ley establece.*

### **REFORMAR Y ADICIONAR AL ARTÍCULO 83**

**Artículo 83 Bis.-** *La Fiscalía General de Justicia será responsable de definir las políticas, lineamientos y visión estratégica para el cumplimiento de sus atribuciones, en los términos que establezca su Ley y los demás ordenamientos jurídicos aplicables. Las policías se ajustarán a las políticas y lineamientos generales que emita la Fiscalía General de Justicia para la investigación y persecución de delitos, así como también deberán contar con capacitación y certificación que garantice la atención especializada a la víctima de violencia de género y en la persecución del delito en concreto. Su organización se regirá por los ejes de desconcentración territorial y especialización, de manera que otorgue el mejor servicio a los habitantes del Estado. Asimismo, contará con las unidades administrativas necesarias para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con las normas aplicables y la disponibilidad presupuestal. La Fiscalía General de Justicia contará con las fiscalías en materia de delitos electorales y anticorrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General **por un lapso de 3 años** y estarán jerárquicamente subordinados a éste. El nombramiento y la remoción referidos podrán ser objetados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado en el plazo de diez días hábiles, a partir de la notificación de éstos. Si la Legislatura se encontrará en receso, la Diputación Permanente convocará de inmediato a la Legislatura del Estado, a un periodo extraordinario, para objetar la designación o remoción, de conformidad con*

*el procedimiento establecido. Si la Legislatura del Estado no se pronunciare y notificare su decisión durante el plazo referido, se entenderá que no tiene objeción.*

## **REFORMAR Y ADICIONAR AL ARTÍCULO 83**

**Artículo 83 Ter.-** *La o el Fiscal General durará en su cargo 3 años o el mismo periodo del legislativo con la finalidad de disminuir los actos de corrupción y será designado y removido conforme al siguiente procedimiento: A partir de la ausencia definitiva de la o del Fiscal General, la Legislatura contará con un plazo improrrogable de veinte días naturales para integrar y enviar al Marco normativo Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México CNDH Fecha de publicación: Fe de Erratas: 17 de noviembre de 1917 30 de septiembre de 2020 Integrado por: Subdirección de Informática Jurídica Dirección General de Tecnologías de Información y Comunicaciones Comisión Nacional de los Derechos Humanos Página 54 de 174 Ejecutivo una lista de hasta 5 candidatas y candidatos al cargo, que surgirá del dictamen que emita la Legislatura de acuerdo al procedimiento que se establezca en la Ley, la cual deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes en el Pleno de la Legislatura del Estado. Recibida la lista a que se refiere el párrafo anterior, dentro de los diez días siguientes el Ejecutivo formulará una terna y la enviará a la consideración de la Legislatura. Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente a la Legislatura una terna y designará provisionalmente a la o el Fiscal General, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, la o el Fiscal General designado podrá formar parte de la terna. La Legislatura, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará a la o el Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días. En caso de que el Ejecutivo no envíe la terna a que se refiere el párrafo anterior, la Legislatura tendrá diez días para designar a la o el Fiscal General de entre las candidatas y candidatos de la lista a que se refiere este artículo. Si la*

*Legislatura no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará a la o el Fiscal General de entre las candidatas y candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva. La o el Fiscal General presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado un informe de actividades y comparecerá ante la Legislatura del Estado cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión. La o el Fiscal General presentará de manera directa a la Legislatura su proyecto de presupuesto, para su incorporación al Presupuesto de Egresos de cada Ejercicio Fiscal, el cual no podrá ser reducido respecto del autorizado para el ejercicio anterior. La o el Fiscal General y sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.*

## **REFORMAR Y ADICIONAR AL ARTÍCULO 83**

**Artículo 84.-***Para ser Fiscal General de Justicia se requiere: I. Ser mexicano por nacimiento y vecino del Estado, mínimo por dos años al día de su designación, en pleno goce de sus derechos; II. Tener cuando menos 35 años de edad cumplidos al día de su designación; Marco normativo Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México CNDH Fecha de publicación: Fe de Erratas: 17 de noviembre de 1917 30 de septiembre de 2020 Integrado por: Subdirección de Informática Jurídica Dirección General de Tecnologías de Información y Comunicaciones Comisión Nacional de los Derechos Humanos Página 55 de 174 III. Poseer título de licenciado en derecho expedido por institución educativa legalmente facultada para ello y tener por lo menos diez años de ejercicio profesional; IV. No haber sido condenado por sentencia ejecutoria por delitos dolosos que ameriten pena privativa de la libertad; V. Ser honrado y gozar de buena reputación; y VI. Tener experiencia en la investigación y persecución de los delitos, **certificación comprobable en atención de violencia de género**, así como en la administración pública. La Fiscal General o el Fiscal General podrá ser removido por el Ejecutivo Estatal por las*

*causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Legislatura del Estado dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si la Legislatura no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción. En los recesos de la Legislatura del Estado, su Diputación Permanente la convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para la designación o formulación de objeción a la remoción de la Fiscal General o el Fiscal General. Las ausencias de la Fiscal General o del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la ley.*

**Artículo 85.- ...**

**Artículo 86.- ...**

**Artículo 86 Bis.-** *La Seguridad Pública, en la Entidad, es una función a cargo del Estado y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia que comprende la prevención, investigación, atención de la violencia de género y erradicación de los delitos y las sanciones de las infracciones administrativas, en términos de ley, y deberá regirse bajo los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, Marco normativo Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México CNDH Fecha de publicación: Fe de Erratas: 17 de noviembre de 1917 30 de septiembre de 2020 Integrado por: Subdirección de Informática Jurídica Dirección General de Tecnologías de Información y Comunicaciones Comisión Nacional de los Derechos Humanos Página 56 de 174 profesionalismo, honradez, responsabilidad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte y en esta Constitución. Las Instituciones de Seguridad Pública serán de*

*carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las Instituciones Policiales, deberán de coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la Seguridad Pública y conformarán los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública.*

Coyotepec México a 08 de Junio de 2021

Proponentes

A Velar Por Ti A.C.

Fragoso Vázquez Rocío

Quechol Maldonado Sandy Paola

- i "Violencia de Género en México" Comité del centro de estudios para el adelanto de las mujeres y la equidad de género. LXI Legislatura cámara de diputados Pág. 19 2012.
- ii Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención. Abril 2009.
- iii Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. 2021.



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, ASÍ COMO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO; Y SE EMITE LA LEY DEL JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**1.- Justicia Constitucional Local:**

El Estado de México cuenta con un sistema de justicia constitucional local que se integra por la acción de inconstitucionalidad y la controversia constitucional, mecanismos de control abstracto de leyes y actos de las autoridades del Estado que sólo algunos sujetos legitimados pueden iniciar ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia<sup>1</sup>, sin que los habitantes del Estado tengan un mecanismo en la justicia local al que puedan acudir para reclamar la violación a sus derechos fundamentales por actos de autoridad, o bien, para reclamar la contradicción de una norma general local y la propia constitución estatal.

En la actualidad la única garantía procesal para los habitantes del Estado de México frente a los actos de la administración pública que estiman contrarios a derecho es el juicio contencioso administrativo, cuyo conocimiento corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa cuando los actos administrativos y fiscales de trámite que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo

---

<sup>1</sup> Al respecto, el artículo 88, fracción II de la Constitución Política del Estado de México, reconoce como sujetos legitimados para iniciar controversias constitucionales a: a) El Estado y uno o más Municipios; b) Un Municipio y otro; c) Uno o más Municipios y el Poder Ejecutivo o Legislativo del Estado; d) El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo del Estado.

En cuanto a las acciones de inconstitucionalidad local, la fracción III del mismo dispositivo solo legitima a: a) La Gobernadora o el Gobernador del Estado; b) Cuando menos el treinta y tres por ciento de los miembros de la Legislatura; c) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de un Ayuntamiento del Estado; d) La o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en materia de derechos humanos. e) La o el Presidente del organismo autónomo garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el ámbito de su competencia.

del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, afecten derechos de particulares de imposible reparación, y en cuanto a normas generales, el juicio contencioso administrativo es una vía por la cual, los gobernados pueden impugnar reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones generales de naturaleza administrativa y fiscal que expidan las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, sin que sea obligatorio o requisito previo para promover cualquier otro medio de impugnación en contra de tales determinaciones<sup>2</sup>.

No obstante, el juicio contencioso administrativo solo constituye un medio de control de legalidad de las determinaciones, actos y resoluciones del poder ejecutivo, sin que los gobernados cuenten con un mecanismo para combatir los actos de cualquier otra autoridad u organismo autónomo que violatorio de derechos fundamentales reconocidos en la Constitución del Estado, de tal forma que los mexiquenses se ven en la necesidad de acudir al Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo con el objeto de ser restituidos en el goce y ejercicio de sus derechos.

Lo anterior se traduce en una merma a nuestra justicia constitucional local y al propio federalismo judicial que, en el Estado de México, aún tiene como materia pendiente dotar a sus habitantes de un mecanismo judicial efectivo que les permita oponerse a los actos de autoridad que violen directamente sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución local. Este vacío no solo lleva implícita una desprotección de los derechos de los mexiquenses ante sus autoridades, sino que además arroja al Poder Judicial de la Federación la carga de atender a los justiciables por actos, omisiones o deficiencias, de autoridades estatales y municipales que bien podrían revolveerse de manera pronta, expedita y eficaz ante la justicia constitucional local.

---

<sup>2</sup> Artículo 229, fracciones II y VII, del Código de Procedimiento Administrativo del Estado de México.

Un claro ejemplo de que la justicia constitucional local resulta eficaz para la protección de derechos fundamentales, es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local (JDCL), del que conoce el Tribunal Electoral del Estado de México, cuya finalidad es restituir a los ciudadanos en el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, mediante la instrumentación de un proceso jurisdiccional que se tramita en plazos breves y permiten al justiciable obtener una sentencia oportuna para frenar los actos emanados de las autoridades electorales o los partidos políticos, y que estiman violatorios de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Cabe señalar que, el juicio ciudadano local en materia electoral es un mecanismo de tutela judicial de derechos fundamentales que surge con la finalidad de sujetar todos los actos y resoluciones electorales a los principios de constitucionalidad y legalidad, y que hace patente que en el sistema de justicia constitucional mexicano es posible que coexistan mecanismos de protección de derechos fundamentales en la esfera local y federal, sin embargo, más allá de la materia electoral, en el Estado de México el federalismo judicial aún tiene una deuda pendiente con los gobernados: dotarles de un mecanismo expedito y eficaz para ser restituidos en sus derechos frente a los actos de autoridad que estimen arbitrarios.

## **2.- Mecanismos de protección de derechos humanos en otras entidades federativas:**

La justicia constitucional local en materia de protección de derechos humanos presenta ejemplos de éxito en la implementación de mecanismos jurisdiccionales tutelares de derechos humanos, tales como: i) el juicio de protección constitucional previsto en la Ley de Control Constitucional de Tlaxcala; ii) el juicio de protección de derechos humanos en el Estado de Veracruz; iii) el juicio de protección de derechos fundamentales en el Estado de Querétaro; iv) el juicio de protección de derechos fundamentales del Estado de Nayarit; y v) la acción de protección efectiva de derechos humanos, de reciente creación en la Ciudad de México.

Mecanismos que, de acuerdo a cada entidad, son resueltos por su Tribunal Superior de Justicia, o una Sala Constitucional del propio Tribunal, a diferencia de la Ciudad de México, en donde existen jueces de tutela de derechos humanos, tal como se muestra en la siguiente tabla:

Entidad	Órgano competente
Tlaxcala	Pleno del Tribunal Superior de Justicia <sup>3</sup> .
Veracruz	Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia <sup>4</sup> .
Querétaro	Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia <sup>5</sup> .
Nayarit	Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia <sup>6</sup> .
Ciudad de México	Juzgados de Tutela de Derechos Humanos <sup>7</sup> .

Estos instrumentos de protección tienen por finalidad que un órgano jurisdiccional con competencia especializada en justicia constitucional, conozca de los actos, omisiones o normas que conculquen los derechos fundamentales de los gobernados reconocidos en las respectivas constituciones locales de cada entidad federativa, aunque en el caso de Querétaro destaca que a través del juicio de

<sup>3</sup> Artículos 1, fracción I, y 2, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala. Disponible en: [https://congresodetlaxcala.gob.mx/archivo/leyes2020/77\\_Ley\\_del\\_contro.pdf](https://congresodetlaxcala.gob.mx/archivo/leyes2020/77_Ley_del_contro.pdf). Consultada el 01 de octubre de 2021.

<sup>4</sup> Artículo 2 de la Ley de Control Constitucional para el Estado de Veracruz. Disponible en: <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LCCONSTITUCIONAL04022020.pdf>. Consultada el 01 de octubre de 2021.

<sup>5</sup> Artículo 103 de la Ley de Justicia Constitucional del Estado de Querétaro. Disponible en: <http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/2016/01/LEY048.pdf>. Consultada el 01 de octubre de 2021.

<sup>6</sup> Artículo 1 de la Ley de Control Constitucional del Estado de Nayarit. Disponible en: [https://www.congresonayarit.mx/media/1167/control\\_constitucional\\_del\\_estado\\_de\\_nayarit\\_ley\\_de.pdf](https://www.congresonayarit.mx/media/1167/control_constitucional_del_estado_de_nayarit_ley_de.pdf). Consultada el 1 de octubre de 2021.

<sup>7</sup> Artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México. Disponible en: <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/b36ae9f476f855cb172f898098b1b352468c4d06.pdf>. Consultada el 01 de octubre de 2021.

protección de derechos fundamentales pueden controvertirse también actos de particulares<sup>8</sup>.

Por otra parte, tanto la Ley de Control Constitucional para el Estado de Veracruz, como la Ley de Control Constitucional del Estado de Nayarit facultan a sus respectivas comisiones estatales de derechos humanos para constituirse en actoras del juicio de protección de derechos humanos cuando el acto reclamado consista en crímenes de lesa humanidad<sup>9</sup>.

Tales características resultan novedosas para la justicia constitucional, pues en el juicio de amparo no se faculta a la Comisión Nacional de Derechos Humanos como actora, y por otra parte, la procedencia del juicio contra particulares está condicionada a que el ente despliegue actos de autoridad siempre que una ley le faculte para ello, de tal forma que en los estado de Querétaro, Veracruz y Nayarit, la justicia constitucional podría resultar más eficaz para restituir en sus derechos a los gobernados.

Al respecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 23/2012 (10a.), reconoce y admite la compatibilidad de los sistemas de justicia constitucional local con la Constitución Federal, de tal forma que habilita a las entidades federativas para crear sus propios tribunales constitucionales y mecanismos jurisdiccionales para la tutela de derechos humanos

---

<sup>8</sup> Al respecto, el Artículo 102 de la Ley de Justicia Constitucional del Estado de Querétaro, establece: “Tiene legitimación pasiva la persona de derecho público o privado, física o moral a la que se le impute la violación del derecho fundamental.”

<sup>9</sup> Artículo 137 de la Ley de Control Constitucional para el Estado de Veracruz, y Artículo 90 de la Ley de Control Constitucional del Estado de Nayarit.

reconocidos en sus constituciones particulares<sup>10</sup>, siempre que la controversia se circunscriba a violaciones al marco constitucional y legal interno de los estados<sup>11</sup>.

En esa tesitura, el Estado de México no puede permanecer ajeno a este nuevo paradigma de coexistencia de sistemas de protección de derechos fundamentales, pues sólo mediante la creación de un mecanismo de protección de derechos humanos, el Estado daría efectivo cumplimiento a la obligación que el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a todas las autoridades del país para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, pues uno de estos derechos reconocido en el artículo 17 del pacto federal es precisamente el acceso a la justicia pronta, expedita, completa e imparcial, que se encuentra concatenado con el derecho a un recurso judicial efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>12</sup>, que constituyen ley suprema en todo el país.

---

<sup>10</sup> En la jurisprudencia referida, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que: la superioridad de la Constitución de cada Estado de la Federación sobre el resto de sus normas internas, tiene fundamento en los artículos 40, 41, 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de modo que resulta válido establecer un tribunal y un sistema de medios para el control constitucional local, que tenga por finalidad controlar y exigir judicialmente la forma de organización de los Poderes estatales, en cuanto a su régimen interior y la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, en el ámbito del orden estatal, en términos del artículo 1o. de la Constitución Federal.

Disponible en <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001870> (Consultada el 13 de octubre de 2021).

<sup>11</sup> Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis XXXIII/2002, estableció que la competencia que la Constitución Local le otorga a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz-Llave, se circunscribe a conocer y resolver el juicio de protección de derechos humanos, pero únicamente por cuanto hace a la salvaguarda de los previstos en la Constitución de aquella entidad federativa, por lo que dicha Sala no cuenta con facultades para pronunciarse sobre violaciones a las garantías individuales que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Acorde con lo anterior, se concluye que los preceptos citados no invaden las atribuciones de los tribunales de la Federación, en tanto que el instrumento para salvaguardar los derechos humanos que prevé la Constitución Local citada, se limita exclusivamente a proteger los derechos humanos que dicha Constitución reserve a los gobernados de esa entidad federativa

<sup>12</sup> El artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece:

*“Artículo 25. Protección Judicial*

*1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

*2. Los Estados Partes se comprometen:*

Por tanto, sólo mediante la creación de un mecanismo de justicia constitucional que tenga por objeto la protección de los derechos fundamentales de los gobernados frente a los actos irregulares de la autoridad, se garantizaría el derecho de acceso a la impartición de justicia pronta, expedita, completa e imparcial a los habitantes del Estado de México, sin embargo, este fin no puede materializarse sin una estructura judicial que acerque la justicia constitucional a los habitantes y que haga reales sus posibilidades de acceder con prontitud a la misma, para ello, es necesario considerar que el Estado de México es una entidad que, de acuerdo al resultado del censo nacional de población realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), tiene 126,014,024 millones de habitantes, distribuidos en 125 municipios, comprendidos en dieciocho distritos judiciales.

La extensión del territorio del Estado de México y el número de habitantes que lo componen hace necesario contar con tribunales cercanos en términos geográficos, que permitan a los justiciables contar con la oportunidad real de acceder con prontitud a la protección de sus derechos fundamentales, de tal forma que el mecanismo judicial destinado a lograr dicha protección no puede ser encomendado a un órgano centralizado geográficamente en la capital del Estado, sino que debe encomendarse a jueces que localizados en cada uno de los distritos judiciales sean el vínculo para garantizar a los habitantes la protección de sus derechos fundamentales.

---

*a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*  
*b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*  
*c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”*

El artículo 2, párrafo 3, del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece:

*“3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:*

- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;*
- b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;*
- c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”*

En mérito de las consideraciones anteriores es que la presente iniciativa propone las siguientes adiciones y modificaciones a los artículos 88 y 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 15, el título del Capítulo Sexto, 65, 69, y 73 Ter., de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, por las que se crea la figura de jueces de protección constitucional; y se emite la Ley del Juicio de Protección Constitucional.

**PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, ASÍ COMO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO; Y SE EMITE LA LEY DEL JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se adiciona el inciso c) al artículo 88, y reforma el artículo 100, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 88.- El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en:

[...]

***c) Jueces de protección constitucional.***

Artículo 100.- Las juezas y los jueces de primera instancia, ***de protección constitucional***, así como las personas titulares de los tribunales laborales, durarán en su encargo seis años y podrán ser ratificados por el Consejo de la Judicatura, al término de tal periodo previa aprobación de exámenes de actualización, de acuerdo con los mecanismos y demás requisitos que señale la ley, y únicamente podrán ser suspendidos o destituidos en sus funciones conforme a la misma.



**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se adiciona un segundo párrafo al artículo 15, el artículo 70 Bis, y se reforman el título del Capítulo Sexto, y los artículos 65 y 69 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Artículo 15.- Los jueces serán los necesarios para el despacho de los asuntos que les correspondan.

**Cada distrito judicial deberá contar con al menos dos juzgados de protección constitucional.**

Capítulo Sexto

De los Tribunales, Juzgados de Primera Instancia **y Juzgados de Protección Constitucional**

Artículo 65.- En cada distrito o región judicial podrán crearse el número de tribunales o juzgados de primera instancia **y de protección constitucional**, que el Consejo de la Judicatura determine, los que tendrán competencia para conocer de los asuntos laborales, civiles, mercantiles, penales, de lo familiar, de justicia para adolescentes, **del juicio de protección constitucional** y demás materias en que ejerzan su jurisdicción.

Artículo 69.- Los juzgados de primera instancia y de protección constitucional contarán con el personal siguiente:

[...]

En los juzgados de justicia para adolescentes, familiares **y de protección constitucional**, no habrá ejecutores.

[...]

**Artículo 70 Bis.- Los jueces de protección constitucional conocerán de los juicios que tengan por objeto combatir las normas y actos de las autoridades estatales y municipales, o los actos de autoridad que realicen los particulares particulares, que violen de manera directa los derechos humanos reconocidos**

**en la Constitución del Estado y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte.**

**ARTÍCULO TERCERO.** Se expide la Ley del Juicio de Protección Constitucional del Estado de México.

## **LEY DEL JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**

### **TÍTULO PRIMERO**

#### **CAPÍTULO I**

#### **Reglas Generales**

Artículo 1o. El juicio de protección constitucional tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de autoridad o de particulares que violen los derechos humanos o difusos reconocidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 2. El juicio podrá promoverse por el titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo. Cuando existan violaciones de lesa humanidad, la Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá promover, de oficio, el juicio de protección y continuarlo en todos sus trámites.

Artículo 3. El juicio será sumario, de una sola instancia, se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta Ley.

En la resolución del juicio de protección constitucional el órgano jurisdiccional suplirá las deficiencias u omisiones que se adviertan en la demanda, argumentación o interpretación hecha por el quejoso; las leyes se interpretarán procurando la protección más amplia al derecho fundamental invocado y las restricciones se interpretarán de manera estricta.

Artículo 4. El órgano jurisdiccional tiene en todo momento la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

Cuando el juez de protección constitucional advierta que el acto reclamado no puede ser controvertido por esta vía y se trate de una controversia cuya competencia corresponda a los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo del Estado de México localizados en el mismo distrito judicial, el órgano jurisdiccional emitirá el acuerdo de incompetencia correspondiente y por la vía más expedita remitirá la demanda al tribunal que corresponda para que se pronuncie sobre su admisión, de lo contrario, la desechará de plano.

Artículo 5. La demanda podrá presentarse por escrito o mediante la plataforma de tribunal electrónico del poder judicial del Estado de México, también por correo certificado, telégrafo, fax, correo electrónico, o por comparecencia ante el juez de protección constitucional.

Cuando la demanda se presente por telégrafo, fax o correo electrónico, el juez en caso de ser procedente, suspenderá el acto reclamado y ordenará la ratificación de la misma en las veinticuatro horas siguientes a la de su presentación.

Artículo 6. El menor de edad, persona con discapacidad o mayor sujeto a interdicción podrá solicitar la protección constitucional por sí o por cualquier persona en su nombre sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedido o se negare a promoverlo. El Juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio, debiendo preferir a un familiar cercano, salvo cuando haya conflicto de intereses o motivo que justifiquen la designación de persona diversa. Si el menor hubiere cumplido catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda.

Artículo 7. Cuando el actor de un juicio de protección constitucional reclame la privación de su libertad o actos que impliquen peligro de privación de la vida, cualquier persona en su nombre podrá presentar la demanda respectiva, aunque sea menor de edad.

En estos casos, el órgano jurisdiccional decretará la suspensión de los actos reclamados, y dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y una vez lograda la comparecencia, se requerirá al agraviado para que dentro del término de tres días ratifique la demanda.

## **CAPÍTULO II**

### **Capacidad y personería**

Artículo 8. Son partes en el juicio de protección constitucional:

- I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados viola los derechos reconocidos en la Constitución del Estado, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.
- II. La autoridad o el particular responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas

- III. El tercero interesado, teniendo tal carácter la persona con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretenda el quejoso.

Cuando haya pluralidad de quejosos o de terceros interesados, el juez en el auto que admita la demanda los requerirá para que, dentro del término de veinticuatro horas, designen entre ellos un representante, en su defecto, lo hará el órgano jurisdiccional en su primer auto sin perjuicio de que la parte respectiva lo substituya por otro. Los terceros interesados podrán también nombrar representante común.

Artículo 9. El o los quejosos y el o los terceros interesados que sean personas físicas podrán ser representadas en el juicio mediante carta poder celebrada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante la presencia judicial.

Las personas morales solo podrán ser representadas mediante poder general o especial para pleitos y cobranzas con toda clase de facultades, tanto generales como especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley.

Cuando quien comparezca en el juicio en nombre del quejoso o del tercero interesado afirme tener reconocida su representación ante la autoridad responsable, le será admitida siempre que lo acredite con las constancias respectivas, salvo en los casos de privación de la libertad en los que bastará la afirmación en ese sentido.

Artículo 10. El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar a cualquier persona legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho, para oír notificaciones en su nombre, ofrecer y rendir pruebas, formular alegatos, interponer incidentes, comparecer a las audiencias, recibir documentos y formular otras promociones, pero no podrán desistirse del juicio, ni delegar estas facultades en terceros.

Las partes podrán designar a cualquier persona con capacidad legal solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos.

Artículo 11. La o las autoridades no pueden ser representadas en el juicio, pero sí podrán acreditar delegados mediante oficio simple para que concurran a las audiencias, rindan pruebas, aleguen y hagan promociones.

Los particulares señalados como responsables que sean personas morales serán representados por conducto de su apoderado legal.

Los particulares señalados como responsables que sean personas físicas, no podrán ser representados, pero sí podrán autorizar personas con capacidad legal para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos.

### **CAPÍTULO III**

#### **Plazos y términos.**

Artículo 12. El plazo para presentar la demanda es de quince días hábiles siguientes a aquél en que el quejoso haya sido notificado o se hubiese enterado del acto que reclame; pero si el juicio se promueve contra una norma, el término será de treinta días contados a partir de su publicación en el periódico oficial de gobierno.

Si el acto reclamado fuese privativo de libertad o se trata de un acto que implique la privación de la vida, el juicio de protección podrá promoverse en cualquier momento.

Artículo 13. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, y aquellos en que las labores del Tribunal Superior de Justicia y los Juzgados de

Primera Instancia, sean suspendidas por acuerdo oficial, o cuando el órgano jurisdiccional no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

Si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento o incomunicación, el juicio podrá promoverse en cualquier día y hora. El Consejo de la Judicatura mediante acuerdo establecerá un rol de guardias entre los juzgados de protección constitucional localizados en cada distrito judicial a fin de que uno permanezca abierto para la recepción de la demanda y tramitación de la suspensión en los casos referidos en este párrafo.

Artículo 14. La presentación de las demandas o promociones de término en forma impresa podrá hacerse el día en que éste concluya, fuera del horario de labores del órgano jurisdiccional ante la oficialía de partes correspondiente que habrá de funcionar hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento.

La presentación de las demandas o las promociones de término en forma electrónica podrán enviarse hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento.

Con independencia de lo anterior, el órgano jurisdiccional podrá habilitar días y horas cuando lo estimen pertinente para el adecuado despacho de los asuntos.

Artículo 15. Los plazos se contarán por días hábiles, comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el del vencimiento, inclusive para las realizadas en forma electrónica.

Los plazos correrán para cada parte desde el día siguiente a aquél en que para ella hubiese surtido sus efectos la notificación respectiva.

## **Capítulo IV**

### **De las Notificaciones**

Artículo 16. Las resoluciones deberán notificarse a más tardar al día siguiente de que hayan sido dictadas y engrosadas a los autos.

Artículo 17. Las notificaciones se practicarán:

- I. En forma personal:
  - a) La admisión, prevención o desechamiento de la demanda;
  - b) La primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable;
  - c) Los requerimientos y prevenciones;
  - d) Las resoluciones que pongan fin al juicio;
  - e) Las resoluciones que decidan sobre la suspensión;
  - f) Las resoluciones interlocutorias que se dicten en los incidentes;
  - g) Las resoluciones que a juicio del órgano jurisdiccional lo ameriten.

Al quejoso que se encuentre privado de su libertad, se le notificará personalmente en el lugar en el que se encuentre recluso y también a su representante legal o apoderado.

- II. Por oficio a todas las autoridades, a través de sus representantes legítimos, que será entregado en el domicilio de su oficina principal o enviado por correo en pieza registrada con acuse de recibo. De encontrarse cerradas las oficinas de la autoridad a notificar, se fijará el



oficio en la puerta de acceso de dichas oficinas y además se notificará en los estrados del órgano jurisdiccional.

- III. A los demás interesados se les notificará mediante instructivo, que se entregará en el domicilio al efecto señalado, el que deberá estar ubicado dentro del distrito judicial en que tenga su sede el órgano jurisdiccional.

En caso de no señalar domicilio, se les notificará por estrados.

- IV. Por lista, en los casos no previstos en las fracciones anteriores; y
- V. Por vía electrónica cuando el juicio se promueva y tramite mediante el sistema de Tribunal Electrónico.

Las partes podrán señalar dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, el órgano jurisdiccional registrará la fecha y hora en que se efectúe el envío y la tendrá como legalmente practicada.

Artículo 18. Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.

Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el notificador la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto, resolución o sentencia, asentando la razón de la diligencia.

Artículo 19. Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto, la notificación de las resoluciones se practicará por estrados.

Artículo 20. Las notificaciones surtirán sus efectos:

- I. Las que se practiquen a las autoridades responsables, desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas.
- II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los estrados.

## **CAPÍTULO V**

### **Competencia**

Artículo 21. Es juez competente el que tenga jurisdicción en el distrito judicial donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juez ante el que se presente la demanda.

Artículo 22. Cuando se presente una demanda ante un órgano jurisdiccional y estime carecer de competencia territorial, la remitirá de plano, con sus anexos, al juzgado de protección competente, sin decidir sobre la admisión ni sobre la suspensión del acto reclamado, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, o incomunicación

Artículo 23. Cuando un juez de protección constitucional se considere impedido para conocer del asunto, conocerá del asunto otro adscrito al mismo distrito.

## **CAPÍTULO VI**

### **Improcedencia y sobreseimiento.**

Artículo 24. El juicio es improcedente:

- I. Contra actos u omisiones de autoridades distintas a las del Estado de México.
- II. Contra actos u omisiones de las autoridades electorales y partidos políticos.
- III. Contra sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales, administrativos, o del trabajo.
- IV. Contra actos del Congreso del Estado relacionados con los nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades o dependencias de la Administración Pública, órganos autónomos u órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza;
- V. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso del Estado o de sus respectivas Comisión Permanente, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;
- VI. Contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad;

- VII. Contra leyes que sean materia de un proceso pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, leyes generales o actos y conceptos de invalidez;
- VIII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;
- IX. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnable desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar la norma mediante el juicio de protección.

En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el juicio de protección dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

- X. Contra actos consumados de modo irreparable;

Artículo 25. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

Artículo 26. Procederá el sobreseimiento cuando:

- I. Se acredite la existencia de una causa de improcedencia;
- II. No se pruebe la existencia del acto, ley, reglamento, disposición general u omisión impugnada;
- III. El acto u omisión objeto del proceso sea derogado, deje de surtir efectos o sea subsanado; y
- IV. El quejoso muera durante el juicio, si el acto reclamado sólo afecta a su persona.

## **CAPÍTULO VII**

### **Incidentes**

Artículo 27. Se substanciarán en la vía incidental, a petición de parte o de oficio, las cuestiones a que se refiere expresamente esta Ley y las que por su propia naturaleza ameriten ese tratamiento y surjan durante el procedimiento. El órgano jurisdiccional determinará, atendiendo a las circunstancias de cada caso, si se resuelve de plano, amerita un especial pronunciamiento o si se reserva para resolverlo en la sentencia.

Artículo 28. En el escrito con el cual se inicia el incidente deberán ofrecerse las pruebas en que se funde.

Se dará vista a las partes por el plazo de tres días para que manifiesten lo que a su interés convenga y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes.

Atendiendo a la naturaleza del caso, el órgano jurisdiccional determinará si se requiere un plazo probatorio más amplio y si suspende o no el procedimiento.

Transcurrido el plazo anterior, dentro de los tres días siguientes se celebrará la audiencia incidental en la que se recibirán y desahogarán las pruebas, se oirán los alegatos de las partes y, en su caso, se dictará la resolución correspondiente.

### **Sección Primera**

#### **Nulidad de Notificaciones**

Artículo 29. Antes de la sentencia definitiva las partes podrán pedir la nulidad de notificaciones en el expediente que la hubiere motivado, en la siguiente actuación en que comparezcan. Dictada la sentencia definitiva, podrán pedir la nulidad de las notificaciones realizadas con posterioridad a ésta, en la siguiente actuación que comparezcan.

Las promociones de nulidad notoriamente improcedentes se desecharán de plano.

Artículo 30. Declarada la nulidad, se repondrá el procedimiento a partir de la actuación anulada.

### **Sección Segunda**

#### **Reposición de Autos**

Artículo 31. El incidente de reposición de constancias de autos se tramitará a petición de parte o de oficio, en ambos casos, se certificará su preexistencia y falta posterior.

Si el juicio se tramita en vía electrónica y permanece sin alteración alguna, el órgano jurisdiccional realizará la copia impresa y certificada de dicho expediente digital.

Artículo 32. El órgano jurisdiccional requerirá a las partes para que, dentro del plazo de cinco días, aporten las copias de las constancias y documentos relativos al expediente que obren en su poder. En caso necesario, este plazo podrá ampliarse por otros cinco días.

El juzgador está facultado para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios de prueba admisibles en el juicio de amparo y ley supletoria.

Artículo 33. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, se citará a las partes a una audiencia que se celebrará dentro de los tres días siguientes, en la que se hará relación de las constancias que se hayan recabado, se oirán los alegatos y se dictará la resolución que corresponda.

Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen, sin perjuicio de las sanciones penales que ello implique.

## **CAPÍTULO VIII**

### **Sentencias**

Artículo 34. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de protección sólo se ocuparán de los individuos que la hubieren solicitado, limitándose a protegerlos, si procediere, en el caso particular.

Artículo 35. Las sentencias dictadas en el juicio de protección constitucional serán definitivas e inatacables.

Artículo 36. Las sentencias deberán contener:

- I. La fijación clara y precisa de las leyes, reglamentos, disposiciones generales o actos objeto del procedimiento;
- II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación y, en su caso, la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;
- III. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;
- IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión los órganos obligados a cumplirla, las leyes o actos respecto los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia; y
- V. En su caso, el plazo en que la parte condenada deberá realizar una actuación.

Adicionalmente, el órgano jurisdiccional deberá elaborar una versión pública de la sentencia dictada en cada juicio de protección para que pueda ser consultada a través de medios electrónicos.

Artículo 37. Los efectos de la protección serán:

- I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y
- II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.



En el último considerando de la sentencia, el juzgador deberá plasmar con precisión los efectos del mismo y las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.

Artículo 38. Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.

Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.

El órgano jurisdiccional podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el goce y ejercicio del derecho violado.

Artículo 39. El juzgador, en la sentencia, fijará los plazos para ejecutarla sin que pueda exceder de noventa días naturales

En la sentencia se fijarán plazos o términos en los cuales la autoridad o el particular responsable informe sobre la ejecución en trámite o total de la sentencia.

Artículo 40. Dentro de los quince días posteriores al dictado de la sentencia, la autoridad o el particular responsable podrán solicitar la ampliación del plazo para la ejecución, exponiendo los argumentos en que se base.

En tal caso, se dará vista por tres días a la contraria, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga.

Hecho lo anterior o transcurrido el plazo, se dictará la resolución en que se determine lo conducente, sin que el plazo pueda exceder el establecido en el artículo anterior.

Artículo 41. La ejecución de sentencia es de orden público. El Juez de protección constitucional vigilará, bajo su más estricta responsabilidad el cumplimiento de las sentencias de los procesos de su conocimiento.

Ningún juicio de protección podrá archivarse sin se haya cumplido totalmente la sentencia dictada o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

Artículo 42. La parte que obtuvo sentencia favorable podrá denunciar su inexecución, misma que se tramitará conforme las reglas de los incidentes.

Acreditada la inexecución total o parcial, el juez de protección constitucional dictará resolución en la que ordene los actos o abstenciones inmediatas a realizar para la ejecución de la sentencia y denunciará, ante los órganos competentes, la responsabilidad política, administrativa o penal en que haya incurrido la autoridad o el particular responsable.

Artículo 43. El juez de protección constitucional dispondrá de los medios más eficaces para hacer cumplir su sentencia, dictando las providencias que estime necesarias, cuando la naturaleza del acto lo permita.

## **CAPÍTULO IX**

### **Medidas de apremio**

Artículo 44. Para hacer cumplir sus determinaciones, los jueces protección constitucional podrán hacer uso, indistintamente, de las siguientes medidas de apremio:

- I. Multa;
- II. Auxilio de la fuerza pública que deberá prestar la policía del Estado;
- III. Ordenar que se ponga al infractor a disposición de la autoridad ministerial por la probable comisión de delito en el supuesto de flagrancia; en caso contrario, redactar el acta respectiva y hacer la denuncia ante la representación social.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **CAPÍTULO I**

#### **Instrucción**

Artículo 45. La demanda se interpondrá ante el juzgado de protección constitucional y deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Nombre del quejoso, debiendo señalar domicilio para recibir notificaciones dentro del distrito judicial;
- II. El nombre y y domicilio del tercero interesado, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad;
- III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación.

- IV. Indicar una relación sucinta de los hechos que describan la posible violación de un derecho reconocido por la Constitución;
- V. Las pruebas con que se cuenten, o en su caso, mencionar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

Con la demanda deberán exhibirse copias de traslado para cada una de las partes y dos para el incidente de suspensión, siempre que se pidiere y no tuviere que concederse de oficio. Esta exigencia no será necesaria en los casos que la demanda se presente en forma electrónica.

El órgano jurisdiccional mandará expedir las copias cuando el juicio se promueva por comparecencia, por vía telegráfica o por medios electrónicos, lo mismo que cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, privación de la libertad o incomunicación, o cuando puedan afectar intereses de menores o incapaces, así como cuando se trate de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio.

Artículo 46. Presentada la demanda, dentro del plazo de veinticuatro horas, el órgano jurisdiccional resolverá sobre su admisión, prevención o desechamiento, y proveerá sobre la suspensión de manera provisional.

Si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.

Artículo 47. Si de la demanda, el órgano jurisdiccional advierte deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, requerirá al promovente para que las subsane dentro del plazo de tres días hábiles, y de no hacerlo, se tendrá por no presentada.

La falta de exhibición de las copias para el incidente de suspensión, sólo dará lugar a la postergación de su apertura.

Artículo 48. De no existir prevención, o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional dictará el auto de admisión en el que señalará día y hora para la audiencia constitucional, que se celebrará dentro de los quince días siguientes; con copia de la demanda pedirá informe con justificación a las autoridades o particulares responsables; ordenará correr traslado al tercero interesado; y, en su caso, tramitará el incidente de suspensión.

Cuando a criterio del órgano jurisdiccional exista causa fundada y suficiente, la audiencia constitucional podrá diferirse hasta un plazo que no podrá exceder de treinta días.

Artículo 49. El término para rendir el informe con justificación será de cinco días y deberá acompañarse de copias de las constancias que acrediten la constitucionalidad del acto impugnado.

Recibido el informe deberá agregarse al expediente y dar vista al quejoso para que dentro de los tres días siguientes amplíe su demanda respecto de los hechos novedosos que le agraven; y con dicha ampliación se dará vista a la autoridad o particular responsable, así como al tercero interesado para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

## **CAPÍTULO II**

### **De la prueba**

Artículo 50. En el juicio de protección constitucional serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones, salvo cuando se tenga como responsable a un particular, caso en el que se admitirá cualquier medio de prueba.

Artículo 51. Las pruebas deberán ofrecerse con la presentación de la demanda y del informe con justificación o el escrito de apersonamiento del tercero interesado, sin que puedan ofrecerse posteriormente, salvo los casos en que, bajo protesta de decir verdad, se trate de pruebas cuya existencia anterior desconociera el oferente.

Las pruebas deberán ofrecerse, relacionándolas con los hechos o afirmaciones que expresamente tiendan a probar.

No serán admisibles las que busquen acreditar hechos notorios, aceptados o confesados, ni las que prueben hechos no controvertidos o sin relación con el litigio.

Artículo 52. Hasta antes del dictado de la sentencia, el juzgador podrá ordenar la práctica de cualquier diligencia que considere necesaria para conocer la verdad de los hechos.

Artículo 53. En el juicio de protección se admitirá como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos, internet o cualquier otra tecnología.

Artículo 54. En el caso de que las partes deban exhibir en el proceso documentos que no tengan en su poder y no se encuentren en archivos públicos, podrán solicitar que el juzgador las requiera a su poseedor o encargado de su guarda.

### **CAPÍTULO III**

#### **Substanciación**

Artículo 55. Las pruebas se desahogarán en la audiencia constitucional, salvo aquéllas que a juicio del órgano jurisdiccional puedan recibirse con anterioridad o las que deban desahogarse fuera de la residencia del órgano jurisdiccional, vía exhorto, despacho, requisitoria o en cualquier otra forma legal, que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica.

Artículo 56. Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

Artículo 57. El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento o incomunicación, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.

Desahogadas las diligencias anteriores, el órgano jurisdiccional emitirá la resolución dentro del término de diez días naturales.

## **TÍTULO TERCERO**

### **CAPÍTULO I**

#### **Suspensión**

Artículo 58. Desde la presentación de la demanda, a petición de parte, o de oficio cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho que se alega violado, podrá conceder la suspensión de la ley, reglamento, disposición general o acto reclamado, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

La suspensión se notificará inmediatamente y por el medio más expedito posible a la autoridad o el particular responsable.

El auto mediante el cual se otorga la suspensión, deberá señalar con precisión sus alcances y efectos, los órganos obligados a cumplirla, la ley, reglamento o disposición general suspendida, el territorio en que opera, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

Artículo 59. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida cautelar encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia del acto reclamado.

Artículo 60. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se afecte el orden público, los derechos fundamentales o se ponga en peligro la seguridad, las instituciones fundamentales del orden jurídico del Estado o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiere obtener el solicitante.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

Artículo 61. Cuando la protección se solicite en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse la suspensión del acto reclamado, si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal.

El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento, en los siguientes casos:

- I. Si realizado el embargo por las autoridades fiscales, éste haya quedado firme y los bienes del contribuyente embargados fueran suficientes para asegurar la garantía del interés fiscal;
- II. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso;  
y
- III. Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.



En los casos en que se niegue la protección constitucional, cuando exista sobreseimiento o cuando por alguna circunstancia se deje sin efectos la suspensión, la autoridad responsable hará efectiva la garantía.

Los órganos del Estado y los municipios estarán exentos de otorgar las garantías que esta Ley exige.

Artículo 62. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, y se pronunciará respecto a la concesión o negativa de la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

Artículo 63. En el auto en el que se conceda la suspensión, el juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de tres días y solicitará informe previo a la autoridad responsable, que deberá rendirlo dentro del plazo de veinticuatro horas, para lo cual, en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.

En caso de que las pruebas admitidas en el incidente de suspensión requieran fecha para su desahogo, la misma será fijada en el auto que las admita, debiendo realizarse en un plazo máximo de cinco días.

Artículo 64. El informe previo que rinda la autoridad responsable se concretará a expresar si es o no cierto el acto reclamado que se le atribuye, podrá expresar las razones que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión y deberá proporcionar los datos que tenga a su alcance que permitan al órgano jurisdiccional establecer el monto de la garantía correspondiente.

La falta de informe previo hará presumir cierto el acto reclamado para el sólo efecto de resolver sobre la suspensión definitiva.

Artículo 65. En la audiencia incidental, procederá al desahogo de pruebas y recibirá los alegatos por escrito de las partes.

Concluida la audiencia, la resolución incidental deberá dictarse en un máximo de cinco días.

Artículo 66. Hasta en tanto no se dicte sentencia definitiva, el juez podrá modificar o revocar el auto de suspensión dictado, siempre que concurra un hecho superveniente que lo justifique.

## **CAPÍTULO II**

### **Recurso de Revisión**

Artículo 67. El recurso de revisión procederá en contra de las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión.

Artículo 68. El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de cinco días por conducto del órgano jurisdiccional responsable mediante escrito que deberá contener la expresión de los agravios que cause la resolución impugnada.

Artículo 69. Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas.

Artículo 70. Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional por la vía más expedita dará aviso de su presentación a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia, precisando el nombre del recurrente, la resolución impugnada, fecha y hora exactas de su recepción.

El órgano jurisdiccional deberá hacerlo del conocimiento de las partes mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

Dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, la parte que tenga interés en que subsista la resolución impugnada podrá comparecer por escrito en el que manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 71. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el artículo anterior, el órgano jurisdiccional deberá remitir a la Sala Constitucional:

- I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;
- II. El cuadernillo formado con motivo del incidente de suspensión acompañado del informe circunstanciado en el que, el juzgador expresará los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad de la resolución impugnada; y
- III. En su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;

Artículo 72. Recibido el recurso, el presidente de la Sala turnará de inmediato el expediente recibido a un magistrado instructor, quien revisará que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos establecidos en el presente capítulo.

Si el magistrado instructor advierte deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, requerirá al recurrente para que las subsane dentro del plazo de setenta y dos posteriores a su notificación.

Cuando la resolución impugnada sea emitida por un órgano jurisdiccional que se encuentre fuera del distrito judicial en el que tenga sede la Sala Constitucional, el juzgado de protección que haya emitido la resolución auxiliará a la Sala en la notificación de los requerimientos y recibirá en su oficialía de partes los escritos para su cumplimiento, remitiéndolos sin demora y por la vía más expedita a la Sala Constitucional.

Artículo 73. Si el escrito reúne todos los requisitos o una vez cumplida la prevención, el Magistrado instructor elaborará el proyecto de resolución y lo propondrá a la Sala en un plazo de cinco días.

La sentencia del recurso de revisión podrá confirmar o revocar la resolución recurrida, y en ella deberán plasmarse los efectos de la misma.

Artículo 74. Dictada la resolución, la Sala Constitucional la comunicará de inmediato al órgano jurisdiccional para que sin demora la notifique a cada una de las partes dentro del plazo de veinticuatro horas.

## **TRANSITORIOS**

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Segundo.- Los juzgados de protección constitucional deberán entrar en funcionamiento en un año calendario a partir de la publicación del presente Decreto.

Tercero.- Las autoridades del Estado de México, los organismos autónomos y los municipios deberán contar en el plazo de un año con una cuenta de correo

electrónico institucional para recibir notificaciones del juicio de protección constitucional.

**Tultitlán, Estado de México, a 10 de noviembre de 2021.**

**Lic. Rogelio David Rodríguez Ramírez**

**FORO DE CONSULTA CIUDADANA  
PROPUESTA DE LA NUEVA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO**

**PONENCIA**

NOMBRE DEL PONENTE: Marco Antonio Barroso
MUNICIPIO: Coacalco
ÁREA ADMINISTRATIVA: ciudadano
TITULO: Centros de Mandos Municipales operen los PMI
FOLIO: 012

**TEMA**

Sistema de Procuración de Justicia y Seguridad Pública

**PROPUESTA**

Emplear la Facultad en el Artículo 126 de la Constitución del Estado de México, para convenir con el Titular del Ejecutivo del Estado, la Operación de los Puntos de Monitoreo Inteligente (PMI) Altavoces, por los Centros de Mando Municipales

**CONCLUSIONES/RESUMEN**

En Coacalco existen 150 postes tecnológicos, distribuidos a lo largo del territorio municipal, los cuales son denominados Puntos de Monitoreo Inteligente (PMI), estos postes cuentan con altavoces, que resultan de suma importancia, puesto que un operador puede auxiliar a direccionar a personas de forma remota, hacer posible anuncios, así como realizar la emisión de diversas alertas para la seguridad de los ciudadanos, por lo expuesto proponemos **Emplear la Facultad del Artículo 126 de la Constitución del Estado de México, para convenir con el Titular del Ejecutivo del Estado, Comisionar la Operación de los Puntos de Monitoreo Inteligente (PMI) Altavoces, por los Centros de Mando Municipales.** En su capacidad de audio a fin de alertar a la población local, de cualquier eventualidad

**Previsión normativa actual:**

La Ley Que Regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado De México, a la letra indica:

*Artículo 6. Corresponde a la autoridad municipal, las siguientes funciones: I. Proponer acciones derivadas de las disposiciones que, en materia de uso de tecnologías de la información y comunicación para la seguridad pública, determinen la presente Ley y el Reglamento. II. Coordinarse con la Secretaría para la instalación de equipos y sistemas tecnológicos. III. Clasificar, resguardar y registrar la información captada por los equipos y sistemas tecnológicos en los términos establecidos por la presente Ley, la Ley de Seguridad, la Ley de Protección, la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables. IV. Garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada con equipos o*

sistemas tecnológicos. V. Solicitar a la Secretaría la dictaminación de los equipos y sistemas tecnológicos en materia de seguridad pública. VI. Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables

**El Reglamento de la Ley Que Regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado De México a la letra menciona:**

**Artículo 28.** Los Centros de Mando Municipal, deberán: *I. Atender, canalizar y dar seguimiento a las llamadas que sean recibidas a través del Sistema de Atención a Llamadas de Emergencia 066, de conformidad con el protocolo de atención que emita el Centro de Control. II. Atender, canalizar y dar seguimiento a los apoyos que sean requeridos por el Centro de Control o los Centros de Mando Regional de las llamadas recibidas por el Sistema de Atención a Llamadas de Emergencia 066. III. Visualizar, atender y dar seguimiento a las denuncias que sean recibidas a través del Sistema de Denuncia Anónima 089, canalizadas por el Centro de Control y que correspondan a su ámbito territorial, hasta su total conclusión. IV. Atender y visualizar las imágenes captadas por las cámaras de videovigilancia urbana móviles o fijas. V. Operar, procesar y custodiar los equipos de grabación o medio tecnológico analógico, digital, óptico, electrónico o cualquier sistema de videovigilancia que permita captar o grabar imágenes con o sin sonido, en espacios privados, pero de uso público. VI. Operar la plataforma de geolocalización de unidades para atención de emergencias. VII. Visualizar y dar seguimiento a los aplicativos de alerta vehicular y vehículos robados y recuperados. VIII. Utilizar los medios tecnológicos disponibles a su alcance para validar y difundir los protocolos y alertas con las que se cuenten. IX. Utilizar sistemas actuales que permitan obtener un alto porcentaje en la continuidad y eficacia de los sistemas de radiocomunicación, contando con un mecanismo de coordinación regionalizado para lograr la interconexión en una sola red de radiocomunicación. X. Obtener el Informe Policial Homologado y alertamiento oportuno de las áreas correspondientes con la finalidad de mantener actualizada permanentemente la base de datos en plataforma mexiquense.*

#### **Previsión posterior a la reforma:**

Adicionar al artículo 6 de la Ley en cita, una fracción que faculte a los Centros de Mando Municipales, operar el sistema de altavoces de los Puntos de Monitoreo Inteligente, a fin de alertar a la población local, antes, durante y después de una situación de emergencia o desastre, inclusive ante la comisión de un delito en flagrancia.

De igual forma, en el artículo 28 de Reglamento la Ley Que Regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de México.

Las consideraciones que anteceden, se formulan en aras de que, la nueva Constitución del Estado de México, incluya los preceptos para la formación de una cultura en el uso y aprovechamiento de la tecnología.

## **Incluir a los Municipios del Estado de México, en los Programas Sociales Estatales, para su Planeación y Distribución.**

### **Exposición de motivos**

La Participación de los Gobiernos Municipales, en la política social del Estado de México en gran medida se encuentra limitada, debido a que dichos beneficios son manejados por personas que en muchos casos, con desconocimiento de las características sociodemográficas de cada municipio, no aplican; o no, son entregados a personas que realmente los necesiten para que los municipios puedan tener mayor participación, en la creación y distribución de los programas sociales de origen estatal, para ser más eficiente en su entrega.

NO hay participación estratégica del Gobierno Municipal en los programas sociales

### **Propuesta**

Los programas sociales serán entregados estratégicamente en las colonias más vulnerables del municipio, para que los beneficiados sean ciudadanos que realmente necesitan el apoyo y así mismo sean mayormente aprovechados dichos programas. . Por lo tanto, **se propone incluir a los Municipios del Estado de México, en los Programas Sociales Estatales, para su Planeación y Distribución en términos del Artículo 77 Fracción V, VI, XIX y XXXVI, de la Constitución del Estado de México.**

**Coacalco de Berriozábal, 10 de noviembre 2021, C. Sandra Isabel Cardona Cardona**



**OBLIGACION DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SOBRE LIMITES TERRITORIALES MUNICIPALES, A TRAVÉS DE LA AMIGABLE COMPOSICIÓN QUE DERIVE EN UN CONVENIO ENTRE LAS PARTES Y, EN CASO, DE EXISTIR CONTROVERSA, QUE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL CONOZCA, SUBSTANCIE Y RESUELVA DICHO CONFLICTO A TRAVÉS DE UNA CONTROVERSA CONSTITUCIONAL.**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Principio de la División de Poderes por el que se ejerce el Poder Público en el Estado de México se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Corresponde al Poder Legislativo la creación de leyes y la vigilancia del gasto público, a su vez el Ejecutivo administra y ejerce los recursos públicos y al Judicial la administración de Justicia.

Dicho principio no es absoluto, sin embargo sus excepciones deben establecerse en la Ley.

La resolución por la vía contenciosa de las controversias sobre límites territoriales corresponde a una función jurisdiccional que debe ser competencia de la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado de México, quien deberá conocer, substanciar y resolver dicho conflicto, a través de la controversia constitucional.

A nivel federal, desde el año 2012, se reformó el texto de la Constitución Federal que determinaba, hasta antes de la reforma, que la resolución del procedimiento contencioso, respecto de un conflicto de límites territoriales entre los Estados de la Federación, era competencia de la Cámara de Senadores.

Con la reforma al texto de los artículo 46 y 105, fracción I de nuestra Carta Magna, quedó establecida la competencia para conocer, a través de la amigable composición, a la Cámara de Senadores y, en caso de no existir convenio y a instancia de parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocería, substanciaría y resolvería las controversias sobre límites territoriales que se susciten entre las entidades federativas, tal y como lo ha resuelto, en el conflicto entre los Estado de Oaxaca y Chiapas, en días recientes a la presente iniciativa.

En este sentido, es necesario que se reforme la fracción XXV del artículo 61, se adicione la fracción V al artículo 88-BIS ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se reforme el artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y así sean acordes con el Principio de División de Poderes que establecen y reconocen los artículos 116, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 34 de la Constitución Política del Estado Libre y guarde correspondencia con el texto constitucional federal, para que sea un órgano jurisdiccional quien resuelva los conflictos de límites territoriales por la vía de la controversia constitucional.

## PROPUESTA

**PRIMERO.-** Se reforma la fracción XXV del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 61.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

I.-XXIV. [...]

XXV. Aprobar los convenios amistosos que arreglen entre los Municipios del Estado, sus respectivos límites territoriales. De no existir convenio, a instancia de alguna de las partes en conflicto, la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado de México conocerá, substanciará y resolvera las controversias sobre límites territoriales que se susciten entre los municipios del estado, en los términos de la fracción V del artículo 88-Bis de ésta Constitución.

**SEGUNDO.-** Se adiciona la fracción V al artículo 88-BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 88-BIS.- Corresponde a la Sala Constitucional:

I.-IV. [...]

V. Conocer, substanciar y resolver las controversias sobre los límites territoriales que se susciten entre los Municipios del Estado, por la vía de la controversia constitucional.

**TERCERO.-** Se reforma el artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 4.- La creación y supresión de municipios, la modificación de su territorio, cambios en su denominación o ubicación de sus cabeceras municipales, así como la solución que arreglen los conflictos sobre los límites territoriales por la vía del convenio amistoso, corresponden a la Legislatura del Estado. De no existir convenio, a instancia de alguna de las partes en conflicto, la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado de México conocerá, substanciará y resolvera las controversias sobre límites territoriales que se susciten entre los municipios del estado, en los términos de la fracción V del artículo 88-Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**Cd. Cuautitlán Izcalli, Estado de México a 10 de noviembre del 2021. LIC. RICARDO NÚÑEZ AYALA. Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México. LIC. ERICK ROSAS OLGUIN.**

# PROPUESTA

## DE PROTECCION CIVIL MUNICIPAL DE COACALCO

Sabemos que la última reforma constitucional fue en 1995 por el Gobernador Constitucional **EMILIO CHUAYFFET CHEMOR**, y la última reforma que se realizó por decreto **NÚMERO 273 EN SU ARTÍCULO ÚNICO**. Por el que se reforma el artículo 19, el párrafo sexto del artículo 125 y los párrafos primero, tercero y quinto del artículo 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en 2021

Uno de los temas importantes constitucionales, concernientes al Estado de derecho, a saber: la no aplicación de las normas y lineamientos en materia de protección civil y gestión de riesgos, ya que con estos podemos identificar y evaluar los riesgos, y a la creación de un plan para disminuirlos o controlarlos, y para reducir el efecto que podrían causar. Un riesgo implica una posible pérdida o daño. Los riesgos pueden originarse por distintas causas, como la responsabilidad legal, los desastres naturales, los accidentes, los errores de gestión o las amenazas es por ello que esto; conlleva a la mala práctica de la seguridad e integridad de los individuos. Es por ello que se debe Agregar a la construcción política del estado de México una sección, en dónde primero la Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgos, dependa directamente del Gobernador, y esta sea Subsecretaría, General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo,

Esto beneficiaría a los municipios ya que con esto se presupuestarían mayores recursos, esto conlleva a más personal mejor preparado, para la identificación de posibles riesgos en los municipios, salvaguardando la integridad

En cuanto a los municipios en el capítulo tercero De las Atribuciones de los Ayuntamientos, sería adicionar que se debe contar con un sistema de protección civil integral de riesgos para el mejor funcionamiento del mismo, toda vez que proteger la integridad física de la población y su patrimonio, ante los efectos de los fenómenos naturales o tecnológicos que generan siniestros.

En la constitución del estado de México, en el Título Octavo, de Prevenciones Generales en su Artículo 139, establece las Prevenciones Generales

II. En materia metropolitana, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de los municipios deberán en forma coordinada y en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

- a) Participar en la planeación y ejecución de acciones coordinadas con la Federación, y con las entidades federativas colindantes con el Estado, en las materias de: Abasto y Empleo, Agua y Drenaje, Asentamientos Humanos, Coordinación Hacendaría, Desarrollo Económico, Preservación, Recolección, Tratamiento y Disposición de Desechos Sólidos, Protección al Ambiente, **Protección Civil**, Restauración del Equilibrio Ecológico, Salud Pública, Seguridad Pública y Transporte, Turismo y aquellas que resulten necesarias y conformar con dichas entidades las comisiones metropolitanas en las que concurran y participen con apego a sus atribuciones y conforme a las leyes de la materia. Estas comisiones también podrán ser creadas al interior del Estado, por el Gobernador del Estado y los ayuntamientos cuando sea declarada una Zona Metropolitana.

De igual forma en el reglamento del libro Sexto del Código Administrativo del Estado de México cita textual listado de generadores de mediano y bajo riesgo

II. Prevenciones.

1. Las actividades industriales, comerciales o de servicios, consideradas como Generadores de Mediano y Bajo Riesgo, que se encuentran señaladas dentro del presente Apéndice, fueron tomadas del Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte 2007, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. 2. La Coordinación General de Protección Civil será competente para las atribuciones de vigilancia y aplicación de medidas de seguridad y sanciones en los generadores de mediano riesgo, y los municipios para los generadores de bajo riesgo. 3. Cuando una actividad industrial, comercial o de servicios, Generadora de Mediano Riesgo, considerada en el listado abajo descrito, se encuentre dentro de la misma instalación de una generadora de Alto Riesgo será considerada como ésta última. 4. Cuando una actividad industrial, comercial o de servicios, Generadora de Bajo Riesgo, se encuentre dentro de la misma instalación con una actividad generadora de Alto o Mediano Riesgo, será considerada como de Alto Riesgo. Página 32 8 de enero de 2016 5. Cuando la superficie de construcción de los generadores de mediano y bajo riesgo, se encuentre en los términos de lo previsto por el artículo 5.35 y 6.24 del Código Administrativo del Estado de México, independientemente de la actividad industrial, comercial y servicios que desarrollen, deberán obtener, el Dictamen de Protección Civil, de conformidad con el presente Reglamento. 6. Cuando los solicitantes presenten documentación que evidencie que el generador de riesgo o actividad a que se dediquen no se encuentre prevista en los listados anteriores, el trámite en la materia, solo se desahogará previa el análisis y clasificación por parte de la Coordinación General de Protección Civil.

Es por ello la importancia de modificar el presente reglamento, para que las atribuciones y clasificaciones de riesgos pasen a los municipios, ya que este como primer respondiente, en emergencias es importante saber qué tipo de productos almacenan o elaboran, ya que estos se escudan por ser generadores de alto riesgo los regula el estado, así mismo el Estado no tiene la capacidad suficiente para visitar dichas instalaciones.

Por consecuencia los Municipios se deberán contar con personal acreditado (certificado) por parte de la Coordinación General De Gestión de Riesgos de Gobierno del Estado, para garantizar la seguridad y el bienestar de los municipios.

#### EN RESUMEN:

1.- Agregar lo que es Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos, a la Constitución, para que se tome con un carácter más completo como una Subsecretaria, dada la importancia de prevención de riesgos, para las personas, su patrimonio y el entorno, con ello se contarían con más presupuesto, lo que representa mayor seguridad para la ciudadanía.

2.- La modificación de la Ley reglamentaria que se encuentra en el Libro Sexto del Código Administrativo, en relación a las facultades de revisión por parte de los Municipios de las unidades económicas de Bajo Riesgo, ya que debería ser también facultad de revisión de las unidades generadoras de Mediano y Alto riesgo, con la salvedad, de que para revisión de las generadoras de mediano y alto riesgo sea realizada por personal certificado por parte del Estado.

Lo anterior en razón de la capacidad de respuesta.

Ciudad Netzahualcóyotl, 16 de agosto, del 2021

“Propuesta de agregados a los artículo 29 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México ”

Vivimos tiempos de cambio que demandan adaptar nuestra normatividad a las exigencias de una sociedad dinámica y de masas como la que integramos en nuestra entidad, que pueda organizarse con base a principios de interés social, la proximidad gubernamental con el pueblo y el derecho a la buena administración; hoy, es necesarios actualizar lo estipulado para aminorar el vacío que existe entre la soberanía popular y los representantes electos, un hecho que ha dejado ver que la democracia representativa es ya insuficiente para garantizar el pleno desarrollo de nuestra sociedad y el ejercicio de buenos gobiernos.

Es necesario avanzar al ejercicio soberano conforme adopción de prácticas que permitan fortalecer la democracia directa, representativa y participativa según circunstancias, momentos y necesidades.

En el estado de México se debe garantizar vivir en una sociedad libre, el derecho a un gobierno democrático y a la permanente participación de la ciudadanía en el acontecer diario para lograr el constante mejoramiento económico, social y cultural de las personas, por tanto, el desarrollo y progreso de la sociedad y la población en cada uno de los espacios del territorio en esta entidad.

Por ello, en el marco del Análisis y Estudio de la Reforma Constitucional y el Marco Legal del Estado de México. **Se propone adicionar a las prerrogativas de la ciudadanía señaladas en el artículo 29 lo siguiente.**

Las y los ciudadanos en el estado de México tienen el derecho y el deber de participar en la resolución de problemas y temas de interés general y en el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad y entre esta y sus gobiernos, a través de mecanismos de democracia directa y participativa que para el caso se aprueben.

Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán respetar y apoyar las formas de organización. Y establecerán procedimientos y formas de gobierno abierto que garanticen la participación social efectiva, amplia, directa, equitativa, democrática y accesible en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos.

La ley establecerá los procedimientos y formas institucionales que posibiliten el diálogo entre las autoridades y la ciudadanía para el diseño presupuestal y de los

planes, programas y políticas públicas, la gestión de los servicios y la ejecución de los programas sociales. Entre otros, los de consulta ciudadana, colaboración ciudadana, rendición de cuentas, difusión pública, red de contralorías ciudadanas, audiencia pública, asamblea ciudadana, observatorios ciudadanos y presupuesto participativo

Así mismo adicionar al **Artículo 113.- que dice** *“Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.”*

**Se propone adicionar un párrafo que diga.**

Cada Ayuntamiento establecerá procedimientos y formas de gobierno abierto que garanticen la participación social efectiva, amplia, directa, equitativa, democrática y accesible en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos a partir de implementar la modalidad de Consejo Popular integrado por los titulares de los órganos auxiliares correspondientes y la representación de las organizaciones y sectores de la sociedad, estipulando las particularidades en su Bando Municipal.

Atte

Miguel Ángel Chavezti Monrraga

**Propuesta de iniciativa para homologar  
el marco institucional del  
Estado y la Ciudad de México**

**Exposición de motivos**

El fenómeno de la conurbación entre el Estado y la Ciudad de México es uno de los grandes retos de la región porque supone la necesidad de que exista la coordinación intergubernamental. De manera general en un Estado federal se espera que la coordinación se dé entre la federación, los estados y los municipios en todas sus posibles combinaciones, aunque, se puede ver comprometida por diferentes factores como la voluntad política o diferencias partidistas.

Para el caso concreto de la Zona Metropolitana del Valle de México, la coordinación intergubernamental está sujeta a una situación muy particular: el diseño institucional las entidades que integran esta región.

Con la reforma política de la Ciudad de México de 2016 se diseñaron nuevas instancias de coordinación para el gobierno central de la ciudad y las alcaldías, como es el caso del Cabildo.

Tradicionalmente, en el resto del país, se denomina Cabildo a la sesión que se lleva a cabo entre la o el presidente municipal y, los o las síndicos y regidores en los ayuntamientos. Sin embargo, para la capital del país, esta figura tomó una función diferente que es, como se mencionó, ser un espacio de coordinación entre el gobierno central de la Ciudad de México y las 16 alcaldías.



Esta diferencia en el marco institucional complica aún más la coordinación intergubernamental, no en el marco del federalismo sino en el marco de la conurbación que existe entre ambas entidades.

Es necesario entender que los retos que implica la conurbación de ambas entidades requieren de la acción de los ayuntamientos, el estado y la ciudad; sin embargo, el marco legal del estado de México no contempla una figura similar al cabildo de la Ciudad de México donde, lo ayuntamientos y el estado, tengan la oportunidad de llegar a acuerdos como una sola unidad política. Dicho de otra manera, es imposible que el estado de México pueda coordinarse de manera efectiva con la Ciudad de México y el estado de Hidalgo, si no es capaz de coordinarse hacia al interior.

### **Propuesta**

Por lo anterior expuesto, se propone la creación de una instancia de coordinación para el gobierno del estado de México y los 125 ayuntamientos que lo integran, esta figura deberá estar prevista en la Constitución del estado y deberá establecer la obligatoriedad de sesionar cada cierto tiempo, según se considere necesario.

Tlalnepantla de Baz a 9 de noviembre de 2021, C. Manuel Eduardo Vázquez Romero

<p style="text-align: center;"><b>FORMATO 01</b> <b>ELABORACIÓN DE UNA INICIATIVA</b></p>
---

**CREACIÓN DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCONCENTRADO  
INSTITUTO MUNICIPAL DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Lo que se pretende con esta propuesta, es eficientar la administración pública municipal, mediante procedimientos que otorguen certidumbre jurídica, confianza y transparencia; lo cual conlleve al fomento de la inversión en el Municipio; la participación de la ciudadanía y el gobierno dando como resultado la legitimidad en el actuar de las autoridades creando vínculos cercanos con la ciudadanía que ofrecen o prestan servicios al público en general, fortaleciendo el crecimiento económico del municipio. Por tal motivo mediante la creación de este Organismo Autónomo se simplificaría de forma exponencial la tramitología de las Unidades Económicas.

**PROPUESTA**

Crear un Organismo Público Desconcentrado de la Administración Pública de Coacalco, con autonomía técnica y operativa para ordenar las medidas de seguridad, las sanciones prevista en las leyes, así como canalizar a la Dirección Jurídica el desahogo de los recursos administrativos que se promuevan, emitir los lineamientos y criterios para el ejercicio de la actividad verificadora, velar en la esfera de su competencia por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas vinculadas en las materias:

- ❖ Preservación del medio ambiente y protección ecología;
- ❖ Anuncios;

- ❖ Mobiliario Urbano;
- ❖ Desarrollo Urbano y Uso del Suelo
- ❖ Servicios Funerarios;
- ❖ Turismo y Servicios de Alojamiento;
- ❖ Establecimientos Mercantiles;
- ❖ Estacionamientos Públicos;
- ❖ Construcciones y Edificaciones;
- ❖ Mercados y Abasto;
- ❖ Espectáculos Públicos;
- ❖ Protección Civil;
- ❖ Protección de no Fumadores
- ❖ Covid 19;
- ❖ Agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales

Coacalco de Berriozabal, a 28 de septiembre de 2021

Paul Giovanni Torres Morales



## **PROPUESTA PARLAMENTO CIUDADANO**

Por medio de la presente reciban un cordial saludo y al mismo hago de su conocimiento nuestra propuesta de acuerdo a los lineamientos solicitados.

**Se incluya a las asociaciones civiles a los trabajos de las distintas dependencias gubernamentales, así como de las distintas Cámaras del Estado de México.**

Esta propuesta está basada en nuestra experiencia donde las Asociaciones Civiles hemos realizado trabajos con la sociedad civil de alto impacto, trabajo que los distintos niveles de gobierno no lo hacen y solo lo llevan a cabo en periodos y tiempos electorales, de igual manera las distintas Cámaras nos den voz y voto para llevar iniciativas de Políticas Publicas donde en todo momento la Sociedad Civil sea la beneficiada y no solo unos cuantos sectores vulnerables en donde en un alto porcentaje no son beneficiados.

Esto es solo bosquejo de nuestra propuesta y una vez que formemos parte de dicho Parlamento ciudadano daremos a conocer los por menores y demás iniciativas que traemos.

En espera de sus comentarios, quedo de ustedes como su seguro servidor.



**ATENTAMENTE**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "ASZ", is centered below the word "ATENTAMENTE".

**ALFONSO SALGADO ZARATE  
PRESIDENTE  
FUNDACION ESPERANTO A.C**

**“HAS DE TU VIDA UNA REALIDAD, CUENTA CONMIGO”**

TEPOTZOTLAN, EDO. DEMEXICO A 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2021.

# Propuestas de Ehecatl Organización Para La Integración Familiar Asociación Civil.

Nicolás Romero México

## Propuestas:

1.- Para una mayor efectividad de Gobierno será necesario conformar dos (como mínimo) territorios o como se quieran llamar del Estado de México. Para una mayor cercanía y Efectividad de Gobierno.

2.- Modificar la Ley Orgánica Municipal.

a.- Marcando las Responsabilidades, Facultades y Obligaciones de cada uno de los integrantes de los Ayuntamientos.

b.- Que sea obligatorio Leerla, Aprenderla y Ejercerla (Hasta evitar el bateo de responsabilidades)

c.- El Edil o la Edil se preparen en las diversas problemáticas del municipio y den la cara y reciban personalmente en las Audiencias. No entiendo por qué querer ser Presidente (a) Municipal para estarse escondiendo o eludiendo sus responsabilidades.

d.- Se impida la Venta de Direcciones y el sacar usufructo de estas. Sobre todo, del Comisario del H. Ayuntamiento.

e.- Evitar que existan Direcciones o Comisiones de Membrete, que las que existan verdaderamente cumplan la función asignada.

3.- Se legisle que la Documentación, Planos, los diversos Padrones de usuarios y beneficiarios, sea propiedad del Estado.

4.- Obligar a los Partidos Políticos a ofrecer Candidatos Honorables y de Calidad.

5.- Puntualizar, obligar y demostrar los avances de: los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenibles, sus Metas e Indicadores, Ejercer la Gobernanza demostrando una real y verdadera comunicación con las Asociaciones Civiles, debidamente registradas.

**FORO DE CONSULTA CIUDADANA**  
**PROPUESTA DE LA NUEVA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO**

**PONENCIA**

NOMBRE DEL PONENTE: Christian Vargas Quijano
MUNICIPIO: Coacalco
ÁREA ADMINISTRATIVA: Administración
TITULO: Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública del Gobierno del Estado de México
FOLIO: 010

**TEMA**

Innovación al Sistema Constitucional del Estado de México

**PROPUESTA**

Se propone emplear la **Facultad de los Artículos 51 y 77 Fracciones III y V de la Constitución del Estado de México**, para expedir la **ley de Servicio Profesional de Carrera para la Administración Pública del Estado de México**

La Administración Pública, requiere de servidores y funcionarios públicos que cuenten con los principios y conocimientos básicos de servicio que marca la constitución, estos tienen la obligación de actuar con eficiencia, eficacia, transparencia y honradez; por lo cual, es inaplazable que se proponga, **Emplear la Facultad de los Artículos 51 y 77 Fracciones III y V de la Constitución Política del Estado de México, para expedir la ley de Servicio Profesional de Carrera para la Administración Pública del Estado de México.** Con el fin de garantizar la igualdad meritoria de oportunidades en el acceso al servicio público e impulsar el desarrollo de la función pública en beneficio de la sociedad

**Previsión normativa actual:**

No existe precedente en la Constitución Local

**Previsión posterior a la reforma:**

La ley establecerá las bases para la formación y profesionalización de las personas servidoras públicas al servicio de la Administración Pública del Gobierno del Estado, así como para el desarrollo del servicio de carrera, el cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.





## REFORMA PARA LAS LIBERTADES DEMOCRÁTICAS Y DEL SISTEMA POLÍTICO-ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

### PARLAMENTO ABIERTO REGIONAL P R E S E N T E

En términos de la Convocatoria emitida por el Secretariado Técnico para el Análisis y Estudio de la Reforma Constitucional y el Marco Legal del Estado de México, la coalición ciudadana conformada por las organizaciones de la sociedad civil “**Fundación Internacional del Movimiento Popular, A.C.**” y “**Sociedad Altruista por un Bienestar Integral, A.C.**”, somete a su digna y honorable consideración la presente Iniciativa de Reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y al Código Electoral del Estado de México, al tenor de la siguiente

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Consideramos que la **transformación democrática** del Estado de México precisa de la mayor legitimidad social respecto a las instituciones y decisiones públicas, configurando las relaciones sociopolíticas de los actuales tiempos en el marco de una nueva arquitectura constitucional que corresponda a la realidad de una **sociedad abierta, libre, plural y diversa**, rumbo a una **democracia de amplio espectro** y a partir de una reforma estratégica, fundada en un análisis prospectivo.

Nuestro planteamiento es consolidar el diseño de una democracia contemporánea que sea fuente de legalidad, legitimidad, responsabilidad y un nuevo acuerdo social y político:

En primer orden, una **democracia participativa y deliberativa** que signifique el signo de nuestra época, el marco de actuación de una ciudadanía responsable, comprometida y proactiva, el cimiento de decisiones públicas resultado de amplios consensos, así como la base de **gobiernos y parlamentos abiertos** que signifiquen una nueva forma de analizar, debatir y dialogar, con libertad, argumentos y respeto, para decidir nuestro presente y futuro como sociedad. En suma, los mexiquenses habremos de construir una democracia consensual y social, y una **participación democrática** que esté presente en todos y cada uno de los ámbitos de la vida pública, colectiva y comunitaria en el Estado de México.



En segundo lugar, la Constitución Política y la legislación electoral de nuestro Estado han de perfeccionarse en el **diseño de la democracia representativa y el sistema electoral**, a fin de que se cumpla con los parámetros de desempeño, racionalidad, funcionalidad, ética, eficiencia, innovación y resultados. Considerando las necesidades sociales y económicas de la población mexiquense, no es financieramente sostenible ni ético el elevado costo de los procesos electorales y partidos políticos, siendo por tanto imprescindible revisar nuestro sistema electoral, para lograr así instituciones y procesos electorales con mayor racionalidad en el ejercicio del gasto público y una democracia avanzada, confiable, legítima, efectiva y funcional a la sociedad.

Por lo anterior, proponemos la **conurrencia de la elección de Gobernador con las demás elecciones** –locales y federales- como un **avance trascendente** en todo sentido: **político, financiero, electoral y social**, porque favorecerá los consensos y acuerdos políticos, el ahorro sustancial de recursos financieros públicos y materiales electorales, la integración de las Mesas Directivas de Casilla, así como el interés de la ciudadanía en el proceso electoral y su participación en el ejercicio del voto. Cabe precisar, que de acuerdo con el estudio y análisis que hemos realizado, en elecciones concurrentes crece significativamente la participación ciudadana, se facilita la organización electoral; y el ahorro, en el caso de nuestro Estado, sería de 200 millones de pesos aproximadamente.

Asimismo, se propone la **modificación de la fórmula para calcular el monto de financiamiento público ordinario a los partidos políticos**, lo cual a su vez impactará en la reducción del monto de recursos públicos destinados a las campañas electorales (obtención del voto). De manera que la cantidad base se disminuya y recalculé desde el actual 65% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a un 35% de dicho valor. Esto representa **una reducción del 46.15% en el monto del financiamiento público partidario**; es decir, casi la mitad del presupuesto que actualmente se les otorga.

La **disminución del financiamiento público a los partidos políticos** es un legítimo reclamo ciudadano. El dinero público debe invertirse en los asuntos más importantes y que le preocupan a la sociedad. Por otro lado, los partidos políticos tienen que ser más innovadores, transparentes, cercanos y menos costosos para los ciudadanos.



Nuestra evolución como Estado y sociedad requiere de una reforma que, desde el prisma político, jurídico y sociológico, signifique el equilibrio y la corresponsabilidad entre el poder político y la sociedad, y perfeccione la gobernabilidad democrática con paz social y estabilidad política. Es decir, una democracia que dé apertura a tres grandes alamedas: la del bienestar, la de las libertades y la de la seguridad humana. En mérito de lo anterior, se formula el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se modifica el Artículo 12 párrafo séptimo; y se adiciona un párrafo cuarto al Artículo 15; ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México para quedar como sigue:

**Artículo 12.-(...)**

- (...)
- (...)
- (...)
- (...)
- (...)

**La jornada electoral en la cual se elija Gobernador del Estado será concurrente con la jornada electoral en la que se elijan Diputadas y Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos del Estado, y a su vez todas éstas serán concurrentes con la jornada electoral federal que corresponda.**

**Artículo 15.-(...)**

- (...)
- (...)

**En el Estado de México se garantiza el derecho humano a la democracia participativa y deliberativa, a un Gobierno y Parlamento Abiertos, y a la gobernanza fundada en la diversidad, pluralidad y libertad de la sociedad mexiquense. La**



participación democrática directa tendrá las modalidades de participación ciudadana, social y comunitaria, sistematizadas en la ley de la materia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se modifica el Artículo 66, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 66.** (...)

II. (...)

a) El financiamiento ordinario se fijará anualmente conforme a los siguientes criterios:

La cantidad base para asignar el financiamiento público será la que resulte de multiplicar el 35% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la entidad, con corte a julio del año anterior al que deba realizarse el cálculo correspondiente.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.-** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.-** A efecto de lograr la concurrencia electoral, el Gobernador del Estado que resulte electo el primer domingo de junio de 2023 iniciará su encargo constitucional el 16 de septiembre de 2023 y culminará el 31 de octubre de 2027, ejerciendo un mandato de cuatro años, un mes, quince días.

Por su parte, el Gobernador del Estado que sea electo el primer domingo de junio de 2027 iniciará su mandato constitucional el 1 de noviembre de 2027 y concluirá el 31 de octubre de 2033.



**CUARTO.-** En un plazo no mayor a noventa días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto y, previa realización de foros regionales de consulta popular, se expedirá la “Ley de Participación Democrática del Estado de México”, la cual incluirá las disposiciones relativas a:

- a) La participación ciudadana, social y comunitaria.
- b) El fomento e inclusión de las organizaciones de la sociedad civil del Estado de México.
- c) Las siguientes figuras y mecanismos de democracia participativa y deliberativa: Plebiscito, Referéndum, Consulta Popular, Audiencia Pública, Asamblea Popular, Observatorio Ciudadano, Laboratorio de Innovación Pública; y, Presupuesto Participativo Municipal.

**QUINTO.-** Se constituirá el “Fondo para el Bienestar Social y la Economía Regional del Estado de México” con la economía resultante de los recursos públicos que a partir del ejercicio fiscal del año 2022 se deducirán del financiamiento público ordinario para los partidos políticos.

Este Fondo formará parte del Presupuesto de Egresos del Estado de México, y se destinará a tres programas de inversión pública: 1) Infraestructura de salud y educativa para la infancia; 2) Mejoramiento y modernización de mercados públicos y centrales de abasto; y, 3) Portales de Seguridad Ciudadana, mediante la rehabilitación, equipamiento tecnológico y modernización de los actuales módulos de Policía.

**Nicolás Romero, México, 11 de septiembre de 2021.**

**ATENTAMENTE**

**MSP y PP. FRANCISCO JOSÉ GÓMEZ  
GUERRERO  
DIRECTOR GENERAL DE LA  
'FUNDACIÓN INTERNACIONAL DEL  
MOVIMIENTO POPULAR A.C.'**

**JOAN MANUEL HERNÁNDEZ ANAYA  
POR LA COALICIÓN CIUDADANA**

**FORO DE CONSULTA CIUDADANA**  
**PROPUESTA DE LA NUEVA CONSTITUCION DEL ESTADO DE MEXICO**

**PONENCIA**

NOMBRE DEL PONENTE: Benjamín Meléndez Zavala
MUNICIPIO: Coacalco de Berriozábal
AREA ADMINISTRATIVA: IMPLAN
TITULO: Gobierno Digital
FOLIO: 014

**TEMA**

Uso de tecnologías de la información en la administración pública estatal y municipal

**PROPUESTA**

Adiciones al artículo 139 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México para ampliar el alcance de actuación del Gobierno Digital en la administración pública estatal y municipal del Estado de México, en concordancia a los postulados del “objetivo número 9: Industria, Innovación e Infraestructura,” dentro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), de la ONU

Cada vez son más las y los Mexiquenses que acceden al uso de internet y tecnología para acceder a los servicios digitales, como lo muestran los datos estadísticos del INEGI, en el cual 51.2% de las personas que habitan en el territorio nacional tienen acceso a estos servicios. Además, dentro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), de la ONU, en el “objetivo número 9: Industria, Innovación e Infraestructura,” hacer referencia precisamente a mejorar las tecnologías, el acceso a la información, facilitar el desarrollo de los servicios de tecnología y el acceso al internet, como está expuesto en una de sus metas: “Aumentar significativamente el acceso a la tecnología de la información y las comunicaciones y esforzarse por proporcionar acceso universal y asequible a Internet en los países menos adelantados de aquí a 2020”.

Por lo anterior se necesitan políticas públicas cuya visión vayan orientadas a modernizar el quehacer gubernamental, facilitar la prestación de servicios y la simplificación de trámites. De esta manera el ciudadano pueda gozar de los bienes que dota el Estado de manera más inmediata y con la misma certidumbre. Lo cual implica un nuevo tipo de comunicación entre el ciudadano y sus gobernantes el cual no ha sido aprovechado eficientemente.

Por lo cual esta reforma busca fundar precedentes para que sea considerado como un derecho del ciudadano poder acceder a trámites y servicios de manera digital con la misma certeza y seguridad que como lo hiciera de manera presencial, garantizando los principios de calidad, pluralidad, cobertura universal, convergencia, acceso libre y legalidad.

Por esta razón parece necesario y urgente legislar en esta materia, ya que existe un rezago en la implementación de las TIC's, principalmente en los municipios mexiquenses, desaprovechando la innovación tecnológica.

Lo que se pretende es llevar a nivel constitucional la obligatoriedad de reglamentar y establecer políticas en pro del uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la prestación de trámites y servicios. Ya que actualmente en el artículo constitucional 139 bis, únicamente habla del empleo de la tecnología y de registros de trámites y servicios, sin establecer bien la finalidad de estos.

Ciertamente la iniciativa puede tener un mayor alcance o ser más ambiciosa, pero confrontaría con la realidad de muchos municipios del Estado, se entiende entonces como un primer momento para iniciar acciones a favor de dicho tema, para que en un futuro teniendo mejores condiciones y escenarios más favorables, se pueda proponer una iniciativa de mayor alcance.

**Previsión normativa actual:**

**Artículo 139 Bis.** - La Mejora Regulatoria y el Gobierno Digital son instrumentos de desarrollo.

Es obligatorio para el Estado y los municipios, sus dependencias y organismos auxiliares, implementar de manera permanente, continua y coordinada sus normas, actos, procedimientos y resoluciones, ajustándose a las disposiciones que establece esta Constitución, a fin de promover políticas públicas relativas al uso de las tecnologías de la información e impulsar el desarrollo económico del Estado de México.

La Ley establecerá la creación de registros estatales y municipales que incluyan todos los trámites y servicios de la administración pública, atendiendo las disposiciones relativas a la protección de datos personales y acceso a la información pública que la ley en la materia disponga, con el objetivo de generar certeza, seguridad jurídica y facilitar su cumplimiento mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones. La inscripción en el registro y su actualización será obligatoria para todas las dependencias de las administraciones públicas estatal, municipal y organismos auxiliares, en los términos que señale la ley de la materia.

**Previsión posterior a la reforma:**

**Artículo 139 Bis.** - La Mejora Regulatoria y el Gobierno Digital son instrumentos de desarrollo.

Es obligatorio para el Estado y los municipios, sus dependencias y organismos auxiliares, implementar de manera permanente, continua y coordinada sus normas, actos, procedimientos y resoluciones, y **oferta de trámites y servicios a través de medios digitales**, ajustándose a las disposiciones que establece esta Constitución, **así como la normatividad existente sobre este tema** a fin



de promover políticas públicas relativas al uso de las tecnologías de la información e impulsar el desarrollo económico del Estado de México.

La Ley establecerá la creación de registros estatales y municipales que incluyan todos los trámites y servicios de la administración pública, atendiendo las disposiciones relativas a la protección de datos personales y acceso a la información pública que la ley en la materia disponga, con el objetivo de generar certeza, seguridad jurídica y facilitar su cumplimiento mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones. La inscripción en el registro y su actualización será obligatoria para todas las dependencias de las administraciones públicas estatal, municipal y organismos auxiliares, en los términos que señale la ley de la materia.

**Siendo de carácter obligatorio que la reglamentación estatal y municipal promueva el aprovechamiento de las TIC's, mediante la implementación de mecanismos para su realización de manera digital, siempre que la naturaleza del trámite y/o el servicio lo permita, simplificando los requisitos y otorgando certeza jurídica sobre estos modelos digitales, garantizando los principios de calidad, pluralidad, cobertura universal, convergencia, acceso libre y legalidad.**

**DEROGAR LA FACULTAD DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA AUTORIZAR LOS ACTOS JURÍDICOS QUE IMPLIQUEN LA TRANSMISIÓN DEL DOMINIO DE LOS BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS, POR DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Establece el artículo 115, en su enunciado general y en su fracción II incisos b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"..."

*II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.*

*Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.*

*El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:*

"..."

*b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento."*

El texto transcrito es producto de la llamada reforma municipal que tuvo lugar en diciembre de mil novecientos noventa y nueve, cuya finalidad principal fue el desarrollo legislativo e histórico dedicado al Municipio Libre, el cual, no obstante su elevación a rango constitucional en mil novecientos diecisiete, enfrentó diversas limitaciones impuestas a la voluntad del Ejecutivo o del Legislativo Estatales, rodeándolo de un contexto jurídico vulnerable.

En la parte que interesa del precepto constitucional, los incisos que se contemplan en la fracción II deben interpretarse desde una óptica restrictiva conforme a la cual sólo esas sean las intervenciones admisibles de la legislación local respecto a la

actividad municipal, pues ello permite materializar el principio de autonomía municipal, a la vez que no se torna nugatorio el ejercicio legislativo realizado por el Constituyente Permanente, sino consolidarlo.

Específicamente en lo previsto en la primera parte del inciso b), se advierte que sólo se autoriza a las Legislaturas Locales a que señalen cuáles serán los supuestos en que los actos que afecten el patrimonio inmobiliario municipal requerirán de un acuerdo de mayoría calificada de los propios integrantes del Ayuntamiento; pero no le autoriza para erigirse en una instancia más exigible e indispensable para la realización o para la validez jurídica de actos de disposición o administración.

Bajo estos argumentos, cuando la disposición constitucional en estudio establece "resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal", no debe entenderse el concepto "afectar" lo que gramaticalmente podría implicar, sino lo que significa conforme al contexto en el que está inserto dicho verbo y conforme arrojan los antecedentes del proceso legislativo que dieron lugar a esa redacción; por ello, puede afirmarse que "afectar", en esta Norma Constitucional, tiene un significado amplio que comprende todo acto jurídico por el cual se ejercen actos de disposición o administración.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la facultad que tienen los Municipios de manejar su patrimonio inmobiliario, con la sola limitante de que las decisiones que en ese respecto se tomen por el Ayuntamiento correspondiente, sean por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, sin más requisitos; pues, de lo contrario, la norma se tornarían inconstitucional.

Sostienen las consideraciones que anteceden las jurisprudencias P./J. 36/2003 y P./J. 39/2013 (10a.), de rubros: "BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO. CUALQUIER NORMA QUE SUJETE A LA APROBACIÓN DE LA LEGISLATURA LOCAL SU DISPOSICIÓN, DEBE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ADICIONADO POR REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999)." y "BIENES INMUEBLES MUNICIPALES. EL ARTÍCULO 136, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 330, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 24 DE MAYO DE 2011, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, POR ENDE, EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA MUNICIPAL." respectivamente.

En este sentido, es necesario que se reforme la fracción XXXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se deroguen las fracciones I, IV y VI del artículo 33, así como los artículos 35, 36 y 37 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y así sean acordes con el texto de nuestra Constitución Federal respecto de la autonomía municipal para disponer de los Bienes Inmuebles Municipales.

## PROPUESTA

**PRIMERO.-** Se reforma la fracción XXXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 61.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

I.-XXXV. [...]

XXXVI. Autorizar los actos jurídicos que impliquen la transmisión del dominio de los bienes inmuebles propiedad del Estado; establecer los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal; o para celebrar actos o convenios que trasciendan al período del Ayuntamiento;

[...]

**SEGUNDO.-** Se derogan las fracciones I IV y VI del artículo 33, así como los artículos 35, 36 y 37 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 33.-** Los ayuntamientos necesitan autorización de la Legislatura o la Diputación permanente en su caso para:

I. Derogada.

II.-III. [...]

IV. Derogada.

V. [...]

VI. Derogada;

VII. [...]

**Artículo 35.-** Derogado.

**Artículo 36.-** Derogado.

**Artículo 37.-** Derogado.

**Cd. Cuautitlán Izcalli, Estado de México a 10 de noviembre del 2021. LIC. RICARDO NÚÑEZ AYALA. Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México. LIC. ERICK ROSAS OLGUIN.**

**OBLIGACION DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS SOBRE LIMITES TERRITORIALES MUNICIPALES, A TRAVÉS DE LA AMIGABLE COMPOSICIÓN QUE DERIVE EN UN CONVENIO ENTRE LAS PARTES Y, EN CASO, DE EXISTIR CONTROVERSA, QUE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL CONOZCA, SUBSTANCIE Y RESUELVA DICHO CONFLICTO A TRAVÉS DE UNA CONTROVERSA CONSTITUCIONAL.**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Principio de la División de Poderes por el que se ejerce el Poder Público en el Estado de México se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Corresponde al Poder Legislativo la creación de leyes y la vigilancia del gasto público, a su vez el Ejecutivo administra y ejerce los recursos públicos y al Judicial la administración de Justicia.

Dicho principio no es absoluto, sin embargo sus excepciones deben establecerse en la Ley.

La resolución por la vía contenciosa de las controversias sobre límites territoriales corresponde a una función jurisdiccional que debe ser competencia de la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado de México, quien deberá conocer, substanciar y resolver dicho conflicto, a través de la controversia constitucional.

A nivel federal, desde el año 2012, se reformó el texto de la Constitución Federal que determinaba, hasta antes de la reforma, que la resolución del procedimiento contencioso, respecto de un conflicto de límites territoriales entre los Estados de la Federación, era competencia de la Cámara de Senadores.

Con la reforma al texto de los artículo 46 y 105, fracción I de nuestra Carta Magna, quedó establecida la competencia para conocer, a través de la amigable composición, a la Cámara de Senadores y, en caso de no existir convenio y a instancia de parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocería, substanciaría y resolvería las controversias sobre límites territoriales que se susciten entre las entidades federativas, tal y como lo ha resuelto, en el conflicto entre los Estado de Oaxaca y Chiapas, en días recientes a la presente iniciativa.

En este sentido, es necesario que se reforme la fracción XXV del artículo 61, se adicione la fracción V al artículo 88-BIS ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se reforme el artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y así sean acordes con el Principio de División de Poderes que establecen y reconocen los artículos 116, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 34 de la Constitución Política del Estado Libre y guarde correspondencia con el texto constitucional federal, para que sea un órgano jurisdiccional quien resuelva los conflictos de límites territoriales por la vía de la controversia constitucional.

## PROPUESTA

**PRIMERO.-** Se reforma la fracción XXV del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 61.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

I.-XXIV. [...]

XXV. Aprobar los convenios amistosos que arreglen entre los Municipios del Estado, sus respectivos límites territoriales. De no existir convenio, a instancia de alguna de las partes en conflicto, la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado de México conocerá, substanciará y resolvera las controversias sobre límites territoriales que se susciten entre los municipios del estado, en los términos de la fracción V del artículo 88-Bis de ésta Constitución.

**SEGUNDO.-** Se adiciona la fracción V al artículo 88-BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 88-BIS.- Corresponde a la Sala Constitucional:

I.-IV. [...]

V. Conocer, substanciar y resolver las controversias sobre los límites territoriales que se susciten entre los Municipios del Estado, por la vía de la controversia constitucional.

**TERCERO.-** Se reforma el artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 4.- La creación y supresión de municipios, la modificación de su territorio, cambios en su denominación o ubicación de sus cabeceras municipales, así como la solución que arreglen los conflictos sobre los límites territoriales por la vía del convenio amistoso, corresponden a la Legislatura del Estado. De no existir convenio, a instancia de alguna de las partes en conflicto, la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado de México conocerá, substanciará y resolvera las controversias sobre límites territoriales que se susciten entre los municipios del estado, en los términos de la fracción V del artículo 88-Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**Cd. Cuautitlán Izcalli, Estado de México a 10 de noviembre del 2021. LIC. RICARDO NÚÑEZ AYALA. Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México. LIC. ERICK ROSAS OLGUIN.**

# DEROGAR LA FACULTAD DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA AUTORIZAR LA CREACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER MUNICIPAL, POR VIOLACIÓN A LA AUTONOMÍA MUNICIPAL.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Establece el artículo 115, en su enunciado general y en su fracción II inicios b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"..."

*II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.*

*Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.*

"...".

El texto transcrito es producto de la llamada reforma municipal que tuvo lugar en diciembre de mil novecientos noventa y nueve, cuya finalidad principal fue el desarrollo legislativo e histórico dedicado al Municipio Libre, el cual, no obstante su elevación a rango constitucional en mil novecientos diecisiete, enfrentó diversas limitaciones impuestas a la voluntad del Ejecutivo o del Legislativo Estatales, rodeándolo de un contexto jurídico vulnerable.

El texto vigente de los artículos cuya reforma se propone, van más allá de la creación de bases generales e invaden la autonomía de los Municipios para llevar por sí mismos su propia administración pública, en los términos del artículo 115 constitucional.

La autorización ex ante del Congreso del Estado para el caso de la creación de organismos descentralizados municipales significa vulnerar la autonomía municipal de un orden jurídico con funciones propias.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, al resolver la Controversia Constitucional 168/2017, ejecutoria publicada en el Semanario Judicial de la

federación el pasado seis de agosto del año dos mil veintiuno, en su Undécima Época, que:

*"La conceptualización del Municipio como órgano de gobierno conlleva además el reconocimiento de una potestad de autoorganización, por virtud de la cual, si bien el Estado regula un cúmulo de facultades esenciales del Municipio, quedan para el Ayuntamiento potestades adicionales que le permiten definir la estructura de sus propios órganos de administración, sin contradecir aquellas normas básicas o bases generales que expida la Legislatura.*

*Lo anterior queda confirmado tan pronto se concatena este concepto explícito del Municipio como 'órgano de gobierno' con el contenido que la reforma otorgó a la facultad reglamentaria municipal. El Constituyente permanente, en consecuencia, trata de establecer un equilibrio competencial en el que no prevalezca la regla de que un nivel de autoridad tiene facultades mayores o de mayor importancia que el otro, sino un esquema en el que cada uno tenga las que constitucionalmente le corresponden: al Estado le corresponde sentar las bases generales a fin de que exista similitud en los aspectos fundamentales en todos los Municipios del Estado y al Municipio le corresponde dictar sus normas específicas, sin contradecir esas bases generales, dentro de su jurisdicción.*

*La administración pública municipal requiere de un marco jurídico adecuado con la realidad, que si bien debe respetar lineamientos, bases generales o normas esenciales, también debe tomar en cuenta la variedad de formas que puede adoptar una organización municipal, atendiendo a las características sociales económicas, biogeográficas, poblacionales, urbanísticas, etcétera, de cada Municipio; de ello se sigue que no es posible establecer una organización interna única y definitiva para los diversos Municipios que integren una Entidad Federativa. En respeto de esa capacidad de organización y gobierno, los Municipios cuentan ahora con un ámbito de competencia propia, referido a la regulación de estas cuestiones particulares.*

*Las Legislaturas Estatales no pueden intervenir directamente en las cuestiones específicas de organización de la administración pública municipal. El artículo 115, fracción II, inciso a), citado implica que tanto el nivel estatal como el municipal intervienen en la promulgación de las disposiciones normativas –reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general– mediante las cuales se organiza la administración pública municipal. Sin embargo, ambas intervenciones son de diferente naturaleza. La acción de los Legislativos de los Estados se circunscribe únicamente a establecer las bases de aplicación general que regirán la acción municipal en aquellos aspectos esenciales de operación. En otras palabras, los legislativos locales fijan un parámetro general y mínimo a la luz del cual los Municipios deben organizar su gobierno. En cambio, el Ayuntamiento es el que directamente y de manera concreta lleva a cabo esa administración pública municipal para atender problemáticas singulares.*

*La reforma constitucional que modificó la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal, publicada el veintitrés de diciembre de mil novecientos*



*noventa y nueve, buscó fortalecer las atribuciones del Municipio respecto de los gobiernos locales. Así, el Constituyente Permanente estableció que el objeto de las leyes estatales que versan sobre cuestiones municipales se limitará exclusivamente a expedir las bases generales para la administración pública municipal, sin intervenir en las cuestiones específicas y concretas de cada Municipio.*

*En consecuencia, queda para el ámbito reglamentario como facultad de los Ayuntamientos, todo lo relativo a su organización y funcionamiento interno y de la administración pública municipal; así como para la regulación sustantiva y adjetiva de las materias de su competencia a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general; mientras que las leyes estatales en materia municipal, contemplarán lo referente al procedimiento administrativo.*

*Crear organismos descentralizados en el nivel municipal es un acto que individualiza la administración pública para enfrentar necesidades concretas de cada Ayuntamiento.”*

En este sentido, es necesario que se reformen la fracción XLI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la fracción IV del artículo 31, así como el enunciado general del artículo 123 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y así sean acordes con el texto de nuestra Constitución Federal respecto de la autonomía municipal para crear los organismos públicos descentralizados de carácter municipales .

## **PROPUESTA**

**PRIMERO.-** Se reforma la fracción XLI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 61.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

I.-XL. [...]

XLI. Crear organismos descentralizados de carácter estatal;

[...]

**SEGUNDO.-** Se reforman la fracción IV del artículo 31 y el enunciado general del artículo 123 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 31.-** Son atribuciones de los ayuntamientos:

I.-III. [...]

IV. Crear organismos municipales descentralizados para la prestación y operación de los servicios públicos de su competencia;

[...]

**Artículo 123.-** Los ayuntamientos están facultados para crear y constituir con cargo a la hacienda pública municipal, organismos públicos descentralizados para la prestación y operación de los servicios públicos de su competencia, así como aportar recursos de su propiedad en la integración del capital social de empresas para municipales y fideicomisos.

[...]

**Cd. Cuautitlán Izcalli, Estado de México a 10 de noviembre del 2021. LIC. RICARDO NÚÑEZ AYALA. Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México. LIC. ERICK ROSAS OLGUIN.**

Buenos días.

hoy acudimos a este evento sin precedente en la historia moderna de nuestro estado, dónde nos invitan a analizar y estudiar una posible reforma constitucional que dicho sea de paso esperemos que está reforma no sé sujete a los intereses partidarios de quiénes integran la cámara de diputados y prevalezca el sentir del pueblo.

Reconozco en todo lo que vale este iniciativa y felicito a los organizadores, en especial a mis amigos Mauricio Valdés Rodríguez y José Cuauhtémoc García Ortega invitándolos a ser garantes de lo que manifiestan los mexiquenses y en su momento luchan por nuestras propuestas.

## **REACTIVACIÓN DEL TERCER SECTOR EN EL ESTADO DE MÉXICO**

Propuesta para modificar el artículo quinto, el artículo 29 fracción 5 párrafo tercero, el artículo 61 fracción XLII y XLVIII, así cómo el artículo 77 fracción XXIV de la constitución política del Estado de México.

Las llamadas

1. Organizaciones no gubernamentales
2. Organizaciones de la sociedad civil
3. El tercer sector
4. El privado social
5. Economía solidaria entre otros nombres

Somos una especie en peligro de extinción, durante este sexenio hemos sido estigmatizados difamados,

satanizados y perseguidos, mas que algunos políticos de sexenio pasado.

Pero no nos están atacando a nosotros, están atacando a una cultura ancestral del pueblo de México esto es la solidaridad, la generosidad, la entrega y el compromiso con las causas necesitadas.

Actitudes con los que somos conocidos los mexicanos en el mundo y que quedaron patentes en el colectivo social cuando en 1985 México sufrió aquel terrible terremoto y fue la sociedad civil

- \*quién rebasó a la autoridad,

- \*se organizó y rescataron cientos de víctimas

- \* alimentaron a millones de mexicanos

- \* pero lo más importante dieron esperanza a todo un país

nosotros nos negamos a perder nuestra naturaleza como mexicanos.

Sí debemos reconocer y aceptar que durante los pasados tres sexenios las sociedades civiles fueron utilizadas para intereses oscuros, para saquear el erario y no para sus objetos sociales, pero es este es el único dato que voy a dar (porque de seguro me van a decir que tienen otros datos) de las poco más de 13,000 de la organizaciones de la sociedad civil reconocidas por el INDESOL.

Solo fueron utilizadas el 3% del Gran total y estás en su mayoría estaban ligadas a líderes partidarios del

PRI, del PAN y del PT, y una que otra candidata a gobernadora de nuestro Estado

Lo anterior quiere decir que el 97% de las asociaciones en comentó nunca recibieron la exorbitantes cantidades de dinero de las que hablan

El 97% solo cuando les fue bien recibieron invitaciones a cursos y foros qué servían para justificar el desvío de recursos.

Yo conozco muchas asociaciones civiles en 20 Estados de la República y todas ellas trabajan con sus recursos propios o con pequeñas aportaciones económicas de amigos y también con realización de rifas, baile, cenas, etcétera.

Lo mismo pasa con lo que con las que interactuamos en nuestro querido Estado.

Son asociaciones civiles que diario sufren para poder cumplir sus objetos sociales, pero más allá de lo que dice su acta constitutiva hacen hasta lo imposible por servir a sus semejantes, son ciudadanos con valores.

Sí bien el Artículo 5 de la Ley de Fomento a las Organizaciones de la Sociedad Civil señala los 18 objetos sociales, pero estos héroes sin capa no los detiene nada cuándo se trata de apoyar a los mexiquenses.

Por lo anteriormente expresado, debemos buscar la protección constitucional de este importante sector de la sociedad civil y garantizar un buen funcionamiento empezando por respetar su honor y su prestigio,

garantía que nos otorga la Constitución a los habitantes del Estado de México.

En consecuencia proponemos modificar el artículo 5 de la Constitución local que habla de las garantías que gozamos para nuestra protección e incluir explícitamente a las organizaciones de la sociedad civil que se integran por mexiquenses con esta protección.

Propuesta de reforma al artículo 5 párrafo tercero. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición de salud, religión, orientación sexual e identidad de género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas y de las organizaciones civiles sin fines de lucro del Estado, garantizar la vigencia del principio de igualdad combatiendo toda clase de discriminación.

Propuesta de reforma al artículo 6. Los habitantes del Estado y las organizaciones de la sociedad civil gozarán del derecho a que le sea respetado su honor su crédito y su prestigio.

Reforma al artículo 29 fracción 5. Asociarse libre pacíficamente para tomar parte de los asuntos políticos y sus municipios así como construir asociaciones de la sociedad civil sin fines de lucro.

Propuesta de reforma artículo 61 fracción XLII. Concede premios y recompensas a las

organizaciones de la sociedad civil organizada por servicios eminentes e importantes prestados a la humanidad al Estado de la comunidad a través de un mecanismo en que los interesados participen.

Propuesta de reforma artículo 61 fracción XLVIII. Legislar en materia de participación ciudadana para que las organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro tengan una mayor participación en los municipios.

Artículo 77 fracción XXIV derogado.

Con estas reformas dignificaríamos el trabajo del tercer sector en esta época de pandemia con el fin de fortalecer a su actuar diario. Por último, cabe señalar que tendríamos que realizar reformas del código financiero la ley orgánica municipal, dónde pondríamos candados para el buen manejo de este sector y la prohibición de que los servidores públicos en funciones no pueden formar parte de este tipo de asociaciones civiles.

Buscamos la transparencia y una mejor coordinación entre autoridades , organizaciones de la sociedad civil y ciudadanos Mexiquenses.

Estoy firmemente convencido que las más de 2000 organizaciones de la sociedad civil que trabajan en nuestro Estado se lo merecen.

Es cuánto.

Por su atención, gracias

---

Carlos Eduardo Pérez Ventura

Presidente

Red nacional ceo



**FORO DE CONSULTA CIUDADANA**  
**PROPUESTA DE LA NUEVA CONSTITUCION DEL ESTADO DE MEXICO**

**PONENCIA**

NOMBRE DEL PONENTE: Josselin Ortiz Cruz
MUNICIPIO: Coacalco
AREA ADMINISTRATIVA: Instituto Municipal de la Juventud
TITULO: 1 de 3 Espacios de la Administración Publica a los Jovenes
FOLIO: 029

<b>TEMA</b>
Administración Pública

<b>PROPUESTA</b>
<p><b>Adicionar un párrafo al Artículo 5</b> de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, <b>Para Integrar a los Jóvenes en Uno de Tres Espacios en la Administración Pública Municipal</b>, reconociendo la importancia del potencial demográfico, económico y social de la juventud</p>

<b>CONCLUSIONES/RESUMEN</b>
-----------------------------

Se propone a este foro parlamentario, reconocer la importancia del potencial demográfico, económico y social de la juventud, ya que en estos momentos los jóvenes representan un grupo poblacional dinámico y con un crecimiento significativo.

Actualmente existen más de 37.5 millones de personas jóvenes en todo el país, representan el 31.4% de la población. Contrario a los pronósticos en los pasados comicios, el voto de las juventudes fue relevante y elevó la participación por encima del 63% de padrón electoral; destacando la importancia estratégica de las personas jóvenes para el desarrollo del país, definiendo a este sector como "la población cuya edad queda comprendida entre los 12 y 29 años.

Actualmente México cuenta con un bono demográfico significativo, lo cual resulta una oportunidad dentro de las políticas públicas para el desarrollo de país, por tal motivo proponemos **Adicionar un párrafo al Artículo 5** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, **Para Integrar a los Jóvenes en Uno de Tres Espacios en la Administración Pública Municipal**

**Previsión normativa actual:**

El hombre y la mujer son iguales ante la ley, ésta garantizará el desarrollo pleno y la protección de la familia y sus miembros por ser base fundamental de la sociedad. Bajo el principio de igualdad consagrado en este precepto, debe considerarse la equidad entre hombre y mujer, en los ámbitos de desarrollo humano primordiales como lo son el educativo, laboral, político, económico, social y en general, todos aquellos que dignifiquen a la persona, por consiguiente las autoridades deben velar porque en los ordenamientos secundarios se prevean disposiciones que la garanticen.

Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado de México y Municipios impartirán y garantizarán la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior en todo el territorio mexiquense. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias; la educación superior lo será en términos de la fracción X del artículo 3° de la Constitución Federal. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

#### **Previsión posterior a la reforma:**

El hombre y la mujer son iguales ante la ley, ésta garantizará el desarrollo pleno y la protección de la familia y sus miembros por ser base fundamental de la sociedad. Bajo el principio de igualdad consagrado en este precepto, debe considerarse la equidad entre hombre y mujer, en los ámbitos de desarrollo humano primordiales como lo son el educativo, laboral, político, económico, social y en general, todos aquellos que dignifiquen a la persona, por consiguiente las autoridades deben velar porque en los ordenamientos secundarios se prevean disposiciones que la garanticen.

...Derecho laboral, el Estado de México protegerá el derecho al espacio laboral entre los jóvenes, **garantizando uno de cada tres espacios públicos en los municipios, órganos de gobierno así como cualquier dependencia gubernamental, a todo joven de entre 18 y 30 años de edad**, dentro de una igualdad y equidad de género, de una forma obligatoria y universal. Asimismo, proporcionara la permanencia y continuidad, en los términos que la ley señale. Permitiendo que los jóvenes se desarrollen de manera personal y familiar....

# **PROPUESTA DE REFORMA A LA FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Es menester efectuar un análisis respecto a las atribuciones legales de la Legislatura del Estado de México, en funciones de resolutora de conflictos territoriales, prevista en el artículo en comento.

Es de considerar que, conforme a la teoría de División de Poderes establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la facultad para resolver conflictos territoriales se otorga a los Tribunales de la Federación, de manera que el que continúe ejerciéndola el Poder Legislativo del Estado de México, sería una violación clara al Principio de División de Poderes, ya que se continuaría ejerciendo una facultad de la cual carece de jurisdicción, debido a que actúa como autoridad resolutora de los Procedimientos de Diferendo Limítrofe Intermunicipal que se susciten entre los municipios del Estado de México, dado que dicha atribución emana del artículo 61 fracción XXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, regulando su actuación en la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Nuestra Constitución Federal consagra el orden constitucional, distribuyendo las tres funciones públicas, de modo que cada una de ellas se atribuya a un órgano distinto a fin de evitarla concentración de un poder en uno solo, de manera que las distintas funciones se controlen unos a otros, existiendo una soberanía radicada en el pueblo, el poder de este es uno solo y lo que se busca es dividir su ejercicio su

funcionamiento para una debida funcionalidad constitucional como se consagra en el artículo 49 de la Carta magna estableciendo:

**Artículo 49.** *El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.*

De manera que, es de analizar los medios que existen para la Solución de Conflictos Limítrofes en las Entidades Federativas, prevista en los artículos 45, 46, 76 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 45 Constitucional, prevé el Derecho Constitucional Consuetudinario indicando la delimitación de los estados de la siguiente forma:

**Artículo 45.** Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Lo anterior, debido a que los Estados Conservan la extensión y límites que hasta 1917 habían tenido, por lo que en ocasiones es necesaria la intervención del congreso para los efectos de resolver los conflictos de límites que se susciten,

estableciendo dicho mecanismo en artículo 46 de la Constitución Federal, que establece:

**Artículo 46.** Las entidades federativas pueden arreglar entre sí y en cualquier momento, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación de la Cámara de Senadores.

De no existir el convenio a que se refiere el párrafo anterior, y a instancia de alguna de las partes en conflicto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, sustanciará y resolverá con carácter de inatacable, las controversias sobre límites territoriales que se susciten entre las entidades federativas, en los términos de la fracción I del artículo 105 de esta Constitución. (énfasis añadido)

Se desprende del anterior precepto constitucional, la existencia de 2 vías para arreglar en definitiva los problemas de límites que se o pudieran presentarse entre los estados, supuestos que a continuación se describen:

1.- La primera se concreta en un **CONVENIO** en el que existe la posibilidad de que los estados, resuelvan cualquier conflicto de límites que se susciten, a fin de garantizar que no haya abuso de una parte sobre otra procurando que no se afecte un interés general de la población involucrada, facultando al senado para aprobar estos convenios para que tengan validez, facultad expresa en la fracción X del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que precisa:

**Artículo 76.** *Son facultades exclusivas del Senado:*

*X. Autorizar mediante decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, los convenios amistosos que sobre sus respectivos límites celebren las entidades federativas;*

En algunos casos la Legislatura Local, como acto previo autoriza al gobernador a proceder a un arreglo de límites, éste con vista a la autorización y a lo que dispone la constitución local, nombra a un comisionado para que, con asesores, haga los levantamientos topográficos respectivos, junto con el comisionado del otro Estado, los resultados de los estudios correspondientes se hacen llegar a los gobernadores y estos a su vez lo hacen llegar al congreso local para su aprobación, una vez hecho lo anterior los ejecutivos de ambos estados y en su caso los propios legislativos locales lo envían al senado para su aprobación, una vez aprobados los límites quedan fijados de manera definitiva.

En esta primera vía en la práctica presenta algunas variantes; en algunos Estados no se requiere de la autorización expresa y previa de la legislatura para que el gobernador nombre al comisionado y a sus colaboradores, es frecuente que se prescindan de los comisionados y los interesados convengan en nombrar un árbitro, éste recibe pruebas y alegatos y emite un laudo, mismo que aceptan por virtud de un acuerdo previo entre los interesados, en su momento se hace llegar el laudo en forma de convenio al senado para su aprobación.

**2.-** La segunda **VÍA** es **CONTENCIOSA**, de manera que de no existir el convenio a que se refiere el párrafo anterior del artículo en análisis, y a instancia de alguna de las partes en conflicto, **la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, sustanciará y resolverá con carácter de inatacable,** las controversias sobre

límites territoriales que se susciten entre las entidades federativas, en los términos de los artículos 104 fracción VI y 105 fracción I del artículo de esta Constitución, que señalan:

**Artículo 104.** *Los Tribunales de la Federación conocerán:*

*VI. De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;*

**Artículo 105.** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

*I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre...*

De manera que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en pleno, conoce de este diferendo en única instancia y emite su sentencia o resolución con vista a la demanda y contestación, las pruebas aportada por las partes y sus alegatos; la Sentencia es Definitiva.

No obstante, haberse arreglado por una u otra vía los problemas de límites, se puede asegurar que en lo sucesivo ya no surgirán problemas de esa índole.

El procedimiento de diferendo limítrofe intermunicipal entre municipios del Estado de México, sustanciado por La Legislatura del Estado de México, debe considerarse como una trasgresión a la Carta Magna, **ya que resulta ser incompatible al procedimiento para la solución de diferendo limítrofe establecido a nivel federal, debiendo estar homologado respetando la división de poderes, en observancia al artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de crear pesos y contrapesos en el poder, por lo que, no podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo.**

En ese sentido, la resolución de los conflictos de límites territoriales intermunicipales en atención al principio de Constitucionalidad tutelado por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debió advertir que carecían de jurisdicción para conocer, substanciar y resolver, el conflicto de mérito, toda vez que, el procedimiento para la solución de conflictos intermunicipal debió armonizarse y homologarse al artículo 46 del Pacto Federal.

Derivado de lo anterior, **por analogía**, la facultad de decir el derecho en materia de controversias sobre límites territoriales entre municipios debería corresponder al Órgano de Control de la Constitucionalidad denominado Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado de México, la cual establece su competencia en términos del artículo 88 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, mismo que a continuación se transcribe:

***Artículo 88 Bis.- Corresponde a la Sala Constitucional:***

***I. Garantizar la supremacía y control de esta Constitución;***



*II. Substanciar y resolver los procedimientos en materia de controversias que se deriven de esta Constitución, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, surgidos entre:*

*a) El Estado y uno o más Municipios;*

*b) Un Municipio y otro;*

*c) Uno o más Municipios y el Poder Ejecutivo o Legislativo del Estado;*

*d) El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo del Estado.*

Dicho artículo se encuentra estrechamente relacionado con el numeral 44 BIS-1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado México, que dice lo siguiente:

***Artículo 44 bis-1.-** Corresponde a la Sala Constitucional, conocer y resolver de las controversias y acciones de inconstitucionalidad, previstas en el artículo 88 Bis de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de México.*

*La Sala Constitucional conocerá de los recursos ordinarios en contra de resoluciones judiciales en donde se inapliquen normas en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad o de la convencionalidad, en estos casos resolverá también el fondo del asunto planteado. Para la substanciación de estos recursos ordinarios se observarán las disposiciones de la legislación procesal de la materia, para el trámite y resolución del recurso.*

Por lo que, en el caso en particular, se advierte que, las controversias que se susciten entre los municipios del Estado de México, es decir, un conflicto en el que se actualiza el supuesto contenido en el inciso b) de la fracción II del artículo 88 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en relación con el artículo 44 BIS-1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado México, dicho

análisis del conflicto de diferendo limítrofe intermunicipal, debe de ser estrictamente conocido, substanciado y resuelto por el órgano jurisdiccional creado para ello.

Lo anterior queda plenamente robustecido, con el contenido de la Iniciativa de decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para crear en el seno del Tribunal Superior de Justicia un órgano de control constitucional en la entidad, que se denomine “**Sala Constitucional**”, cuya exposición de motivos precisó lo siguiente:

[...] **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*Si el siglo XIX fue el siglo del surgimiento del Constitucionalismo Nacional, y el siglo XX, fue el siglo del Constitucionalismo Social, afirmo, que el siglo XXI será el siglo del Constitucionalismo Estatal, de ahí que fácilmente podemos advertir la importancia del constitucionalismo como oposición al abuso del poder.*

***Las constantes violaciones a las disposiciones constitucionales, más allá de posturas ideológicas o de partido, hacen necesaria una revisión exhaustiva y objetiva del estado, las constituciones mismas y las relaciones de poder, contrastando los alcances del marco jurídico federal con el de los estados, a fin de crear normas que estén de acuerdo a la problemática y realidad de nuestro tiempo, definiendo el rumbo y la intensidad de las transformaciones sociales.***

*A fin de proponer una alternativa jurídica y tras la exploración minuciosa al sistema político mexicano y particularmente al del*

*Estado de México, concluyo, que las entidades federativas al ser libres y soberanas tiene la facultad de emitir su propia Constitución y las leyes locales que les sean necesarias para cumplir con sus fines, siempre en el marco constitucional del reparto de competencias entre la federación y las entidades pertenecientes al pacto federal, teniendo estas últimas, **todas aquellas facultadas y atribuciones que no estén expresamente otorgadas por la Constitución de los Poderes de la Unión.***

*El artículo 40 de nuestra Carta Magna, contempla la voluntad del pueblo mexicano de constituirse en una república, representativa, democrática y federal, integrada por los estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, organizados de acuerdo a los principios y lineamientos que establece la misma Ley Fundamental.*

*El Estado de México adoptando dicho principio, a través de la Constitución Política Local promulgada el 8 de noviembre de 1917 por el entonces Gobernador Agustín Millán, se declaró sujeto al marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero libre y soberano en su régimen interior; es decir, dejó salvaguardados sus derechos para crear, adecuar o modificar el derecho subjetivo local, a fin de fortalecer el marco jurídico de la entidad, y siempre con sujeción a la supremacía constitucional que se consagra en el artículo 133 de la Carta magna.*

*Dicho lo anterior, podemos advertir, que la presente iniciativa de decreto, tiene como propósitos, el comprender la dinámica que vive la sociedad mexiquense, imprimir un signo característico de los*

*tiempos que nos ha tocado vivir, y perfeccionar el marco jurídico local, para estar en condiciones de superar las omisiones o defectos que en nuestro sistema jurídico estatal aún padecemos.*

*No pasa desapercibido, que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en sus artículos 103, 105 y 107, se consagran una serie de derechos subjetivos que constituyen determinados medios de control constitucional, como lo son: el Juicio de Amparo, las Controversias Constitucionales y las Acciones de Inconstitucionalidad en materia Federal; sin embargo, se advierte que la Constitución Federal no prohíbe a las entidades federativas crear los medios de control de legalidad respecto a las violaciones cometidas en contra de sus constituciones, siendo ésta, una facultad implícita para los Estados, por lo que con la iniciativa de decreto que se pone a la consideración de esta H. “LV” Legislatura Local, se propone la modificación y adición de algunos preceptos de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México para implementar en su articulado un medio de control constitucional local, que se denominará “**Sala Constitucional**” y que funcionará al seno del Tribunal Superior de justicia del Estado de México, teniendo como funciones, las de velar por la supremacía y control constitucional local mediante la interpretación y/o anulación de leyes o decretos contrarios a la misma, substanciar en una instancia única las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que se generen en el ejercicio del poder público, enderezados por los organismos públicos, los Poderes del Estado, y sus municipios, a fin de que dicho órgano pueda resolver sobre la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o decretos del orden local.*

*Considero pertinente hacer de su apreciable conocimiento, que bajo la inspiración del maestro Emérito Emilio Rabasa, el Estado de Veracruz contempla ya en su marco jurídico local un órgano de control constitucional, que prevé, dirima las controversias constitucionales del orden local, así como juicios de protección de derechos humanos que se reserva el Estado para sus ciudadanos, en contra de actos o normas que los transgredan.*

***Es preciso subrayar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal ha convocado a la consulta nacional sobre la reforma integral y coherente del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano, en la que uno de los temas centrales es “La Justicia Constitucional Local”.***

*Más aun, como corolario del XXVII Congreso Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, se aprobó “La Declaración Federalista de Chiapas, Doctor Belisario Domínguez”, en cuya séptima conclusión, se congratula que en la Consulta Nacional, convocada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se creen “Salas Constitucionales” en las entidades federativas.*

*Consecuentemente, con esta iniciativa, se propone la reforma al artículo 88 de la Constitución Política del Estado de México, para que en él se determine la integración y funcionamiento del Poder Judicial del Estado, incluyendo en su texto la figura de la “Sala Constitucional”, y para este efecto, lo dispuesto actualmente en el*

*primer párrafo del artículo 94, se propone sea incorporado al texto del artículo 88, al mencionarse en él el funcionamiento del Tribunal.*

*Se propone, además, la adición del artículo 88 BIS, estableciéndose en él las facultades de la “**Sala Constitucional**” y las bases generales de los juicios que habrá de substanciar y resolver.*

*Como es de observarse, se deja intocado lo relativo al procedimiento para la sustanciación del juicio constitucional, a efecto de ser tratado en la iniciativa de decreto que reforme y adicione la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, y/o en su caso la iniciativa para la creación de una ley reglamentaria.*

*Con base en todo lo anterior, las reformas y adiciones al texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, específicamente a sus artículos 88 y 94 pertenecientes a su Título Cuarto, Capítulo Cuarto, Sección Primera, se exponen de la manera siguiente: (lo transcribe)*

*[...]*

*Las resoluciones dictadas en los procesos relativos a las controversias constitucionales a que se refiere la fracción II de este artículo, que declaren la invalidez de disposiciones generales del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo o de los Municipios, tendrán efectos generales cuando sean emitidas por unanimidad de votos.*

*Las resoluciones que no fueren aprobadas por unanimidad de votos, tendrán efectos únicamente respecto de las partes en controversia.*

*ARTICULO 94. El Pleno estará integrado por todos los magistrados; la Sala Constitucional, las Salas Colegiadas y Unitarias por tres magistrados cada una, que conocerán de los asuntos que la ley les otorgue competencia.*

*Consecuentemente, esta iniciativa de decreto para la reforma y adición al articulado de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, deja intactas las disposiciones que contienen: la titularidad originaria de la soberanía popular; la forma de gobierno republicana, representativa y popular; la adhesión al pacto federal; la división de poderes; el principio de autoridad formal de la ley y de legalidad; el municipio libre y la supremacía e inviolabilidad de la Constitución Política Local. En Síntesis, la propuesta planteada con la iniciativa de decreto que se somete a la consideración de esta H. "LV" Legislatura se encuentra conforme a lo dispuesto por las leyes de carácter federal y estatal.*

*Como notas sobresalientes de las reformas y adiciones planteadas a la Constitución, destacan las siguientes:*

**La creación de un órgano de control constitucional denominado "Sala Constitucional" al seno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México que conozca en instancia única de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, que se generan en el ejercicio del poder público del Estado de México.**

*Se prevé también, que estos juicios puedan ser promovido por los organismos públicos, los Poderes del Estado, y sus Municipios, a fin de que dicho órgano de control constitucional pueda declarar la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o decretos del orden local para que las autoridades emisoras actúen en consecuencia, o emitir resoluciones cuando se transgredan las disposiciones contenidas en la Constitución Política Local.*

**De ser aprobada la presente iniciativa, se asegurará el respeto a la Constitución Política Local, otorgando el Poder Judicial del Estado de México, no sólo la posibilidad de dirimir controversias entre los particulares, sino de solucionar controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad entre los Poderes del Estado, sus Municipios, y los organismos públicos, respecto de violaciones cometidas a la Constitución del Estado Libre y Soberano de México.**

*Esta iniciativa, que hoy es sometida a la consideración de esta H. "LV" Legislatura refleja el compromiso de los integrantes de Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de pugnar por el fortalecimiento del Marco Jurídico Estatal y sus Instituciones para conducir el desarrollo del Estado de México, así como el fortalecimiento de un verdadero federalismo.*

*Estoy seguro de que la iniciativa que ponemos en sus manos, mediante la cual proponemos la creación de un órgano de control constitucional denominado "Sala Constitucional", fortalecerá el marco jurídico de nuestra entidad, sometemos a la consideración*



*de esta H. "LV" Legislatura el presente proyecto de decreto, para que, de estimarlo acorde a la realidad social y política de nuestro tiempo, se apruebe en sus términos, previo a la agotación del procedimiento respectivo.*

*Con esta Iniciativa de Decreto, el Estado de México, se colocará una vez más a la vanguardia en materia jurídica, de entre las entidades federativas que conforman el pacto Federal."*

(énfasis añadido)

Si bien es cierto, el artículo 61 fracción XXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que una de las facultades del Poder Legislativo del Estado de México, será fijar los límites de los municipios de la Entidad y resolver las diferencias que en esa materia se produzcan, también es cierto que, el legislador constituyó dicha fracción en contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la teoría del Estado, al otorgarle la facultad de juzgar en materia de límites territoriales a un órgano político que carece de conocimientos sobre las metodologías y los protocolos que son utilizados por los órganos jurisdiccionales para resolver controversias, lo cual no debe de realizarse de manera abstracta si no en concreto, toda vez que el análisis de cada uno de los conflictos tienen que estudiarse de forma particular y no genérica, partiendo de los hechos y características específicas.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos derivado de la trascendencia y complejidad que guarda la delimitación territorial en donde las autoridades administrativas podrán ejercer actos de autoridad respecto a los particulares otorgó la facultad al máximo órgano jurisdiccional del país para resolver las controversias que se susciten dentro de la materia, en atención al principio de división de poderes.

Bajo esa línea argumentativa, se aprecia que existe una contradicción dentro de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en cuanto a la competencia de dirimir conflictos intermunicipales a dos poderes diversos, dejando a los municipios en estado de incertidumbre jurídica, violando también el principio de división de poderes, toda vez que la Legislatura ejercita las atribuciones que el mismo le otorgó a la Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado de México.

Ahora bien, en el supuesto de que, el presente asunto fuera únicamente un convenio amistoso, evidentemente sería de la jurisdicción de Legislatura, sin embargo, al tratarse de un conflicto intermunicipal, éste, como ya fue referido, deberá ser dirimido por el órgano jurisdiccional correspondiente, esto es, la Sala Constitucional.

Consecuentemente, del estudio del actuar de la Legislatura, se puede concluir que esta transgredió las facultades que ella misma otorgó a la Sala Constitucional cuando la creó, toda vez que, si ya existe un órgano jurisdiccional que se encargara del estudio y resolución de las controversias que existan entre los municipios que conforman la entidad, porque dentro de la solución a diferendos limítrofes, ejerce sus atribuciones como autoridad juzgadora.

De ahí que, sin lugar a dudas el Poder Legislativo viola el principio de división de poderes, toda vez que, no está respetando las facultades expresas que contiene la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para con el órgano jurisdiccional que fue creado para dirimir este tipo de controversias.

Entrando a un análisis exhaustivo de la facultad que debe tener la Legislatura para resolver, se debe de tomar en cuenta que, como ya fue señalado en párrafos anteriores, quien analice los temas de controversias entre municipios, deben contar con diversos conocimientos, tanto teóricos como prácticos, a efecto de no dejar en

indefensión a ningún municipio, ni mucho menos en estado de incertidumbre jurídica a los pobladores que habitan las comunidades.

Por otra parte, el artículo 61 fracción XXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y su Ley Reglamentaria de las fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; son incompatibles con el precepto constitucional 115, puesto que el Gobierno de Estado de México, existiendo una clara inobservancia al artículo Segundo Transitorio, del Decreto de reformas el artículo 115 de la Constitución Federal, el cual a la letra señaló:

***“DECRETO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999***

***TRANSITORIOS***

***ARTICULO SEGUNDO.*** *Los Estados deberán adecuar sus constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en este decreto a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor. En su caso, el Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones a las leyes federales a más tardar el 30 de abril del año 2001.*

*En tanto se realizan las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior, se continuarán aplicando las disposiciones vigentes.” (sic)*

De manera que, el artículo transitorio ordena que los estados deberán adecuar sus constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en el mencionado decreto a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor, situación que no acontecido respecto al Estado de México y que en la actualidad continúa limitando y

trasgrediendo facultades municipales, que fueron otorgadas en la fracción II del precepto 115 constitucional, puesto que la legislatura únicamente puede expedir reglamentación en los siguientes supuestos:

*“II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.*

*Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que **deberán expedir las legislaturas de los Estados**, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.” (Sic)*

A más de lo anterior, la Comisión de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios, no es una Comisión Jurisdiccional, como si son las previstas en el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, precepto que establece:

*“**Artículo 75.-** Las comisiones jurisdiccionales serán las siguientes:*

- De Examen Previo;*
- Sección Instructora del Gran Jurado;*
- De Instrucción y Dictamen.*

*Su integración, atribuciones y funcionamiento se regirán por lo previsto en la ley y en las disposiciones legales relativas.”*

La conformación de una Comisión Jurisdiccional tiene como finalidad conocer de asuntos que requieren el desahogo de un procedimiento formal jurisdiccional, como el procedimiento judicial y, que cuenta con varias etapas que incluyen:

- 1) El ejercicio de un derecho de acción o excitativa formal al Poder Legislativo para que intervenga y resuelva un asunto;
- 2) La obligación de aportar pruebas que funden la acción iniciada;
- 3) Un periodo de audiencias para recibir las probanzas, incluyendo los testimonios confesionales o de testigos que ofrezca el presunto inculpado; y
- 4) Un dictamen elaborado por la Comisión Jurisdiccional que se pondrá en conocimiento del Pleno de la Legislatura para que lo discuta y, en caso de aprobarlo, lo forme como Decreto.

De manera que, la Comisión de Límites Territoriales al no ser considerada como una Comisión Jurisdiccional, la facultad de resolver los conflictos respecto a límites territoriales surgidos entre un municipio y otro, debe estar reservada exclusivamente a la Sala Constitucional, debido a que esta cuenta con facultades para substanciar y resolver los procedimientos en materia de controversias que se deriven de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

## **PROPUESTA**

**ARTICULO PRIMERO.** Se reforma la fracción XXV del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

**Artículo 61.** *Son facultades y obligaciones de la legislatura:*

**XXV.** *Fijar los límites de los municipios del Estado y resolver las diferencias que en esta materia se produzcan por convenios amistosos.*

*De no existir el convenio a que se refiere el párrafo anterior, y a instancia de alguna de las partes en conflicto, la Sala Constitucional conocerá, sustanciará y resolverá con carácter de inatacable, las controversias sobre límites territoriales que se susciten entre los municipios que conforman el Estado, en los términos del artículo 88 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.*

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a 12 de noviembre de 2021.

Lic. Eduardo Daniel Orozco Castellanos

Lic. Marisol López Sánchez